

**PROYECTO
de
CODIGO CIVIL**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

6.9867

1912 p

230

**Proyecto
de
Código Civil**

Hecho el depósito que manda la ley
Edición de 1000 Ejemplares

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Calle 26 No. 13-49 Int. 201

SUPERINTENDENTE:
María Inés Ortiz Barbosa

EDICION:
Oficina de Publicaciones

DECRETO NUMERO 959 DE 1980
(abril 28)

por el cual se crea y designa la Comisión Revisora del Código Civil

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que desde 1983 se ha señalado la necesidad de una reforma integral del Código Civil Colombiano;
2. Que es propósito de este Gobierno revisar y actualizar las instituciones de manera que sean eficaces en el cumplimiento de la finalidad que las justifica dentro del orden social,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase una Comisión Revisora del Código Civil Colombiano, que estará integrada por los doctores:

ARTURO VALENCIA ZEA,
JOSE GABINO PINZON MARTINEZ,
JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ,
LUIS MANRIQUE NARANJO,
PEDRO LAFONT PI ANETTA, y
GILBERTO PEÑA CASTRILLON.

Artículo 2o. La Comisión de que trata el artículo anterior laborará ad honorem, hasta por el término de un año, y elaborará un proyecto de reforma de dicho Código que presentará al estudio del Gobierno Nacional.

Artículo 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro asignará uno de sus funcionarios para que actúe como Secretario de la Comisión de estudios y prestará los servicios técnicos que dicha Comisión requiera para el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 4o. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 28 de abril de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra

DECRETO NUMERO 0098 DE 1984
(enero 18)

por el cual se amplía el término de la Comisión Revisora del Código Civil Colombiano

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 959 de 1980 se creó la Comisión Revisora del Código Civil Colombiano para que presentara un proyecto de reforma a la consideración del Gobierno Nacional en un plazo de un año;

Que mediante Decreto 1319 de 25 de mayo de 1981 se prorrogó por dos años la Comisión;

Que durante este período la Comisión Revisora elaboró un anteproyecto de Código que debe someterse a discusión y por ello es necesario establecer un nuevo término,

DECRETA:

Artículo 1o. Amplíase, por un año contado a partir de la fecha, el término de labores de la Comisión Revisora del Código Civil Colombiano.

Artículo 2o. La Comisión continuará ejerciendo sus labores ad honorem en la revisión y consulta del anteproyecto de Código.

Artículo 3o. Autorízase a la Comisión para integrar comités de trabajo ad honorem en la forma que considere conveniente bajo la supervisión del Ministerio de Justicia.

Artículo 4o. La Superintendencia de Notariado y Registro prestará los servicios técnicos y administrativos que la Comisión requiera para el cumplimiento de sus tareas y asignará uno de sus funcionarios para que actúe como Secretario.

Artículo 5o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 18 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Rodrigo Lara Bonilla.

DECRETO NUMERO 1319 DE 1981
(mayo 25)

por el cual se prorroga el término de labores de la Comisión Revisora del Código Civil, y se hace un nombramiento

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional continúa con el propósito de revisar y actualizar las instituciones de manera que cumplan cabalmente la finalidad que las justifica dentro del orden social;

Que por Decreto número 959 de 1980 se creó la Comisión Revisora del Código Civil Colombiano para que presentara un proyecto de reforma a dicho Código a la consideración del Gobierno Nacional;

Que esta Comisión ha concluido el trabajo de revisión y actualización del Libro I del Código Civil,

DECRETA:

Artículo 1o. Prorrógase desde el día 28 de abril de 1981 por dos (2) años hasta el día 28 de abril de 1983, la Comisión Revisora del Código Civil Colombiano creada mediante Decreto número 959 del 28 de abril de 1980.

Artículo 2o. La Comisión de que trata el artículo anterior continuará laborando ad honorem en la revisión de dicho Código.

Artículo 3o. Autorízase a la Comisión para integrar comités de trabajo ad-honorem en la forma que considere conveniente bajo la supervisión del Misniterio de Justicia.

Artículo 4o. La Superintendencia de Notariado y Registro asignará uno de sus funcionarios para que actúe como Secretario de la Comisión y prestará los servicios técnicos y administrativos que dicha Comisión requiera para el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 5o. La Comisión informará cada tres (3) meses al Ministro de Justicia sobre el desarrollo de sus labores.

Artículo 6o. En reemplazo del doctor José Gabino Pinzón, a quien sé le acepta la renuncia, nómbrase miembro de la Comisión al doctor RAIMUNDO EMILIANI ROMAN.

Artículo 7o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

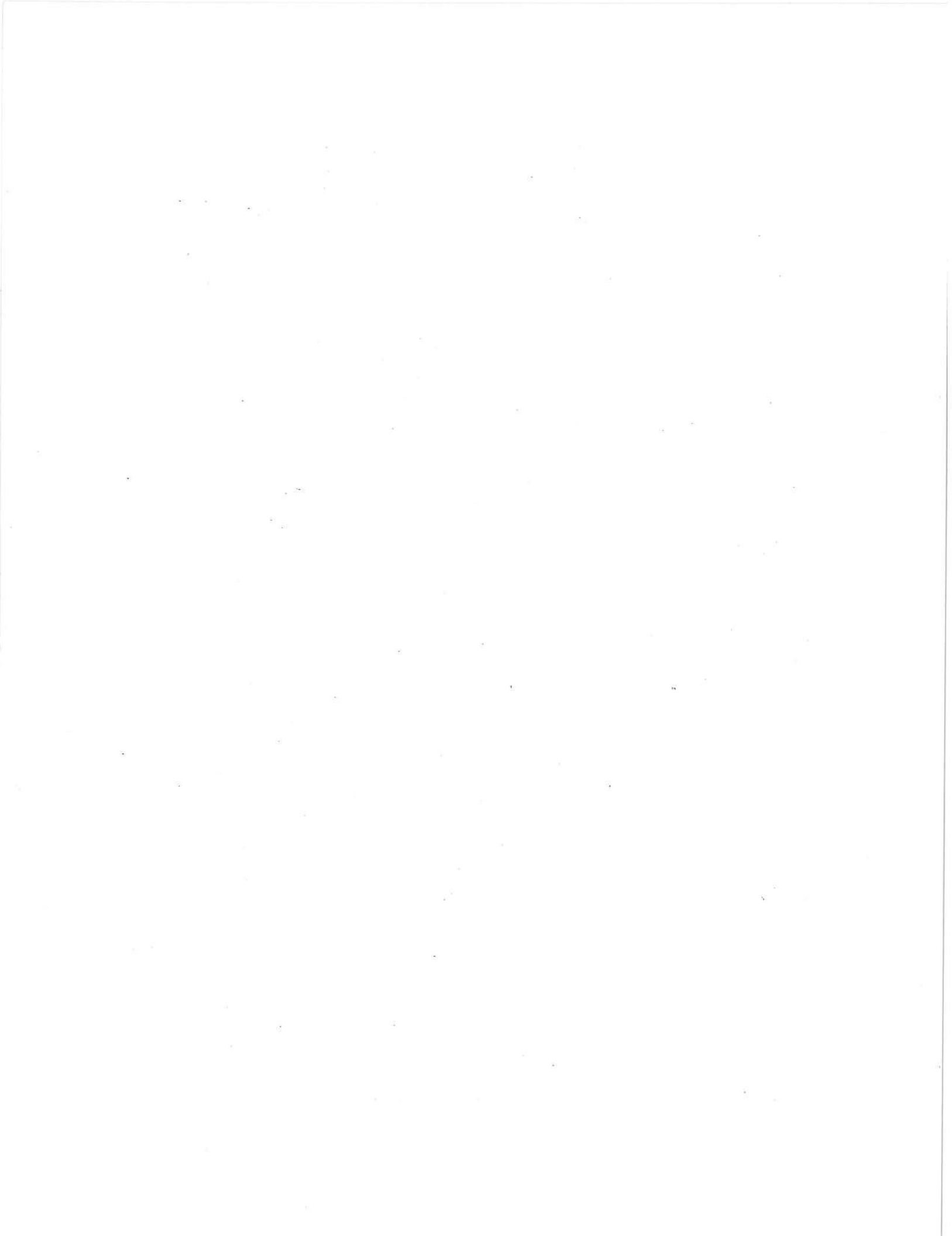
Dado en Bogotá, D.E., a 25 de mayo de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique

EXPOSICION DE MOTIVOS



Señor
Ministro de Justicia
E. S. D.

Señor Ministro:

La Comisión revisora de nuestra legislación civil nombrada por el gobierno en 1980 presenta a usted un proyecto de Código Civil. En su elaboración hemos tenido en cuenta el "Proyecto de Código de Derecho Privado" publicado por la "Superintendencia de Notariado y Registro" en el año de 1980.

Este proyecto unificaba en forma total los actuales Códigos Civil y de Comercio en un solo cuerpo. Pero la Comisión escuchando el parecer de eminentes juristas optó por conservar los dos Códigos, pero unificando los contratos civiles y los mercantiles, ya que ninguna justificación tiene la existencia de una doble reglamentación de unos mismos contratos. Al unificarse los contratos civiles y mercantiles, no se justifica la existencia del Libro 4o. del actual Código de Comercio, ya que el libro respectivo que hoy presentamos forma un solo cuerpo coherente de unos y otros contratos.

Ante todo veamos cómo queda el Código de Comercio.

Libro 1o. De los comerciantes y de los asuntos de comercio.

Libro 2o. De las sociedades mercantiles (arts. 98 a 514) con la advertencia que a dicho libro se suman las normas de las sociedades civiles; por tanto, el proyecto no trata esta materia. Se prescinde del libro VI del Proyecto de 1980

Libro 3o. De los bienes mercantiles (Arts. 516 a 821). No sufre modificaciones y por ello se suprime el Libro IV del Proyecto del Código de 1980 que se refería a los Títulos Valores.

El Libro 4o. Será De la Navegación (Arts. 822 ss. del C. de Co.) y pasa el actual Libro 5o. a ocupar el puesto del Libro 4o. ya que el del C. de Co. ha sido absorbido en forma total por el Proyecto que hoy presentamos a Usted.

El Libro 5o. se dedicará a los Procedimientos o sea al actual Libro sexto del actual Código de Comercio.

Así las cosas, El proyecto de 1980 en vez de ocho Libros será de seis pues de él se suprimen los Libros IV De los Títulos Valores y VI De las asociaciones económicas (o sociedades).

Por ese motivo el presente Proyecto consta únicamente de seis Libros:

- Libro I. Parte general (Arts. 1o. a 155)
- Libro II. De la Propiedad (o derechos reales) (Arts. 156 a 424)
- Libro III. De las Obligaciones (Arts. 425 a 621).
- Libro IV. De los Contratos (Arts. 622 a 1047).
- Libro V. Derecho de Familia (Arts. 1048 a 1311).
- Libro VI. Sucesión por causa de muerte (Arts. 1312 a 1500).

DE LA ORIENTACION GENERAL DEL PROYECTO

El Proyecto del Código Civil pretende dar unidad y claridad al conjunto de las normas civiles y revitalizar, además, ciertas doctrinas e instituciones que no armonizan con el estado social y económico de nuestro tiempo. Se conservan las instituciones básicas que integran la armadura de nuestro ordenamiento jurídico. La propiedad privada, el matrimonio monógamo, las libertades de las personas (matrimonial, contractual, testamentaria), la responsabilidad en razón de los daños, etc., son institutos de la vieja legislación y lo

12.

serán de la nueva. Pero se tienen en cuenta las exigencias de orden social en el ejercicio de los derechos privados como revela el art. 33 del proyecto y que en lo esencial reproduce el art. 35 del proyecto de 1980; "El ejercicio de los derechos patrimoniales no debe ser contrario a su función económica y social, y el de los derechos extrapatrimoniales que desvirtue el normal desarrollo de la personalidad o de la familia".

Del Código Civil de 1873 se conserva lo que es digno de conservarse.

Las nuevas leyes se ensamblan sin cambios profundos, con las necesarias modificaciones de estilo, a fin de establecer la necesaria armonía y unidad de conjunto. Lo mismo se hace con las más importantes construcciones jurisprudenciales.

El proyecto, separándose del plan del Código Civil ordena en forma lógica las diferentes instituciones civiles. Ya hemos advertido que seis Libros han sido necesarios: Parte general, propiedad privada, obligaciones, contratos, familia y sucesiones.

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LA APLICACION DE LAS LEYES

El capítulo 1o. trata la materia de la interpretación e investigación del derecho (arts. 1o. a 4o.). Se comienza por el art. 1o., que estatuye: "En la interpretación de la ley se tendrá en cuenta el fin que la hizo necesaria. Si del texto se deducen varios sentidos, el intérprete debe preferir el que produzca el resultado más razonable y justo en el momento de la aplicación".

Se propugna un método científico de interpretación, en contraposición a los viejos métodos de la exégesis, según los cuales, se debía tener en cuenta, ante todo, el sentido gramatical de las palabras. Los artículos 27 y 31 del código representan una clara expresión del método exegético o sea del culto a las palabras empleadas por el legislador.

Los jueces nacionales, en estos últimos años, desprendiéndose del tenor literal de los textos legales y persiguiendo sus fines, han hecho posible el progreso del derecho; han comprendido que el sentido de las palabras evoluciona lo mismo que las ideas y pensamientos originarios de la ley. El artículo 1o., inspirándose en esta orientación y tratando de sintetizarla, advierte que, antes que las palabras, el intérprete debe tener en cuenta los fines de la ley. Se agrega que, en caso de duda, se debe escoger el fin que produzca el resultado más razonable y justo en el momento de la aplicación de la ley. Muchas interpretaciones del código, realizadas por la jurisprudencia, fueron posibles en virtud de la doctrina del citado artículo, pues hicieron servir la ley, a fines diferentes de los previstos por su autor. El argumento de autoridad, o sentido genuino de la ley, tiene apenas un valor relativo. No podemos aspirar a que nuestra forma de pensar sea la misma de nuestros sucesores, así como tampoco nuestros antepasados pudieron vincularnos con sus maneras de concebir y resolver los problemas jurídicos.

Cada generación reclama su propia individualidad, criterios o ideas originales que, en vez de restar seguridad y precisión a las normas, permiten su evolución y progreso. Todos los ensayos para establecer métodos cerrados de interpretación han fracasado. De ahí que el artículo comentado, reconociendo esta realidad, propone un método, según el cual, es posible y necesaria la evolución de las ideas y pensamientos primitivos del legislador.

Complemento necesario de la interpretación es la investigación del derecho, es decir, el poder que debe tener el juez para crear normas nuevas cuando se presente un vacío, en la ley. En este punto, los artículos 3o. y 4o. del Pr. recogen doctrina de los artículos 8o., 13 y 48 de la ley 153 de 1887.

Sobre esta función de la actividad judicial en el sentido de completar el orden jurídico, no se presenta hoy día problema alguno, pues nadie discute su necesidad. Desde tiempos

inmemoriales la obra del legislador ha sido llevada adelante, adaptada y completada por los jueces.

Promulgación, vigencia y derogación de las leyes (Arts. 5o. a 8o.)

El capítulo II del título I del Proyecto trata de promulgación, vigencia y derogación de las leyes. Se limita a reproducir el sistema vigente.

Conflictos de las leyes en el tiempo (Arts. 9o. a 15o.)

El capítulo III se destina a los conflictos de las leyes en el tiempo (principio de la no retroactividad de las leyes nuevas). Se reemplazan los artículos 17 a 47 de la ley 153 de 1887. La antigua doctrina de los derechos adquiridos y de las meras expectativas, que tantas dificultades presenta en la aplicación de las leyes nuevas, es reemplazada por preceptos nuevos, cuyas ideas son las que siguen.

Tres efectos distintos puede tener una ley en relación con leyes derogadas: a) Efecto retroactivo, es decir, se permite que vuelva sobre el pasado y gobierne los hechos y consecuencias jurídicas que regulaban la antigua ley; b) Efecto inmediato sin efecto retroactivo; en este caso la nueva ley toma bajo su dirección los hechos que se cumplan en el futuro, permitiendo que la ley antigua siga gobernando los cumplidos durante su vigencia; c) Supervivencia de la ley antigua (exclusión tanto del efecto retroactivo como del efecto inmediato).

En general se enseña que las leyes no deben tener efecto retroactivo; su efecto normal es el inmediato; y sólo en casos excepcionales puede permitirse la supervivencia de la ley derogada.

El proyecto se inspira en estas reglas. El art. 9o. prohíbe el efecto retroactivo y el 11o. ordena el efecto general inmediato. Lo precisa al advertir que el no efecto retroactivo consiste en el respeto que se debe a los derechos, estados y demás relaciones jurídicas, y el efecto inmediato en la aplicación de la ley al ejercicio, conservación y efectos anexos a los derechos o relaciones jurídicas.

En forma excepcional se permite la supervivencia de la ley derogada para los contratos en curso, siguiendo al respecto una tradición firmemente establecida.

En armonía con la Constitución, se permite el efecto retroactivo por motivos de utilidad pública. Se autoriza el mismo efecto en relación con leyes que atribuyen beneficios que aprovechan a relaciones jurídicas constituídas bajo la vigencia de la ley antigua.

Los demás artículos del Proyecto no hacen sino reglamentar las disposiciones generales de que se ha hecho mención.

Conflictos de las leyes en el espacio (Arts. 16 a 28)

El capítulo IV ensaya resolver estos problemas. Los actuales artículos 18 a 22 del código regulan materias relativas al derecho civil internacional. En su conjunto, representan un sistema ininteligible y "monstruoso". Tales textos están lejos de organizar un sistema completo de las relaciones jurídicas de derecho privado entre Colombia y los demás Estados; ni siquiera se indica una orientación general. El único principio inteligible es el artículo 18, según el cual, la ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia. Es decir, se consagra la territorialidad absoluta de la ley, "concepción anticuada que está reñida con las doctrinas modernas sobre la materia. Si todos los Estados adoptarán ese sistema, se haría imposible el comercio internacional".

Justamente, si un Estado aspira que sus nacionales residentes en el exterior sigan gobernados por ciertos principios jurídicos del derecho positivo, debe tolerar igualmente que los extranjeros residentes en el país puedan gobernarse por la ley extranjera, por lo menos, en los mismos casos.

Si ésto es así, será necesario indicar en qué caso los colombianos siguen gobernados en el exterior por la ley nacional; y en cuáles se permite la aplicación de la ley extranjera a los extranjeros residentes en Colombia.

Existen normas que son derivación de ciertos principios jurídicos fundamentales, unánimemente aceptados por las naciones civilizadas; esos principios son de aplicación forzosa a todas las personas, tanto a los nacionales como a los extranjeros en el país. Esas normas son las que desarrollan el orden público y las buenas costumbres. El Proyecto sintetiza esta idea al prescribir que "las leyes de otros países que deban aplicarse en Colombia no deben ser contrarias al orden público o a las buenas costumbres". (Art. 16).

Se sanciona igualmente el fraude a la ley, al ordenarse que nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en aplicación de la ley extranjera cuando normalmente esa o esas personas debían estar cobijadas por la ley colombiana (Art. 16, párrafo 3o.).

En general, el proyecto hace suya la clasificación de las leyes del derecho internacional que presenta la doctrina y que recoge el código de Bustamante. Unas leyes son personales (estatutos personales) en razón de que siguen a la persona aunque se traslade a otro país; otras son reales (estatutos reales), llamados también territoriales o locales, y que se aplican a cuantos residen en el país. Son las leyes del derecho público internacional.

TITULO II

DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y DE SU EJERCICIO (Arts. 29 a 33)

La clasificación de los derechos subjetivos en patrimoniales y extrapatrimoniales es pacífica en la doctrina actual. Igualmente el hecho de que el conjunto de los patrimoniales pertenecientes a una misma persona forman su patrimonio. Esa la razón de los arts. 29 y 30.

En cuanto a las variedades de los derechos patrimoniales se adopta la clasificación más moderna. Al lado de los tradicionales derechos reales y personales se reconocen los que se tienen sobre un patrimonio o sea los derechos hereditarios, los gananciales y los que se reclaman del patrimonio social de las personas jurídicas disueltas.

Finalmente, se reconoce como categoría separada la de los derechos que recaen sobre los objetos inmateriales: la denominada propiedad industrial y la intelectual.

Pero lo más interesante del proyecto consiste en la función social que se señala para todos los derechos. El art. 32 sienta el principio de la iniciativa particular para adquirir los derechos y para gobernarlos; pero a renglón seguido se señala su función social. No se puede ejercer un derecho patrimonial en sentido contrario a su destinación económica y social, ni un derecho extrapatrimonial "en forma que se desvirtúe el normal desarrollo de la personalidad". También se prohíbe el no ejercicio de los derechos patrimoniales que interesan a la producción nacional o que se encuentran instituídos por motivos de orden público económico.

TITULO III

PERSONAS FISICAS O NATURALES

Del principio de la personalidad del ser humano

Los artículos 34 a 36 tratan del nacimiento y de la concepción de los seres humanos, y reemplazan los artículos 90 a 93 del C.C., con dos modificaciones: a) Supresión de la

ficción del art. 93 que considera como nacido a quien no ha nacido. El derecho no necesita de ficciones; simplemente se estatuyen excepciones a una regla general.

b) Cambio de la presunción de derecho (o presunción absoluta) del artículo 92 por una presunción relativa, que puede admitir pruebas en sentido contrario o sea que la gestión del ser humano puede ser superior a 300 días o inferior a 180.

La moderna ginecología dispone hoy día de procedimientos para adelantar o retrasar el parto dentro de márgenes bastante considerables, sin peligro para la madre ni para el hijo. El niño que en condiciones normales debía nacer a los 290 días, puede nacer a los 305 días o más. Igualmente se han creado las incubadoras a fin de colocar en ellas a aquellos niños que aún no han terminado su gestión en el vientre materno. No sin razón ha expresado un biólogo que de los tiempos antiguos a los actuales no ha cambiado la duración normal de las gestaciones de la especie humana en el vientre materno, sino que han sido las ciencias biológicas las que han introducido cambios en la duración a fin de obtener partos satisfactorios.

Tratando de interpretar este nuevo estado de cuestiones, el legislador francés modificó la antigua presunción del art. 312 en el sentido de permitir la prueba contraria, cuando se dan las condiciones de partos tardíos superiores a los 300 días o demasiado prematuros inferiores a los 180 días.

En resumen: La modificación propuesta a nuestro viejo art. 92 del código civil por el actual 36 del proyecto no se funda en caprichos doctrinales; sino que, bajo el imperio de la máxima responsabilidad científica, reemplaza una regla que puede conducir a una manifiesta injusticia, por una regla rigurosamente científica. Tal es la razón del citado art. 36 del Pr. que conserva la vieja presunción pero autoriza la prueba contraria.

Los derechos de la personalidad

El capítulo II (arts. 37 a 48) trata de los derechos de la personalidad o derechos humanos. Todo este capítulo es nuevo y pretende llenar un grave vacío de la legislación civil actual.

Nadie discute la existencia de los derechos de la personalidad (vida, salud, integridad corporal, libertad, honor, etc.) y la necesidad de protegerlos jurídicamente. La constitución nacional advierte que el fin supremo de las autoridades estriba en proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Pero el código se abstuvo de enunciar y reglamentar tales derechos. La jurisprudencia y la doctrina han llenado tal vacío. El Proyecto pretende convertir en textos legales los principios básicos de los mencionados derechos, los que forman el sustrato de la cultura jurídica contemporánea.

Enunciados, se estatuye su régimen, inercialidad y necesidad de reparar los atentados que se les causen.

En cuanto al cuerpo humano, se establece la nulidad de todo negocio por el cual se dispone de todo o parte del cuerpo, si ha de ocasionar una disminución definitiva de la integridad corporal (art. 40). Esta es una síntesis de la doctrina de los expositores alemanes e italianos, cuyas exposiciones servirán para ilustrar su contenido.

Se establece la inviolabilidad del cuerpo humano; pero tal garantía debe sufrir limitaciones por superiores motivos de higiene, salubridad o policía (Art. 41).

En cuanto al cadáver humano, se dispone que se encuentra fuera del comercio; no obstante, en vida puede una persona señalar el destino que haya de dársele, siempre y cuando se relacione con fines de investigación científica o con el sitio donde debe inhumarse (art. 42).

Los herederos también pueden disponer del cadáver para ordenar lo relativo a funerales, inhumación, etc. (art. 43).

El código carece de reglas sobre el nombre y apellidos, al respecto rige la costumbre. Estas reglas consuetudinarias se reducen a textos legales (art. 44 a 47).

El art. 48 se refiere al derecho a la vida privada, se define y se señalan sus elementos principales.

El capítulo III (arts. 49 a 50), trata del fin de la personalidad humana y el IV lo relativo a la presunción de muerte por desaparecimiento (art. 51 a 55). Las anacrónicas y bizantinas reglas de los artículos 96 a 109 del código, se reemplazan por normas sencillas y prácticas.

Presentada la demanda, podrán los herederos pedir la entrega provisional de los bienes del desaparecido. Dictada la sentencia en virtud de la cual se declara muerto presuntivamente el desaparecido, deben producirse los mismos efectos que produce la muerte real, conforme a las reglas de la sucesión por causa de muerte. Esta es la esencia del sistema propuesto. Los demás textos se limitan a complementarlo.

El capítulo V se refiere al domicilio (arts. 56 a 58): se conserva el sistema vigente: concepto del domicilio como residencia habitual de una persona en un municipio; pluralidad de domicilios y posibilidad de que la mera residencia supla al domicilio.

Se suprimen unas presunciones y otras normas inútiles por su excesivo empirismo.

En cuanto a la vieja regla de que la mujer casada sigue el domicilio del marido (art. 87 del C.C.), el Proyecto, siguiendo el derrotero del decreto 2820 del año 1974; la suprime.

El Capítulo VI trata del estado civil y de su registro (arts. 59 a 68). El Proyecto expone las normas sustantivas y los efectos de los fallos judiciales sobre estado civil, dejando las normas instrumentales a un estatuto complementario y que hoy día lo es el decreto 1260 de 1970.

TITULO IV

NEGOCIOS JURIDICOS (Arts. 69 a 129)

Uno de los más grandes vacíos de nuestro código es la falta de un cuerpo orgánico de normas sobre las declaraciones de voluntad (núcleo central de cualquier negocio jurídico).

Todo el derecho civil se mueve mediante la iniciativa de la voluntad particular. La ley civil se limita a señalar el terreno dentro del cual actúa esa voluntad y los límites que debe respetar. Desde luego, existen normas dispersas que la doctrina se ha encargado de sistematizar. Así, los artículos 34, 62, 64 (subrogados por el art. 10o. de la ley 95 de 1980) del Libro I, trata de cuestiones atañaderas a la declaración de la voluntad. En el mismo sentido los artículos 1502 a 1526 que reglamentan los requisitos de la voluntad contractual.

El proyecto toma las empíricas aplicaciones del código, las sistematiza y complementa.

El capítulo I (arts. 69 a 77) da una definición del negocio jurídico y señala sus dos variedades principales: negocio de disposición y de administración. Se señalan, además, condiciones de la firma en los negocios escritos.

El capítulo II (art. 78) señala el poder o competencia que toda persona tiene para disponer y administrar mediante negocio jurídico los derechos patrimoniales y relaciones jurídicas de que sea titular. Es natural consecuencia de la iniciativa que cada cual tiene para gobernar sus derechos y que fue enunciada por el art. 33.

Este poder o competencia (legitimación negocial) tiene un aspecto positivo y uno negativo. El primero se traduce en que sólo el titular de un derecho puede disponer de él y administrarlo; sólo mediante declaraciones de voluntad una persona se obliga para con otra. Y el segundo en que nadie puede invadir la esfera patrimonial ajena, es decir, nadie puede disponer o administrar un derecho ajeno, nadie puede obligar a otro contra su voluntad, nadie puede adquirir derechos que no quiere adquirir; justamente, en general, el derecho civil representa en gran medida el imperio de la autonomía de la voluntad individual, el principio de la iniciativa particular.

De aquí nacen los conceptos de oponibilidad e inoponibilidad. Sólo es oponible y lo obliga, por tanto, el negocio que sobre sus propios derechos celebra alguien; y le es inoponible el negocio que otro celebra sobre sus derechos (por ej: la venta de cosa ajena, la cesión de créditos no propios, etc.)

El concepto de la legitimación negocial (o poder de disposición, de administrar, de adquirir, de obligarse) es muy fecundo de las instituciones civiles y se vincula estrechamente con el concepto de legitimación para obrar en derecho procesal civil. Sólo el titular de una relación jurídica la puede hacer valer ante la justicia.

Al lado de la legitimación ordinaria se presenta la extraordinaria consistente en que hay casos en que se autoriza a una persona para hacer valer un derecho ajeno; pero esos casos deben encontrarse expresamente previstos por la ley (ej: la acción oblicua, la administración de la masa del quebrado, ciertas acciones populares, etc.).

El capítulo III trata de la capacidad de obrar (arts. 79 a 83). Se indica quienes son capaces y quiénes incapaces, prescindiendo de las antiguas incapacidades de la mujer casada, de los disipadores y de las personas jurídicas. El Proyecto, en forma invariable, da a las mujeres los mismos derechos que a los hombres.

El capítulo IV (arts. 84 a 89) reglamenta las declaraciones de voluntad. Se define ampliamente el error, el dolo y la violencia, según los datos de la jurisprudencia y doctrina actuales.

El capítulo V (arts. 90 a 98) se refiere a la representación. El lacónico artículo 1505 del código que se limita a dar el concepto de representación, sin reglamentarla, es reemplazado por un claro estatuto que indica varias clases de representación (directa e indirecta), sus requisitos, efectos y condiciones. Nuevamente se llena una laguna del código.

El capítulo VI (art. 99 a 101) reglamenta los negocios prohibidos, los contrarios al orden público y a las buenas costumbres. El código se refiere a las buenas costumbres, pero no las define ni hace aplicaciones. Noción tan importante y fecunda cuyo fin es el de condenar la inmoralidad en el derecho, merece una reglamentación más técnica y comprensiva.

Por ese motivo se dice en el Proyecto qué criterio debe emplearse para apreciar la buena costumbre; y siguiendo los derroteros de la más firme y serena doctrina de los expositores modernos se señalan las principales clases de negocios inmorales o contrarios a la buena costumbre. La buena costumbre está siempre referida al criterio del hombre que siente y piensa con equidad y justicia.

Finalmente, las viejas tesis sobre causa ilícita se diluyen y concretan en un texto, para decir qué condición debe reunir el motivo inmorale para que se mire como condición esencial del negocio y pierda, por tanto, su validez.

El capítulo VII (arts. 102 a 116) introduce precisión y claridad a las materias relativas a la nulidad, inexistencia y revisión de los negocios jurídicos.

Se estatuye en primer término, qué negocios quedan atacados de nulidad absoluta y cuáles de nulidad relativa. En cuanto a efectos, se conserva el sistema actual; necesidad de

sentencia judicial. Se da cabida a la culpa incontracta, además, se protege la buena fe de terceros. El actual artículo 1748 dice que la declaración de nulidad "da acción reivindicatoria contra terceros poseedores sin perjuicio de las excepciones legales". Bien, cuáles son esas excepciones?. ¿Qué intérprete lo ha dicho?

Esas vaguedades del código, se borran en el Proyecto. Este dice claramente cuáles son esas excepciones, o sea, la buena fe de terceros. Los vicios ocultos de los negocios no tienen por qué afectar al hombre honorable, al hombre de buena fe.

No toda declaración de nulidad permite el restablecimiento del estado anterior.

El proyecto dice qué tratamiento debe darse a esos negocios (revisión). Finalmente, se reproduce el 1760, pero complementándolo. Esos negocios son inexistentes jurídicamente. En esto no hay contradicción. De hecho, de facto, existen relaciones entre dos personas que ellas estiman jurídicas cuando no lo son; frente al derecho decimos, entonces, que un fenómeno que las personas configuran como jurídico, no es jurídico. Esto es lo que quiere expresarse cuando se habla de inexistencia jurídica.

Se aclara la función del juez en relación con tales negocios: impedir el enriquecimiento sin causa.

El capítulo VIII (arts. 117 a 129) regula las modalidades del negocio jurídico. Se destruyen ciertas incongruencias y algunos textos inútiles del actual sistema sobre la condición y el término o plazo.

TITULO V

PERSONAS JURIDICAS (Arts. 130 a 155)

Bases generales

El título 36 del Libro 1o. del Código, con el correr de los tiempos perdió eficacia y actualidad. Fue elaborado para una época en que las asociaciones y fundaciones no habían alcanzado la importancia que tienen hoy y con ideas definitivamente revaluadas por la moderna doctrina del derecho comparado. Tres bases sustentan la orientación del Código: 1) Las personas jurídicas consideradas como ficción; 2) La incapacidad para celebrar negocios; 3) La incapacidad para cometer culpas civiles.

Metódicamente el Proyecto, en el capítulo I (arts. 130 a 135), reemplaza estas bases por otras, a fin de elaborar un estatuto que guarde armonía con las actuales orientaciones legislativas.

a) Se prescinde de toda definición. Así como no se define la persona humana, tampoco se define la jurídica. Estas últimas son, ante todo, un dato que se presenta al legislador. La definición realista de las personas que la haga el filósofo del derecho o el jurista.

Comienza el Proyecto por estatuir qué personas son de derecho público y cuáles de derecho privado. Se agrega que tienen capacidad para adquirir derechos de carácter patrimonial; y capacidad de obrar desde el momento de su constitución.

b) La tesis de la ficción dijo que las personas jurídicas eran incapaces de obrar (art. 1504 del C.C.). Sólo podían obrar mediante representante legal (art. 62); éste tenía la función de un curador de menores adultos (art. 639). En resumen, la doctrina de SAVIGNY con el mismo rigor y lógica que empleó tal pensador.

El Proyecto dice: Las personas jurídicas son capaces de obrar mediante sus órganos. El negocio celebrado por uno de los órganos es negocio de la persona y no el negocio de un representante (arts. 131 y 132). Los órganos son personas físicas (la asamblea de

miembros, la junta directiva, el gerente) con facultad para obligar a la persona jurídica. La voluntad del órgano se mira como la voluntad de la persona.

Las personas jurídicas son responsables por los daños causados, en razón de sus actividades realizadas en la ejecución de sus funciones (art. 132, parágrafo 2o.).

Con estas bases generales se elabora todo el artículo de las personas jurídicas. Se advierte que las de derecho privado son las que emanan de la iniciativa de los particulares (art. 130), señalándose así una clara diferencia con las de derecho público.

Siguiendo el código, con las aclaraciones del caso, se adopta la clásica subdivisión de las personas jurídicas de derecho privado en corporaciones o asociaciones y fundaciones. En las primeras aparece siempre un cuerpo (o asociación) de personas en las segundas, un patrimonio afectado a un fin de interés general.

Finalmente, las asociaciones son económicas o no económicas. Las primeras persiguen el lucro; las segundas, fines de interés social o ideal. Esta clasificación es importante para establecer lo relativo a su constitución. Las no económicas, requieren aprobación estatal; no así las económicas (o sociedades) (art. 136).

Finalmente, se señalan los requisitos relativos a estatutos, domicilio y registro, (art. 133).

Organos de las personas jurídicas (Arts. 142 a 148)

Siendo los órganos los encargados de dirigir la vida de una persona jurídica, era necesario señalar con precisión sus funciones, punto éste en que es deficiente la legislación actual.

La asamblea general de miembros en las asociaciones es un órgano supremo. Se establece que la mayoría de votos de los miembros reunidos en asamblea es la voluntad de la persona. Los estatutos pueden modificar esta regla en el sentido de exigir una mayoría de dos tercios, etc., para la validez de ciertos actos; pero lo contrario no, pues, sería antidemocrático y, por tanto, contrario al orden público económico.

Otro órgano es la dirección encargada de la representación de la persona. Se protege la buena fe de terceros cuando negocian con una dirección aparente.

Disolución y liquidación de las personas jurídicas (Arts. 149 a 153)

Se sientan reglas sobre reparto de los bienes de la persona disuelta.

Se recoge la tesis jurisprudencial de que la persona disuelta conserva su personería durante la liquidación. Se dice en qué casos el sucesor en los bienes de la persona es el Estado y en cuáles los socios.

Entidades sin personalidad (Arts. 154 a 155)

En cuanto a asociaciones carentes de personalidad, se amplía la tesis del código que trata solo de las sociedades sin personalidad, siendo así que una asociación no económica también pueda carecer de personalidad.

En relación con las asociaciones no económicas, establece el Proyecto que cada uno de sus miembros tiene personería para pedir su reconocimiento como persona jurídica; pero si la mayoría de sus componentes se opusiere a ello, se procederá a la liquidación de las operaciones anteriores.

Para esta clase de asociaciones se estatuye una responsabilidad solidaria de sus miembros en relación con obligaciones de la asociación como de los daños causados a terceros.

LIBRO II

DERECHOS REALES

El Proyecto recoge aquí todas las materias relativas a la propiedad; por ese motivo se traen a este libro instituciones como la hipoteca, la prenda, la comunidad, la prescripción adquisitiva y la comunidad, las que hoy se encuentran colocadas indebidamente en el Libro 4o. del Código.

TITULO I

DE LAS COSAS EN GENERAL (Arts. 156 a 168)

La vieja clasificación de las cosas corporales e incorporales se conserva, pero precisando su sentido. Las primeras son las materiales, las segundas las inmateriales.

Es preferible la expresión de materiales e inmateriales.

En cuanto a cosas muebles, se complementa tal noción al establecer que las energías y fuerzas naturales "aprovechables económicamente" se reputan cosas muebles (art. 157). Se corrige el concepto equivocado del código acerca de cosas fungibles (art. 158).

Se conserva el concepto de inmuebles. En cuanto a la clasificación de inmuebles por naturaleza, por destino y por adherencia, se remplace por la de partes integrantes y pertenencias (o cosas accesorias, arts. 160 a 164). Estos conceptos realizan mejor las funciones de inmuebles por adherencia y por destino, sin necesidad de ficciones y clasificaciones escolásticas.

TITULO II

DE LA POSESION (Arts. 169 a 198)

Nadie discutirá que la posesión es una de las más delicadas materias del derecho civil; es el fundamento de toda apropiación y explotación de los bienes de la naturaleza.

El derecho romano elaboró conceptos que durante muchos siglos fueron seguidos por los distintos legisladores. Pero con el gran desarrollo del derecho civil en estos últimos 50 años, los viejos conceptos han cambiado; la doctrina romanística dejó de ser guía y orientación.

Nuestro código recogió la antigua doctrina; además, BELLO la complicó innecesariamente vinculándola al registro inmobiliario (posesión inscrita) y a la herencia (posesión efectiva). De ahí que el actual sistema posesorio del código sea uno de los más difíciles de entender y se encuentre excesivamente alejado de la realidad.

Por la razón anotada, el Proyecto innova fundamentalmente y expone un sistema lógico y práctico, a tono con las necesidades actuales y las modernas orientaciones del derecho civil comparado.

Noción de la posesión

Se define como un poder de hecho o sea "la relación material que una persona establece con las cosas de la naturaleza y que se traduce en la capacidad de influir con su voluntad sobre ellas" (Art. 169).

La misma noción de los actuales códigos de Alemania, Suiza, Perú, Brasil, México, etc.

La posesión es cualquier poder de hecho, tanto el que corresponde al ejercicio de la propiedad, del usufructo, uso o habitación, como el que corresponde al que ejercen los arrendatarios, acreedores anticréticos, etc. Todos son poseedores; todos deben ser protegidos con las acciones posesorias.

La posesión es un poder de hecho sobre cosas. Es el sentido más elemental de las relaciones materiales que el hombre establece con las cosas. Un poder de hecho es lo mismo que una potestad efectiva, un señorío sobre la cosa; es la circunstancia de que la podemos someter a nuestra dominación. El poder de hecho, o señorío material, es siempre voluntario en el sentido de que implica cierta iniciativa personal de poseedor sobre la cosa. No se trata aquí de una voluntad calificada sino genérica: someter a nuestra dominación una cosa en forma voluntaria.

Por ese motivo el arrendatario es poseedor, pues ejerce una dominación o señorío sobre la cosa; lo mismo el depositario, el comodatario, etc.

La posesión debe ser el instituto protegido con acciones posesorias.

El viejo derecho vinculó la posesión a la usucapión. En el derecho actual sólo determinada clase de posesión produce la usucapión. Lo común a toda posesión debe ser la circunstancia de que protege con acciones posesorias. Más adelante veremos como toda posesión, inclusive la de arrendatarios, comodatarios, etc., debe protegerse con acciones posesorias.

Clases de posesión

La posesión se clasifica en dos grupos: la posesión de propietario o posesión en nombre propio, y la posesión en nombre ajeno (mera tenencia). Al lado de estas posesiones debe distinguirse el sirviente de la posesión ajena.

La posesión en nombre propio es la definida por el actual artículo 762 del código civil. El proyecto la define como la consistente en poseer la cosa como propia, es decir, "sin reconocerle a nadie un derecho superior sobre la misma, (art. 170). En su esencia, es la misma noción tal como la presentó SAVIGNY. Pero al paso que este autor exigía la prueba concreta del *animus domini*, el Proyecto, siguiendo de cerca las modernas tendencias legislativas, establece una presunción de posesión en nombre propio "en quien ejerce el poder de hecho en forma exclusiva, a menos que se pruebe que es poseedor en nombre ajeno" (Art. 174). Así, quien explota una cosa, o sea, ejerce sobre ella un poder de hecho (cuestión visible), es poseedor en nombre propio, salvo que ese poseedor exprese que posee en nombre de otro o se le pruebe que, no obstante, la presunción que lo protege, es poseedor en nombre ajeno (por ejemplo, un contrato de arrendamiento).

Establecida una presunción de posesión en nombre propio en la forma expresada, con justa lógica se establece una segunda presunción equivalente a la del 2o. párrafo del 762: "Al poseedor en nombre propio se le reputa propietario de la cosa poseída, mientras otra persona no justifique serlo" (art. 174, párrafo 2o).

La posesión en nombre ajeno es la misma que el código califica como "mera tenencia" (art. 775). El Proyecto la define en el 171.

Finalmente, existen relaciones materiales con las cosas que no constituyen posesión en razón de faltarle al sujeto toda iniciativa personal sobre la cosa, como sucede con el empleado encargado de vender cosas en un almacén bajo la vigilancia del dueño o administrador. Estas personas son sirvientes de la posesión ajena. El Proyecto precisa que "es sirviente de la posesión ajena quien ejerce el poder de hecho sobre una cosa en virtud

de la dependencia en que se encuentra respecto de otra persona, a cuyas instrucciones u órdenes debe ajustar su conducta respecto de la misma cosa" (art. 172).

El Proyecto distingue, como lo hacen los códigos modernos, la posesión inmediata y la mediata. Quien dá en arrendamiento una cosa no pierde la posesión de propietario, pero otorga al arrendatario, una posesión en nombre ajeno. Aquí el arrendatario es el poseedor inmediato y el arrendador el poseedor mediato (art. 173).

Los arts. 175 y 176 del Proyecto reproducen los arts. 780 y 777 del Código con algunas aclaraciones.

Adquisición, conservación y pérdida de la posesión

El capítulo II remplace el capítulo 2o. del título 7o. del Libro II del código (arts. 177 a 183).

Importantes modificaciones y aclaraciones hace el proyecto al sistema del código civil.

1o. Se adquiere la posesión cuando se comienza a ejercer sobre la cosa un poder de hecho adecuado al uso o explotación de la cosa (art. 177).

2o. Se establece que los "dementes y los infantes son incapaces de adquirir la posesión" (art. 178). Tradicionalmente sólo se ha exigido para adquirir la posesión "una voluntad natural" que consiste en que la persona se dé cuenta de que tiene una cosa (*animus detinendi*), es decir, que pueda influir con su voluntad sobre la cosa; de donde se deduce que los púberes son capaces de poseer y de adquirir la posesión.

Era necesario corregir la regla del art. 784 del C.C.

3o. Los artículos 785, 787 (frase final), 789, 790, 791, (Parágrafo 2o.) y demás textos del código que hablan de una pretendida posesión inscrita, se suprimen en el Proyecto. La exótica teoría de la posesión inscrita ha sido ajena a nuestras costumbres. La jurisprudencia la privó de efectos.

4o. El 783 del C.C. habla de la posesión de la herencia. El 757 reglamenta la adquisición de tal clase de posesión y la forma de convertirla en la denominada posesión efectiva.

Bien: El Proyecto reglamenta posesión de cosas; desconoce la posesión de derechos hereditarios.

Sin duda, BELLO identificó la titularidad de los derechos hereditarios con la posesión singular de las cosas que hacen parte de una herencia.

El proyecto distingue en forma neta los derechos hereditarios del heredero y la posesión de las cosas hereditarias. Por eso se establece que "la posesión de las cosas se transmite a los herederos y a los legatarios". Y agrega que el asignatario que entra en posesión de aquellas cosas, se entiende que las comenzó a poseer desde la apertura de la sucesión (art. 179). Es decir, se dá efecto retroactivo a la adquisición de la posesión, en razón de que desde tal momento se adquirió el derecho a obtenerla.

Obsérvese como el Proyecto sobre este particular despoja el viejo sistema civil de toda sutileza, de construcciones jurídicas bizantinas; y lo hace real y lógica a tono con las modernas exigencias legislativas.

5o. El art. 175 del Proyecto hace un solo cuerpo de las reglas de los artículos 778, 779 y 2521 del Código y que se refieren al fenómeno de la suma o incorporación de posesiones.

6o. El art. 181 reglamenta el uso adecuado de la fuerza para repeler a los ataques violentos a la posesión, siguiendo al respecto la moderna doctrina del derecho comparado.

Demanda de protección de la posesión (Arts. 184 a 188)

El capítulo III trata de las demandas posesorias y cambia el sistema del título 13 del Libro 2o. del C.C. (art. 972 y s.s.).

Se otorga la demanda posesoria a todos los poseedores; tanto a los de muebles como a los de inmuebles; tanto a los poseedores en nombre propio como a los poseedores en nombre ajeno (arts. 184 a 188).

1o. El Código otorga las demandas de protección de la posesión solo a los poseedores de cosas inmuebles; y no a los de cosas muebles. Cuál la razón de esta limitación del campo normal de las demandas posesorias?. BELLO siguió sobre el particular el sistema del Código de Napoleón. Pero los más modernos expositores franceses advierten: "Ninguna razón explica la diferencia que la ley establece entre muebles e inmuebles".

Los códigos modernos (alemán, suizo, italiano, peruano, brasilero, mexicano, etc.), otorgan las demandas posesorias tanto al poseedor de muebles como al de inmuebles.

2o. El Código otorga las demandas posesorias a los titulares de derechos reales y a los poseedores en nombre ajeno que detentan una cosa en virtud de una relación jurídica no calificada de derecho real (arrendatarios, depositarios, etc.)

Tal limitación se debe al derecho romano, la posesión romana se refiere a la posesión de propietario y sólo esta posesión se protegía con las acciones posesorias. Pero más tarde se otorgó el *interdictum de vi* a todo poseedor violentado, es decir: comenzó a desintegrarse el primitivo sistema.

El Proyecto otorga las pretensiones posesorias a todo poseedor de muebles como de inmuebles, en nombre propio y en nombre ajeno.

Muchos juristas dirán: El arrendatario protegido con acciones posesorias?. Las nuevas ideas, por perfectas y necesarias que sean, fatalmente encuentran una franca resistencia en aquellas personas que sólo quieren vivir del pasado; cuyos cerebros estáticos repudian toda innovación en fin, que piensan que la tradición es intocable.

A esos tales cabe preguntarles: se justifica la violencia contra un arrendatario?. Si responden que no (seguramente esa será su única respuesta prudente), entonces están aceptando implícitamente la idea central del Proyecto, ya que éste no hace otra cosa sino proteger a todos los poseedores contra la violencia.

Una nota complementaria. En principio, el código aplica el término posesión solo a la posesión en nombre propio (art. 762); y la posesión en nombre ajeno la denomina mera tenencia (art. 775). Debido a ello a que solo la primera está protegida con las pretensiones posesorias, más no la segunda. Pero como el Proyecto otorga pretensión posesoria a los calificados de meros tenedores, de ahora en adelante tendrán la denominación de poseedores.

Posección es, pues, la relación material protegida con pretensiones posesorias.

3o. Lo relativo a la usucapión es otra cosa; no debe vincularse a toda posesión. Sólo una clase de poseedores puede usucapir; los poseedores en nombre propio.

De manera que las expresiones posesión en nombre propio y posesión en nombre ajeno no son caprichosas sino necesarias; ya el 780 las emplea; el Proyecto las convierte en regla general.

De las pretensiones posesorias especiales

El capítulo IV (art. 189 a 191) sintetiza y aclara el título 14 del Libro 2o., (arts. 986 del C.C.). "De algunas acciones posesorias especiales". El título del código mezclaba, al lado de las demandas posesorias, materias que son de otros lugares; por eso no aparecen en el título dedicado a la posesión.

De la posesión de buena y mala fe

El capítulo V (arts. 192 a 198) enuncia los efectos principales de la posesión de buena fe. Es el mismo capítulo 40. del título 12 del Libro 2o. "Prestaciones mutuas", con aclaraciones y supresiones de todas aquellas normas superfluas.

Resumen

a) El proyecto elabora sobre posesión un sistema congruente y lógico; al mismo tiempo en armonía con las necesidades de la práctica y las nuevas orientaciones del derecho.

b) Suprime la institución de la posesión inscrita, repudiada ya por la jurisprudencia. Suprime el anómalo instituto de la posesión efectiva y otras tantas ideas perturbadoras del buen pensar jurídico.

TITULO III

DEL DOMINIO PUBLICO (Arts. 199 a 221)

Recoge este título las normas jurídicas relativas al dominio público, especialmente aquellas normas que otorgan a los particulares derechos o situaciones sobre bienes de uso público; delimita además las fronteras entre terrenos de propiedad particular y terrenos baldíos.

Bienes de uso público y bienes fiscales (Arts. 199 a 204)

Se conserva el sistema del código sobre bienes nacionales de uso público y bienes fiscales (Capítulo I). Se precisa la tutela que las autoridades administrativas tienen, por derecho propio, sobre el dominio público; se aclaran situaciones sobre uso y goce que se otorga a los particulares sobre ciertos bienes de uso público; se complementa el código en relación con bienes que tienen que ser de uso público aunque hayan sido establecidos en fondos particulares (caminos, puentes, etc); finalmente se somete al régimen de los bienes nacionales los que pertenecen a los departamentos, municipios y demás personas jurídicas del derecho público.

Bienes baldíos, bosques y reservas forestales (Arts. 205 a 213)

En lo relativo a bienes baldíos, el Proyecto, en su capítulo II, conserva el sistema vigente, con las necesarias aclaraciones y algunas innovaciones.

Se sienta la regla de que los baldíos pertenecen a la Nación; y que estos son "terrenos que nunca han tenido dueño" (art. 205). El mismo concepto del artículo 675 del C.C.

La ley 200 del 1936 reglamentó y complementó el régimen de baldíos.

Esta ley divide los predios del país en urbanos y rurales (arts. 1o., 2o., y 7o.). El Proyecto establece que "No son baldíos sino de propiedad particular todos los predios urbanos" (art. 205, párrafo 2o.). Hoy no se necesita presumir al respecto sino estatuir y, en el fondo es lo que la ley 200, pues, la presunción del artículo 2o., se refiere a predios rústicos; el 7o. toca lo referente a predios urbanos. En consecuencia; el problema de baldíos se concreta a los predios rurales únicamente.

Se reproduce la presunción del artículo 1o. de la ley 200 de 1936 singularizándola a predios rurales. Las tierras rurales explotadas económicamente no son baldías (art. 206). Y también se reproduce la presunción del art. 2o. de la misma ley de que las tierras rurales no explotadas económicamente son baldías (art. 207).

La ley 200 de 1936 al establecer la presunción de que los terrenos rurales no explotados económicamente son baldíos, señaló las pruebas que podían destruir tal presunción (art. 3o., ley 200 y arts. 11 a 17 del Decreto 59 de 1938). El título originario expedido por el Estado, en primer término; títulos inscritos en que consten tradiciones de dominio por lapso no inferior a 20 años. Enseñan estas disposiciones que si un terreno rural se encuentra amparado con un título originario o con una cadena de título que abarque 20 años, aunque se encuentre sin explotación económica no es terreno baldío.

Vale decir, la presunción de baldío se aplica sólo a terrenos rurales no explotados económicamente por una parte, y por otra, a aquellos que se encuentren sin titulación. Díjolo así la Corte en 1943.

El Proyecto consultando de cerca nuestra realidad económica, y a fin de hacer práctico y efectivo el régimen jurídico de baldíos, innova al respecto al decir que la presunción de ser baldío un predio puede destruirse en la forma actualmente indicada por el artículo 3o. de la ley 200 de 1936; pero agrega que "ningún título o cadena de títulos por antigua que sea, podrá destruir la presunción de ser baldío el predio rural que durante los cinco últimos años no fue objeto de explotación económica (art. 207, párrafo 3o.).

Hoy día en Colombia se trata de resolver el problema económico de la explotación de las tierras y no bizantinos problemas de si un predio en alguna época perdió o no el carácter de baldío.

Bienes mostrencos y vacantes (Arts. 209 a 213)

Se aclara el concepto de estos bienes y se reproduce el sistema del artículo 706 del código y 82 de la ley 52 de 1887.

Aguas de uso público y de dominio privado (Arts. 214 a 221)

Si bien es verdad que las corrientes de agua que nacen y mueren en una misma heredad, y los depósitos naturales (lagos, lagunas, etc.), cuyas riberas se encuentran dentro de los límites de un mismo fondo, se estiman de propiedad particular, no obstante, en virtud de la función social de la propiedad el Gobierno podrá reglamentar el uso de las mencionadas aguas "en beneficio de predios vecinos que carezcan de agua necesaria para atender a sus necesidades domésticas o agrícolas" (Art. 214).

Se corrige la antitécnica regla del artículo 893 según la cual el dueño de un predio puede adquirir por prescripción el derecho de servirse de las aguas de uso público. Los bienes de uso público no se adquieren por prescripción; luego es ilógica la criticada regla. En esto se encuentran acordes los tratadistas nacionales.

Lo que puede suceder, y generalmente acontece, es que el dueño de la heredad en un momento dado use más agua de la que venía usando y con ello altera la distribución que de las aguas hubiere hecho el Gobierno; es en dicho sentido como se encuentra limitado el uso de las aguas de uso público. El Proyecto pues, aclara ese punto. En lo demás se conserva el sistema vigente.

TITULO IV

DE LA PROPIEDAD EN GENERAL

La más importante institución del derecho se encuentra hoy reglamentada en forma dispersa en nuestra legislación. Unas normas en el Libro 2o. (arts. 669 y s.s.; art. 793 y

s.s.; arts. 916 y s.s.); otras en el Libro 4º., como sucede con la comunidad (art. 2322); otras más en la ley 95 de 1980 (arts. 15 y s.s.); finalmente, nuevos conjuntos de normas en la ley 182 de 1948 (propiedad horizontal) y en otras leyes.

El Proyecto realiza al respecto estas funciones: Reagrupa en riguroso orden sistemático todas las normas sobre propiedad privada; las actualiza y complementa según lo exige el moderno derecho civil.

La función social de la propiedad (Arts. 222 a 225)

El capítulo I señala, al lado de la función individual de la propiedad ("gozar y disponer de las cosas") la función social de la misma. La función social de la propiedad privada en el proyecto se revela: a) En la obligación de explotarla "conforme a su destinación económica y social"; b) En las sanciones que pueden imponerse al propietario "que abandona la conservación, cultivo o ejercicio de los bienes que interesan a la producción nacional"; c) En declarar de utilidad pública la adquisición por parte del estado de "los inmuebles necesarios para la construcción de viviendas que deban venderse o adjudicarse gratuitamente a personas que carezcan de techo y que estén imposibilitadas de vivir decorosamente"; d) En declarar de utilidad pública la expropiación de tierras "cuya explotación no sea suficiente o que se exploten por medios indirectos, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros, etc., a fin de adjudicarse a personas capaces de trabajarlas en forma técnica y personalmente; e) En el establecimiento de la extinción de la propiedad de predios rurales por su no explotación económica durante cinco años continuos; tal propiedad extinguida ingresa al dominio de la Nación (art. 224). En segundo término, se propone por primera vez en el Proyecto la extinción de la propiedad de predios urbanos por su no explotación durante diez años continuos; tal propiedad ingresará al dominio de la Nación (art. 224 párrafo 2o.).

Derechos de vecindad (Arts. 226 a 231)

El capítulo II se refiere al contenido de la propiedad. Los primeros artículos llenan un vacío de la actual legislación: las relaciones de vecindad. Las normas de convivencia de propietarios vecinos, pedida por motivos de orden práctico, ha creado un estatuto conocido con el nombre de derecho de vecindad, el cual se funda en dos limitaciones: la primera se relaciona con la explotación de la propiedad, y la segunda con el derecho de exclusión, pues, el propietario debe tolerar ciertas molestias que naturalmente resultan de la explotación de las propiedades vecinas.

Se estima en la doctrina actual que es lícito el disfrute de la propiedad si corresponde a un uso normal, y, además, si las inmisiones, o influjos que se produzcan en el fundo vecino no superan al límite de tolerancia establecido en cada lugar y tiempo.

Una síntesis de la doctrina anunciada ensayan los artículos 226 y 227 del Proyecto. Normas complementarias de las relaciones de vecindad se dan con los arts. 228 a 231.

Del subsuelo y del espacio aéreo (Arts. 232 a 235)

Se indica el contenido de las propiedades sobre el subsuelo y el espacio aéreo. El art. 232 del Proyecto señala el uso que puede hacerse del subsuelo (cimientos, cavadura de pozos, siembra de árboles, etc.) con la limitación de no causar daños a los propietarios de predios vecinos.

El art. 234 del Proyecto no hace otra cosa sino sintetizar los mandatos de la ley 20 de 1969, la que establece que el subsuelo pertenece al propietario del suelo y, por tanto, pueden explotarse las canteras, granitos, mármoles, piedras, arenas, etc., con excepción de las sustancias minerales (minas) y de los hidrocarburos, los que pertenecen a la Nación en concepto de bienes fiscales.

En cuanto a la propiedad del espacio aéreo precisa distinguir el ámbito espacial frente a los vecinos y frente a las necesidades de la aviación actual. La primera no tiene limitaciones, no así la segunda. De ahí la norma del art. 235 del Proyecto que autoriza al propietario del suelo para hacer uso del respectivo espacio aéreo en la medida que sea necesario para levantar construcciones, salvas las limitaciones del derecho de policía.

De la mínima unidad cultivable (Art. 236)

Es definida como la unidad mínima de cultivo que sea suficiente para el trabajo de una familia agrícola según las reglas de la buena técnica. Dichas fincas no podrán ser objeto de ninguna clase de división material.

Deslinde, cerramiento y medianería (Arts. 237 a 240)

Al respecto se aclaran y ordenan mejor las normas respectivas del código civil y se recoge la jurisprudencia existente sobre tales materias.

Demanda reivindicatoria (Arts. 241 a 246)

El capítulo III reglamenta la demanda reivindicatoria. Se sintetiza la doctrina del código y de la actual jurisprudencia. Las principales innovaciones sobre el sistema del código son las siguientes:

a) El demandado puede serlo tanto el poseedor en nombre propio como el poseedor en nombre ajeno. Actualmente, si un poseedor en nombre propio logra durante el juicio cambiar su posición, resulta vencido el demandante. ¿Por qué? Si el demandante prueba la propiedad debe ser condenado el detentador de la cosa a restituir, cualquiera que sea el título que alegue o acredite para poseer. En este sentido se pronuncia el nuevo Código italiano de 1942.

b) En cuanto al artículo 947, se conserva con esta modificación: el que adquiere en fábrica, feria, almacén, etc., adquiere la propiedad, se suprime el privilegio de rescate que ninguna aplicación tiene.

c) Se recoge la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema expuesta en sus célebres sentencias del 20 de mayo de 1936 y 23 de junio de 1958. La buena fe exenta de culpa (*error communis facit jus*) crea el derecho a favor del demandado.

Las dos sentencias citadas contienen una documentada exposición del mencionado principio.

d) Se sintetiza en el art. 244 del Proyecto la actual jurisprudencia nacional sobre prueba de la propiedad inmueble.

e) En cuanto al contenido de la demanda de reivindicación, se da un mayor alcance y precisión al sistema del C.C.

TITULO V

FUENTES DE LA PROPIEDAD

Se ordenan en forma metódica todas las fuentes o modos adquisitivos de la propiedad.

Ocupación y accesión (Arts. 247 a 263)

El capítulo I se refiere a la ocupación (arts. 247 a 253). Quien compare los textos del código y los del proyecto encontrará mejor elaboración de las normas, prescindencia de textos innecesarios y actualización de otros.

Lo mismo puede decirse sobre el capítulo II de la accesión. Se precisa la noción de accesión refiriéndola a cosas que se juntan a otra, quitando del código lo que una cosa produce, que, obviamente, no es accesión, se prescinde también de un sinnúmero de bizantinas reglas sobre accesión de mueble a mueble y se reemplaza por criterios reales y lógicos.

Se reelaboran los textos relativos a accesión de muebles a inmuebles siguiendo de cerca la doctrina y la jurisprudencia.

Adquisición derivativa de la propiedad (Arts. 264 a 274)

El capítulo III trata de la tradición. Se corrige la definición del código (art. 740) unánimemente criticada al extender el requisito de la entrega de la cosa a toda tradición.

Se aclara también la función de la entrega en materia de tradición de inmuebles; se trata de una obligación complementaria, pues, la tradición se realiza por la inscripción del título en el registro de inmuebles.

En lo referente a la tradición de cosas muebles se amplían las formas de entrega completadas por el Código Civil, complementadas con las del C. de Co.

Usucapión (Arts. 275 a 291)

El capítulo IV se refiere a la usucapión. Se conserva en lo esencial el sistema del título 41 del Libro IV con las siguientes modificaciones de fondo:

a) La prescripción ordinaria de inmuebles es de 10 años y la de muebles de un año. Se protege más enérgicamente la buena fe. Téngase en cuenta que en algunos casos la posesión que reace en muebles es la propiedad (derecho francés, alemán, italiano, etc.).

En cuanto a inmuebles, se aclara que la posesión regular exige que el modo adquisitivo de la propiedad "debe encontrarse debidamente inscrito en el registro de inmuebles". A esto ha quedado reducida en la práctica judicial y extrajudicial la vieja y exótica doctrina de la posesión inscrita.

b) La prescripción extraordinaria es de 15 años y de 3 según se trata de inmuebles o de muebles. El término actual para usucapir un mueble extraordinariamente es de 20 años. ¿Qué muebles duran tanto tiempo? Lo irreal, e impráctico adquiere en el proyecto practicabilidad y vigencia.

De la ley 200 de 1936 se toman las reglas de la usucapión de tierras baldías.

Finalmente, de la vieja ley 120 de 1928 se toman las reglas sobre declaraciones judiciales de pertenencia, prescindiendo del aspecto procesal.

El capítulo V reglamenta una fuente de la propiedad olvidada por el código: Las sentencias judiciales de adjudicación y las aprobatorias de particiones (art. 292).

El art. 741 (párrafo 3o.) se refiere a las ventas forzadas (remates judiciales) para decir que en tales ventas el juez es el representante Legal del vendedor y éste el tradente. Se desvirtúa la noción del 740 que define la tradición como el desprendimiento voluntario de la pro-

piedad por el vendedor. Ningún deudor quiere el remate de su finca, en las dichas ventas forzadas. Sin duda aquí, la fuente real y próxima de la venta es simplemente la sentencia judicial aprobatoria de la adjudicación. Valga lo mismo para los remates voluntarios autorizados por funcionarios competentes, como para las adjudicaciones que hace el Estado de tierras baldías.

Y también valga lo mismo para las sentencias aprobatorias de partición. Concuera la tesis del Proyecto con la sentada por el artículo 765 (párrafo 4o.).

TITULO VI

DESMEMBRACIONES DE LA PROPIEDAD

Los derechos reales desmembrados de la propiedad deben exponerse todos en el libro de los derechos y no como lo hace el Código: unos en el Libro 2o. y otros (hipotecas y prendas) en el Libro 4o.

Usufructo, uso y habitación (Arts. 295 a 315)

El primer capítulo reglamenta el usufructo. Se limita a ordenar técnicamente las normas del Código, destruir las contradictorias, aclarar otras, prescindir de las innecesarias (por ejemplo; la referente al cuasiusufructo de cosas fungibles) (arts. 823 y 848); complementar las excesivamente abstractas, por ejemplo la que dice que la principal obligación del usufructuario consiste en conservar la forma y sustancia de la cosa fructuaria; el Proyecto precisa dicha obligación al decir que el usufructuario "no puede transformar, ni modificar esencialmente el destino económico de la cosa" (art. 304).

Observaciones semejantes para el capítulo II dedicado a los derechos de uso y habitación (arts. 316 a 318).

Servidumbres (Arts. 319 a 344)

Entre las normas del código sobre servidumbre y las del proyecto, aparecen bastantes diferencias. Débese ello a varias causas:

En primer término, el código reglamentó en el citado título varias materias que no responden al concepto de servidumbre. Tal sucede con los artículos 891 a 896 que se refieren al régimen de las aguas de uso público; esta materia ha quedado colocada en el capítulo III del título III (arts. 214 a 221). Lo mismo debe decirse de la medianería, el derecho de deslinde y amojonamiento, y las normas sobre derechos de vecindad, que no son servidumbres sino derechos inherentes a la propiedad; por eso han sido trasplantadas a tal institución.

En segundo término se ha prescindido de varias clasificaciones de servidumbre que ningún fin concreto persiguen.

En cuanto a innovaciones se hacen las que se enumeran a continuación:

1o. La servidumbre legal de tránsito a la vía pública a que se refiere el 905, se complementa en el sentido indicado por la jurisprudencia. La frase del 905 "si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público" es reemplazada por esta: "El propietario de un predio destituido de comunicación con el camino o con una comunicación deficiente..." (art. 326). La Sala de Casación Civil mediante la sentencia del 2 de septiembre de 1936, al interpretar el 905 dijo: "La servidumbre legal de tránsito existe, no solo en favor de los fondos que carecen de todo acceso a la vía pública, sino también

de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos (G.J. t. XLIV, página 135).

La doctrina de esta sentencia complementó el 905; se creó una norma jurídica suplementaria con fundamentos en la facultad que los jueces tienen de integrar y perfeccionar el derecho escrito, según el actual artículo 8o. de la ley 153 de 1887.

Bien: la norma del Proyecto recoge en una sola tanto la del código como la de la jurisprudencia.

2o. La servidumbre de tránsito a la vía pública, única reglamentada por el código, exige ampliarse. Los predios pueden tener necesidad de comunicarse con ríos, lagos u otros depósitos o corrientes de agua de uso público. Esta servidumbre implica también la de uso y conducción de las aguas. El Proyecto instituye dicha servidumbre (art. 328).

3o. En cuanto a servidumbre de aguas, el código reglamentó como servidumbre legal únicamente la de acueducto para heredades, y sólo "para el cultivo de sementera, plantaciones o pastos".

Pero en la vida moderna el agua es elemento vital no sólo para la agricultura, sino también para la alimentación de hombres y animales, aseo, etc. Es posible, pues, que una casa o edificio carezca de agua y el fundo vecino la tenga en abundancia. Por este motivo se reglamenta en el Proyecto, la servidumbre legal de suministro de agua para casas o edificios (art. 334) siguiendo así las orientaciones del nuevo código italiano de 1942.

Por otra parte, y con carácter más general, es posible que un fundo carezca de agua y no sea posible la construcción de un acueducto o éste resulta exclusivamente costoso; entonces, se establece un derecho para el fundo que carezca de tales aguas de sacarlas del fundo que las tenga. Sin derogar la tradición romanística se la complementa siguiendo las exigencias de la vida moderna.

4o. En cuanto a la adquisición de servidumbre por prescripción del código (art. 939, subrogado por el 9o. de la ley 95 de 1890) sólo la admite, para las continuas y aparentes, las discontinuas y las inaparentes no son susceptibles de adquirirse por prescripción. En armonía con esta disposición, el 973 prescribe que las servidumbres inaparentes o discontinuas no son objeto de acción posesoria. Finalmente el 2520 llama a dichas servidumbres "actos de mera tolerancia".

El origen de este sistema se encuentra en el código de Napoléon. Sus redactores tuvieron que transigir entre dos tesis opuestas: la de la costumbre de París, que descartaba la prescripción para toda clase de servidumbre y la de otras costumbres que la admitían.

El proyecto prescinde de tal división. En principio, todas las servidumbres son susceptibles de ganarse por prescripción. Exceptuando únicamente las inaparentes o sea las no susceptibles de reconocerse por un signo exterior (art. 338).

De la superficie (Arts. 342 a 344)

Este derecho real no se encuentra reglamentado por el Código Civil.

Se dió excesiva importancia al principio de que lo construído sobre el suelo accede a la propiedad del mismo.

Pero ya la propiedad horizontal constituye una importante excepción a semejante principio; en el mismo sentido lo debe ser la superficie, es decir, la posibilidad de que alguien sea propietario del suelo y otro de lo construído o levantado en él, cuando así se pacta expresamente. La Corte Suprema en su sentencia de agosto 28 de 1958 (G.J. t. LXXXVIII, página 675 s.s.) reconoció expresamente el derecho real de superficie, llenando en este aspecto un vacío del código.

Es posible que el dueño del suelo pacte con otra persona el levantamiento de una construcción para que explote lo construido durante determinado tiempo, con cargo para el superficiario de entregar la posesión del suelo y la construcción al dueño del suelo al vencimiento del contrato. Esta hipótesis no puede gobernarse en forma adecuada con las reglas de la accesión sino con las de la superficie como lo hacen las legislaciones modernas (Alemania, Suiza, Francia, Italia, etc.). Bien, los arts. 342 a 344) del Proyecto no hacen otra cosa sino presentar una reglamentación sencilla y práctica del mencionado derecho.

De la hipoteca (Arts. 345 a 362)

Se conserva el sistema del código con las necesarias aclaraciones y agrupaciones de normas. Se hacen estas importantes innovaciones.

1o. Se presenta un claro concepto de la hipoteca.

2o. Fuera del derecho que tienen los acreedores de pedir la venta de la finca hipotecada, se les otorga el derecho de pedir que se quite al dueño la administración de la finca hipotecada y se entregue a un administrador nombrado por el juez, a fin de afectar los frutos a la cancelación de la deuda. Igualmente se otorga al propietario el derecho de oponerse a la venta de la finca si ofrece entregarla en administración, "en los casos en que los frutos correspondientes a dos años son suficientes para el pago del capital, los intereses y gastos" (art. 357).

3o. Se aclara una vieja discusión acerca de si la hipoteca de cosa ajena tiene o no validez, en el sentido de que sólo el propietario puede hipotecar, por tanto, la inscripción en el registro de inmuebles por quien carece de legitimación para hacerlo es inexistente (art. 352).

4o. Se prescinde del derecho de abandono de las fincas hipotecadas por parte de los deudores, el cual ha sido extraño a nuestras costumbres.

5o. Se aclara que la hipoteca se extingue por la cancelación en el registro de inmuebles del asiento hipotecario. Toda hipoteca se vincula intensamente a una inscripción en el registro. Sin inscripción no hay hipoteca; sin cancelación de tal registro la hipoteca sigue existiendo, aunque se haya cancelado la obligación que a ella dió origen. Se precisa el derecho del deudor para obtener la cancelación cuando pagó la respectiva obligación.

De la prenda (Arts. 363 a 379)

Dos conjuntos de normas reglamentan el derecho real de prenda en el actual derecho positivo colombiano. El Código Civil (arts. 2409 - 2431) y el de Comercio (arts. 1200 - 1220).

¿Cuál es el campo de aplicación del Código Civil y cuál el del Código de Comercio? ¿Corresponderá al primero reglamentar las prendas civiles y al segundo las comerciales? Si tal cosa se admite, tendremos que prenda civil es la constituida por quien no es comerciante ni pretende realizar un acto de comercio en relación con un acreedor que tampoco es comerciante ni realiza acto de comercio. Sin embargo, la realidad jurídica parece que nos enseña otra cosa. El Código Civil reglamenta la prenda posesoria o sea aquella en que el deudor se desposee de la cosa empeñada mediante su entrega al acreedor. Este concepto restringido se amplió con el tiempo a la prenda de títulos valores y más tarde a la prenda sin tenencia del acreedor, especialmente la denominada prenda agraria e industrial. Si comparamos ahora las normas del Código Civil y las del nuevo Código de Comercio encontramos que el primero hace énfasis especial en la prenda posesoria y el segundo en la prenda sin desplazamiento de la tenencia al acreedor.

Por otra parte, téngase en cuenta que los nuevos contenidos de la prenda no pretendieron separarse de la estructura de la antigua prenda del Código Civil sino más bien, complementarla. Por ese motivo se unifican las dos reglamentaciones.

Para ello se destina una primera sección para exponer las normas generales de la prenda (arts. 363 ss.). Una segunda reglamenta la prenda con tenencia del acreedor.

En primer lugar, la prenda de cosas muebles (arts. 363 ss.) y, en segundo término, la prenda de toda clase de títulos valores y de valores mobiliarios. El art. 371 párrafo 1o., reglamenta la prenda de créditos escriturarios no destinados a la circulación en donde se hace necesario la entrega del título y la notificación al deudor; y 2o. párrafo, la prenda de títulos valores.

Debe repararse en relación con la prenda posesoria en que el Proyecto la define como el contrato que "se perfecciona por el simple acuerdo de las partes". La teoría de los contratos reales desaparece en el Proyecto. En este caso el derecho real de prenda nace con la entrega de la cosa empeñada al acreedor.

La sección 3. recoge las normas aplicables a la prenda sin tenencia del acreedor (art. 374). Se indica en forma clara su contenido y la forma de la celebración del contrato, siguiendo al respecto la reglamentación del Código de Comercio.

Derecho de retención

El código no lo reglamenta, pero hace de él algunas aplicaciones. La doctrina y la jurisprudencia han llenado tal vacío. El Proyecto ofrece una síntesis de tal doctrina y jurisprudencia (arts. 380 a 381).

El alcance del derecho de retención se configura hoy día en función de estas dos causas: 1o. Por expensas o mejoras incorporadas materialmente a la cosa retenida, o jurídicamente al derecho que se tiene sobre ella (*debitum cum re junctum*); 2o. Por créditos en favor del retenedor y en contra del acreedor de la cosa, nacidos del incumplimiento de cualquier obligación del contrato de donde nace la obligación de restituir.

TITULO VII

DISTINTAS FORMAS DE LA PROPIEDAD

Este título reúne en un sólo cuerpo las normas jurídicas sobre copropiedad o comunidad, propiedad horizontal y fideicomiso o fiducia.

Copropiedad (Arts. 382 a 394)

El Código Civil considera la comunidad como un cuasicontrato y ese el motivo por el cual es reglamentada en el Libro IV al lado de los contratos. Pero la palabra cuasicontrato es rechazada en forma unánime por la doctrina por no responder a un concepto claro: por ello el proyecto igualmente la rechaza.

El fenómeno de la comunidad o copropiedad no es otra cosa sino una pluralidad de propietarios que ejercen sus derechos sobre una misma cosa; de ahí que sea en el libro de la propiedad donde encuentre su colocación.

En general se conserva el sistema vigente con las necesarias aclaraciones y correcciones.

Propiedad horizontal (Arts. 395 a 407)

El capítulo II se limita a colocar en el Proyecto, mediante una buena ordenación, la nueva ley sobre propiedad horizontal (182 de 1948), que tan buenos resultados ha dado en las principales ciudades del país.

Del fideicomiso o fiducia (Arts. 408 a 423)

El capítulo III trata de la propiedad fiduciaria. Se prescinde del sistema del código, para proponer una reglamentación totalmente nueva. Se trata de adaptar al derecho latino la institución del trust del derecho anglosajón, siguiendo de cerca los documentados estudios del jurista panameño RICARDO J. ALFARO (Adaptación del trust del derecho civil en la obra "Curso Monográfico" de la Academia Interamericana de derecho comparado e internacional. Vol. I, La Habana, 1948).

El fideicomiso anglosajón puede definirse como "la transmisión de bienes que una persona hace a otra en quien tiene confianza para que cumpla con ellos un fin lícito en favor de una tercera persona o de sí misma" (ALFARO).

El fideicomiso pretende, pues, garantizar la conservación y normal explotación de un patrimonio "contra la inexperiencia, la incapacidad, la prodigalidad, la codicia, las influencias perniciosas o interesadas y otras circunstancias cualesquiera que puedan afectar perjudicialmente a la persona del beneficiario" (ALFARO).

A la adaptación del sistema anglosajón a la legislación patria pueden hacerse objeciones, especialmente, la de que es innecesario, pues, otros institutos pueden realizar las funciones de que se sirve el mencionado sistema.

En primer término, las curatelas protegen un patrimonio contra la incapacidad de su titular. Observaciones:

a) Dentro del comercio deben distinguirse dos clases de incapacidades o inexperiencias en las personas: Las del código para menores, sordomudos y enfermos mentales; y la falta de suficiente talento y habilidad de los calificados como capaces por el código para continuar competentemente la administración de un negocio o de una empresa, por no ser especialista en una determinada técnica u oficio.

b) Los curadores tienen limitadas sus facultades de administración y de disposición.

De manera que un fideicomiso realiza funciones prácticas superiores a las restringidas de una curatela.

En segundo lugar, el mandato. Pero este: 1) Es esencialmente revocable; 2) Por amplias que sean las facultades del mandatario, no adquiere la propiedad de los bienes administrados.

El fideicomiso, en cambio, otorga fuera de las facultades administrativas y de disposición, el dominio de los bienes constituidos en fideicomiso.

Casos prácticos

Por tratarse de una institución nueva, exponemos en detalle algunos casos de la vida diaria que se pueden resolver adecuadamente con la constitución de la propiedad fiduciaria, y difícilmente con las actuales figuras (los casos se toman de la obra de ALFARO).

1o. Cuatro hermanos fueron llamados a la sucesión de una tía. Tres eran acomodados y el último carecía de bienes y de suficiente capacidad para los negocios. Los tres hermanos ricos querían renunciar a la herencia para que la recogiera el pobre. Los bienes herenciales, bien administrados le aseguraban una posición holgada. ¿Cómo hacer? Si la herencia la recibía el hermano pobre, con seguridad la malgastaba. El fideicomiso podrá resolver esta situación, pues un fiduciario recibiría los bienes en propiedad; los administraría en beneficio del fideicomiso y a su muerte pasaría a sus herederos.

Alguien dirá: El usufructo vitalicio resuelve este problema. Pero sucede que el usufructo supone que el usufructuario administra los bienes y precisamente la persona del caso carece de experiencia para administrarlos. Además, el usufructo se aplica preferencialmente a inmuebles; los muebles (establecimientos de comercio, acciones, etc.) son refractarios a tal derecho.

2o. Un caballero casado con mujer joven y bella con quien tenía dos hijos, poseía una fortuna de consideración y naturalmente quería transmitírsela. Pero la viuda carecía de inteligencia, energía y experiencia; además, bien podría contraer nuevo matrimonio y, lo que frecuentemente sucede, producir la dilapidación del patrimonio. Una buena solución hubiera sido el trust o fideicomiso.

Una clara definición del fideicomiso es la propuesta en el Proyecto. "Por fideicomiso o fiducia una persona (fideicomitente o fiduciante) transmite a otra (fiduciario) determinados bienes para que los administre o disponga de ellos conforme lo ordena el que los transmite a beneficio del transmitente o de un tercero (fideicomisario)". (Art. 408).

Correlativamente se ordena la aplicación de muchas reglas del usufructo al fideicomiso (constitución, duración etc.).

En todo caso se pone de relieve la esencia del fideicomiso; transmisión de la propiedad al difusario para la realización de determinadas finalidades a favor del fideicomisario.

Se establece la regla de que el patrimonio particular del fiduciario debe encontrarse separado del patrimonio constituido en fideicomiso (Art. 415). Se señalan los derechos y obligaciones del fiduciario (art. 417), como los del fideicomitente y fideicomisario (arts. 421 ss.). Finalmente se indican las causales de extinción del fideicomiso (Art. 423).

Por último debe recordarse que el nuevo Código de Comercio reglamentó la institución dentro de la misma orientación que sigue el Proyecto.

Por tanto, hoy día existen en Colombia dos reglamentos sobre el fideicomiso: El previsto por el Código Civil en los artículos 793 y 822, y el del Código de Comercio en los artículos 1226 a 1244. La unificación se hace teniendo en cuenta la nueva reglamentación del Código de Comercio.

En cuanto a la del Código Civil debe en general rechazarse por inconveniente. Existe desde luego la propiedad resoluble o sometida a condición extintiva la que pueda pactarse dentro del capítulo dedicado a las modalidades de los negocios jurídicos. Pero tal propiedad resoluble no tiene porqué recibir el nombre de propiedad fiduciaria.

LIBRO III

DE LAS OBLIGACIONES

El Libro III del Proyecto del Código Civil reglamenta la teoría de las obligaciones.

El actual tratado normativo de las obligaciones en el código es bastante desordenado, incompleto, anticuado, en muchos aspectos y oscuro en la mayor de las veces.

Es desordenado, pues no se estudian armónicamente las distintas fuentes de las obligaciones, ni se indican en su respectivo lugar los efectos de las mismas.

Es incompleto. Fuentes que han tomado inusitada importancia no encuentran reglamentación legal, como sucede con el enriquecimiento sin causa. Es deficiente, además, en la reglamentación de la responsabilidad contractual, la teoría de los riesgos y otros puntos.

También es anticuado y en materia de palpitante actualidad. Léase el Título 34 del Libro IV, que enuncia las normas sobre responsabilidad extracontractual y obsérvese que tal título está lejos de interpretar el nuevo estado económico del tiempo presente.

Muchas nociones son excesivamente oscuras y bizantinas. Los conceptos de obligaciones indivisibles, de cuasicontratos y de causa son ininteligibles. El cerebro de muchos juristas se secó tratando de extraer el sentido de tales nociones sin resultados positivos.

Necesario era, pues, reelaborar las normas de las obligaciones dentro de un plan nuevo; dar cabida a conceptos y materias de acogida general en los Códigos modernos.

Esta labor había sido en gran parte llevada a efectos por la jurisprudencia nacional; de manera que las normas del proyecto, si difieren sensiblemente de las del código, no son totalmente extrañas a la conciencia jurídica de abogados y jueces.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 425 a 443)

El Capítulo I de este título señala el contenido de las obligaciones. Se da un concepto claro de las mismas, se señala su fin, modo de cumplirlas y sus fuentes.

La discusión de si el interés del acreedor debe tener siempre un interés apreciable en dinero, o si existen prestaciones que carezcan de referencia al dinero, se resuelve en el sentido de que el interés "puede consistir en meras ventajas intelectuales o morales" (Art. 425).

La buena fe preside en forma permanente el espíritu de las normas del Proyecto.

De ahí que se exija que "el deudor en el cumplimiento de la obligación y el acreedor en la exigencia de la misma, deben comportarse según los dictados de la buena fe" (Art. 426).

El código es confuso al enunciar los hechos capaces de generar obligaciones. El 1494 recogió la clasificación romanística; la que se complementó por el artículo 34 de la Ley 57 de 1887. Se señaló el cuasicontrato y la ley como fuentes. La noción de cuasicontrato debe desecharse. El código dedica el título 23 del Libro IV (arts. 2303 a 2340), a los cuasicontratos, reconociéndose los siguientes: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

Los dos primeros son aplicaciones del principio que a una persona prohíbe enriquecerse sin fundamento a expensas de otra; y la comunidad representa un aspecto de la propiedad con pluralidad de sujetos. Reglamentadas estas situaciones en su lugar, se puede prescindir del concepto, sin perjuicio alguno y, antes bien, con utilidad para la claridad conceptual de las normas.

Es también criticable señalar la ley como fuente de obligaciones. Cuando se habla de fuentes de obligaciones, nos referimos a las fuentes actuales o próximas.

La ley es siempre fuente remota o mediata de toda obligación: tanto de las que nacen del contrato como de las que nacen de un hecho ilícito.

Lo que sucede es que existen ciertos estados o situaciones que unidos a determinadas circunstancias, pueden engendrar una obligación. Ejemplo: La pobreza de un hermano inválido y la riqueza de otro. Cuando se dan estos supuestos o estados (parentesco) entre dos personas, pobreza en una y riqueza en la otra, surge una obligación de alimentos.

Por otra parte, el código no enunció una importante fuente de obligaciones: en enriquecimiento sin causa.

Es comprensible ahora el artículo 427 del Proyecto que indica estas fuentes de las obligaciones: contratos; declaraciones unilaterales de voluntad; actos dolosos y culposos; los no culposos en los casos previstos por la ley; enriquecimiento sin causa y hechos o situaciones idóneas para producirlos conforme a la ley.

El capítulo II trata de las obligaciones alternativas, facultativas y genéricas, sin modificaciones esenciales (arts. 429 a 432).

El III se dedica a las obligaciones solidarias (arts. 433 s.s.). Se precisan algunos conceptos y se aclaran algunos textos. En lo demás se conserva el sistema del código.

El capítulo IV, "prestaciones divisibles e indivisibles", se aparta fundamentalmente del bizantino sistema del código.

Un concepto necesario y útil de la indivisibilidad en sentido jurídico, es aquel en virtud del cual se afirma que una prestación es indivisible cuando es imposible su cumplimiento parcial. Por tanto, cuando varios deben una prestación indivisible, el acreedor la puede exigir de cualesquiera, como sucede en la solidaridad pasiva, y cuando a varios acreedores se debe una prestación indivisible, cualesquiera la puede recibir.

Tales son, en síntesis, las ideas del Proyecto sobre obligaciones indivisibles (Art. 441).

El capítulo V trata la materia del patrimonio del deudor como garantía de pago de la obligación. Claramente se enuncia la acción de persecución que corresponde a los acreedores sobre los bienes embargables del deudor, sean presentes, o futuros (art. 442). En el 443 del Proyecto se enuncia la regla general de la legitimación extraordinaria que corresponde a los acreedores para ejercer determinados derechos del deudor (denominada en la doctrina francesa "action indirecte ou oblique"). Se aclara que dicha legitimación se refiere únicamente a los derechos de contenido patrimonial, exceptuando los derechos que por su naturaleza familiar o por mandato de la ley, sólo pueden ejercitarse por su titular. En este punto se rellena un gran vacío del Código Civil que sólo ha contemplado aplicaciones causísticas de este importante derecho.

TITULO II

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

Contratos y declaraciones unilaterales de voluntad (Arts. 444 a 517)

El primer capítulo se destina a la exposición de las normas sobre los contratos y las declaraciones unilaterales de voluntad.

Este capítulo se complementa con las normas sobre los negocios jurídicos expuestos en el Libro I. La doctrina de la capacidad, de los vicios de la voluntad, de la representación, de las modalidades (término y condición), del objeto ilícito, de la nulidad, son comunes a todo negocio jurídico, entre los cuales el más importante es el contrato.

Partiendo de estas normas, se exponen en este capítulo las normas sobre las distintas clases de contratos, sobre la oferta y la aceptación (llenándose aquí un vacío del Código Civil), las promesas de contratos, la responsabilidad en la formación del contrato ("culpa in contrahendo") los contratos simulados y los fraudulentos, los contratos a favor y en contra de terceros, el contenido y efectos del contrato, las arras confirmatorias y penales, la resolución judicial de los contratos sinalagmáticos y las normas sobre declaraciones unilaterales de voluntad.

Oferta y aceptación (Arts. 450 a 453)

En cuanto a la oferta y la aceptación, era necesario llenar un gran vacío de nuestra legislación siguiendo de cerca la orientación de la práctica judicial y de los modernos códigos de Italia, Suiza, Alemania, Brasil, etc., (además, el Proyecto franco-italiano de las obligaciones). Igualmente se recogen normas del C. de Co. (Art. 845 s.s.).

Se instituye el sistema según el cual el contrato se concluye "en el momento en que el destinatario emite la aceptación de la oferta" (Art. 453).

Se reglamentan las ofertas y aceptaciones tácitas y se instituye cuándo el silencio puede valer como aceptación. Igualmente se trata la materia relativa a contratos entre personas presentes y ausentes.

Promesas de contratos (Arts. 454 a 455)

Las promesas de contratos reciben un tratamiento lógico (art. 454 y 455). Se corrige y mejora el sistema de las leyes 153 de 1887 (art. 89) y 51 de 1918 (art. 23).

Responsabilidad en la formación del contrato (Art. 456)

Carece el Código de normas generales sobre la responsabilidad en la formación del contrato ("culpa in contrahendo") que tanta importancia tiene. Dos textos del Código Civil hacen referencia a esta responsabilidad; los artículos 1870 y 1983. Pero la mencionada responsabilidad debe tener carácter general. Su fundamento es la buena fe y cierto grado de diligencia a fin de que el contrato pueda celebrarse y nazca válido.

Por este motivo, dice el Proyecto, incurre en responsabilidad "quien en el momento de la celebración de un contrato, conoce o está en capacidad de conocer la imposibilidad de la prestación" (art. 456).

Se tiene en cuenta no sólo el dolo, sino también la culpa. Se agrega que lo mismo vale cuando el contrato resulta inválido en razón de algún vicio o irregularidad.

Simulación (Arts. 457 a 459)

Al respecto, el Proyecto sintetiza en textos legales la doctrina de la jurisprudencia nacional a partir de 1935.

Las reglas de la jurisprudencia se reducen a las siguientes:

1o. El contrato simulado en forma absoluta no produce efectos entre las partes. Cuando se trata de simulación relativa, sólo produce efectos el contrato realmente querido (art. 457 del Pr.).

2o. Pero en relación con terceros de buena fe que hayan adquirido a título oneroso derechos del titular aparente, vale el contrato simulado: por tanto a ellos no puede oponerse la simulación. La apariencia se convierte en realidad (art. 458 del Pr.).

3o. Quien justifique un interés legítimo puede ejercer la acción de simulación a fin de que se haga prevalecer la real intención de los contratantes. El cónyuge puede ejercer la acción en relación con los contratos celebrados por el otro cónyuge cuando semejantes contratos lesionan el haber de la sociedad conyugal (art. 459 del Pr.).

4o. Conforme a reciente jurisprudencia todos los medios probatorios sirven para acreditar la simulación, sin distinguir según sea las partes o los terceros los que la alegan (art. 459 parte final). Ningún motivo racional justifica la distinción que hacía la jurisprudencia. Comprendiendo así los redactores del código italiano de 1942; en él, y en consideración de orden práctico, se inspira la modificación de la regla. Se inspira igualmente en el nuevo código de procedimiento civil.

Contratos fraudulentos (Arts. 460 a 463)

Nuestro Código no reprime con la suficiente energía el fraude en los contratos (fraude pauliano). Los artículos 2490 y 2491 se refieren a la acción pauliana, pero restringida en

su ejercicio a los casos de cesión de bienes o concurso de acreedores. Sin duda, la doctrina y la jurisprudencia han ampliado tales aplicaciones.

El proyecto presenta al respecto un cuadro completo del fraude y busca el reprimirlo en todas sus formas, fiel a la idea general que inspira todas las ideas del presente Proyecto de codificación de las leyes civiles: el fin esencial de las normas es el de proteger al hombre de buena fe y sancionar al de mala fe.

La doctrina actual revoca: a) Los negocios de enajenación a título gratuito por el deudor insolvente; b) Los de enajenación a título oneroso cuando el otro contratante conoció o debió conocer la insolvencia del transmitente.

Esta regla se recoge en el Proyecto, y otra complementaria se refiere a la revocación del nuevo negocio de transmisión del primer adquirente a un subadquirente (arts. 460 y 461).

Se establece qué acreedores pueden ejercitar la acción revocatoria.

Sólo aquellos "cuyos créditos tengan una causa anterior a los contratos fraudulentos" (art. 462). Se hace referencia a la causa del crédito y no simplemente a la fecha del crédito, pues, una persona al ser demandada en la indemnización de perjuicios, bien puede, para burlar una futura sentencia de condena transmitir fraudulentamente a otros sus bienes.

Se agrega que la revocación tiene por fin destruir el contrato "hasta concurrencia del perjuicio sufrido por los acreedores" (Art. 463); todo conforme con la doctrina y la jurisprudencia.

Contrato a favor y en contra de terceros (Arts. 464 a 466)

No se explica que sólo un deficiente texto legal (art. 1506) se dedique a tan importante materia. El Proyecto complementa esta materia según lo exigen las necesidades de la práctica.

Se distinguen entre contratos a favor de terceros (estipulación activa) que se ejecutan en vida y aquellos que se ejecutan cuando ha muerto el estipulante. Para los primeros rige la no revocación cuando ha mediado la aceptación; los segundos pueden ser revocados (seguro de vida).

En esto se amplía el sistema del código.

El contrato en contra de terceros (estipulación pasiva) no sufre modificación esencial (art. 466).

Contenido y efecto del contrato (Arts. 467 a 470)

Aquí se pone de presente la fuerza vinculatoria del contrato, la necesidad de ejecutar de buena fe; la facultad de arrepentimiento cuando ha sido pactada y la ejecución de contratos sucesivos, en virtud de los cuales se otorga a diversas personas el goce de una misma cosa.

Las dos primeras cuestiones reproducen los artículos 1602 y 1603; las dos últimas son nuevas y tienen su razón y explicación en sí mismas.

Arras confirmatorias y penales (Art. 471)

El Código Civil, en el título dedicado a la venta, dedica tres textos a las arras (arts. 1859, 1860, 1861). Muchos piensan que las arras constituyen una figura jurídica exclusiva

del contrato de venta, cuando realmente representan una figura jurídica que suelen emplear los contratantes en sus transacciones. Y por este motivo, el Proyecto atentó esta vez a las exigencias metodológicas y lo estima conveniente reglamentar las arras en la parte general de los contratos.

El art. 471 contempla los dos conceptos posibles de arras. a) Las arras confirmatorias, o sea, la suma de dinero, o la cosa fungible, que se da en señal de conclusión del contrato. Se imputan a la prestación o se restituyen si no se imputaron. En caso de incumplimiento, si incumple quien las dió, las pierde; si quien las recibió, debe restituirlas dobladas. Pero la parte a quien se incumple bien puede preferir "demandar la ejecución del contrato"; b) Las arras penales: aquí juegan el papel del avalúo de perjuicios por el derecho que los contratantes se reservan de desistir del contrato.

Resolución de los contratos (Arts. 472 a 474)

Generalmente, se dice que el 1546 del C.C. reglamenta la denominada condición resolutoria tácita. No se trata de condición resolutoria, sino de un derecho autónomo de resolución cuyo fundamento es el viejo derecho canónico ("non servanti fidem, non est fides servanda") y no la "lex commissoria" de los romanos.

Nuestro derecho positivo actual sobre resolución de los contratos se rige: a) Por el citado 1546; b) Por los artículos del pacto comisorio (art. 1935 a 1938). El 1546 reglamenta la resolución tácita; el pacto comisorio debe reglamentar la resolución expresa, no sólo en la venta; sino en cualquier otro contrato. Desgraciadamente el sistema de los artículos 1935 a 1938 no fue afortunado. Así que el Proyecto, en sus artículos 472 a 474, reglamenta en forma coherente todo el sistema relativo a resolución de contratos por incumplimiento de obligaciones.

a) El 472 reproduce con precisión idiomática y jurídica la vieja regla del 1546; y además la complementa al autorizar al juez para "abstenerse de decretar la resolución, cuando la parte no cumplida de la obligación presenta poca importancia para el demandante".

b) El 473 reglamenta la vieja *lex comisorio* o pacto comisorio para decir que cuando se expresa "la resolución se produce de derecho cuando la parte interesada declara a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria".

c) Finalmente, se reglamentan los efectos de la resolución frente a terceros de buena fe, siguiendo las reglas de los artículos 1547 y 1548 del C.C.

Repárese en la perfecta armonía entre el 474 y el 121 del Pr.

Teoría de la imprevisión

Recoge el Proyecto bajo el epígrafe "Modificación o resolución de los contratos por excesiva onerosidad subsiguiente de las prestaciones", la conocida teoría de la imprevisión, no contemplada por la ley, pero aplicada por la jurisprudencia. Esta doctrina es vieja; la conocieron los glosadores y la ampliaron los canonistas de la Edad Media, quienes estimaron contrario a la moral cristiana el desequilibrio de un contrato en razón de acontecimientos imprevistos que producían el enriquecimiento de un contratante a expensas de otro.

En 1937 dijo la Corte Suprema: "En nuestro derecho positivo, la teoría de la imprevisión tiene perfecta aplicación en los contratos a término, de prestaciones sucesivas y de especulación".

Las actuales jurisprudencias alemanas y francesas han dado cabida a la mencionada teoría. Finalmente, el artículo 1467 del nuevo código italiano de 1942 la consagra legislativamente.

El Proyecto (art. 475) en fórmula amplia reglamenta los puntos básicos de la enunciada teoría.

Interpretación de contratos (Arts. 476 a 479)

El 1618 dice que: "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

El 476 del Proyecto dice: "en la interpretación del contrato se debe tener en cuenta la intención real antes que el sentido literal de la palabra".

Lo cual indica y aclara el artículo del Proyecto que no es cualquier intención la que debe investigarse, sino la intención real u objetiva, la que normalmente se encuentra en armonía con los usos comerciales y no una voluntad meramente interna totalmente ajeada de la realidad.

Esta intención real se deberá determinar apreciando el comportamiento total de las partes "aun posterior a la conclusión del contrato".

Los artículos 477 a 479 complementan las ideas anteriores.

Declaración unilateral de voluntad (Art. 480 a 481)

El grupo más importante de declaraciones unilaterales de voluntad, está constituido por las promesas u ofertas al público.

Debe tratarse de una promesa dada a conocer por un "medio de divulgación" (periódicos, revistas, etc.); indicarse qué acto o resultado da lugar a la recompensa. Naturalmente que el oferente puede revocar las ofertas si aún no se había producido el resultado o ejecutado el acto; pero debe revocarla mediante la misma publicidad con que se hizo el ofrecimiento (art. 480).

Se reglamentan cuestiones complementarias, como las consistentes en que varios produzcan el resultado; los concursos para premios, etc.

CAPITULO II

DE LOS HECHOS ILICITOS

(Responsabilidad civil extracontractual)

La más profunda evolución del derecho civil se revela en esta materia de la responsabilidad extracontractual. Los artículos 2341 a 2360 del código que reglamentan dicha materia, han podido mantenerse vigentes mediante continuos injertos introducidos por la jurisprudencia a partir del 14 de marzo de 1938. El Proyecto hace una síntesis de las nuevas orientaciones jurisprudenciales, les da unidad y coherencia.

Retendremos la atención sobre las siguientes seis cuestiones.

PRIMERA CUESTION

El fundamento de la responsabilidad

El 2341 señala como base de toda responsabilidad al dolo (delito) y la culpa. Trátase de una responsabilidad subjetiva. Múltiples críticas ha recibido y se ha ensayado reemplazarla por la denominada doctrina de la responsabilidad objetiva (teoría del riesgo).

La doctrina objetiva se la anuncia así: el hombre debe responder de sus actos en razón de que cualquier actividad entraña peligros (riesgos); responde, por tanto, sin necesidad del elemento culpa. En la responsabilidad subjetiva o responsabilidad por culpa, se responde porque se ha obrado mal, es decir, porque el autor del daño se ha comportado de manera diferente a como lo hubiera hecho un hombre racional; en cambio en la responsabilidad objetiva se responde simplemente porque se ha obrado.

En un principio, la responsabilidad objetiva tuvo por finalidad reemplazar todo el edificio de la responsabilidad subjetiva. Se dijo que el problema de la responsabilidad civil "no es un problema de conciencia, sino un problema económico"; que la responsabilidad fundada en el dolo y la culpa pudo ser suficiente para un pueblo de agricultores y guerreros; más no para una sociedad industrializada que emplea nuevas fuerzas mecánicas preñadas de riesgos y peligros. A nuevas condiciones económicas deben corresponder nuevas soluciones jurídicas.

Colocándose en el plano de los resultados concretos, la única crítica que puede hacerse a la doctrina de la responsabilidad objetiva es la de haber pretendido reemplazar totalmente el viejo sistema de la responsabilidad subjetiva. No puede encadenarse excesivamente la libertad de acción, ni toda actividad es en sí misma peligrosa.

De aquí una división de las diversas actividades del hombre: aquellas en que emplea sus propias fuerzas corporales o mentales y aquellas otras en que tiene que valerse de instrumentos ajenos a sus fuerzas personales. Las primeras no ofrecen en sí peligros especiales; en su ejecución debe prevalecer la libertad de acción; no así las segundas que representan riesgos de daño. Las primeras, en principio deben continuar gobernándose por la tradicional regla de la responsabilidad subjetiva, es decir, exigirse el elemento culpa; en las segundas no se exige; vale decir, deben regirse, por la responsabilidad objetiva (o teoría del riesgo). Como sería difícil y, sobre todo, daría lugar a complicaciones doctrinales enunciar mediante una regla general qué actividades se gobiernan por la culpa y cuáles por la teoría del riesgo, hemos preferido seguir el camino ya propuesto por algunos legisladores y por la más actual doctrina en el sentido de enunciar concretamente qué actividades se rigen por la teoría del riesgo, sentada así como principio general el de la responsabilidad subjetiva.

De ahí la razón del primer párrafo del artículo 483 del Proyecto: "El que dolosa o culposamente ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización".

Así pues, la regla general es la responsabilidad subjetiva. Pero viene luego el segundo párrafo a complementar el primero:

"Los daños meramente imputables a la actividad de una persona, pero no a dolo o culpa, no dan lugar a indemnización, salvo los casos enumerados en la ley, especialmente en los artículos 485, 488 (párrafo final), 492, 495, 496 (párrafo final), 497, 498, 502 y 508.

Los casos referidos especialmente por este párrafo son:

a) La indemnización equitativa que deben pagar los incapaces cuando el damnificado no tiene acción contra la persona a cuyo cargo estaba el incapaz (art. 488).

b) La indemnización por daños causados en estado de legítima defensa o estado de necesidad (art. 492).

c) La responsabilidad de los patronos por daños causados por sus subordinados (art. 495, párrafo 2o.).

d) La responsabilidad en razón de daños causados por un animal fiero, de que no se reporta utilidad, para el servicio de un predio (art. 497, párrafo 3o.). En el actual Código (art. 2354) esta responsabilidad se funda en el riesgo.

e) Los daños causados por la ruina de un edificio. Es responsabilidad por riesgo en razón de admitirse como única causal de exoneración la fuerza mayor (art. 498).

f) El daño causado por las cosas que caen o se arrojan de la parte superior de un edificio (art. 499).

g) Los daños causados por mala colocación o falta de seguridad de las cosas inanimadas de que una persona se sirve (art. 500).

h) Los daños que tienen su fuente en el ejercicio de actividad peligrosa (Art. 501). El buen equilibrio del presente proyecto de nueva Carta Civil; el buen juicio en la escogencia de las más justas evoluciones se revela aquí. Será conservada la tradición, por una parte, y por la otra, se ha dado entrada a las nuevas orientaciones de la responsabilidad. La mentalidad de los juristas colombianos, tan dura y profundamente apegada a la tradición, no sufre grave quebranto; tan poco las nuevas ideas y la palpitante necesidad de humanizar el derecho de hacerlo más actual y ponerlo en concordancia con las circunstancias de la vida moderna.

i) Los daños causados por las personas jurídicas en el giro ordinario de sus actividades (art. 508).

SEGUNDA CUESTION

Concepto de culpa

Define el Proyecto la culpa como la falta de diligencia exigible en el comercio (art. 484, párrafo 2o.). Siguiendo la doctrina antigua y la moderna, se adopta un criterio abstracto de culpa. Para los romanos la culpa era la falta de diligencia de un *bonus paterfamilias*. Vale decir, el individuo debe atenerse en su obrar, no a su personal parecer ni a sus costumbres, sino a lo que una persona razonable y ordenada creería estar obligada en tales circunstancias.

El Código Civil alemán configura la culpa como la omisión de "la diligencia exigible en el tráfico". Este criterio objetivo o abstracto, advierten los intérpretes de aquel código, es el grado de diligencia que se considera suficiente por las gentes capaces y conscientes en su respectiva actividad, por ejemplo, en la construcción de un edificio, el cuidado de un arquitecto idóneo; en la operación, la diligencia de un médico capaz; en la conducción de un automóvil, el cuidado, la serenidad y presencia de espíritu de un conductor diestro.

En el mismo sentido la doctrina francesa define la culpa como el error de conducta que no hubiere cometido una persona prudente colocada en las mismas circunstancias externas del autor del daño.

Este concepto objetivo de culpa ha sido recogido por la jurisprudencia nacional, como puede comprobarse al leer la sentencia de la Corte del 2 de junio de 1958 (G.J.t. LXXXVIII, pág. 135 y ss.).

TERCERA CUESTION

Responsabilidad en razón del ejercicio de los derechos

Fuera de toda discusión se encuentra la regla que ordena reparar los perjuicios causados en el ejercicio de un derecho. La fórmula del Proyecto es buena y técnica. Se abusa de un derecho: a) Cuando se excede el fin para el cual se otorgó; b) Cuando se exceden los límites fijados por la buena fe (art. 485).

Con esta fórmula y con la más general aún del artículo 33 y las especiales de los artículos 222, 223 y 224 se forma un cuadro general completo y armónico de la función social de los derechos subjetivos.

CUARTA CUESTION

Actividades peligrosas

Una cosa es el daño causado por una cosa inanimada y otra diferente el causado en el ejercicio de una actividad peligrosa. Se amplía el concepto de daños causados por cosas inanimadas y recibe especial tratamiento la regulación de los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas.

El actual código carece de una reglamentación de los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas (excepción hecha de las míseras aplicaciones del 2356). Fue la jurisprudencia nacional la encargada de rellenar este vacío, mediante la creación de varias normas jurídicas complementarias. Lo exigían así las circunstancias, pues los nuevos medios mecánicos, la utilización de fuerzas no conocidas por los antiguos, crearon una fuente nueva de daños.

El Proyecto sintetiza y da forma lógica y clara a esta labor jurisprudencial. En primer término, se definen las actividades peligrosas como "aquellas en que se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, enérgías o substancias que ofrecen riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza explosiva o inflamable, de su velocidad, de las enérgías que conduzca o de otras análogas" (art. 501).

Se recogen en esta definición todas las explotaciones que han sido consideradas como peligrosas por la jurisprudencia (explotación de ferrocarriles, conducciones de automóviles, empresas de energía eléctrica, explotación de aviones, construcción de colectores, edificios y toda clase de obras, funcionamiento de toda clase de fábricas en que se emplee máquinas o utensilios, etc.). Además, se da un concepto tan amplio de la actividad peligrosa que cubija no sólo las actividades que se estiman peligrosas en la actualidad sino también las que puedan revertir ese carácter en lo futuro.

En segundo lugar, se advierte que el daño que tenga su fuente en una actividad peligrosa debe ser reparado. "Sin tener en cuenta si se cometió o no culpa en la explotación o ejercicio de la actividad" (art. 502).

La jurisprudencia nacional ha dicho que el artículo 2356 reglamenta esta materia, en virtud de la cual el responsable no puede exonerarse de responsabilidad acreditando la mera ausencia de culpa.

Bien, esta tesis, ante todo, en sus efectos es la consagrada en el Proyecto.

Se agrega en el 2o. párrafo del artículo 502: "Se exceptúan los daños no imputables al ejercicio de la actividad peligrosa, sino a la intención de la víctima, al hecho doloso de otra persona que no depende de la actividad o a la fuerza mayor". La doctrina de este 2o. párrafo es exacta a la que en forma persistente enseñan la doctrina y jurisprudencia.

Se estima oportuno precisar aquí el concepto de fuerza mayor. Es verdad que la fuerza mayor se desprende de un concepto unitario. La fuerza mayor es la imposibilidad de evitar la causación de un daño, en materia de responsabilidad extracontractual; o la imposibilidad de cumplir la obligación pactada, en la responsabilidad contractual.

No obstante lo dicho, varían sensiblemente las dos clases de responsabilidad en sus aplicaciones concretas de la fuerza mayor.

En la responsabilidad extracontractual en razón del ejercicio de actividades peligrosas, la fuerza mayor está integrada siempre por "todo acontecimiento extraño a la actividad peligrosa" que reúna, además, las calidades de lo imprevisible e irresistible (art. 503 párrafo 3o). Obsérvese cómo se aclara y complementa la noción dada por el artículo 1o. de la Ley 95 de 1980 (subroga el artículo 64 del C.C.).

En cambio, en la responsabilidad contractual la fuerza mayor puede estar constituida por un acontecimiento no extraño a la propia persona del deudor que incumple. Así, el cantante que no puede cumplir con el teatro su obligación de cantar en razón de una súbita enfermedad, ha incurrido en fuerza mayor.

Esta distinción no aparece en nuestra legislación; el Proyecto lo hace para colocarse en armonía con mínimos pedimentos de lógica y equidad.

QUINTA CUESTION

Forma de reparar los daños

El Código se limita a decir que los daños deben repararse. Pero no dice en qué ha de consistir la reparación ni cómo debe hacerse. La jurisprudencia, mediante una acuciosa y constante labor, ha sentado importantes reglas que recoge el Proyecto.

La Corte, en múltiples sentencias, ha dicho que la indemnización que tienen derecho a percibir los que sufren daños sucesivos por la muerte ocasionada a la persona de quien derivaban sustento en virtud de una relación jurídica (hijos, cónyuges, padres, hermanos, etc.), se determina así: calculando la capacidad productiva del muerto en el momento de su muerte y de dicha capacidad "la suma de dinero que periódicamente recibía el peticionario"; determinando, además, "el tiempo probable durante el cual se hubiera tenido derecho a percibir". Del capital obtenido se deducen los intereses legales en razón de la anticipación de futuras anualidades.

Este sistema lo ha escogido la jurisprudencia y se funda en la necesidad de acordar siempre una suma única de dinero a los demandantes; sería difícil una condena periódica durante el tiempo que se estimare que el peticionario hubiere tenido derecho a ser socorrido por la víctima. Es pues, el sistema que adopta el Proyecto (art. 504).

Pero acoge también el otro sistema cuando el demandado sea una persona jurídica de derecho público y lo pidiere. Estas personas normalmente son solventes y no están destinadas a desaparecer. Pero en los pagos periódicos se estatuye la necesidad de la corrección monetaria cada tres años según los índices de desvalorización de la moneda.

Correlativamente, las anteriores tesis se aplicarán en relación con los daños que a otros se causen en su cuerpo o en su salud (art. 505).

Igualmente una norma advierte cómo deben indemnizarse los daños que lesionan el honor civil, la libertad u otro derecho de la personalidad (art. 506).

En cuanto a los daños morales subjetivos, el Proyecto innova sobre el arcaico sistema jurisprudencial. El juez determinará la cuantía de tales daños "según el arbitrio de equidad" (art. 507).

SEXTA CUESTION

Responsabilidad de las personas jurídicas

En la doctrina actual existe la tendencia a considerar que las personas jurídicas deben indemnizar los daños que ocasionen en el giro ordinario de sus actividades. La doctrina de los órganos sirve para explicar cuándo jurídicamente puede resultar obligada contractualmente, pero no la responsabilidad extracontractual. Esta doctrina es recogida por el art. 508 del Pr.

CAPITULO III

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El Código hace algunas aplicaciones del principio que a una persona prohíbe enrique-

cerse a expensas de otro. La Corte ha dicho que tal principio tiene vigencia general aunque el Código carezca de una fórmula que ordene aplicarlo en todo caso.

El Proyecto lo reglamenta, señala sus elementos constitutivos, su radio de acción y los casos generales de más diaria ocurrencia; pago de lo no debido ("condictio indebiti"), enriquecimiento por falta de resultado, enriquecimiento por disposición sin derecho y enriquecimiento por recepción reprobable (art. 509 a 517).

TITULO III

RESPONSABILIDAD POR INEJUCION DE LAS OBLIGACIONES (Arts. 518 a 537)

Tienen cabida en este título las normas atinentes a la responsabilidad contractual, ordenando y complementando las del Código.

En primer término, la responsabilidad por inejecución o ejecución tardía; en segundo término, las obligaciones con cláusula penal (haciendo más claras y humanas las de los arts. 1592 a 1601 del C.C.). En tercer término, la reglamentación de las cláusulas de exoneración de responsabilidad. Siguiendo algunos derroteros de la jurisprudencia y las firmes conclusiones de la doctrina, establece el Proyecto que no son válidas las siguientes cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad:

a) Por hechos que tengan su fuente en el dolo o culpa grave; b) Por daños causados a la vida, salud, el cuerpo u otro derecho de la personalidad; c) En los contratos de adhesión.

En cuarto lugar, se reglamenta la responsabilidad del acreedor por no cumplir su obligación de recibir la prestación. La legislación actual nada dice sobre este particular y era necesario, por tanto llenar tal vacío.

En quinto lugar, se reglamenta la exclusión de la responsabilidad del deudor en razón de fuerza mayor (imposibilidad absoluta de cumplir la obligación). Se destruyen las graves contradicciones existentes al respecto, especialmente la controvertida teoría de los riesgos: a) Se establece que la fuerza mayor extingue la obligación "quedando el deudor exonerado de responsabilidad". El 1729 del C.C. habla del cuerpo cierto que perece cuando se debía. Los cuerpos ciertos con cosas determinadas (la cosa vendida, la cosa arrendada, la cosa depositada, etc.). Pero no solo los cuerpos ciertos pueden perecer, es decir, hacerse imposible su cumplimiento; también las demás prestaciones (especialmente las consistentes en la realización de un hecho o conducta humana).

La fuerza mayor no puede seguir restringida al perecimiento de un cuerpo cierto. De ahí la norma general del Proyecto: "Cuando por fuerza mayor la prestación que se debe se hace imposible, se extingue la obligación quedando el deudor exonerado de responsabilidad (art. 532); b) Se define la fuerza mayor en materia contractual como un "acontecimiento superior a las fuerzas de cualquier deudor y no imputable a su conducta" (art. 534). Atrás se dió la noción de fuerza mayor en materia de responsabilidad extracontractual y se dió cómo una misma noción (imposibilidad absoluta) es susceptible de dos criterios particularizadores. Se agrega que "corresponde al deudor probar la fuerza mayor"; c) Finalmente se resuelve técnicamente el problema de los riesgos, especialmente en los contratos sinalagmáticos. El deudor queda exonerado de la obligación de cumplir lo que se ha hecho imposible; elementales postulados de lógica y equidad exigen proclamar lo mismo respecto del acreedor: la obligación de éste queda también extinguida. No se olvide que en los contratos sinalagmáticos las obligaciones de las partes se sirven mutuamente de fundamento. Esta es una razón elemental y sobre ella nada más es necesario advertir.

Por cierto que los viejos juristas hasta llegaron a decir que para explicar postulado tan sencillo y tan evidente, era necesario la teoría de la causa. Las obligaciones de los con-

tratantes se sirven mutuamente de fundamento porque así lo ha dispuesto la norma jurídica; y ésta lo ha dispuesto fundándose en elementales razones de justicia y equilibrio contractual. ¿Para qué, pues, una especial teoría de la causa?

Responsabilidad por defectuoso cumplimiento (Arts. 536 a 537)

Se han expuesto reglas sobre el no cumplimiento de la obligación o su cumplimiento tardío (violación negativa del crédito del acreedor). El Proyecto expone ahora reglas sobre el cumplimiento defectuoso de la obligación (violación positiva del crédito).

Se sienta una regla general en virtud de la cual se estatuye que "el deudor es responsable del cumplimiento defectuoso de la obligación". Se agrega que al acreedor corresponde probar el mal cumplimiento. Tal sucede cuando un médico ejecuta una operación quirúrgica, pero la ejecuta mal. La responsabilidad del médico nace únicamente cuando se pruebe que cometió culpa.

Se aclara la doctrina y se llena un vacío del Código.

TITULO IV

TRANSMISION DE CREDITOS, DEUDAS Y CONTRATOS

El Proyecto destina el título IV a exponer las normas relativas a los créditos escriturarios. Si se quiere una expresión más comprensiva podríamos afirmar que existe una doctrina general de los derechos escriturarios o sea los que se recogen en un documento.

En general, los particulares, al celebrar sus negocios, quieren dejar una constancia escrita de sus obligaciones, de sus créditos y demás derechos, la que recibe el nombre de documento.

En derecho privado actual se clasifican los documentos en dos variedades principales: a) Los que dejan constancia del crédito y de la obligación, y la relación jurídica fundamental que engendra aquel crédito u obligación; b) Los que se limitan a dejar constancia del crédito o del derecho, sin recoger la fuente que les ha dado nacimiento.

La primera clase de documento serán denominados documentos causales, el contrato o negocio jurídico recogido en el documento causal es denominado por la doctrina contrato causal; y los créditos anunciados por el documento se conocen con el nombre de créditos causales u obligaciones causales. Debe repararse en que las obligaciones que asume una persona tienden a ser causales, pues quien se obliga por escrito quiere dejar clara constancia no sólo de su propia obligación sino también de la que contrae la otra parte (contratos de venta, arrendamiento, transporte, seguros, permutas, obra o empresa, etc.). Y no sólo quiere dicha constancia escrita sino que pretende vincular el cumplimiento de su obligación a que la otra parte cumpla la suya. Esto es lo queremos decir cuando afirmamos que un documento es causal o sea la relación jurídica fundamental de donde nacen determinados derechos; esa relación jurídica fundamental o negocio básico que indica todas las obligaciones y derechos de las partes que suscriben el documento es la propia fuente (generalmente el contrato bilateral o sinalagmático). Para estos documentos se tiene entendido que causa y efecto forman una unidad solidaria, lo que indica que el crédito o derecho recogido en el documento existe en la medida que existe la relación jurídica fundamental o negocio básico; lo que afecta la causa afecta el efecto. Así, si se declara la nulidad del contrato productor de obligaciones, caen o cesan de existir éstas; si uno de los contratantes no cumple sus obligaciones el otro queda exonerado de cumplir las suyas.

La segunda clase de documentos serán los denominados abstractos; son producidos por contratos abstractos y los respectivos créditos consignados en el documento son llamados créditos u obligaciones abstractos. Sejamantes créditos o derechos abstractos

se caracterizan porque se separan de la relación jurídica fundamental que les da vida; es decir se prescinde, se esconde la fuente que les da nacimiento.

Los documentos abstractos son los que recogen créditos o derechos abstractos y que suelen recibir la denominación de títulos valores.

Los artículos 538 a 553 del Proyecto se dedican a la exposición de las normas principales que regulan la transmisión de los documentos causales. Para la cesión de un crédito causal se advierte que es necesario la entrega del documento al cesionario con nota de cesión y notificación al deudor. Se precisa que no todo crédito causal puede ser objeto de cesión, pues quedan excluidos aquellos cuya cesión implica modificación de su contenido o si expresamente fue prohibida (art. 541).

El art. 542 del Proyecto prevé el caso de que el deudor pague al primitivo acreedor antes de que se le notifique la cesión, para advertir que tal pago es válido. En cambio, para que el pago se realice válidamente al cesionario se requiere que éste exhiba y entregue el respectivo documento, aunque carezca de nota de cesión, salvo que tenga noticia de que no es legítimo poseedor del documento.

Se aclara que el contrato de cesión no tiene porque expresar la causa (por ejemplo, venta, donación, pago, etc.); en otras palabras es contrato abstracto. Igualmente se establece que el deudor en el momento en que se le notifica la cesión debe formular las objeciones que tenga contra la validez o integridad del documento; si recibe la notificación sin protesta, no podrá más tarde formular aquella objeción, salvo las personales contra el nuevo acreedor (art. 543).

En lo demás se conserva el sistema del Código Civil.

Los arts. 545 a 548 tratan lo referente a la transmisión de deudas, donde se recoge la más moderna doctrina sobre el particular. Y en los arts. 549 a 553 se exponen normas sobre la cesión de todas las relaciones jurídicas de un contrato, con lo que se llena un vacío de la legislación.

TITULO V

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES (Arts. 554 a 621)

Los títulos 14 a 20 del Libro IV del Código, reglamentan los modos extintivos de las obligaciones. Débese advertir: a) El título 20 (arts. 1740 a 1756) "de la nulidad y la rescisión", ha quedado en el título IV, capítulo VIII del Libro I (Parte General); b) El título 19 (arts. 1729 a 1939). "De la pérdida de la cosa que se debe" ha recibido una técnica reglamentación en los arts. 532 a 535.

Las restantes normas se recogen aquí y haciendo homenaje a la brevedad nos limitamos a señalar los principales cambios o innovaciones.

1o. El capítulo I expone las reglas sobre el pago o incumplimiento de la obligación (arts. 554 a 573). Dicho capítulo reemplaza los arts. 1626 a 1655 del C.C. Se corrige el art. 1632 que establece que el que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente la acción. Esto da lugar a un caso de enriquecimiento sin causa. El Proyecto otorga a quien paga, acción para que el deudor le reembolse lo pagado, en los casos en que el acreedor no lo subroga en sus derechos contra el deudor.

2o. Se reglamenta la dación en pago de tanta utilidad en el comercio y sobre la cual guarda silencio el Código.

3o. En el capítulo II (arts. 574 a 577), se reglamenta el pago simultáneo de diferentes créditos y reemplaza la materia de créditos privilegiados (arts. 2492 a 2511 del C.C.). Las

normas del Código son abstrusas, complicadas y exhuberantes. Las del Proyecto sencillas, claras y lógicas. El sistema del Código, en gran parte, se encuentran derogadas por la práctica.

Comienza el Proyecto por sentar la regla de que "cuando sobre un mismo bien o una misma masa de bienes del deudor, pretendieren hacerse efectivos varios créditos, y el valor de éstos fuere superior al del bien o masa de bienes", se aplicarán las dos reglas siguientes:

a) Los créditos no privilegiados, "se rebajarán a prorrata"; b) Los créditos privilegiados prefieren a los no privilegiados (art. 574). Se definen los privilegiados como meras causas de preferencia inherente a los créditos en sí mismos considerados (art. 575).

Se enuncian cinco clases de créditos privilegiados, unos que recaen sobre determinados bienes (privilegios singulares), y otros que recaen sobre todos los bienes (privilegios generales). Los primeros son los del numeral 1o. (hipoteca, prenda y derecho de retención) y los de los restantes numerales son privilegios generales (art. 575).

Los privilegios del numeral 1o. (hipoteca, etc.) recaen sobre el valor de los bienes hipotecados, etc. En cuanto a su singularidad valen más que los restantes privilegios.

Los demás privilegios recaen sobre los restantes bienes y sobre los valores "que sobren una vez cancelados los créditos del numeral 1o." (art. 576).

Ahora, si los restantes bienes y los valores sobrantes que quedaren una vez cancelados los privilegios singulares no alcanzaren para satisfacer los privilegios generales, se organizan las preferencias expuestas en el mismo art. 576.

Estas sencillas normas son inteligibles y prácticas frente a las del Código que, hasta ahora, no ha logrado entender en su totalidad ningún jurista.

4o. El capítulo III reglamenta el pago por consignación, se procura agilizarlo según las necesidades actuales.

5o. En cuanto a la novación se reemplazan los artículos 1687 y 1690 por el 584 del Proyecto que dice: "La novación es la sustitución de una obligación nueva con objeto o título diferente a otra anterior que queda extinguida".

Obsérvese que no se hacen entrar en la novación los casos contemplados por los numerales 2o. y 3o. del artículo 1690 (sustitución de un nuevo acreedor o sustitución de un nuevo deudor). Tales casos se explican con otras figuras jurídicas; la subrogación, la cesión de créditos, la transmisión de la deuda. En cambio, el 1690 olvidó la novación por cambio de causa o título (alguien debe parte del precio de la cosa comprada; y se paga que siga debiendo ese dinero por concepto mutuo). De manera que los casos útiles de la novación son únicamente los dos indicados por el Proyecto; cambio de objeto y cambio de título.

En armonía con la modificación explicada, se reelaboran los demás textos sobre novación.

6o. En lo relativo a compensación también se hace una innovación. Según el 1715 la compensación puede operarse por ministerio de la ley. Pero luego el 1719 desvirtúa el efecto propio de una compensación legal al decir que el deudor que no alegare la compensación, "ignorando su crédito" lo conservará.

Ningún fundamento tiene el dar el carácter de legal a la compensación en el sentido operar *ipso jure*. La compensación debe exigir siempre la declaración o alegación que una de las partes haga a la otra; y cuando las deudas reúnan determinadas condiciones debe operar aún contra el querer de la otra parte (art. 592).

En los demás se conservan las ideas del Código

Los capítulos IX, X y XI tratan lo tocante al pago por cesión de bienes, pago mediante concordato y pago mediante el proceso ejecutivo o de quiebra (arts. 605 a 615).

La cesión voluntaria de bienes en el Proyecto se encuentra al alcance de los deudores de toda clase (sean o no comerciantes). Nada justifica que los comerciantes no puedan pagar por cesión voluntaria de bienes.

En cuanto al pago mediante concordato se amplía la figura jurídica para toda clase de deudores. Actualmente el C. de Co. (arts. 1910 a 1927) admite el concordato solo para los deudores que tengan la calidad de comerciantes, el Proyecto la amplía para toda clase de deudores.

Finalmente el capítulo XII trata la materia de la prescripción extintiva (arts. 615 a 621). El sistema del Código Civil recibe un nuevo tratamiento más acorde con el progreso del derecho procesal civil. La palabra acción, en general, es reemplazada por la expresión derecho de demandar ante la justicia. Toda obligación y todo derecho de demanda ante la justicia se extingue al cabo de 10 años, salvo que existan términos especiales. Tanto la demanda judicial para que se declare la existencia de un derecho, su resolución o extinción (que el C.C. actual denomina acción ordinaria) prescribe en diez años, como el derecho de demandar la ejecución o cumplimiento de una obligación (y que el C.C. denomina acción ejecutiva). Nada justifica la regla de que la acción ejecutiva prescriba en diez años y se convierta, entonces, en ordinaria. Al respecto existe una grave contradicción entre los artículos 1527 y 2536 del C.C. El primero advierte que las obligaciones extinguidas por prescripción se convierten en obligaciones naturales o imperfectas; y que las obligaciones naturales no dan acción para exigir su cumplimiento. En cambio, el 2536 ordena que la acción ejecutiva prescribe en diez años, hace desaparecer tan grave contradicción al estatuir que toda obligación extinguida por prescripción se convierte en natural o imperfecta sin poderse exigir su cumplimiento mediante demanda judicial y al estatuir que prescrita toda demanda de ejecución o cumplimiento se extingue para siempre el derecho de recurrir a la justicia.

LIBRO IV

CONTRATOS

Este libro se dedica a la reglamentación de los contratos que en el comercio moderno han alcanzado una concreta tipicidad: los contratos nominados. Las normas especiales de este Libro IV tienen su complemento: a) En las normas generales sobre negocios jurídicos, expuesta en el Libro I, título IV, artículos 69 a 129; b) En las de los contratos en general, expuesta en el título II, capítulo I del Libro III, artículos 444 a 482; c) En las del título III del mismo Libro, artículos 518 a 537; d) En las de los títulos IV, V, VI del mismo Libro III, artículos 538 s.s.

Existen unos mismos contratos reglamentados por el C.C. y por el C. de Co. El proyecto realiza una unificación de ambas reglamentaciones.

TÍTULO I

COMPRAVENTA Y PERMUTA (Arts. 620 a 699)

Enfréntase aquí la reglamentación del Código Civil (arts. 1849 s.s.) y la del Código de Comercio (arts. 905 s.s.). Brevemente demostraremos que la del Código de Comercio es repetición de la del Código Civil, salvo algunas diferencias que ninguna justificación tienen.

En primer término, en cuanto al concepto y estructura de un contrato de compraventa. Para ambos códigos la compraventa se limita a crear obligaciones, para ambos códigos se exige que el cumplimiento de las mismas se realice por un proceso diferente o sea la

tradición. La única diferencia en cuanto al contenido se encuentra que el Código Civil autoriza la venta no sólo de cosas muebles e inmuebles sino también la de otros derechos como sucede con la herencia, los derechos intelectuales e industriales (arts. 1866 y 1967 s.s.); en cambio, el Código de Comercio se refiere únicamente a la venta de la propiedad de una cosa (art. 905).

En segundo lugar, los efectos de la venta en el Código Civil y en el del Comercio son unos mismos. El vendedor en una venta civil se obliga esencialmente a transmitir la propiedad o el derecho vendido al comprador, y a procurarle la posesión. Bien: estas mismas son las obligaciones que contrae el vendedor en una compraventa calificada de comercial.

En tercer lugar, unas mismas sanciones se encuentran previstas para el vendedor o comprador que no cumplan sus obligaciones en la compraventa civil y en la comercial.

En ambas reglamentaciones existe la teoría del saneamiento por evicción del derecho transmitido y la de vicios redhibitorios en razón de defectos de la cosa.

Las únicas diferencias entre la compraventa del Código Civil y la del Código de Comercio son las siguientes:

- 1o. El Código Civil reglamenta la lesión enorme en la venta de inmuebles, el de Comercio guarda silencio sobre el particular.
- 2o. El Código Civil conoce el pacto de reserva de la propiedad para la venta de muebles; el Código de Comercio la extiende a los inmuebles.
- 3o. El Código de Comercio reglamenta la garantía de buen funcionamiento de la cosa vendida al lado de los vicios redhibitorios; el Civil sólo reglamenta los últimos.
- 4o. Se señalan distintos términos para la prescripción de las acciones nacidas de los vicios redhibitorios;
- 5o. El riesgo de la cosa vendida es para el comprador en el Código Civil; para el vendedor en el Código de Comercio.
- 6o. El incumplimiento de la obligación de transmitir el dominio o la de pagar el precio actúan de diferente manera en los dos códigos, especialmente en lo tocante con el aspecto procesal.

Bien, estas seis diferencias deben desaparecer en el sentido que se indica a continuación.

Nada justifica que la venta de un inmueble no pueda rescindirse por lesión enorme. La lesión enorme constituye una figura jurídica que pretende reprimir la astucia y capacidad de un contratante frente a la ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad en que pueda encontrarse el otro. No hay razón para estatuir que el engaño, la viveza, la mala fe o la capacidad deben condenarse en las compraventas civiles y prohibirse en las que tienen carácter comercial.

El pacto de reserva del dominio debe conservarse para las ventas de cosas muebles, siendo innecesario en las de inmuebles. El registro de una escritura de venta tiene por principal finalidad transmitir el dominio; y no podría explicarse semejante registro si el dominio se encuentra reservado, es decir, si no se transmite podría pactarse si la resolución del dominio transmitido, pero en ningún caso su reserva. La innovación del art. 952 del C. de Co. no fue afortunada.

En cambio, las restantes cuatro particularidades deben conservarse y extenderse a toda clase de venta. Toda compraventa debe estar animada por la garantía de buen funcionamiento o a que se refiere el artículo 932 del C. de Co. Tampoco se justifican en el Código Civil los diferentes términos prescriptivos para la acción redhibitoria y la

actio quanti minoris o sea los artículos 1923 y 1926, dando lugar a que encontrándose prescrita la primera puede encontrarse vigente la segunda.

El de Comercio se separa de este sistema la indicar un plazo único de prescripción de todas las acciones en su art. 988. El Proyecto en su art. 656 indica el plazo de seis meses para la prescripción de todas las acciones, dando facultad a las partes para ampliar el plazo.

El art. 1876 del C.C. colocaba el riesgo de la cosa vendida, una vez celebrado el contrato pero antes de la entrega, a cargo del comprador en armonía con el sistema francés pero en contradicción con los principios que rigen la tradición en Colombia. El art. 929 del C. de Co. corrige tal desperfecto de estatuir que el riesgo de la cosa vendida pertenece al vendedor y que constituye la práctica usual en Colombia. Por tal circunstancia, los arts. 640 y 641 del Pr. extienden la solución del C. de Co. a toda clase de ventas.

En cuanto al incumplimiento por parte del vendedor de transmitir el dominio o la de terminar de pagar el precio por parte del comprador, existe una diferencia importante en los dos códigos. En el Código Civil el comprador podrá pedir la resolución del contrato mediante un proceso ordinario; en cambio, el de Comercio estatuye que el comprador podrá pedir directamente en proceso ejecutivo la indemnización de perjuicio compensatorio y moratorio sin necesidad de recurrir al proceso ordinario (art. 925).

Además, por el 948 se ordena que en caso de mora del acreedor en el pago del precio tendrá derecho el vendedor a la inmediata restitución de la cosa vendida, si el comprador la tuviere en su poder. Tal solicitud se tramitará mediante un proceso de mera tenencia. Lo que equivale a que el vendedor se ahorra todo el proceso ordinario de resolución.

El Proyecto en sus artículos 660 y 674 conserva las dos reformas mencionadas para toda clase de ventas, pues ellas persiguen la agilización de la administración de justicia y el evitar largos procesos que en la mayor parte de los casos son inútiles.

Prescindiendo de las diferencias anotadas desaparecen todos los obstáculos para unificar las dos reglamentaciones en un solo cuerpo.

Las observaciones hechas nos enseñan que sólo debe existir una sola compraventa comprensiva ampliamente de los dos estatutos actualmente vigentes en el país.

Realizada la unificación, se proponen algunas reformas a algunas normas ya del Código Civil o del de Comercio y que, en forma sintética, se reducen a las siguientes:

1o. El art. 1867 del C.C. sólo permite la venta de cosas singulares. Pero al lado de semejante venta el mismo código contempla la posibilidad de la venta de la herencia (art. 1967), la que está lejos de ser una cosa singular. En verdad lo que el Código Civil prohíbe es la venta de todo el patrimonio presente y futuro de una persona, pero no la de patrimonios separados como lo es una herencia, el derecho de gananciales o el interés social en las sociedades. Por lo menos en este sentido han sido interpretados diferentes textos del Código Civil por la práctica judicial y extrajudicial del país.

Por esta circunstancia el art. 626 del Pr. es clara al afirmar que son objeto de venta no sólo las cosas singulares sino también las cosas universales (establecimientos de comercio); prohíbe la venta de todo el patrimonio de una persona, pero autoriza la de patrimonios separados (herencia, gananciales, etc.).

2o. Los arts. 1887 a 1890 del Código reglamenta las mal denominadas ventas por cabida y como cuerpo cierto. Sin duda el Código Civil contemplaba ventas de inmuebles sin señalamiento de linderos. Pero en Colombia toda venta de un inmueble debe hacerse siempre como cuerpo cierto, pues carecen de eficacia ventas sin determinación del predio por sus linderos. Especialmente a partir de la vigencia del decreto 1250 de 1970 (estatuto



de registro de instrumentos públicos) que instituyó la Matrícula Inmobiliaria. Dicha matrícula es un folio destinado a un inmueble determinado o sea descrito por sus linderos. No existen en Colombia ventas de inmuebles como géneros.

Al vender un inmueble como cuerpo cierto (no de otra manera puede venderse) el vendedor puede estar obligado a dos garantías: la primera que existe invariablemente consiste en garantizar al comprador la existencia de toda la superficie comprendida dentro de los linderos indicados en la respectiva escritura pública; y la segunda, que puede darse o no, consiste en la garantía de que aquella superficie tiene determinada cantidad de unidades superficiarias (30 hectáreas, por ej.) Si el vendedor no puede entregar toda la superficie englobada dentro de los linderos (una parte se encuentra ocupada por colonos o por un tercero), se aplica esta regla: si la parte que no puede entregar es de la décima parte o menos, el comprador no puede desistir del contrato sino exigir una disminución proporcional del precio; en cambio, si la cabida que falta es superior a la décima parte, el comprador puede a su arbitrio pedir la resolución con la garantía de la cabida. Bien, estas simples y prácticas reglas las recoge el proyecto en sus artículos 643 a 646 y reemplazan las confusas y antitécnicas reglas de los artículos 1887 a 1890 del C.C.

3o. Según el art. 1915 del C.C. el vicio redhibitorio debe existir en el momento del contrato de venta. Eso está bien en derecho francés en donde por la venta se transmite la propiedad al comprador; no en Colombia en donde es la entrega de la cosa muebles o la inscripción de la escritura en el registro de instrumentos públicos lo que transmite la propiedad. Por ese motivo el art. 648 del Pr. advierte que los vicios deben existir en el momento de la entrega y no en el del contrato.

4o. Se aclaran las obligaciones del vendedor en que fuera de la entrega de la cosa se debe transmitir el derecho de propiedad, dándose así validez a interesantes sentencias de la Corte Suprema, según las cuales si el vendedor no es dueño de lo vendido, puede el comprador pedir la resolución a la venta (arts. 659 s.s. del Pr.).

DONACIONES, SUMINISTRO, MUTUO (Arts. 700 a 725)

Las donaciones entre vivos son contratos de enajenación y su lugar adecuado se encuentra al lado de los contratos y no al lado de las sucesiones por causa de muerte. Se suprimen textos innecesarios, se sintetizan y aclaran otros. Al respecto no se presenta problema de unificación, pues, tradicionalmente se ha afirmado que lo gratuito es siempre del dominio del Código Civil y no del Código de Comercio.

La actual doble reglamentación del mutuo en el Código Civil y en el de Comercio se suprime, pues no se justifica. Se explica en qué consiste la simulación de los intereses o sea el fraude al tope del interés que se autoriza.

El contrato de suministro carece de reglamentación en el Código Civil; en cambio, es completa la propuesta por el Código de Comercio, la que en sus líneas generales se recoge en este Proyecto de Código Civil.

ARRENDAMIENTO, COMODATO, ANTICRESIS (Arts. 726 a 776)

Estos contratos se encuentran reglamentados por el Código Civil; el de Comercio guarda silencio sobre los mismos, excepción de los artículos 1221 a 1225 que se refieren a la anticresis para extenderla a las cosas muebles y a los establecimientos de comercio.

El art. 20 del Código de Comercio considera como mercantiles: el arrendamiento de cosas muebles para arrendarlos y el respectivo contrato de arrendamiento; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos. Pero, ¿qué objeto tiene el indicar que existan contratos de arrendamientos comerciales si carecen de una reglamentación especial? Dichos contratos comerciales se gobiernan por

la reglamentación del Código Civil, decir lo contrario sería como decir que carecen de toda reglamentación.

Por tanto, aquí, no se presentan problemas de unificación, sino más bien de modernización de las normas actuales del Código Civil y establecimiento de normas especiales para el arrendamiento de cosas productivas, establecimientos de comercio, inmuebles urbanos, etc.

Lo mismo vale para la anticresis. El Proyecto extiende las reglas del Código Civil aplicables a los inmuebles, a los muebles y a los establecimientos de comercio.

OBRA O EMPRESA Y TRANSPORTE (Arts. 778 a 822)

El contrato de obra o empresa (o contrato de servicios autónomos) se encuentra reglamentado únicamente por el Código Civil; el de Comercio guarda silencio sobre el mismo. Por tanto, el Proyecto se limita a ampliar y complementar dicha reglamentación según lo exige la doctrina actual.

El contrato de transporte presenta una doble reglamentación. La del Código Civil (arts. 2070 a 2078), resulta muy pobre frente a las necesidades actuales del comercio.

En cambio, la del Código de Comercio (arts. 981 a 1035) es bastante completa y avanzada. La unificación del Proyecto se hace teniendo en cuenta esta última reglamentación, con pequeñas modificaciones. El contrato de transporte en derecho actual se ha comercializado totalmente; es difícil encontrar en la vida práctica transportes que puedan calificarse de civiles.

DEPOSITO Y SECUESTRO (Arts. 823 a 849)

Sobre el particular existe una doble reglamentación: la del Código Civil contenida en los artículos 2236 a 2281 y la del Código de Comercio: arts. 1170 a 1199.

El Código Civil comienza por dar unas reglas generales y luego señala unas reglas especiales acerca del depósito necesario y el secuestro. El de Comercio en sus arts. 1170 s.s. expone normas generales que no son esencialmente diferentes a las del Código Civil. Luego expone reglas particulares sobre el depósito en almacenes generales y sobre el hospedaje. Fácilmente se cae en cuenta que el Código de Comercio no pretende hacer otra cosa sino complementar el reglamento del Código Civil. Por tanto pueden y deben unificarse, y es lo que hace el Proyecto dentro de este plan: en primer término, se define, quitándole el carácter de contrato real (como se ha hecho con los demás contratos que tienen semejante calificación); en segundo término, se dictan normas sobre el depósito voluntario; en tercer lugar se reglamenta el depósito necesario; luego el secuestro convencional; y, finalmente, se estatuyen normas especiales sobre el depósito o custodia de cosas en hoteles u hosterías y en almacenes generales. Nos queda así un reglamento lógico y coherente y mucho más avanzado que los existentes actualmente en el Código Civil y el de Comercio.

MANDATO (Arts. 850 a 910)

Las dos reglamentaciones, la del Código Civil en sus artículos 2142 a 2199 y la del Código de Comercio en sus artículos 1262 a 1339, se reducen a una sola. Las normas generales de uno y otro contrato son las mismas, salvo algunas diferencias de detalles.

Pero las del Código de Comercio contienen normas especiales sobre una serie de mandatos que han sido creados por el derecho moderno como acaece con la comisión, la agencia comercial y la preposición. En vez de dos reglamentaciones bien podríamos afirmar que existe una sola: la del Código Civil que se refiere a los mandatos singulares y concretos y a la del Código de Comercio que pretende complementar el Código Civil según lo exige el comercio moderno. No se justifica que lo general o abstracto de un contrato se coloque en el Código Civil y lo especial o particular se lleve al Código de Comercio.

Por tanto, es la misma práctica y la misma lógica las que están reclamando la formación de una sola unidad sistémica y lógica. Es lo que hace el proyecto. En el capítulo I se exponen las normas generales sobre mandato; el II reglamenta las obligaciones del mandatario; el III se refiere a las del mandante; y el IV dicta las normas sobre terminación del mandato; el V trata la materia de la gestión de negocios sin mandato o agencia oficiosa y que el C.C. contempla como cuasicontrato; el VI trata la comisión; el VII recoge las normas sobre la agencia comercial, y el VIII las de la preposición.

Podría pensarse que al respecto hemos hecho una especie de ensamblaje de las dos reglamentaciones al colocar al lado de la del Código Civil, la del Código de Comercio (especialmente los capítulos VI, VII y VIII); algo más que un mero ensamblaje mecánico se ha hecho, por cuanto hemos establecido y mantenido una verdadera unidad de la estructura y concepto del mandato, por una parte, y de sus principales aplicaciones a la vida moderna por otra.

CORRETAJE, CONSIGNACION, CUENTA CORRIENTE (Arts. 911 a 929)

Estos tres contratos carecen de doble reglamentación, pues sólo existe la del Código de Comercio. Por tanto, las normas del Proyecto se inspiran en forma preponderante en el mencionado código.

CONTRATOS ALEATORIOS (Arts. 930 a 936)

Sobre juego y apuesta, y renta vitalicia existe la reglamentación del Código Civil; el de Comercio ignora dichos contratos. Actualizar y ampliar la vieja renta vitalicia del código es lo que hace el Proyecto.

CONTRATO DE SEGURO (Arts. 937 a 991)

Existe sólo la reglamentación del Código de Comercio: arts. 1036 a 1162. Debe estimarse que las normas de este código son completas y técnicas. Quizá lo mejor del nuevo Código de Comercio se encuentra aquí. El Proyecto no hace otra cosa que recogerlas tratando de mejorar el plan de exposición, sintetizando muchos artículos o aglutinándolos según su propia naturaleza, para que su comprensión sea más exacta. Se amplía el cuadro de los derechos de la personalidad.

CONTRATOS DE GARANTIA

Fianza simple, fianza solidaria, deudas solidarias (Arts. 992 a 1011)

Se hace un solo cuerpo de las seguridades personales. Las deudas solidarias y la fianza andan disgregadas en la reglamentación del código. Se actualizan teniendo en cuenta las necesidades del comercio. Normas de la solidaridad son aplicables a la fianza, y normas de la fianza son aplicables a la solidaridad.

CONTRATOS BANCARIOS (Arts. 1012 a 1040)

El Código Civil desconoce estos contratos. En cambio el nuevo código de comercio los reglamenta ampliamente en sus artículos 1382 a 1425.

El Proyecto dedica el capítulo I a la reglamentación del principal contrato bancario o sea la cuenta corriente bancaria. Es el más conocido y útil de dichos contratos. Los capítulos II, III y IV se destinan a los contratos de depósito: a término, de ahorro y de títulos valores. Se señalan las características principales de estos depósitos bancarios.

El capítulo V reglamenta el contrato de apertura de crédito bancario y el VI el de descuento bancario.

El VII estatuye normas acerca del contrato de crédito documentario; y el VIII se refiere a los contratos de cajas de seguridad.

TRANSACCION (Arts. 1041 a 1047)

Este contrato ha sido reglamentado por el Código Civil (Arts. 2469 a 2487). Unas mismas reglas gobiernan la transacción de obligaciones nacidas de un contrato civil y las mercantiles. Tal unidad de reglamentación es conservada por el Proyecto.

LIBRO V

DERECHO DE FAMILIA

Las normas del derecho de familia actualmente vigentes en el país se encuentran excesivamente dispersas. Unas en el Libro I (matrimonio, efectos, filiación legítima, adopción, tutelas y curatelas); otras en el Libro IV (sociedad conyugal); las demás en las leyes posteriores: ley 28 de 1932; ley 45 de 1936; ley 75 de 1968, nuevo Concordato con la Santa Sede, decreto 2820 de 1974, ley 5a. de 1975, ley 1a. de 1976, ley 29 de 1982 a lo que debe agregarse las modificaciones introducidas por la jurisprudencia nacional.

Proponemos una total unificación de todas esas normas en un cuerpo orgánico que sea coherente, fácil de entender y de aplicar, teniendo en cuenta las importantes innovaciones que ha tenido el derecho de familia en nuestro país en los últimos años.

El título I reglamenta el matrimonio y reemplaza los títulos 3o. a 9o. del Libro I del Código Civil. El título II trata del régimen patrimonial y reemplaza al título XXII del Libro IV del Código Civil, la ley 28 de 1932 y las principales doctrinas de la Corte y de los autores nacionales. El título III reglamenta la filiación legítima, la que es tratada por el código en los títulos 10, 11, 12, 14 del libro I. El título IV se refiere a la filiación natural o extramatrimonial tomando las normas básicas de la ley 45 de 1936, 75 de 1968 y 29 de 1982. Igualmente se reglamenta la sociedad de hecho entre concubinos, siguiendo de cerca los derroteros ya trazados por la jurisprudencia nacional. El título V recoge las normas sobre la familia adoptiva teniendo en cuenta lo que dispone la ley 5a. de 1975. El título VI se destina a cuestiones de parentesco y alimentos que se deben los parientes entre sí. El título VII reglamenta las tutelas y curatelas y reemplaza los artículos 428 a 632 (títulos XXII a XXXV) del Código Civil.

TITULO I

DEL MATRIMONIO. ESPONSALES (Art. 1048 a 1049)

Los define el Proyecto como "la promesa de matrimonio mutuamente aceptada". Se estatuye que los esponsales no pueden alegarse para pedir que se lleve a efecto el matrimonio. Pero el Proyecto, en armonía con los nuevos estatutos de leyes civiles estatuye una responsabilidad para "quien sin causa grave rompa los esponsales".

Esta responsabilidad se traduce en la indemnización por los gastos hechos en miras al matrimonio y en una satisfacción o compensación por el daño moral si la ruptura causa daño a la reputación del inocente.

Condiciones necesarias para contraer matrimonio (Arts. 1050 a 1054)

Se indica en primer término, quiénes son incapaces para el matrimonio (art. 1051) y en segundo término, qué matrimonios se encuentran prohibidos.

Las incapacidades se refieren a la edad, imposibilidad de expresar una voluntad hábil, al estado mental y a la impotencia de orden sexual en alguno de los contrayentes. En los negocios jurídicos en general se tiene en cuenta únicamente la incapacidad sobre la edad y el estado mental; pero es natural que tratándose del matrimonio y dada su naturaleza particular, debe distinguirse una incapacidad de tipo sexual.

En cuanto a la edad se señala que son capaces los que han cumplido 16 años. Al respecto se introduce una importante innovación sobre el sistema del Código Civil. Se permite a los menores de esa edad casarse con la autorización de sus padres o el representante legal. Es más, si un púber menor se casa sin el consentimiento o autorización de sus representantes legales, ninguna sanción se encuentra prevista para semejante contravención a la ley. El Proyecto suprime la denominada autorización de otras personas para el matrimonio, pues exigir un requisito y no señalar sanción para su violación, es incorrecto, constituye una mala técnica legislativa. Además, el requisito de la autorización de otros para el matrimonio de los menores es reminiscencia de antiguas costumbres en que aún no se había perfilado el principio de que el matrimonio es el consentimiento de los contrayentes, y sólo ese consentimiento. Por los motivos anotados se rebaja la edad a 16 años, siendo entendido que los menores de esa edad que contraen, hacen matrimonio inválido.

Definida en forma clara la incapacidad matrimonial, es necesario indicar qué matrimonios se encuentran prohibidos, lo que hace el art. 1052.

El matrimonio debe prohibirse únicamente: a los consanguíneos por línea directa, y por la línea colateral a los hermanos, a los parientes por adopción en la línea directa, al que se encontrare ya casado, en virtud del principio de la monogamia y finalmente, al partícipe de la muerte de su cónyuge con su cómplice. Se suprime la prohibición de que un hombre, al fallecer su mujer, celebre un segundo matrimonio precisamente con la que fue hermana de su primer mujer; tampoco existe grave inconveniente en que el hombre al enviudar contraiga segundo matrimonio con su hijastra.

Se señala al juez civil municipal del domicilio o residencia de cualquiera de los contrayentes como el funcionario que tiene la jurisdicción matrimonial.

Celebración del matrimonio (Arts. 1055 a 1067)

Se procura mayor claridad y mejor orden a muchos de los actuales artículos del Código Civil y como innovaciones principales se introducen las siguientes: a) Se autoriza que cualquiera de los contrayentes constituya apoderado para la ceremonia; no se justifica que hoy día se niegue a la mujer semejante derecho; b) Se permite el matrimonio por medio de intérprete, para quienes no hablan español y para los sordomudos (art. 1065); c) Se suprime el matrimonio condicional del art. 136 del código civil.

Se conserva el principio fundamental de que el matrimonio se perfeccione por el consentimiento de los contrayentes, expresado públicamente ante juez competente y su secretario.

Inexistencia y nulidad del matrimonio (Arts. 1068 a 1079)

El sistema del código sobre nulidades matrimoniales es notablemente mejorado y corregido, por una parte, y, por otra, ampliamente complementado. El Proyecto, si-

guiendo la doctrina más actual distingue entre inexistencia y nulidad del matrimonio. La inexistencia se refiere a la ausencia de un requisito esencial; la nulidad a la violación de los requisitos exigidos para que el matrimonio sea válido.

Se distinguen como casos de inexistencia: no existencia de sexo diferente entre los contrayentes, falta de funcionario que tenga la jurisdicción matrimonial, ausencia total del consentimiento por desconocer el contenido del matrimonio o por caducidad del consentimiento dado por apoderado y la simulación (art. 1068).

Los primeros casos no ofrecen dificultad, no así el relativo a los matrimonios simulados. Antiguamente se negaba en Francia e Italia la posibilidad de admitir la simulación del consentimiento matrimonial. En cambio, el código de derecho canónico la ha admitido siempre (canon 1101). Recientemente, la doctrina canonista ha sido admitida por la jurisprudencia francesa y la doctrina italiana. Si la voluntad es el elemento básico y esencial en el matrimonio, es lógico que donde falte o allí donde no sea real, semejante matrimonio es anómalo, carece de toda eficacia.

Los matrimonios inexistentes no producen efecto alguno.

Las nulidades matrimoniales se reducen: a) Falta de capacidad; b) Contravención a una prohibición (art. 1051); c) Vicios del consentimiento; d) Falta de competencia en el juez; e) Impotencia antecedente al matrimonio.

Los artículos 1072 y siguientes del Pr. reglamentan en forma clara qué matrimonios no son subsanales y cuáles pueden sanearse por el transcurso del tiempo.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad se conservan el sistema del código, pero advirtiendo que la indemnización de perjuicios que tiene derecho a reclamar el cónyuge inocente del culpable se traduce en una pensión alimenticia.

Obligaciones y derechos entre cónyuges (Arts. 1080 a 1083)

Los artículos 1080 a 1083 del Pr. se refieren a esta materia, la que ya había sido reglamentada con criterios modernos por el decreto 2820 de 1974. Se conserva el principio de la total igualdad de los cónyuges en el desarrollo de la vida conyugal.

Separación de cuerpos (Arts. 1084 a 1088)

La comisión separándose del Proyecto de 1980 reglamenta la separación de cuerpos teniendo en cuenta: a) Se admite la separación judicial y la extrajudicial. Esta última debe constar por escritura pública (art. 1086); b) Se indican las causales de separación con el criterio de que sea una etapa previa del divorcio (Art. 1085).

Disolución del matrimonio (Arts. 1090 s.s.)

En cuanto al divorcio se conserva la idea básica de la ley 1a. de 1976, pero señalando que la causa principal del descasamiento o ruptura del vínculo matrimonial es la previa separación de cuerpos (la judicial y la extrajudicial). Los jueces deben, ante todo, limitarse a comprobar que el matrimonio ha fracasado o quebrado. Las modernas tendencias legislativas quieren evitar en lo posible que los jueces se conviertan en confesores. La intimidad de la vida de los casados debe ser respetada.

TITULO II

REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO

Siguiendo la doctrina y la jurisprudencia se reelabora en un solo cuerpo orgánico el

disperso sistema actual de sociedad conyugal (título 22 del Libro 4o. del Código Civil; ley 28 de 1932; ley 1a. de 1976, etc.)

De las capitulaciones matrimoniales (Arts. 1097 a 1101)

Se sienta la regla de que los contratos de bienes (capitulaciones matrimoniales) pueden celebrarse antes del matrimonio o una vez celebrado; igualmente, si lo estiman mejor, pueden los contrayentes acordar el régimen de separación de bienes antes del matrimonio o durante él. Se deroga la vieja regla de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, la que ya había sido derogada por la ley 1a. de 1976.

Se establece que las capitulaciones deben celebrarse siempre por escritura pública e inscribirse en el registro del estado civil de la persona (art. 1098).

El régimen de bienes es accesorio al matrimonio, motivo por el cual la nulidad de las capitulaciones no implica nulidad del matrimonio, pero la de éste implica extinción de la sociedad (Art. 1099 del Pr.).

El código nada resuelve sobre la caducidad de las capitulaciones celebradas antes del matrimonio, vacío que es llenado por el art. 1100, según el cual la caducidad tiene lugar si el matrimonio no se celebra dentro del año siguiente o si llega a ser cierto que ya no se celebra (muerte de uno de los novios o matrimonio celebrado con persona diferente).

El capítulo II sienta normas sobre el régimen de derecho común o sea el de la sociedad de gananciales o sociedad conyugal.

En sus grandes rasgos se conserva el sistema actual que se resume en las siguientes reglas:

1o. Forman parte de la sociedad conyugal únicamente los bienes adquiridos durante ella por los cónyuges a título oneroso y los rendimientos de toda clase de bienes. Estos son los llamados bienes gananciales o sociales. El Proyecto los define y los indica, aclarando puntos oscuros del código (Art. 1102 y 1103).

Al lado de los bienes gananciales se encuentran los de propiedad exclusiva de los cónyuges y que son los poseídos en el momento del matrimonio y los adquiridos durante la sociedad a título gratuito.

2o. Cada uno de los cónyuges administra y dispone libremente sus bienes, tanto los que tienen el carácter de sociales como los desprovistos de ese carácter.

3o. Disuelta la sociedad por causales claramente definidas, se parten los bienes gananciales en dos porciones iguales; una para el marido y otra para la mujer (o para sus sucesores).

Estas ideas básicas las desarrolla el Proyecto procurando la mayor precisión posible. Varias innovaciones eran necesarias.

La primera se refiere a la subrogación, ante todo de inmueble por inmueble. Esta puede hacerse en la forma que ordenaba el código o sea expresando en la escritura de enajenación el ánimo de subrogar; y expresándolo nuevamente en la escritura de adquisición del nuevo inmueble, salvo en la permuta. Pero el Proyecto contempla también una subrogación no solemne para los casos en que un cónyuge enajena a un bien exclusivamente propio y con el valor adquiere otro; en este caso sólo será necesario acreditar que de hecho el nuevo bien ocupa la posición jurídica que tenía el antiguo. Si se aportan bienes muebles o inmuebles a una sociedad es lógico suponer que el interés social no es ganancial si lo aportado tampoco tenía semejante carácter.

La segunda innovación, la más valiosa, está constituida por los artículos 1127 y 1128 del Proyecto. El primero establece que "el cónyuge que hubiere abandonado sin causa

justificada el hogar durante un año antes de la disolución de la sociedad, o hubiere faltado a la obligación de fidelidad debidamente probada, o hubiere cometido atentado grave contra la vida o integridad del otro, perderá el derecho de reclamar los gananciales que resultaren de la administración del cónyuge ofendido”.

El segundo, complementa el 1127 al estatuir que se disuelve la sociedad cuando los cónyuges se hubieren separado de hecho y dicha separación hubiere durado más de dos años.

En Colombia se ha interpretado el derecho a gananciales como derecho totalmente autónomo de la vida en común que deben realizar los cónyuges y del mismo cumplimiento de sus respectivas obligaciones matrimoniales. Pero esta manera de pensar contraría los fines de la sociedad conyugal. Como consecuencia de la vida en común se ha establecido el derecho de gananciales. Los bienes que adquiere el marido son para la masa social en cuanto se presupone que hace vida común con su mujer; que ésta realiza una colaboración efectiva en el hogar en cuanto atiende en forma adecuada todo lo atañadero a la economía doméstica, a la crianza y educación de los hijos, etc. Consecuencia necesaria de tales hechos es el justo derecho que se otorga a la mujer para que se le adjudique la mitad de los bienes obtenidos por el marido, el día en que la sociedad se disuelva.

Pero la experiencia demuestra que en muchos casos uno de los cónyuges abandona en forma ostensible sus obligaciones matrimoniales (por ej: la mujer es infiel a su marido y lo abandona) o simplemente se separan de hecho. En este último caso, será justo que al cabo de muchos años uno de los cónyuges pida la separación judicial de bienes para apropiarse de la mitad de los que hizo el otro en estado de separación?

Lo que se expone ha sucedido en varias oportunidades y los jueces, no obstante lo repugnante que resulta el ejercicio de semejante pretensión, no han tenido otro remedio que darle curso y adjudicar al demandante la mitad de los gananciales. No representa esto una chocante desvirtuación del destino que han de tener los gananciales y del mismo espíritu que ha servido para organizar nuestra sociedad conyugal?

Bien, el Proyecto en los citados arts. 1127 y 1128 ensaya corregir dicha anomalía. Nos inspiramos al proponer la nueva norma: a) En casos diarios de la vida corriente y en la necesidad de corregirlos; b) En la forma como la nueva ley alemana del 18 de junio de 1957 resolvió este problema al prescribir que el cónyuge que “no ha cumplido culposamente durante largo tiempo las obligaciones económicas resultantes de las relaciones matrimoniales” carece de derecho para pedir los gananciales que resultan de la administración realizada por el otro, por crearse una grave iniquidad.

Estas normas tienen especial aplicación a los casos de separación de hecho cuando ésta ha durado más de dos años. Igualmente a los casos de infidelidad del marido o de la mujer. Ningún marido en Colombia quiere trabajar para el amante de su mujer; ni ésta para las amantes del marido.

La sociedad conyugal y la comunidad doméstica deben andar unidas.

Rota la comunidad doméstica debe extinguirse de hecho la sociedad conyugal (en los casos en que no se produce la disolución por decisión judicial o mutuo consentimiento).

El capítulo VI (arts. 1138 y 1139) introduce acciones a favor de los cónyuges para la conservación de la masa de gananciales.

El capítulo VIII (Arts. 1142 s.s.) reglamentan el patrimonio de familia.

La ley 70 de 1931 lo instituyó pero con la condición de que el bien no tuviere un valor superior a \$10.000.o., lo que trae como consecuencia, su total ineficacia, pues no existen inmuebles en el país hoy día que tengan ese valor. Además se indica para su constitución un procedimiento judicial excesivamente engorroso.

El Proyecto, en cambio, no señala cuánta para su constitución. Según las posibilidades económicas de los constituyentes puede afectarse al patrimonio una casa de medio millón de pesos, de dos millones, etc. Igualmente se suprime la necesidad de un proceso judicial para su constitución: tan sólo será suficiente una escritura pública. Los derechos de los acreedores quedan suficientemente protegidos al estatuirse que los acreedores del constituyente pueden perseguir el inmueble dentro de los tres años siguientes a la fecha de su inscripción en el registro de instrumentos públicos (art. 1146).

TITULO III

FILIACION LEGITIMA (Arts. 1150 a 1197)

El capítulo I trata la materia de los hijos legítimos concebidos durante la comunidad matrimonial. En general el Código Civil sienta el principio de que es legítimo el concebido durante el matrimonio, agregando que semejante hijo tiene por padre al marido de la madre, conforme a la vieja regla romana: *pater es ist quem nuptiae demons trat*.

La aplicación de este principio ha presentado graves dificultades en Colombia. Ante todo en los casos de separación de hecho de los cónyuges, cuando la mujer establece una relación de concubinato y dentro de él tienen hijos. Podemos aplicar a dichos hijos la presunción de que el padre de esos hijos es el marido y no el concubino?

Sin embargo, en la práctica ha sucedido así en muchos casos. Es más, se ha llegado a decir que el hijo dado a luz por la mujer casada no puede ser reconocido como extramatrimonial por su padre biológico, si no media la impugnación del marido de la madre.

El Proyecto no pretende derogar la regla romana de que el padre de los hijos dados a luz por una mujer casada es el marido; pero debe señalarse límites a semejantes reglas. No existen principios absolutos.

En el más antiguo derecho griego la paternidad implicaba un reconocimiento expreso del marido y que debía hacerse en un acto religioso; igualmente en el primitivo derecho romano el "tollere liberum" implicaba un expreso reconocimiento de la paternidad por el marido. Con la evolución del derecho se llegó a pensar que dicho reconocimiento expreso no era estrictamente necesario en razón de la fidelidad de las mujeres a sus maridos y del hecho permanente de la cohabitación. La regla de Paulo "*Pater is est quem nuptiae demonstrat*" tiende a reemplazar la necesidad del reconocimiento por una presunción. De ese derecho la hemos heredado como la acredita el actual art. 214 del Código Civil. La presunción tiene estos fundamentos: la formación de la comunidad doméstica entre marido y mujer y la fidelidad de ésta a aquél. Es el hecho principal de que marido y mujer hacen vida común lo que justifica la presunción. Lo acredita así la partida IV, título II, ley 7. que expresa: "**Los hijos que nacen de las mugeres casadas, viviendo de consuno con sus maridos, son tenidos ciertamente por hijos de ellos dados a la luz por mujer casada cuando durante el tiempo de la concepción se encontraba separada de su marido**". Por ese motivo proponemos una redacción más realista y justa de la presunción así: "El hijo concebido durante el tiempo de convivencia de marido y mujer es hijo legítimo y su padre es el marido" (Art. 1150). Lo que sirve para fundamentar la presunción de paternidad es, pues, el hecho de que marido y mujer vivan juntos, formando la comunidad doméstica, o como advierte la Partida acabada de citar "viven de consuno".

De esta manera podemos reglamentar mejor el caso de hijos dados a luz por mujer casada en estado de separación de hecho de su marido.

El art. 1151 señala los casos de hijos dados a luz por mujer casada a quienes no cobija la presunción o sea los dados por mujer separada de cuerpos por sentencia judicial y los dados a luz por mujer separada de hecho.

Desde otro punto de vista se amplían los medios de impugnación de la presunción de paternidad legítima. Esta ampliación es necesaria a fin de evitar que hijos extramatrimoniales o naturales de mujeres casadas tengan que soportar una presunción de legitimidad que en vez de beneficiarlos los perjudica. Esto está sucediendo actualmente en el país.

1o. Puede impugnar el marido la inscripción del nacido cuando el hijo dado a luz por mujer casada fue inscrito como hijo del matrimonio, si existía separación de hecho (art. 1155).

2o. Si al impugnar el marido, la mujer acepta la demanda se profiere sin más la sentencia judicial que declara que el marido no es el padre (art. 1156).

3o. Puede impugnar el hijo con cualquier tiempo cuando su nacimiento se verificó después de transcurridos 300 días desde la separación de hecho de los cónyuges, en caso de que el acta de nacimiento anuncie como padre al marido (art. 1157).

4o. También la madre puede destruir la presunción de paternidad si señala quien es el padre (Art. 1157).

5o. El reconocimiento del hijo por su padre extramatrimonial y la aceptación hecha por la madre sirve para destruir la presunción (art. 1159).

De esta manera resulta un sistema más lógico y más realista que consulta de cerca las necesidades propias de muchos de los nacimientos que se llevan a cabo en el país y cuya madre es casada.

Los capítulos II y III recogen, con algunas mejoras, las actuales reglas sobre legitimación y maternidad disputada (arts. 1162 s.s.)

En cambio el capítulo IV o sea de la potestad parental (arts. 1172 s.s.) ordena, corrige y mejora los títulos XII (arts. 250 s.s.) y XIV (arts. 288 s.s.) del Libro I del Código Civil. Los derechos y obligaciones entre padres e hijos, por una parte, y, la patria potestad, por otra, deben constituir una sola unidad y no títulos separados. Además, la expresión patria potestad evoca los antiguos poderes soberanos del padre sobre los hijos, los que fueron limitados por el decreto 2820 de 1974 y otorgados también a la madre. Son motivos poderosos para que ensayemos trabajar con otra expresión más actual y comprensiva, o sea la de potestad parental. El art. 1172 define la potestad parental como un conjunto de derechos y obligaciones que ejercen de consuno los dos padres, o el padre o madre sobrevivientes, y que se reducen a los tres siguientes: cuidado personal de los hijos, la administración de sus bienes y la representación judicial y extrajudicial.

El cuidado personal se traduce en la crianza, educación y establecimiento de los hijos (arts. 1173 s.s.), se conservan las reglas del Código Civil en la redacción que les dió el decreto 2820 de 1974.

La administración de los bienes de los hijos menores de 18 años y que el código denomina patria potestad corresponde a ambos padres, o al padre o madre sobreviviente. Se aclaran y sintetizan las normas del C.C.

En cuanto a la representación del hijo por sus padres es idea antigua, sólo que a partir del decreto 2820 de 1974 dicha representación es ejercida conjuntamente por ambos padres, o por el sobreviviente.

El capítulo V señala las obligaciones de los hijos para con sus padres (art. 1197).

Los hijos deben amar a sus padres, respetarlos y protegerlos.

El título IV trata de la familia extramatrimonial. Se conserva el sistema actual de la ley 45 de 1936, ley 75 de 1968, ley 29 de 1982 principales decisiones de la Corte Suprema.

Se reduce a textos legales la materia relativa a las sociedades de hecho entre concubinos (arts. 1211 y 1212).

El título V se refiere a la adopción (arts. 1213 a 1226). Se recogen las normas de la ley 5a. de 1975, pero se complementan al establecer que la adopción plena tiene lugar preferencialmente con niños abandonados; es simple la cuestión excepcional y sólo puede tener lugar con niños no abandonados y en donde los padres la autorizan.

El título VI trata del parentesco y la obligación de alimentos (arts. 1227 a 1248).

La cuestión de los alimentos que unas personas deben a otras es confusa en los arts. 411 s.s. del C.C. El Proyecto en su art. 1231 indica entre qué personas existe la obligación alimentaria: cónyuges, padres e hijos, hermanos y en ciertas circunstancias, entre concubinos. Esta última obligación se fundamenta en consideraciones de equidad. Se suprime la antitécnica clasificación de alimentos en congruos y necesarios. La cuantía de los alimentos se determinará siempre según las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista. En los demás se conserva el sistema del código, aunque depurándolo y precisando muchas de sus normas.

El título VII se destina a las tutelas y curatelas (art. 1249 s.s.). Muchas críticas se han hecho a la reglamentación actual de estas instituciones. El Proyecto trata de corregirlas.

El capítulo I expone las reglas generales sobre tutelas y curatelas, prescindiendo de algunos textos inútiles del código.

El capítulo II expone las distintas clases de guardas y reemplaza los artículos 444 a 462 del Código. Se introducen modificaciones a fin de armonizar este instituto con los principios de plena capacidad civil de la mujer y su igualdad de derechos en relación con el hombre:

El capítulo III trata de la aceptación e incapacidad para ser tutor o curador. Reemplaza el título 33 del Libro 1o. del Código (arts. 585 a 613). Exótico y bizantino sistema es el del Código, en gran parte derogado por la costumbre.

El del Proyecto se funda: a) Los cargos de tutor o curador son de libre aceptación. Nada justifica que dichos cargos sean de forzosa aceptación y siendo de libre aceptación sobran las reglas sobre excusas; b) Las incapacidades para las guardas se limitan; se borra la incapacidad para la mujer de ser guardadora. El Proyecto se inspira en la idea de que la mujer tiene los mismos derechos civiles que el hombre; c) Finalmente, se establece que las personas jurídicas de derecho privado, especializadas en la administración de bienes ajenos y cuya honorabilidad sea notoria, pueden ser curadoras. También lo pueden ser los establecimientos públicos y las fundaciones organizadas para proteger y socorrer a los incapaces. (art. 1260).

Esta última innovación del proyecto debe tener una gran resonancia social y jurídica. Existen ya en el país institutos encargados de suministrar protección a la infancia desamparada; luego estos mismos establecimientos pueden ser guardadores y, como tal, administradores de los bienes de los incapaces. Entre otras cosas, prestarán mayores seguridades de una honorable administración a las que pueden prestar los mismos parientes del pupilo (en ciertos casos).

El capítulo IV se refiere a las diligencias que deben preceder al ejercicio de las guardas: reemplaza el título 23 del Libro 1o. (arts. 463 a 479) con algunos recortes, varias correcciones y aclaraciones.

Los capítulos V y VI tratan del cuidado personal de los distintos grupos de incapaces. En relación con los enfermos mentales se corrige el sistema vigente. Ciertamente la ley actual (art. 8o. de la ley 95 de 1890) no es lo suficientemente comprensiva, pues solo se incapacita a los imbeciles o idiotas y a los dementes. La regla general debe ser la de incapacitar a quien no tenga una voluntad lo suficientemente reflexiva para concluir sus negocios. De ahí que la fórmula de la ley es reemplazada por esta del Proyecto: "La persona adulta que se encuentre en un estado de perturbación morbosa de la actividad

mental, que excluya la libre determinación de la voluntad en tanto que ese estado no sea pasajero por naturaleza, será privado de la administración de sus bienes”.

Puede fácilmente comprenderse que con la fórmula citada se corrigen los términos de la ley que tantas dificultades originan. Cualquier enfermedad mental (o “estado de perturbación morbosa de la actividad mental”) que altere la libre determinación de la voluntad es fundamento de la incapacitación.

Contempla el Proyecto, además, los casos de debilidad mental y la manía de embriaguez como causales de incapacitación, siguiendo al respecto los derroteros del actual derecho civil comparado.

El Proyecto suprime la curatela de los disipadores, en razón de haber sido suprimida su incapacidad.

El capítulo VII trata del cuidado de los menores de 18 años que se encuentren moral o económicamente abandonados, o cuando la obligación del cuidado no es ejercida en forma competente, para estatuir que dicha obligación recae sobre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Este podrá confiar al menor a una institución especializada en suministrar crianza y educación a menores o a las personas idóneas que los soliciten (art. 1283 del Pr.). Este sistema de colocación de menores tendrá lugar en forma especial cuando el régimen de tutelas o curatelas resulta insuficiente. Lo que indica que el Estado debe asumir las funciones del cuidado personal allí donde la iniciativa particular represente un fracaso o sea deficiente.

Los capítulos VII a XI exponen normas sobre la representación y la administración de sus bienes, los curadores especiales y remoción de guardadores.

LIBRO VI

SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

El derecho hereditario o sucesión por causa de muerte tiene una reglamentación deficiente, confusa y anticuada en el Código. Sus bases generales se conservan, aunque algunas han necesitado de correcciones fundamentales.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El capítulo I reglamenta la apertura de la sucesión y la delación de la herencia. Se define la sucesión universal como aquella en que se sucede al difunto en su patrimonio transmisible, en una cuota del mismo, o en un conjunto de bienes o en una universalidad del derecho (Pr. art. 1318). La sucesión singular es la sucesión en uno o más objetos singulares. El actual art. 1008 sólo contempla la sucesión en todo el patrimonio (universal) o en uno o más cuerpos ciertos (sucesión singular).

Quedan en el aire las sucesiones de conjuntos de bienes (por ejemplo todos los negocios que un testador tiene en Girardot) o de patrimonios separados (universalidades de derecho), como cuando el causante asigna a alguien todos los derechos que le correspondan en una sociedad conyugal. Lo que implica una ampliación de lo que normalmente se entiende en Colombia por sucesión universal (heredero) y sucesor a título singular (legatario) en gran parte tiende a desaparecer en derecho actual. Según los actuales artículos 1155 y 1162 del C. C. el heredero representa la persona del testador; el legatario no tiene esa representación. Según el Proyecto no existe representación del testador, pues sólo se representan a los vivos no a los muertos; la representación existe sólo para la herencia o sea los bienes del difunto. En el Proyecto, tanto heredero como legatario responden de

las deudas hereditarias o de las cargas testamentarias hasta concurrencia del valor de los bienes que reciban, es decir, *intra vires hereditatis*, suprimiéndose la actual regla de que el heredero responde *ultra vires hereditatis*.

El capítulo II trata de la capacidad para suceder por causa de muerte (arts. 1319 y 1321).

De la indignidad

En cuanto al capítulo III "de la indignidad" se hace una poda de fondo.

El Código tiene excesivas causales de indignidad (arts. 1025 a 1029).

El Proyecto las reglamenta en el art. 1322. Se suprimen las de los artículos 1026, 1027, 1028, 1029 y numeral 3o. del art. 1025 por inútiles.

De la representación hereditaria

El capítulo IV reglamenta la representación hereditaria (arts. 1327 - 1331). El Código la define como una "ficción legal", en que se supone que el hijo en ciertos casos ocupa el lugar de su padre o madre (art. 1041, párrafo 2o.). Las ficciones no son necesarias en derecho moderno. Bien se ha dicho que el legislador no necesita fingir; simplemente estatuye u ordena. Por ese motivo el Proyecto se limita a decir en qué consiste la representación. "Por la representación hereditaria corresponde a los hijos la asignación de su padre o madre en los casos en que hayan muerto antes de abrirse la sucesión, se hayan hecho indignos, hayan sido desheredados o repudien la herencia o legado (art. 1327).

El Proyecto, además, aclara el controvertido problema de si la representación hereditaria corresponde a los hijos la asignación de su padre o madre en los casos en que hayan muerto antes de abrirse la sucesión, se hayan hecho indignos, hayan sido desheredados o repudien la herencia o legado". (art. 1327).

El Proyecto, además, aclara el controvertido problema de si la representación se aplica únicamente en la sucesión intestada o si tiene lugar también en la testamentaria.

De ahí que expresamente se advierte que también en la sucesión testamentaria hay lugar a la representación "cuando el testador no ha previsto para el caso en que el instituido falte o no pueda o no quiera aceptar la asignación siempre que no se trate de legado de usufructo o de otro derecho de naturaleza personal" (art. 1328).

Otro punto que es necesario corregir es el relativo a los hijos que pueden representar a sus padres. Según el 1043 del Código, sólo pueden representar los descendientes legítimos de los hijos legítimos e hijos naturales, y los descendientes legítimos de los hermanos legítimos o naturales. Como se observa se priva de la representación a los hijos extramatrimoniales de los hijos legítimos e hijos extramatrimoniales, de los hermanos legítimos y hermanos que no son hijos legítimos.

Esta limitación fue borrada por la ley 29 de 1982; por ese motivo el Proyecto establece que pueden representar todos los hijos de los hijos y todos los hijos de los hermanos (art. 1330).

TITULO II

ACEPTACION O REPUDIACION Y PROTECCION DE LA HERENCIA

(Arts. 1332 a 1357)

El Proyecto parte de la base de que toda herencia o legado se adquiera en forma pro-

visional desde el momento de la delación y forma definitiva desde la aceptación. Además, sienta la presunción general de que toda herencia o legado son aceptados.

La institución de la herencia yacente se suprime por suponer que la herencia sólo se adquiere con la aceptación y, además, por innecesaria.

Se reglamenta el caso de asignatarios que no se presenten a aceptar la herencia y se prevé el nombramiento de un curador de bienes.

En lo relativo a los denominados beneficios de inventario (C.C. arts. 1304 - 1320) y de separación (C.C. arts. 1435 - 1442), se propone en el Proyecto una reglamentación totalmente nueva, en armonía con los datos de la más moderna doctrina y los de la práctica judicial y extrajudicial.

Sobre sucesión universal el Código Civil consagra la doctrina del derecho romano en su última etapa de evolución. Quien a título universal sea el heredero recibe el patrimonio o una cuota del mismo; pero además, es un continuador de la personalidad del causante. Esta regla implica dos cuestiones básicas: La primera, el heredero es representante de la persona del difunto (C.C. art. 1155); la segunda, con la muerte se verifica una confusión automática del patrimonio herencial con el del heredero, lo que trae como consecuencia que el heredero responde, en principio, de las deudas hereditarias no sólo con los bienes de la herencia sino también con los suyos propios (C.C. arts. 1411 s.s.). Es verdad que el Código Civil ha organizado los beneficios de inventario y de separación a fin de dejar sin efecto, la regla de que el heredero tiene que pagar toda la deuda del difunto, aunque no alcance para ellos los bienes heredados. Invocados el beneficio de inventario el heredero responde por deudas del difunto hasta concurrencia del valor de los bienes que recibe.

Esta concepción general de la ilimitada responsabilidad del heredero se encuentra en contradicción con la propia definición del título universal que nos presenta el actual art. 1008 del Código Civil o sea que el título es universal cuando se sucede al difunto en su patrimonio únicamente.

En resumen: El Proyecto sienta la regla de que el heredero acepta siempre con beneficio de inventario, vale decir: responde de las deudas del causante hasta concurrencia del valor de los bienes que reciba. Pierde el derecho a la limitación de su responsabilidad cuando no se hace un inventario de los bienes hereditarios dentro de los tres meses siguientes a la aceptación de la herencia, o cuando de mala fe hace un inventario inexacto, o simula deudas no existentes o sustrae bienes de la herencia y no destina su valor para pagar deudas de la misma.

Solo cuando se han cancelado las deudas hereditarias se produce la confusión de los bienes hereditarios con sus bienes.

La nueva reglamentación propuesta se deriva: a) De las necesidades prácticas, pues en Colombia toda herencia es aceptada con beneficio de inventario; pero hay algo más: una responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas del difunto no tiene lugar, pues quien abre crédito a otro tiene en cuenta su solvencia y no la de sus futuros herederos; además, porque el heredero es sucesor sólo en los bienes del causante, no de su personalidad; b) La moderna doctrina germana, la de los países nórdicos de Europa (Suecia, Noruega, Finlandia y Dinamarca), la consagrada en los códigos latinos de Brasil, Perú y México, como la de los países angloamericanos, es constante en el sentido de que el heredero es sucesor en los bienes del causante; recibe semejantes bienes con una afectación especial: cancelar sus deudas. No existe una responsabilidad ilimitada, sino limitada a las fuerzas del patrimonio heredado.

TITULO III

SUCESION INTESTADA

El Proyecto de 1980 propuso una nueva reglamentación de las órdenes hereditarias,

la que fué recogida por la ley 29 de 1982. Por tanto esa reglamentación es la consagrada en este Proyecto.

El primer orden es el de los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos); el 2o. es para los padres; el 3o. es el de los hermanos y el del viudo o viuda; el 4o. se organiza para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En las dos primeras órdenes el viudo o viuda recibe la cuota de uno de los hijos. Se suprime el privilegio de pobreza de los viudos, pues carece de justificación.

Herencia del concubino

Se otorga una cuota hereditaria al concubinario o concubina con quien el causante hubiere vivido en concubinato durante los cinco años anteriores a la muerte según lo dispuesto por el art. 1363 y 1364 del Pr.

TITULO IV

DEL TESTAMENTO EN GENERAL

Las principales correcciones al sistema vigente que recoge el Proyecto se sintetizan así:

a) Pueden testar los mayores de 18 años. Carece de razón el otorgamiento de capacidad testamentaria a los púberes.

b) Se suprime el testamento abierto ante cinco testigos (arts. 1071 y 1077 del C.C.). La costumbre lo tiene bien derogado. Todo testamento abierto supone la presencia de un notario.

c) Se reducen a dos los testigos en el testamento abierto y a tres en los cerrados.

d) En cuanto a los testamentos privilegiados, en primer término se propone la supresión del llamado "testamento verbal". En la época en que se redactó el Código pudo justificarse tal forma extraordinaria de testar en razón de la falta de vías adecuadas de comunicación, la dificultad de transporte, la no existencia de suficientes funcionarios notariales. Pero hoy carece de razón y ese es el motivo por el cual de hecho se encuentra derogado por la costumbre. Existen en el país tantas notarías y las distancias se han reducido en forma tal que es más fácil conseguir un notario, que tres testigos que hagan sus veces.

e) El testamento militar y el marítimo se convierten en públicos (art. 1376 - 1377).

TITULO V

DE LAS LEGITIMAS (Arts. 1390 a 1412)

El título 5o. del C.C. (arts. 1226 a 1269) reglamenta las denominadas "asignaciones forzosas". Este sistema múltiple e incoherente es cambiado en el Proyecto por un sistema uniforme y sencillo. Es necesario terminar con aquellas instituciones que no guardan armonía con la buena lógica jurídica.

Ante todo, el Proyecto no conoce sino una asignación forzosa: las legítimas. Prescinde de las demás o sea la porción conyugal y la cuarta de mejoras.

En armonía con la reglamentación del primer orden hereditario el cónyuge es un legionario a quien corresponde la legítima de un hijo: lo mismo en el segundo orden; en los demás órdenes recibe la cuarta parte (art. 1394). En esta forma las legítimas absorben técnica y lógicamente la actual asignación de porción conyugal como algo separado y

autónomo. Se acaban así de plano el sinnúmero de dificultades en la interpretación de tal asignación. Se suprime el privilegio de pobreza que el código reglamenta.

Se borra de la ley la "cuarta de mejoras". Por qué obligar a un padre o madre a declarar que unos hijos ocupan mejor puesto en su corazón que otros? Es institución del derecho español y unánimemente los intérpretes de ese derecho piden su abolición. La conocen sólo cuatro países en el mundo: España, Chile, Perú y Colombia. Asignación inhumana, arbitraria y difícil.

En cuanto a alimentos forzosos, rigurosamente no es asignación forzosa, sino una carga de la sucesión y no más.

Así, pues, sólo una asignación forzosa es necesaria si se pretende elaborar un instrumento legislativo científico y a tono con la ciencia jurídica: las legítimas. El patrimonio se divide en dos porciones: uno de forzosa disposición para los legitimarios y otro de libre disposición.

El capital de forzosa disposición se determinará así:

a) Para hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos las dos terceras partes del patrimonio; la restante tercera es de libre disposición (art. 1392).

b) A falta de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, se asigna a los titulares del segundo orden hereditario, la mitad de la herencia, la restante mitad es de libre disposición (art. 1392).

c) Para el cónyuge sobreviviente: si concurre con hijos o con los padres la legítima de uno de ellos; en los demás casos la cuarta parte (art. 1394).

En esta forma un sistema injusto y complicado es reemplazado por uno sencillo y humano.

Los capítulos V y VI se refieren a los pactos sucesorios y a la obligación de colación y restituir.

En general, todo anticipo de bienes en vida a los legitimarios a buena cuenta de su legítima y cualquier anticipo a buena cuenta del patrimonio de libre disposición es "pacto sucesorio". Estos pueden ser expresos o tácitos.

Y en cuanto a la obligación de colacionar y restituir, se reglamenta bajo bases justas y técnicas los controvertidos y complicados acervos imaginarios de los artículos 1243 y 1245.

Los capítulos VII y VIII reglamentan la reforma del testamento y el desheredamiento.

TITULO VI

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS (Arts. 1413 - 1462)

En esta materia el Código fue muy prolijo, por una parte, y por otra, un tanto bizantino. Nos limitaremos a indicar sucintamente las principales correcciones que se ha estimado necesario hacer:

1o. Los vicios del consentimiento tienen un tratamiento poco claro en el Código actual. El 1063 que la fuerza vicia el testamento; el 1117 habla del error de hecho y de las disposiciones captatorias. El Proyecto, en cambio, advierte que son inválidas las asignaciones testamentarias en que de algún modo haya intervenido el error, el dolo o la violencia (art. 1414). En esta forma la validez o invalidez de las asignaciones testamentarias

se rige por las reglas generales, siendo de advertir que sólo se anula la asignación viciada, sobreviviendo las no viciadas. por tanto podrá darse el caso de una nulidad parcial del testamento.

2o. Se mejora notablemente la doctrina sobre asignaciones condicionales, modales y a término.

3o. Las asignaciones a título universal que reglamentan los arts. 1155 del Código contienen puntos oscuros. Sin fundamento se da distinto tratamiento al mal llamado "heredero universal" y al "heredero del remanente". El Proyecto reemplaza tal articulado por normas claras y sencillas. Si un heredero es designado sin cuota (ya se le denomine "heredero universal" o "heredero del remanente"), y las designadas en el testamento completan o exceden la unidad, tendrá lugar una disminución proporcional de las cuotas de manera que el instituto sin cuota reciba la del heredero designado en la cuota más pequeña. Los artículos 1436 y 1437 del Proyecto reemplazan las oscuras normas de los artículos 1159 y 1160 del Código.

4o. En cuanto a legados, los de cosa ajena son reglamentados en forma bizantina por el art. 1165. El proyecto suprime las injustificadas distinciones del 1165 y sienta la regla de la ineficacia del legado, de objetos que no son del testador, a menos, que en el testamento aparezca que el testador sabía que el objeto no era suyo, pues en tal caso el testador quiso imponer al heredero la obligación de obtener dicho objeto y entregarlo al legatario.

Las demás normas del proyecto se limitan a aclarar y complementar esta materia de los legados.

5o. El derecho de acrecer y la sustitución se reglamentan en el Proyecto admitiendo la representación y aclarando puntos oscuros.

6o. En cuanto al albacea, se complementa el actual sistema al permitir que las personas jurídicas puedan ejercer tal encargo. Se precisan las funciones del albacea y lo relativo a duración y extinción del albaceazgo.

TITULO VII

PARTICION Y ADJUDICACION (Arts. 1463 - 1500)

En cualquier tiempo pueden los herederos pedir la partición y adjudicación de los bienes hereditarios; pueden pactar indivisión por un término no superior a cinco años; pero "cuando graves circunstancias lo exijan" el juez puede autorizar la partición sin demora. Otras reglas del capítulo I prescriben quiénes y cómo puede pedirse la partición.

El capítulo II trata de materias relativas al aplazamiento de una partición:

- a) Cuando entre los herederos hay uno cecebido, hasta su nacimiento.
- b) Cuando hay un proceso pendiente sobre la legitimidad o sobre la filiación de uno de los presuntos herederos.
- c) Cuando uno de los consignatarios lo fuere bajo condición suspensiva.
- d) Cuando se encuentra pendiente un proceso sobre la validez del testamento, la prueba de un desheredamiento, de una causal de indignidad, etc. (arts. 1880 a 1883).

El capítulo III trata de la partición extrajudicial la que puede hacerse cuando los asignatarios son capaces (art. 1468) y el IV reglamenta la partición judicial. El V trata del pago de las deudas.

El capítulo VI dicta normas sobre la forma de hacerse la partición. El VII reglamenta los efectos de la partición. Aquí se ha discutido mucho si el adjudicatario es sucesor del causante o de sus coadjudicatarios.

Si lo segundo tiene efecto atributivo. El efecto declarativo enseña que la partición y adjudicación no constituye nuevo título de propiedad; por tanto quien reivindica con fundamento en una hijuela de adjudicación pierde el juicio.

Afortunadamente la Corte Suprema ha dicho correctamente lo que debe decirse sobre este problema. El art. 1494 sienta la regla de que los adjudicatarios son sucesores inmediatos de sus coherederos y son sucesores mediatos del causante, a semejanza de lo que sucede con la tradición de la propiedad. El comprador actual es sucesor inmediato de la propiedad de su vendedor; pero como éste adquirió tal propiedad de un tradente anterior, resulta que el comprador actual es sucesor mediano de aquel tradente.

No es eso precisamente lo que sucede con la partición y adjudicación?

Cada heredero trueca su derecho de cuota en la universalidad jurídica de la herencia por un derecho singular de propiedad. Este trueque lo hacen con sus otros coherederos, luego en relación con ellos es sucesor inmediato. Pero a su vez todos son sucesores mediatos del causante por cuanto si éste no hubiere sido propietario de los bienes adjudicados nada adquirirán.

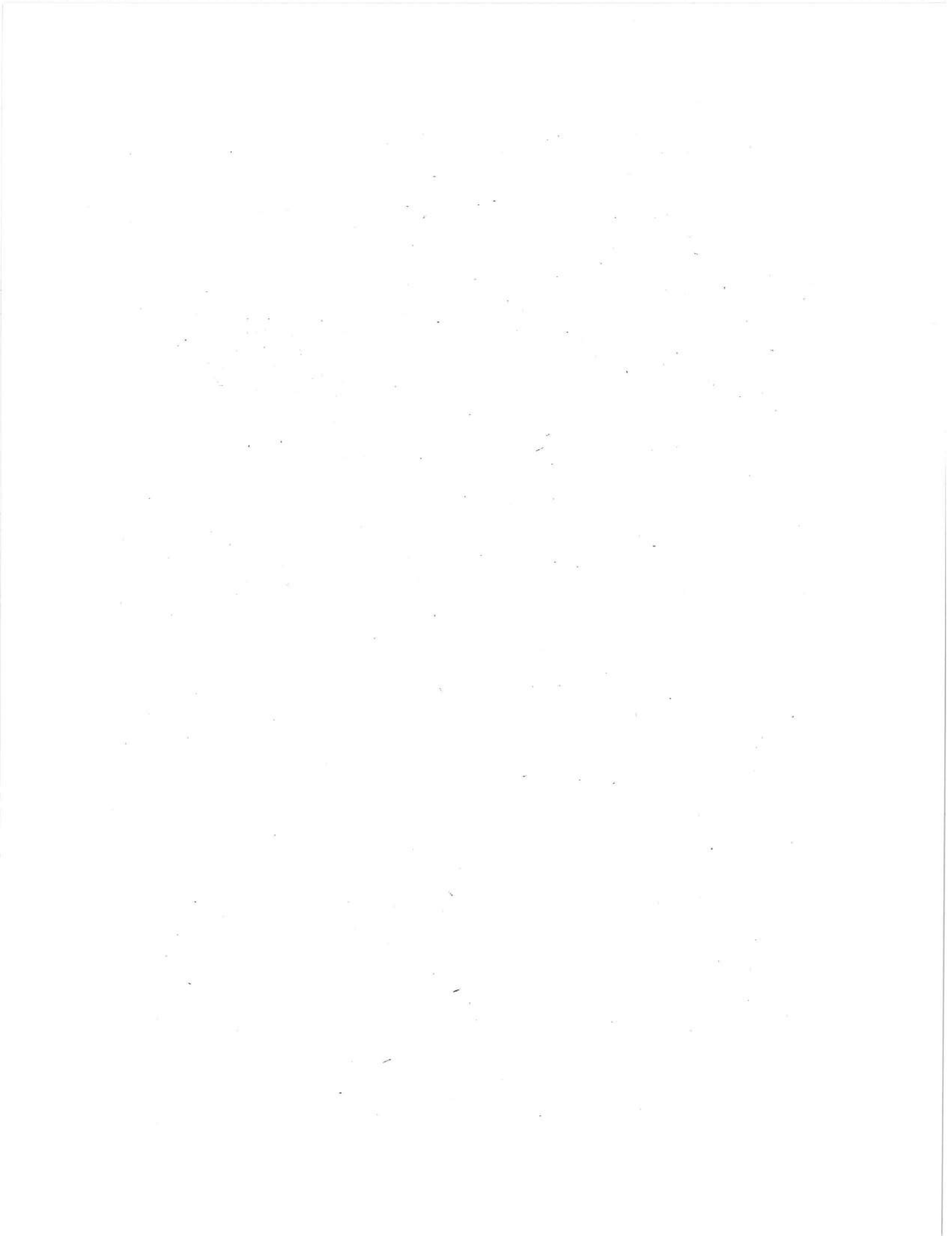
Resuelto claramente este problema por el Proyecto, las demás reglas no hacen otra cosa sino complementarlo.

El capítulo VIII trata de la anulación y rescisión de las particiones según las ideas generales actualmente vigentes.

JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ

PEDRO LAFONT PIANETTA

ARTURO VALENCIA ZEA



PROYECTO DE CODIGO



LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LA APLICACION DE LAS LEYES

CAPITULO I

INTERPRETACION E INVESTIGACION DEL DERECHO

Art. 1.- En la interpretación de la ley se tendrá en cuenta el fin que la hizo necesaria. Si del texto se deducen varios sentidos, el intérprete debe preferir el que produzca el resultado más razonable y justo en el momento de la aplicación.

2.- Los pasajes oscuros o contradictorios se interpretarán del modo que más conforme parezca a los principios fundamentales del derecho y a la equidad.

3.- A falta de ley, se aplicará la analogía; en su defecto se tendrán en cuenta las costumbres; en último término, el intérprete proferirá su decisión conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

4.- Los jueces, magistrados y funcionarios públicos que rehusaren decidir pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, fuera de las sanciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar, incurrirán en responsabilidad patrimonial en razón de los perjuicios causados.

CAPITULO II

PROMULGACION, VIGENCIA Y DEROGACION DE LAS LEYES

5.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principia dos meses después de promulgada; salvo que la ley fije el día que debe principiar a regir

o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir el día señalado, que no podrá ser anterior al de la promulgación.

La promulgación se hará como determine el Código de Régimen Político y Municipal.

6.- Entre varias normas de un mismo cuerpo de leyes prevalecen las especiales sobre las generales.

Las leyes, costumbres y casos especiales que regulan la vida familiar y económica de las comunidades indígenas prevalecerán sobre las de este código.

7.- La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la ley dice que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley regula íntegramente la materia o cuando contiene disposiciones incompatibles o que no pueden conciliarse con la anterior.

Una ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se haga, ni por haber sido abolida la ley que la derogó; pero revivirá por haber sido declarada inexecutable o nula la ley que la derogó.

8.- La Constitución Nacional es derogatoria de la ley y prevalecerá sobre ésta.

CAPITULO III

CONFLICTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO

9.- La ley no tiene efecto retroactivo. En consecuencia, los hechos jurídicos, los derechos, el estado civil, la capacidad y demás relaciones jurídicas, constituidos o fenecidos bajo el imperio de una ley, subsistirán o permanecerán extinguidos, aunque ésta fuere derogada, o declarada inexecutable, o una ley nueva exigiere requisitos distintos para adquirirlos o extinguirlos.

Cuando los elementos de constitución o extinción de un derecho o relación jurídica se realizan en distintos momentos, la nueva ley se aplica a aquellos elementos no cumplidos aún.

10.- Por motivo de utilidad pública o interés social, la ley podrá tener efecto retroactivo sobre derechos o relaciones jurídicas nacidos bajo el imperio de una ley anterior.

11.- La ley tiene efecto general inmediato. Por tanto, el ejercicio, conservación, cargas o efectos anexos a los derechos o relaciones jurídicas, se regirán por la ley nueva.

12.- La personería jurídica otorgada a las asociaciones y fundaciones, subsistirá aunque una ley posterior exija requisitos distintos para su otorgamiento; lo que no obsta para que por motivos de utilidad pública o de interés social se retire o suspenda en casos determinados.

Los derechos y efectos anexos a la personería jurídica se regirán en todo caso por la ley nueva, sin perjuicio de la validez de los negocios jurídicos celebrados en ejercicio de la personería concedida bajo el imperio de la ley anterior.

13.- Las leyes nuevas que regulan prescripciones civiles tendrán aplicación inmediata, aún para las prescripciones que se hallen en curso, con las siguientes salvedades:

Las condiciones referentes a la posesión para prescribir, las suspensiones o interrupciones, se regirán por la ley anterior para el lapso transcurrido antes de la nueva, y por las disposiciones de ésta de ahí en adelante.

Si la nueva ley reduce el término de las prescripciones y por esa razón aquel habrá de resultar vencido al tiempo de entrar en vigencia esta ley, o con fracción menor de un año, el término se ampliará hasta un año después de la vigencia de la ley nueva; pero este término adicional se reducirá, si fuere el caso, en forma que por él no venga a aumentarse el señalado por la legislación anterior, si faltaba menos de un año para vencerse.

14.- Los hechos jurídicos realizados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía o por los indicados en la

ley nueva; pero la forma en que debe consistir la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

15.- La capacidad del testador y las solemnidades del testamento se rigen por la ley vigente en el momento de su otorgamiento.

Las leyes vigentes a la muerte del causante regirán tanto la sucesión testada como la intestada.

En la partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación en cuanto hace a la cuantía de los derechos de los partícipes.

CAPITULO IV

CONFLICTOS DE LA LEY EN EL ESPACIO

1.- Disposiciones generales

16.- La ley se aplicará en todo el territorio nacional, en las naves colombianas que navegan en alta mar y en las aeronaves nacionales que se encuentran en el espacio aéreo libre.

Las leyes de otros países que produzcan efectos en Colombia no deben ser contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en aplicación de una ley extranjera en fraude a la ley colombiana.

2.- Del estado y de la capacidad

17.- La existencia y el estado civil de las personas físicas se rigen por la ley del domicilio.

La misma ley regula la constitución y existencia de las personas jurídicas de derecho privado.

La capacidad de obrar se rige por la ley del lugar donde se ejercita.

3.- De los derechos reales

18.- El régimen jurídico de los derechos reales y de la posesión, se gobierna por la ley de su situación.

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos constituídos a favor de una persona con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de la adquisición del derecho.

Pero los interesados deben llenar los requisitos exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la conservación y efectividad de sus derechos.

19.- La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos que autorizan el ejercicio de ciertas actividades, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

4. De los hechos jurídicos

20.- Las condiciones de existencia y validez de los negocios jurídicos se rigen por la ley del lugar en que se realizan.

La misma ley se aplica a la existencia y prueba de los simples hechos jurídicos.

21.- La ley del lugar en donde deben cumplirse los negocios jurídicos rige su naturaleza, efectos y todo lo relativo a su ejecución

Los efectos de los contratos de beneficencia se rigen por la ley del domicilio del benefactor.

Se rigen por la ley del lugar de su celebración los efectos de los negocios en los cuales no pueda determinarse el lugar de su cumplimiento.

22.- La reparación de los daños en razón de hechos ilícitos y demás hechos generadores de responsabilidad extracontractual, se rigen por la ley del lugar donde tales hechos se han realizado, y en caso de duda, por la ley del domicilio del deudor. La misma regla se aplicará al enriquecimiento sin causa.

5.- Derecho de familia

23.- La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra.

Sin embargo, no se reconocen en Colombia los matrimonios celebrados en otro Estado que se hallen en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El parentesco en línea recta por consanguinidad, sea legítimo o extramatrimonial;
- b) El parentesco entre hermanos legítimos o extramatrimoniales;
- c) El hecho de haber dado muerte a uno de los conyuges, ya sea como autor principal o como cómplice para casarse con el cónyuge supérstite;
- d) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

24.- Se aplicará la ley del domicilio conyugal, en todo lo que respecta a los derechos y deberes resultantes del matrimonio y a las causas de separación de cuerpos y de separación de bienes. Si tuvieren domicilios distintos se aplicará la ley del último domicilio conyugal.

Los deberes recíprocos de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, se sujetan a la ley del país donde se encuentran residenciados.

25.- Se aplicará la ley del domicilio o de la residencia, a opción del hijo, al ejercicio de las acciones de investigación de la paternidad legítima o extramatrimonial y de la maternidad, a la legitimación por subsiguiente matrimonio, a la adopción, convenios de alimentos y designación de guardas.

26.- La nulidad y divorcio del matrimonio se registrarán por la ley del domicilio conyugal. El divorcio decretado en el exterior respecto de matrimonio celebrado en Colombia, no producirá los efectos de disolución sino a condición de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley del domicilio.

27.- Los colombianos o los extranjeros cuyo matrimonio se celebró en otro país, pero se hubieren domiciliado o residenciado en Colombia, se gobernará por el régimen de bienes que reglamenta este Código.

6.- De las sucesiones

28.- La sucesión de una persona se abre en su último domicilio. En caso de que existan bienes en otros países se preferirá la ley del lugar de la ubicación, si no hubiere acuerdo entre los asignatarios.

TITULO II

DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y DE SU EJERCICIO

29.- Los derechos subjetivos y demás relaciones jurídicas tienen por objeto permitir el desarrollo de la persona y la satisfacción de sus necesidades.

30.- Los derechos patrimoniales tienen carácter económico y, salvo las excepciones legales, son de libre disposición y transmisibles por causa de muerte.

Son derechos patrimoniales:

- 1o. La propiedad privada y demás derechos reales;
- 2o. Los derechos personales o créditos;
- 3o. Los derechos que recaen sobre masas patrimoniales como los que corresponden a los herederos sobre la herencia, al cónyuge o a sus herederos sobre la masa de gananciales una vez disuelta la sociedad conyugal, a los miembros de una asociación económica sobre el patrimonio social cuando se disuelve la asociación.
- 4o. Los que recaen sobre objetos inmateriales (producciones del talento o del ingenio) y de que son ejemplos la propiedad industrial, la intelectual y el aviamiento (o good-will), los que se gobiernan por normas jurídicas especiales.

El conjunto de derechos y relaciones jurídicas patrimoniales de una persona forman su patrimonio.

31.- Los derechos extrapatrimoniales se encuentran fuera del comercio. Tales son principalmente los derechos de la personalidad (o derechos humanos), las potestades familiares y los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos y entre marido y mujer.

32.- Cada cual tiene iniciativa para adquirir y gobernar sus derechos, en la forma que le plazca dentro de los límites de la ley, el orden público y las buenas costumbres.

33.- El ejercicio de los derechos patrimoniales no debe ser contrario a su función económica y social, y el de los derechos extrapatrimoniales cuando desvirtúe el normal desarrollo de la persona o de la familia.

Es inadmisibles el no ejercicio de los derechos patrimoniales que interesan a la producción nacional o que se encuentran instituidos por motivos de orden público económico.

TITULO III

DE LAS PERSONAS FISICAS O NATURALES

CAPITULO I

DEL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DEL SER HUMANO

34.- Todo ser humano es persona.

35.- La personalidad del ser humano principia al nacer, esto es, al separarse completamente del vientre materno.

El ser humano concebido es titular de derechos, con la condición de que nazca vivo. Si no se determina si nació vivo o muerto, se presume nació vivo y murió después.

36.- Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días y no más de trescientos. Sin embargo podrá acreditarse con prueba cierta que la gestación del ser humano en el vientre fue superior o inferior a los términos indicados.

CAPITULO II

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD O HUMANOS

1.- Naturaleza y contenido

37.- Los derechos de la personalidad o humanos son el conjunto de facultades que tiene todo ser humano por el hecho de ser persona.

Tales son: la vida, el cuerpo, la salud (corporal y psíquica), la libertad, el honor civil, el nombre y apellido, la intimidad, la imagen, la voz humana y los demás derechos reconocidos universalmente.

38.- Toda disposición o explotación económica impuesta al ejercicio de estos derechos es ineficaz si resulta contraria al orden público o a las buenas costumbres.

39.- Todo atentado ilícito a cualquiera de los derechos de la personalidad da lugar a indemnización, fuera de las sanciones penales en que incurra el responsable.

Es indiferente si el perjuicio se causó en la ejecución de un contrato o al margen del mismo.

2.- Derechos sobre el cuerpo y sus partes integrantes

40.- Son ineficaces los negocios jurídicos por los cuales una persona dispone de todo o parte de su cuerpo si ello ocasiona una disminución definitiva de la integridad física o psíquica, o si de otro modo son contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

Son revocables los negocios jurídicos por los cuales una persona dispone de todo o de parte de su cuerpo, ya sea que el negocio deba ejecutarse en la vida del disponente o después de su muerte. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita.

Las supresiones, trasplantes o injertos de órganos o partes corporales se sujetarán a reglas especiales.

41.- Una persona puede rehusar un examen o un tratamiento médico o quirúrgico, a menos que dicha persona se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad y el tratamiento sea necesario para la conservación de la vida o mejoramiento de su salud.

Quien rehusa someterse a examen o tratamiento médico ordenado por el juez a petición de parte interesada, y dicho examen o tratamiento se ha de realizar según los métodos aconsejados por la ciencia y sin peligro para la vida, la integridad corporal o la salud, el juez puede tener por establecidos los hechos que eran objeto de investigación.

3.- La situación jurídica del cadáver humano

42.- El cadáver del ser humano se encuentra fuera del comercio. No obstante, una persona puede disponer que a su muerte su cadáver sea incinerado, entregado a instituciones de investigación científica o disponer el sitio en que haya de inhumarse.

43.- El cónyuge y los herederos y a falta de herederos los legatarios, pueden disponer del cadáver en lo relativo a funerales, autopsia, incineración, sitio en que ha de enterrarse, o si se debe entregar a un instituto de investigación científica.

Pero no podrán oponerse a la autopsia, disección u otros experimentos sobre el cadáver, cuando lo ordenaren las autoridades para conocer las causas de la muerte.

4.- Los derechos sobre el nombre, el apellido y la imagen

44.- Las personas se identificarán por su nombre y apellido. Los hijos legítimos llevarán el apellido del padre al que podrán agregar el de la madre.

Los hijos naturales llevarán el apellido de la madre; si han sido reconocidos o declarados tales en relación con su padre, podrán llevar el apellido de éste.

Los hijos adoptivos en forma plena llevarán el apellido de los adoptantes.

La mujer casada tomará el apellido del marido precedido o no de la partícula de; no obstante, al momento de contraer matrimonio o por acto notarial posterior podrá prescindir de su empleo.

El marido podrá oponerse a que la mujer se identifique con su apellido cuando lo empleare en una actividad diferente a la vida conyugal.

- 45.- Los cambios de nombre o apellido tendrán lugar en estos casos:
- 1o. Cuando se pronuncie sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, la mujer dejará de llevar el apellido del marido, si lo venía usando.
 - 2o. Cuando los hijos naturales sean reconocidos o legitimados, podrán cambiar su apellido por el de reconocedor o legitimante;
 - 3o. En los casos de adopción plena, el adoptivo cambiará su apellido por el del adoptante;
 - 4o. Cuando fuere autorizado judicialmente por justos motivos.

Las aclaraciones, correcciones y modificaciones del nombre podrán ser hechas por escritura pública.

46.- El titular de un apellido podrá demandar a quien lo use indebidamente para que cese en dicho uso y le indemnice los perjuicios. Si alguien perturba a otro en el uso de su apellido podrá solicitar al juez le prohíba repetir los actos en que consiste la perturbación y le indemnice los perjuicios.

Esta disposición se aplica al seudónimo, cuando ha llegado a identificar a la persona.

47.- Cuando la efigie o retrato de una persona, la de los padres o la de sus hijos incapaces fuere expuesta o publicada, con detrimento del decoro familiar o social, o de su buena reputación, el juez, a petición del interesado, ordenará que cese el abuso y condenará al responsable a indemnizar los perjuicios.

5.- Derecho a la vida privada

48.- Se protege la intimidad o la vida privada de las personas.

Consiste este derecho en la facultad que cada cual tiene de gobernar su existencia con el mínimo de ingerencia de los demás.

Especialmente se consideran como elementos de la intimidad:

- 1o. Su vida familiar, su filiación y la privacidad de su hogar.
- 2o. Sus ingresos económicos, su pasivo y los tributos que paga.
- 3o. Su salud y antecedentes médicos.
- 4o. Su correspondencia, el secreto profesional, la reserva de sus libros y papeles de contabilidad.
- 5o. Sus creencias.

No se podrá alegar este derecho contra orden de autoridad legítima o por disposición legal.

CAPITULO III

FIN DE LA PERSONALIDAD HUMANA

49.- La personalidad del ser humano termina con la muerte.

Se presume la muerte de una persona cuyo cuerpo no es posible encontrar, si desapareció en circunstancias tales que su muerte debe ser tenida como cierta.

50.- Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como un incendio, terremoto, catástrofe aérea u otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden de sus fallecimientos, se presume que todas murieron al mismo tiempo.

CAPITULO IV

PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

51.- Si una persona desaparece de su domicilio y pasaren dos años sin tenerse noticia de su paradero, el juez del último domicilio, previa comprobación del hecho, mediante emplazamientos legales, la declarará muerta presuntivamente.

El juez fijará día presuntivo de la muerte la fecha en que se tuvieron las últimas noticias del desaparecido.

Si fueren varios los desaparecidos se dará aplicación al artículo 50 si fuese el caso.

52.- La declaración de muerte presunta podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella, y se surtirá con intervención de un curador ad litem nombrado por el juez.

Desde la presentación de la demanda, podrán los presuntos herederos del desaparecido obtener que el juez, con conocimiento de causa, les haga entrega de los bienes, previo inventario de los bienes y prestación de caución de conservación y restitución.

Dichos herederos representan al desaparecido en las acciones y defensas contra terceros y estarán sujetos en cuanto a la administración a las reglas de los curadores de bienes.

53.- En virtud de la sentencia sobre declaración de muerte presunta se disuelve el matrimonio que hubiere celebrado el declarado muerto y se abre su sucesión *mortis causa*.

54.- La declaración de muerte presunta se revocará de plano, en cualquier tiempo, cuando reaparezca el desaparecido a petición de éste o de quien tenga interés.

Tendrán derecho a la herencia los legitimarios habidos durante el desaparecimiento, y su cónyuge, por matrimonio contraído en la misma época.

55.- Para la restitución o la prescripción serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria.

Con todo, subsistirán las enajenaciones hechas a terceros de buena fe.

CAPITULO V

DEL DOMICILIO

56.- El domicilio es la residencia habitual de una persona en un municipio determinado. No se establece domicilio por el hecho de habitar casa propia o ajena en un municipio, si se tiene en otro el hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental.

57. Cuando ocurren en varios municipios, con respecto a una misma persona circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de dichos municipios, éste será para tales casos el domicilio civil de la persona.

La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.

58.- Los incapaces tienen el domicilio de su representante legal pero si estuvieren al cuidado de otra persona, tendrán el domicilio de ésta.

La fijación del domicilio del incapaz en el exterior requiere autorización de su representante legal o del juez, en subsidio.

CAPITULO VI

DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1.- Normas generales

59.- El estado civil de las personas está constituido por el conjunto de cualidades que determinan su sexo, capacidad de obrar, filiación, nacionalidad y demás situaciones jurídicas de carácter familiar o personal.

Las cualidades del estado civil son indivisibles, inalienables, obligatorias e imprescriptibles.

El uso indebido de una calidad del estado civil no producirá efectos frente a terceros de buena fe.

60.- Se inscribirán en el competente registro del estado civil de las personas, los hechos, actos y providencias judiciales que establecen o modifican un estado civil. Se inscribirán también los hechos que alteran la capacidad de las personas y los efectos personales y patrimoniales del matrimonio.

Igualmente se inscribirán las separaciones de cuerpos de hecho de los cónyuges declaradas conjuntamente por escritura pública.

En la misma forma, previa comprobación sumaria, calificada por el juez, se inscribirán las uniones de hecho que lleven más de dos (2) años de establecidas.

La inscripción deberá hacerse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar el hecho, acto o providencia que establece o modifica el estado civil o las respectivas relaciones jurídicas que es objeto de registro.

61.- Los estados civiles y demás hechos relacionados con la capacidad y las relaciones de orden patrimonial, sólo podrán probarse ante los jueces y funcionarios públicos mediante la respectiva inscripción en el registro civil.

62.- Cuando fuere necesario determinar la edad de un individuo y no fuere posible hacerlo por el acta de nacimiento o por documentos o declaraciones que fijen la época del nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que pareciere compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

63.- La posesión notoria del estado legítimo consiste en que sus padres lo hayan tratado como tal, proveyendo a su crianza, educación y establecimiento, y presentándolo con ese carácter a sus parientes y amigos; en que el hijo haya llevado en todos sus actos el apellido del padre y en que el vecindario en general lo haya reputado y reconocido como hijo legítimo.

La posesión notoria del estado de hijo natural o extramatrimonial implica, en general, los mismos elementos que la de hijo legítimo. Si se la pretende hacer valer en relación con el padre requiere sentencia judicial.

La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; en haber sido recibida la mujer en ese carácter por los parientes y amigos del marido y viceversa, y por constar semejantes hechos al vecindario del domicilio conyugal.

64.- La posesión notoria debe haber durado por lo menos cinco años. Pero se tendrá en cuenta un tiempo inferior si el padre o la madre o alguno de los cónyuges hubieren fallecido antes de que ese lapso haya transcurrido.

65.- El presente capítulo sobre estado civil de las personas se complementa por los reglamentos que dicte el gobierno sobre la organización y sistema del respectivo registro.

2. Efectos de los fallos judiciales sobre estado civil

66.- Los fallos judiciales sobre estado civil de las personas producen efectos absolutos. Pero si en el proceso civil se encuentra comprometida la paternidad o la maternidad legítima o extramatrimonial, es necesario que el fallo judicial se haya pronunciado contra legítimo contradictor.

Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

67.- Si el padre o la madre han muerto el proceso de filiación se deberá adelantar contra sus herederos, legatarios o cónyuges; pero el fallo judicial sólo producirá efectos patrimoniales contra los citados a juicio dentro de los dos años siguientes al día en que conocieron la muerte. Los herederos que vivan en el mismo municipio, se presume la conocieron el mismo día en que ocurrió y los que viven en otro municipio o en el exterior, transcurrido un año, sin que se admita prueba en contrario.

68.- Si el hijo ha muerto sus respectivos herederos podrán promover el juicio de investigación de paternidad o maternidad de su causante, pero sometidos a las reglas del artículo precedenté.

TITULO IV

DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

69.- El acto jurídico es toda actividad de la persona que produce efectos jurídicos. Los actos jurídicos conforme a derecho (lícitos) se denominan **negocios jurídicos**; los contrarios a derecho se denominan **hechos ilícitos**.

70.- **Negocio jurídico** es la declaración de una o varias voluntades cuyo fin es el de constituir, modificar, transmitir o extinguir relaciones jurídicas.

Los negocios jurídicos son obligatorios y de disposición o enajenación.

71.- La declaración de voluntad debe ser expresa. No obstante, podrá inferirse la declaración de voluntad de la realización de una conducta inequívoca.

Igualmente podrá expresarse la declaración de voluntad por los medios que impliquen transmisión, procesamiento, almacenamiento electrónico de información con tal que haya sido expedida la declaración por el otorgante, por su orden o por su aquiescencia. A este respecto se tendrán en cuenta los usos.

72.- En los negocios jurídicos se distinguen los elementos esenciales o presupuestos de existencia, los de eficacia y los de validez.

Son de la esencia aquellos sin los cuales, el negocio no alcanza a nacer a la vida jurídica.

Los elementos de eficacia son los necesarios para que el negocio produzca efectos frente al titular del derecho o relación de que se trata, o frente a terceros.

Los de validez son los exigidos para que el negocio no pueda ser anulado.

73.- **Negocio jurídico obligatorio** es el que produce obligaciones a cargo de quien emite la declaración de voluntad, como en los contratos y en las ofertas hechas al público.

Negocio jurídico de disposición o enajenación es el que ejecuta la obligación y extingue, modifica o grava un derecho patrimonial como sucede en la transmisión del derecho, la renuncia o constitución de un gravamen real.

En general **negocio jurídico de administración** es el que persigue la conservación de los derechos o su mayor productividad.

74.- Cuando la ley exija que el negocio jurídico se celebre por escrito, el instrumento privado o público tendrá las firmas autógrafas de los otorgantes.

Cuando las partes convengan que el negocio se celebre por escrito sin exigirlo la ley podrá cualquiera de ellas retractarse antes del otorgamiento de la escritura, salvo la obligación de reparar los perjuicios por abuso del derecho de retractación. Este derecho no existe si se ha ejecutado o comenzado la ejecución del negocio.

75.- Las cartas, telegramas o cables equivalen a forma escrita, con tal que el original esté firmado por el remitente, o que haya sido expedido por éste o por su orden.

La firma de los ciegos no los obliga sino cuando haya sido debidamente autenticada ante juez o notario, previa lectura del documento.

76.- En la interpretación de una declaración de voluntad ha de tenerse en cuenta la voluntad real más que el tenor literal de las palabras.

El negocio jurídico produce efectos entre los que lo celebran.

77.- Toda persona será responsable por los daños que se causen en la formación, ejecución o cesación de los efectos del negocio jurídico.

CAPITULO II

DE LA LEGITIMACION NEGOCIAL

78.- La legitimación negociãl es la facultad que tiene una persona para obligarse, disponer o adquirir derechos de que es titular; en el mismo sentido tiene facultad para adquirir derechos.

En consecuencia, nadie podrá obligar a otro sin su consentimiento, ni hacerla adquirir o disponer de derechos contra su voluntad. En consecuencia son inoponibles a su titular los negocios jurídicos que recaen sobre derechos o relaciones jurídicas ajenas. No obstante, la inoponibilidad originaria desaparece y el negocio adquiere eficacia, si media la posterior aceptación o ratificación del titular del derecho o relación. En este caso la eficacia opera retroactivamente.

CAPITULO III

DE LA CAPACIDAD DE OBRAR

79.- Toda persona es capaz, excepto las que la ley declara incapaces.

1. De los incapaces

80.- Son absolutamente incapaces de celebrar negocios jurídicos:

- 1o. Los varones menores de catorce años y las mujeres de doce, a quienes se denomina impúberes;
- 2o. Los interdictos judicialmente;
- 3o. Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito o por alguna suerte de lenguaje que pueda ser vertido o escrito, por un intérprete debidamente calificado.

También son incapaces quienes en el momento de celebrar un negocio jurídico no estuvieren en pleno uso de sus facultades mentales.

81.- Son relativamente incapaces los menores adultos o sea los varones mayores de catorce años y las mujeres de doce años que aún no hubieren cumplido dieciocho años.

82.- Además de las incapacidades generales hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley impone a ciertas personas para celebrar ciertos negocios en razón de su estado o cargo. Estas inhabilidades producirán los efectos que en caso determina la ley.

2.- Representantes legales

83.- Las personas-incapaces serán representadas:

- 1o. Por los padres quienes ejercerán la representación conjuntamente sobre los hijos menores de 18 años.
- 2o. Por los guardadores (tutores y curadores) que ejercerán la representación sobre los menores de 18 años no sometidos a la representación de los padres y sobre los dementes en interdicción y sordomudos que no pudieren darse a entender o ser entendidos por escrito o por alguna clase de lenguaje.

CAPITULO IV

DE LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD

84. La declaración de voluntad, expresa o tácita, debe emanar de una persona sana de espíritu. Se presume la sanidad de la voluntad.

1. Del error

85.- El error vicia la voluntad cuando es determinante y recae sobre una condición esencial del negocio jurídico.

Se consideran como errores esenciales de los negocios jurídicos

- 1o. La existencia, identidad o las cualidades del contenido u objeto de la declaración de voluntad que han sido consideradas como determinantes por los negociantes, teniendo en cuenta la buena fe y los usos del tráfico.
- 2o. La identidad o alguna cualidad de la persona con quien se negocia, cuando esta identidad o cualidad es el determinante del negocio, habida cuenta de la buena fe y los usos sociales.
- 3o. La naturaleza misma del negocio que se celebra.
- 4o. El error de derecho cuando ha sido la razón principal del negocio.

86.- El error sobre los motivos no invalida el negocio, salvo cuando es determinante y fué acordado por las partes como condición del negocio o resulta de la naturaleza, contenido o circunstancia dentro de las cuales se celebró.

El error material en la expresión de la voluntad o en su transmisión vicia la voluntad cuando alcanza a lesionar una condición esencial del negocio.

En los demás casos da lugar a una rectificación la cual debe resultar de la evidencia o del contexto de las respectivas cláusulas.

2. Del dolo

87.- El dolo vicia la voluntad cuando aparece claramente que sin él no se hubiere negociado en razón del perjuicio sufrido.

La condonación del dolo futuro no vale.

3. De la violencia o fuerza

88.- La fuerza vicia la voluntad cuando es capaz se producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo o condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a un mal irreparable y grave.

El ejercicio normal de un derecho o la amenaza de ejercerlo no vicia la voluntad. Igual regla se aplica al temor reverencial.

4. Disposiciones comunes a los vicios de la voluntad

89.- El error, la fuerza o dolo vicia la voluntad cuando provienen de las partes o de terceros.

No procederá la nulidad si antes de intentarse la acción o en el acto de contestarse la demanda, la otra parte ofrece cumplir o corregir su prestación subsanando el vicio.

CAPITULO V

DE LA REPRESENTACION Y GESTIÓN DE UN TERCERO EN LA CELEBRACION DE NEGOCIOS JURIDICOS

1. De la representación en general

90.- El negocio jurídico celebrado o ejecutado por el representante en nombre e interés del representado, dentro de los límites de sus facultades convencionales o legales, produce iguales efectos que si hubiera negociado él mismo.

91.- No es necesario que el representante sea capaz; es suficiente la capacidad de entender y querer según la naturaleza del negocio. Si la voluntad del representado padeció algún vicio al conferir el poder, este puede invalidarse en tanto el representante no haya celebrado el negocio, sin perjuicio de terceros.

Si la voluntad del representante incurrió en algún vicio en el negocio celebrado con un tercero, éste puede invalidarse a favor del representado.

92.- La facultad para realizar un negocio jurídico que exija escritura pública u otra solemnidad puede acreditarse por cualquier forma auténtica.

93.- El tercero tiene derecho a exigir que el representante con el cual negocia justifique sus facultades de representación; y si éstas resultan de un escrito, le entregue copia firmada por él.

La restricción o revocación de la facultad de representar no puede ser opuesta al tercero que no tuvo conocimiento de tal restricción o revocación en el momento de concluir el negocio.

94.- Quien negocia como representante, sin tener dicha calidad, o excediéndose en sus facultades es responsable del perjuicio que el tercero de buena fe sufra si el negocio no es ratificado por quien puede hacerlo.

Del mismo modo responderá frente al representado.

95.- Es ineficaz el negocio que el representante celebre consigo mismo en nombre propio o ajeno, a menos que el representado lo haya autorizado o que del contenido del negocio se excluya toda posibilidad de conflicto de interés.

96.- La facultad de representación confiere al representante legitimación para los negocios comprendidos dentro del giro ordinario de su gestión.

La representación general no confiere al representante la facultad de realizar negocios jurídicos de disposición en bienes inmuebles, salvo autorización expresa.

97.- Cuando no se dá a conocer la calidad del representante, el negocio solo produce efectos entre quienes aparecen celebrándolo, salvo que el tercero apruebe la transmisión de los efectos del negocio al representado oculto.

Con todo, el representado tiene acción para que se declare que él es el dueño de los efectos del negocio.

2. Gestión de un tercero en la celebración del negocio jurídico

98.- En el momento de la conclusión de un negocio una de las partes puede reservarse la facultad de indicar posteriormente la persona que debe adquirir los derechos o asumir las obligaciones que nacen del mismo negocio.

La indicación del nombre debe comunicarse a la otra parte en el término de tres días, si no se ha indicado otro término.

La declaración no tiene efecto si no se acompaña de la aceptación de la persona que se obliga o de un poder de representación.

Si la declaración del nombre no se hace válidamente dentro de los términos mencionados, el negocio produce sus efectos únicamente entre las partes que directamente lo celebran.

CAPITULO VI

NEGOCIOS PROHIBIDOS, CONTRARIOS AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES

1. Negocios prohibidos y contrarios al orden público

99.- Se encuentran prohibidos los negocios jurídicos contrarios al orden público, o a disposiciones imperativas.

En forma especial se prohíben los negocios jurídicos de enajenación que recaen:

- 1o. Sobre derechos y cosas que están fuera del comercio.
- 2o. Sobre enajenación de derechos o cosas embargadas por orden de autoridad competente salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. Los negocios simplemente obligatorios son válidos si se celebran en vista del levantamiento del embargo.
- 3o. Sobre la totalidad del patrimonio actual o futuro de una persona, salvo la enajenación de masas patrimoniales previstas en el ordinal 3o. del artículo 30.
- 4o. Sobre el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, aún cuando intervenga el consentimiento de la misma persona. Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima son válidas y se sujetan a las reglas contenidas en el Título V de las legítimas (Capítulos V y VI) del libro VI de este Código.

2. Negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres

100.- Carecen de validez los negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres. Las buenas costumbres se apreciarán teniendo en cuenta el decoro de quienes piensan con equidad y justicia.

En forma especial son contrarios a las buenas costumbres:

- 1o. El negocio cuyo motivo o causa determinante es la realización de lo prohibido por la moral, como la promesa de no cumplir los deberes morales o jurídicos. La limitación del cumplimiento de las obligaciones paternas; la venta de una casa de lenocinio y cuyo precio se fija conforme al rendimiento de tal empresa.
- 2o. Los negocios que obligan a un acto y omisión que según las concepciones corrientes debe ser libre, como la promesa de adoptar a un niño, de casarse con determinada persona.
- 3o. Los que menoscaban excesivamente la libertad del individuo, como la prohibición de no competencia, los carteles y acuerdos por los cuales se excluye o limita de manera excesiva la autonomía económica de los negociantes.
- 4o. Los negocios que hacen depender de una prestación pecuniaria, una acción u omisión que repugna al parecer de los que piensan con equidad y justicia que sean remuneradas, por ejemplo, abstenerse de cometer un delito, hacerse prometer un premio del marido para darle las pruebas del adulterio de la mujer del cual se enteró por casualidad, la intercesión para que se otorgue un empleo o título.

101.- Los motivos contrarios a las buenas costumbres deben resultar de la naturaleza o contenido del negocio.

CAPITULO VII

INEXISTENCIA, NULIDAD Y REVISION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS

I. DE LA INEXISTENCIA

1. Causales de inexistencia

102.- La falta de una solemnidad exigida por la ley o de un requisito orgánico esencial para la constitución de un negocio jurídico impide su nacimiento a la vida jurídica. La intervención del juez, en razón de la ejecución de prestaciones se reducirá a impedir que una parte se enriquezca a expensas de otra.

Lo mismo se aplica a la ineficacia.

II. DE LA NULIDAD

2. Causales de nulidad absoluta y relativa

103.- Quedan afectados de nulidad absoluta:

- 1o. Los negocios jurídicos celebrados por los incapaces absolutos;
- 2o. Los contrarios al orden público, a las buenas costumbres o a una norma imperativa.

104.- Quedan afectados de nulidad relativa:

- 1o. Los negocios jurídicos celebrados por los incapaces relativos;
- 2o. Los negocios jurídicos en que se incurre en un vicio de la voluntad;
- 3o. Los celebrados contra una disposición legal dictada por motivos de interés particular.

105.- La nulidad parcial de un negocio jurídico o de alguna de sus cláusulas, implica nulidad de todo el negocio, si resulta que las partes no lo habrían celebrado al haber tenido en cuenta la no validez de la parte o de la cláusula respectiva.

106.- La nulidad absoluta puede alegarse por el que justifique un interés legítimo y no por el Ministerio Público. Puede decretarse de oficio por el juez, cuando aparezca de manifiesto en el negocio que es objeto de controversia judicial.

La relativa solo puede alegarse por las partes que celebraron el respectivo negocio jurídico.

107.- Cuando el hecho que da origen a la nulidad es imputable a la culpa de uno de los participantes en el negocio, éste debe reparar el daño causado a quien sin culpa confió en la validez del negocio.

La indemnización puede consistir en no decretar la nulidad.

108.- Si de parte del incapaz hubo dolo para inducir el negocio jurídico, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar la nulidad.

Sin embargo, la simple aserción de mayor edad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

3. Efectos de la declaración judicial de nulidad

109.- La nulidad solo puede ser decretada judicialmente y su pronunciamiento restablece el estado anterior como si no hubiese existido el negocio jurídico.

En las restituciones mutuas, será cada parte responsable de los frutos y de la pérdida o deterioro de las cosas según las reglas generales sobre la posesión de buena o mala fe.

La nulidad de negocios jurídicos de tracto sucesivo dará lugar a compensación por las prestaciones ejecutadas que habiendo aprovechado a las partes son o se han hecho imposibles de restituir.

110.- El que celebró un negocio jurídico con un incapaz a sabiendas de su incapacidad, no puede pedir reembolso de lo que gastó o pagó con ocasión del negocio, sino en cuanto probare haberse hecho más rico el incapaz.

111.- La declaración judicial de nulidad no perjudica los derechos y situaciones adquiridas a título oneroso por terceros de buena fe.

4. Término para instaurar la demanda de nulidad

112.- El término para instaurar la demanda de nulidad relativa es de tres años; y de seis años para la de nulidad absoluta.

Cuando la nulidad proviene de incapacidad, se contarán los términos desde el día en que esta haya cesado. Igual regla para la violencia.

Los herederos gozarán del término entero si no hubiere principiado a correr; y del residuo en caso contrario.

El término o su residuo empieza a correr contra los herederos incapaces desde que adquieran su capacidad. Pero en este caso no puede instaurarse la demanda si han transcurrido quince años desde la celebración del negocio.

5. Del saneamiento de los negocios nulos

113.- La confirmación (o convalidación) es el saneamiento voluntario de nulidad y puede ser expresa o tácita.

La confirmación expresa debe emanar de persona capaz y cumplir los requisitos cuya falta originaron la nulidad.

La confirmación tácita es el cumplimiento total o parcial del negocio a sabiendas de la nulidad.

6. Negocios jurídicos no susceptibles de saneamiento ni de prescripción

114.- Los negocios jurídicos contrarios al orden público o a las buenas costumbres no pueden sanearse por confirmación ni por prescripción.

III. DE LA REVISIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

7. Los casos de revisión

115.- En los casos no susceptibles de restablecimiento del estado anterior por ser ello contrario a la economía del negocio o por ser imposible en razón de las prestaciones ejecutadas, el juez se limitará a revisar las relaciones jurídicas nacidas del negocio con el fin de hacer desaparecer el perjuicio sufrido por una de las partes.

116.- Es igualmente susceptible de revisión dentro del año siguiente a partir de su celebración, el negocio en que una persona ha sido determinada por estado de necesidad, explotación de su ignorancia o de su inexperiencia en caso de que le cause un perjuicio manifiestamente anormal.

Si el demandado no pudiere o no quisiere reparar el perjuicio, el juez decretará el restablecimiento del estado anterior.

Se aplican preferentemente las disposiciones especiales relativas a la lesión enorme que para ciertos negocios reglamenta este Código.

CAPITULO VIII

MODALIDADES DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS

1. De la condición

117.- Las partes podrán subordinar a un acontecimiento futuro e incierto, el nacimiento o la extinción de un negocio jurídico o de sus efectos.

118.- Si el negocio jurídico es celebrado bajo una condición suspensiva su nacimiento o efectos se producen con el cumplimiento de la condición.

Si se celebró bajo condición resolutoria, con el cumplimiento de la condición termina la eficacia del negocio jurídico. En este evento la condición no opera retroactivamente, salvo que se hubiese establecido lo contrario.

119.- Quien es titular de un derecho bajo condición puede exigir indemnización de daños a la otra parte si ésta, durante el tiempo de dependencia frustra o perjudica por su culpa el derecho dependiente de la condición.

La misma pretensión y bajo los mismos supuestos tiene el titular de un derecho sometido a condición resolutoria.

120.- Si la conducta fue contraria a la buena fe, la indemnización podrá consistir en tener por cumplida o no cumplida la condición.

121.- Si el que debe una cosa mueble a plazo o bajo condición, la enajena, no habrá derecho de reivindicarle contra terceros poseedores de buena fe.

Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen sino cuando la condición constare en el título debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos, lo mismo se aplicará para derechos no inmuebles, en los casos en que la ley exija un registro especial.

122.- El derecho o situación del acreedor que fallece en el intervalo entre el día de la celebración del negocio condicional y el cumplimiento de la condición, se transmite a sus herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor.

123.- Si la condición suspensiva no se verifica dentro de los diez años siguientes se procederá como si el negocio no se hubiese celebrado. Si dentro del mismo término no se realiza la condición resolutoria, se tendrá por no pactada.

124.- Son nulos los negocios jurídicos sometidos a una condición cuyo cumplimiento depende la voluntad del obligado; pero valdrá si la condición consistiere en un hecho que pueda o no ejecutar aquel.

125.- La condición contraria al orden público o a las buenas costumbres, deja sin efecto el negocio jurídico. Igual regla se aplica a la condición consistente en la realización de un hecho imposible.

En el mismo sentido es ineficaz el negocio cuyo nacimiento o resolución depende de que el acreedor se abstenga de un hecho contrario al orden público o las buenas costumbres.

La condición de no realizar un hecho imposible, no perjudicará la eficacia del negocio.

2. Del plazo

126.- En los negocios jurídicos se podrá establecer que sus efectos no sean exigibles sino hasta cumplirse un plazo o que se extingan al vencimiento de éste

El plazo o término podrá referirse a una fecha dada (término cierto) o a un acontecimiento futuro y necesario, aunque se ignore cuándo habrá de realizarse (término incierto).

127.- Si en la celebración del negocio no se indicó plazo para la ejecución de las relaciones jurídicas nacidas del mismo negocio, estas se producen en forma inmediata,

salvo que de su naturaleza se deduzca claramente que aquellas no pueden cumplirse sino dentro de cierto término que el juez indicará.

También fijará el juez el plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

128.- El plazo se presume establecido a favor del deudor a no ser que resulte lo contrario del contenido del negocio o de otras circunstancias.
Lo que se paga antes de cumplirse el plazo no está sujeto a restitución.

129.- El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo si no es:

- 1o. Al deudor constituido en quiebra o que se encuentre en cualquier otro proceso concursal;
- 2o. Al deudor que no dió las garantías prometidas, o las prestadas se han extinguido o disminuído considerablemente de valor, a menos que sean sustituidas por otras.

TITULO V

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

1. De la capacidad y responsabilidad

130. Son personas jurídicas de derecho público la Nación, los Departamentos, los municipios y demás personas establecidas por la ley.

Son personas jurídicas de derecho privado las establecidas por la iniciativa particular y cuyo patrimonio es suministrado por sus miembros.

Existen además, las personas jurídicas mixtas y las de carácter religioso.

131.- Las personas jurídicas pueden adquirir derechos y establecer relaciones jurídicas de carácter patrimonial.

Igualmente tienen capacidad de ejercicio o de obrar desde el momento de su constitución conforme a la ley o a los estatutos.

132.- La voluntad de una persona jurídica se mira expresada por sus órganos. Estos obligan a la persona jurídica por los negocios jurídicos realizados dentro del giro ordinario de actividades a que se dedica. Cuando los negocios se realicen fuera de los límites legales o estatutarios, responde la persona jurídica en la medida del provecho obtenido.

También es responsable la persona jurídica por los daños que cause en razón de la ejecución de sus funciones. Estos mismos actos también comprometen la responsabilidad personal si pudiere imputarse culpa o dolo al causante del daño. En este caso el interesado podrá exigir indemnización de la persona jurídica del autor.

2. Patrimonio, domicilio y estatutos de las personas jurídicas

133.- Lo que pertenece a una persona jurídica no pertenece a los miembros que la componen; y recíprocamente sus deudas no dan derecho para hacerlas efectivas en el patrimonio de aquellos, salvo que la ley, los estatutos o el respectivo negocio hayan dispuesto otra cosa.

134.- El domicilio de la persona jurídica será el lugar fijado en los estatutos. También se reputa como domicilio el lugar donde se ejerce la administración.

Sí la persona jurídica tiene varias administraciones dependientes de una principal, se considerará que la sede de cada administración delegada es domicilio para efectos de los negocios celebrados o cumplidos por dicha administración o por daños causados a terceros.

135.- Los estatutos de las personas jurídicas deben expresar la constitución, nombre, objeto, domicilio, administración, aportes, tiempo de duración, adjudicación del patrimonio en caso de disolución y demás circunstancias necesarias para su buena marcha.

Los estatutos tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

CAPITULO II

CONSTITUCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO

136.- Las personas jurídicas de derecho privado son de dos clases: Asociaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común.

137.- Las asociaciones o corporaciones científicas, de beneficencia, de recreación y las demás que no tienen por fin la explotación de negocios para distribuir sus utilidades entre sus miembros (asociaciones no económicas), adquieren personalidad cuando sus estatutos han sido aprobados por el Gobierno.

La aprobación se concederá si no fueren contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

138.- Las asociaciones que realizan una empresa de carácter económico cuyas utilidades deben distribuirse entre sus miembros (asociaciones económicas), se denominan Sociedades y se gobiernan por el Código de Comercio.

139.- Las fundaciones son patrimonios afectados a un fin de utilidad general. Pueden constituirse por testamento o por escritura pública y requieren la aprobación del Gobierno.

140.- La nulidad de la constitución de una asociación o fundación, o de cualquiera de sus decisiones, no será oponible a terceros de buena fe.

CAPITULO III

CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS

141.- Corresponde al Gobierno el control y vigilancia de las personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con las reglamentaciones que expida.

El gobierno propenderá por el desarrollo de las fundaciones o instituciones de entidad común. Igualmente podrá disponer la coordinación de las actividades de varias asociaciones o fundaciones o bien ordenar la unificación de su administración.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE LA PERSONA JURIDICA

1.- De la dirección

142.- La persona jurídica debe tener una dirección formada por uno o varios individuos. Si está formada por varios, la mayoría de éstos es la voluntad de la dirección, salvo que la constitución o los estatutos dispongan otra cosa.

La dirección, fuera de los poderes de gestión que se le hayan asignado, está investida de la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica.

La representación puede limitarse por los estatutos.

143.- En las asociaciones la dirección se constituye y se renueva mediante resolución de la asamblea de miembros.

Las fundaciones se constituyen por el fundador y se renuevan en la forma prevista por los estatutos; y, en su defecto, la fija el Gobierno.

144.- Al que de buena fe realiza un negocio con quien comúnmente es considerado representante de la persona jurídica, no se le puede oponer la no existencia de la representación o la extinción de la misma que no fue dada a conocer al público, o los límites de tal representación no se da a conocer en los estatutos.

2. De la asamblea general

145.- En las asociaciones la asamblea general de miembros representa el poder supremo.

La asamblea debe reunirse por lo menos una vez al año de acuerdo con el quorum y condiciones previstas en los estatutos o en la ley.

146.- Son funciones propias de la asamblea general de miembros:

- 1o.- Decidir sobre admisión o exclusión de miembros. Esta puede delegarse en la dirección;
- 2o.- Nombrar la dirección;
- 3o.- Decidir los asuntos que no han sido encargados a otros órganos;
- 4o.- Controlar las actividades de los órganos de la asociación pudiendo reemplazarlos sin perjuicio de los derechos reconocidos convencionalmente;
- 5o.- Decidir el cambio de la persona jurídica por otra, o la variación del objeto, o su disolución;
- 6o.- Las demás funciones reservadas en forma expresa a la asamblea general por los estatutos.

147.- Cada uno de los miembros de una asociación no económica tiene derecho a un voto en la asamblea general.

148.- Los vacíos de los estatutos, o la corrección o modificación de los mismos serán llenados o modificados por la asamblea general de miembros.

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

149.- Fuera de los casos previstos en los estatutos, las personas jurídicas se extinguen cuando se vence el plazo, se ha realizado el objeto para la cual se constituyeron, o éste se hizo imposible, o perecieron los bienes destinados a sostenimiento.

150.- Si el objeto de una asociación o fundación o sus actividades fueren contrarios al orden público o a las buenas costumbres, el gobierno, de oficio o a solicitud de cualquier persona, ordenará su disolución y liquidación, y los bienes pasarán al Estado.

151.- Disuelta la persona jurídica se procede a su liquidación la que será hecha por la persona o personas que se hayan indicado en los estatutos o en el acto de disolución. Si el liquidador o liquidadores no se hubieren nombrado en los estatutos y los miembros no lo acordaren en el acto de disolución, el nombramiento será hecho por el juez.

152.- Las personas jurídicas disueltas subsisten hasta la partición y adjudicación de su patrimonio. El liquidador o liquidadores actúan como órganos de la persona disuelta y la representan judicial y extrajudicialmente.

El liquidador debe terminar los negocios en curso, pagar y cobrar las obligaciones pendientes y realizar el activo líquido, el cual debe adjudicar a los sucesores aplicando las reglas que se dicten para la partición y adjudicación de bienes hereditarios.

153.- El patrimonio de las asociaciones disueltas se distribuirá entre las personas que indiquen los estatutos. En su defecto se observarán las reglas siguientes:

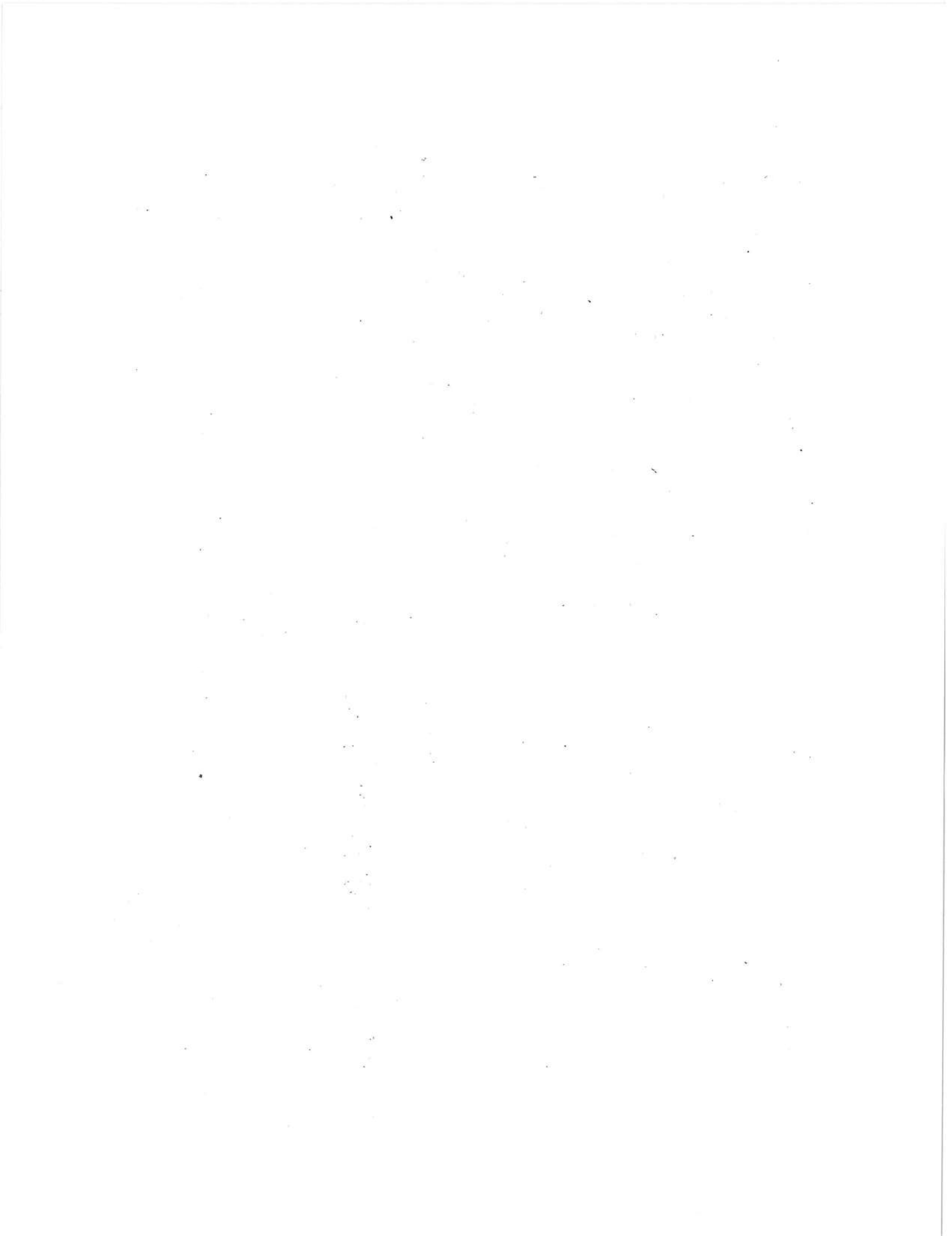
- a) Si se trata de asociaciones económicas el patrimonio pertenece a los socios en proporción a sus aportes;
- b) Si se trata de asociaciones no económicas, sino de utilidad social la asamblea general puede atribuir el patrimonio a otra asociación que persiga fines análogos, previa autorización del Gobierno. Si ésto no fuera acordado, el sucesor es el Estado;
- c) El patrimonio de las fundaciones disueltas se transmite al Estado, el cual puede atribuirlo a otra fundación que persiga fines análogos o dedicarlo a objetos de beneficencia.

CAPITULO VI

DE LAS ENTIDADES SIN PERSONALIDAD

154.- Si de hecho se formare una **asociación o fundación**, sus miembros están legitimados para constituirse como personas jurídicas; pero si la mayoría de sus componentes se opusieren a ello, se liquidarán las operaciones anteriores y si hubiere algún patrimonio se devolverá a sus miembros hasta concurrencia de los aportes efectivamente pagados; el remanente se adjudicará al Estado.

155.- Los gestores y miembros de la **asociación o fundación** de hecho serán responsables solidaria e ilimitadamente por las deudas contraídas en el giro de las actividades sociales. De la misma manera responden por los daños causados.



LIBRO II
DE LA PROPIEDAD
TITULO I
COSAS SINGULARES Y UNIVERSALES
CAPITULO I
DE LAS COSAS SINGULARES

156.- Las cosas son materiales como las que se perciben por los sentidos e inmateriales como las producciones de la inteligencia (obras del ingenio, inventos industriales).

1.- Cosas muebles o inmuebles

157.- Cosas muebles son las que pueden transportarse de un sitio a otro. Se reputan cosas muebles las energías o fuerzas naturales aprovechables económicamente.

158.- Cosas fungibles son las cosas muebles que en comercio se determinan según su número, medida o peso y que son sustituibles por otras del mismo género.

159.- Inmuebles (predios, bienes raíces, fincas) son las cosas que no pueden transportarse de un sitio a otro, como las tierras, las corrientes de agua, los lagos, las minas.

2.- Partes integrantes y pertenencias

160.- El propietario de una cosa lo es de sus partes integrantes. Son partes integrantes de una cosa las que no pueden separarse de ella sin destruirla, deteriorarla o alterarla.

161.- Las partes integrantes se consideran muebles aún antes de su separación, para efecto de la enajenación o gravamen de las mismas.

162.- El propietario de una cosa lo es de las cosas consideradas como accesorias (pertenencias).

Son accesorias las cosas muebles que, según los usos sociales o la voluntad claramente expresada del propietario de la cosa principal, se afectan de una manera durable a la explotación, uso o guarda de la misma.

Las cosas accesorias no pierden esta calidad cuando se separan temporalmente de la cosa principal. El aprovechamiento pasajero de una cosa para la explotación de otra no le da la calidad de pertenencia.

163.- Son pertenencias o cosas accesorias:

- 1o. En la explotación agrícola, los animales, los abonos, los utensilios y máquinas en general destinados al cultivo, mejoramiento o conservación de las fincas.
- 2o. En la explotación de establecimientos industriales, las herramientas, mobiliarios, las máquinas y demás instalaciones del establecimiento.
- 3o. En los edificios, las llaves de las puertas, las alfombras de las escaleras, los extinguidores de incendio y demás que según los usos sociales se estiman pertenencias o accesorios de edificios.

164.- Los negocios jurídicos que tienen por objeto una cosa se extienden a las partes integrantes y accesorias de aquellas, a menos de voluntad expresa contraria.

3. Frutos de las cosas y de los derechos

165.- Son frutos naturales los productos de las cosas y demás beneficios que se obtienen de la misma conforme a su destino.

Son frutos civiles los rendimientos que, en virtud de una relación jurídica, proporciona una cosa o un derecho.

166.- Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella, sin perjuicio de los derechos constituidos por negocio jurídico al usufructuario, arrendatario, etc., o por la ley al poseedor de buena fe.

Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa o derecho de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

CAPITULO II

UNIVERSALIDAD DE COSAS MUEBLES

167.- Es considerada como una universalidad de cosas la pluralidad de bienes muebles que pertenecen a una misma persona física o jurídica que tiene una destinación unitaria.

Tal sucede especialmente con los establecimientos de comercio, las bibliotecas y demás conjuntos destinados a la prestación de un servicio.

168.- La enajenación de una universalidad de cosas se presume hecha en bloque o como una unidad, sin necesidad de especificar todos los elementos que la integran.

TITULO II

DE LA POSESION

CAPITULO I

CONCEPTO Y DIVERSAS CLASES DE POSESION

169.- Posesión es el poder de hecho sobre una cosa. Es poder de hecho cualquiera relación material que una persona establezca con las cosas de la naturaleza y que se traduzca en la capacidad de influir sobre ellas.

170.- La posesión de propietario o posesión en nombre propio consiste en poseer la cosa como propia, es decir, sin reconocerle a nadie un derecho superior sobre la misma.

Salvo estipulación expresa tiene este caracter quién recibe una cosa prometida en enajenación.

171.- Es poseedor en **nombre ajeno** (mero tenedor) quien ejerce sobre la cosa un poder de hecho en lugar y a nombre de otro. El secuestre, el arrendatario, el comandatario, el depositario, etc., son poseedores en nombre ajeno (meros tenedores) de la cosa secuestrada, dada en comodato o depósito.

172.- Es **sirviente de la posesión ajena** quien ejerce el poder de hecho sobre una cosa en virtud de la dependencia en que se encuentra respecto de otra persona, a cuyas instrucciones u órdenes debe ajustar su conducta respecto de la misma cosa.

173.- Quien posee actualmente en nombre ajeno es **poseedor inmediato** de la cosa; y aquel a nombre de quien se posee es **poseedor mediato**.

174.- Se presume posesión en nombre propio (posesión de propietario) en quien ejerce el poder de hecho en forma exclusiva, a menos que se pruebe que es poseedor en nombre ajeno.

El poseedor en nombre propio se reputa propietario de la cosa poseída, mientras otra persona no justifique serlo.

175.- Si se ha comenzado a poseer en nombre propio, se presume esta posesión hasta el momento en que se alega.

Si se ha comenzado a poseer en nombre ajeno, se presume la continuación de esta clase de posesión.

Si alguien prueba haber poseído antes y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

176.- El simple transcurso del tiempo no cambia una posesión en nombre ajeno en una posesión en nombre propio, a menos que el poseedor en nombre ajeno contraiga por actos materiales el derecho de quien le entregó la cosa, o adquiera el derecho de un tercero.

CAPITULO II

ADQUISICION, CONSERVACION Y PERDIDA DE LA POSESION

1.- Adquisición de la posesión

177.- La posesión de una cosa se adquiere cuando se comienza a ejercer sobre ella un poder de hecho adecuado al uso o exploración de la cosa.

Si el que toma la posesión para otra persona no es su representante, aquella no la adquiere sino en virtud de su aceptación; pero se retrotraerá al momento en que fue tomada a su nombre.

178.- Los dementes y los infantes son incapaces de adquirir directamente la posesión, sea para sí mismos o para otro. Los impúberes son incapaces de adquirir la posesión de bienes inmuebles.

Los demás incapaces legales pueden adquirir la posesión, pero necesitan de la asistencia de sus representantes legales para ejercer los derechos que de la posesión se originan a su favor.

179.- La posesión de las cosas se transmite a los herederos y a los legatarios. El asignatario que por causa de muerte toma posesión de las cosas de un causante se entiende que comenzó a poseer desde la apertura de la sucesión.

El que repudia una herencia se entiende no haber poseído jamás las cosas de la misma. La misma norma se aplica al legatario que repudia un legado.

180.- En la adquisición derivativa, tanto universal como singular, la posesión del sucesor principia en él, a menos que quiera agregar a la suya la de su antecesor o la de una serie de antecesores, pero en tal caso se la apropia con la misma calidad y vicios.

Igualmente el poseedor de la especie que le cupo en la división de la cosa común, puede agregar a su posesión exclusiva la correspondiente al tiempo que duró la comunidad.

2.- Conservación de la posesión

181.- La ley autoriza el uso adecuado de la fuerza para repeler un ataque violento a la posesión.

Si se trata de muebles, el poseedor puede por la fuerza recobrarlos del agresor sorprendido en flagrante delito. El poseedor debe abstenerse de todas las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

182.- El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante el tiempo intermedio.

3.- De la pérdida de la posesión

183.- La posesión termina cuando el poseedor abandona o pierde de cualquier modo el poder de hecho sobre la cosa.

La posesión de una cosa mueble no se entiende perdida, mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

CAPITULO III

DEMANDA DE PROTECCION POSESORIA

184.- La demanda de protección posesoria tiene por objeto conservar o recuperar la posesión en nombre propio o en nombre ajeno que se tenga sobre una cosa mueble o inmueble.

185.- El poseedor puede pedir que no se le turbe en su posesión o se le despoje de ella, se le indemnice el perjuicio sufrido y se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

Igualmente el que en forma antijurídica ha sido privado de la posesión, puede pedir que se le restituya en ella y se le indemnicen los perjuicios sufridos.

186. La demanda para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la de aquel.

Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varios obligados todos lo serán solidariamente.

187.- Las demandas de protección de la posesión prescriben al cabo de un año contado desde el último acto de molestia o desde la pérdida de la posesión.

Pero si la nueva posesión es clandestina, se contará el año desde que haya cesado la clandestinidad.

Con todo, solamente dentro del mes siguiente a los mencionados hechos podrá pedirse el amparo policivo o judicial tendiente al restablecimiento inmediato del estado posesorio anterior con base en prueba fehaciente del mismo.

188.- En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio u otro derecho que por una u otra parte se alegue.

Podrán con todo exhibirse títulos para comprobar la posesión pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.

CAPITULO IV

DEMANDAS ESPECIALES DE PROTECCION POSESORIA

1.- Denuncia de obra nueva

189.- Todo poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio u otra cosa; o que sean conducentes a mantener la higiene, seguridad o decoro de las calles, edificios, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior a costa del dueño de las obras.

190.- Son obras nuevas denunciabiles:

- 1o. Las que construídas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituída en él;
- 2o. Las construcciones que se sustentan en edificio ajeno;
- 3o. Toda obra voladiza que atraviesa el plano vertical de la línea divisoria de los predios, aunque no se apoyen sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

2.- Denuncia de obra peligrosa

191.- El que tema que un edificio en razón de su vetustez, defectuosa construcción u otro motivo, le cause perjuicio, podrá pedir que se mande al dueño de tal edificio a derribarlo, si no admite reparación, o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente.

Si el querellado no procede a cumplir el fallo judicial se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

Esta disposición se aplicará al peligro que se tema de cualesquiera construcciones, o de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de diaria ocurrencia.

CAPITULO V

DE LA POSESION DE BUENA Y DE MALA FE

192.- El poseedor que fuere condenado a restituir la cosa a quien hubiera acreditado mejor derecho a poseer, la restituirá en el plazo fijado por la ley o por el juez y en el mismo estado que se encontraba cuando tomó la posesión de la misma.

193.- La buena fe es la conciencia de adquirirse la posesión y el respectivo derecho por medios legítimos éxentos de todo vicio.

La buena fe se presume.

Un justo error no se opone a la buena fe.

194.- El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe no es responsable de los deterioros ocasionados antes de la contestación de la demanda de restitución, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos.

195.- El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos que la cosa hubiere producido, teniendo en cuenta una administración ordenada.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a la regla del párrafo anterior.

En la restitución de frutos se abonarán al que los hace, los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

196.- Todo poseedor tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias y útiles invertidas en la conservación y mayor productividad o utilidad de la cosa.

Tiene también derecho a ser indemnizado por los gastos hechos en la defensa judicial de la cosa y en la cancelación de los gravámenes que la afectaban.

El demandante elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

197.- El poseedor no tendrá derecho a reclamar el pago de mejoras voluptuarias. Se entienden por tales las que consisten en objetos de lujo y recreo que no aumentan el valor comercial de la cosa.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras siempre que el demandante rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

198.- Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas o mejoras, podrá retener la cosa hasta que verifique el pago, o se lo asegure a su satisfacción.

TITULO III

DEL DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

BIENES DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO, DE USO PUBLICO Y FISCALES

1.- Normas generales

199.- Son bienes nacionales o de dominio público:

- 1o.- Los recursos naturales renovables, los que se gobiernan por el código nacional de la materia;
- 2o. Los bienes cuyo dominio y uso pertenece a la Nación o a otra entidad del derecho público y que se denominan bienes fiscales;
- 3o. Los bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes, caminos, carreteras y que se denominan bienes de uso público. Por ministerio de la Ley podrá extinguirse dicho uso.

200.- Nadie podrá construir, sino por permiso especial de la autoridad competente, obra alguna sobre calles, caminos, carreteras, plazas, playas u otros bienes que pertenezcan a una persona de derecho público.

Sobre las obras que se construyan, no tienen los particulares que han obtenido el permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituirán ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce de la respectiva persona jurídica de derecho público, o al uso y goce de todos los habitantes, según prescriba la autoridad competente.



2.- Del regimen de los bienes de uso público

201.- Los bienes nacionales de uso público no pueden adquirirse por prescripción y no pueden ser objeto de derechos a favor de terceros, sino mediante las formas establecidas por las leyes que los reglamentan.

Los bienes nacionales que no son de uso público, pero se encuentran afectados a la prestación de un servicio público, como sucede con los edificios o escuelas, cárceles, hospitales, tampoco pueden adquirirse por prescripción.

202.- Los edificios, puentes, caminos y cualesquiera otras obras levantadas por particulares en tierras que les pertenecen, son de propiedad privada, aunque sus dueños permitan su uso y goce a los habitantes de una región.

Exceptúanse los puentes, caminos o carreteras que atraviesan dos o más predios, los que se estiman bienes nacionales de uso público aunque hayan sido construídos con fondos particulares.

203.- El uso y goce que corresponde a los particulares en los bienes de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes y reglamentos del Gobierno.

3.- Tutela del dominio público

204.- Las autoridades administrativas tienen la tutela de los bienes nacionales. Pueden valerse de las vías administrativas, como de los medios ordinarios de defensa de la propiedad y la posesión que en este código se reglamentan.

Quedan sujetos al regimen de los bienes nacionales los bienes que pertenecen a los departamentos, municipios y demás personas jurídicas de derecho público.

CAPITULO II

DE LOS BIENES BALDIOS, MOSTRENCOS Y VACANTES

1.- Del régimen de los terrenos baldíos

205.- Pertenecen a la Nación los bienes baldíos. Son baldíos los terrenos rurales que no han tenido dueño.

No son baldíos sino de propiedad particular, todos los predios urbanos.

206.- Se presume que no son baldíos los predios rurales poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en una explotación económica del predio por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación.

Tales porciones pueden ser conjuntamente de una extensión igual a la de la parte explotada.

207.- Se presumen baldíos los predios rurales no poseídos en la forma que se determinan en el artículo anterior.

Se desvirtúa esta presunción y, en consecuencia, acreditan propiedad privada, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los

títulos debidamente inscritos en el registro del inmueble, en que consten tradiciones o adjudicaciones de dominio por un lapso no menor de diez años.

Pero ningún título o cadena de títulos por antigua que sea podrá destruir la presunción de ser baldío el predio rural que durante los cinco últimos años no fue objeto de explotación económica.

208.- El predio urbano es el que se halle situado dentro del perímetro urbano de cualquier pueblo o caserío.

Es predio rústico o rural el que se halle situado fuera del mencionado perímetro.

Si no existiere disposición que fije el perímetro urbano, se entenderá que éste termina a una distancia de cien metros de las últimas edificaciones del respectivo núcleo urbano.

2.- Bienes mostrencos

209.- El que halle alguna cosa mueble que por su naturaleza o vestigios indique haber estado en dominio anterior y cuyo valor manifiestamente sea superior a mil pesos, deberá entregarla a su dueño; mas si éste fuere desconocido o no apareciere, deberá entregarla a la autoridad del lugar donde hubiere sido hallada.

El que no cumpliera esta disposición, además del delito en que incurriere, indemnizará los perjuicios ocasionados al dueño de la cosa.

210.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Los bienes mostrencos pertenecen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el que podrá reglamentar el premio que corresponda a quien diere aviso de la existencia de semejantes bienes y darle destinación preferencial en el lugar de su hallazgo.

211.- La cosa mostrenca se evaluará y rematará en pública subasta. Pero si fuere de las que no pueden conservarse, se venderá inmediatamente y se depositará el precio.

Si el dueño de la cosa mostrenca apareciera antes de que se hubiere vendido o rematado, le será restituída, previo el pago de los gastos judiciales y extrajudiciales que se hubieren hecho.

3.- Bienes vacantes

212.- Son bienes vacantes los inmuebles sin dueño cierto y conocido.

Tales bienes pertenecen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Este reglamentará el premio que corresponda a quien diere noticia de la existencia de bienes vacantes y estará obligado a adelantar por sí mismo y bajo su responsabilidad el respectivo proceso conforme a la reglamentación del Código de Procedimiento Civil. Tales bienes o su producido se aplicarán preferencialmente en beneficio del lugar de su ubicación.

213.- Enajenado el inmueble declarado vacante se mirará como irrevocablemente perdida la propiedad para su dueño.

CAPITULO III

DE LAS AGUAS DE DOMINIO PRIVADO Y DE USO PUBLICO

214.- Las aguas son de uso público y de dominio privado.

Las de uso público son las que corren por cauces naturales, nacen en una heredad y mueren en otra o separan dos o más predios de distinto dueño; o siendo estancadas sus riberas pertenecen a fundos de diferentes propietarios; y las que aunque corran por cauces artificiales, hayan sido desviadas de una fuente de uso público.

Las demás aguas son de dominio privado y pertenecen a los propietarios de los fundos en que corren o se encuentran; pero el Gobierno podrá reglamentar su uso en beneficio de predios vecinos que carezcan del agua necesaria para atender a sus necesidades domésticas o agrícolas, debiendo los dueños de los predios beneficiados indemnizar al propietario proporcionalmente, los gastos hechos en las obras de captación, extracción, almacenamiento y conducción de las aguas.

215.- Los dueños de predios ribereños pueden aprovechar las aguas de uso público para sus menesteres domésticos, para el riego de sus predios, para dar movimiento a sus máquinas y abrevar sus animales, con la obligación de hacer volver el sobrante a su acostumbrado cauce.

Si por negligencia en cumplir esta obligación, las aguas se derraman sobre otros predios, o se perjudica a los ribereños de predios inferiores, tendrán éstos derecho a ser indemnizados en razón del daño sufrido.

216.- El aprovechamiento de las aguas por los ribereños no es independiente de los fundos en cuyo beneficio se reconoce. En consecuencia, los propietarios de aquellos no podrán transmitirlo separadamente del fundo ribereño.

217.- Los dueños de predios ribereños que necesiten de las aguas de uso público para menesteres distintos a los mencionados en el artículo 215 o bajo condiciones especiales deberán solicitar merced o concesión del Gobierno.

También pueden solicitarla los dueños de predios no ribereños que carezcan de suficientes aguas para el servicio doméstico, abrevaderos, sementeras o pastos, o de establecimientos industriales que las necesiten para mover sus máquinas, o un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de sus habitantes. No se podrán derivar canales de las aguas de uso público, sino con permiso del Gobierno.

218.- El uso que el dueño de una heredad ribereña puede hacer de las aguas públicas se limita:

- 1o. En cuanto contravenga a la reglamentación que del uso hiciere el Gobierno, para atender a las necesidades de la navegación.
- 2o. En cuanto altere la distribución de las aguas ordenadas por el Gobierno entre los ribereños de predios superiores y los de predios inferiores o entre ribereños y no ribereños.
- 3o. En cuanto las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino, caso en el cual se dejará una parte a la heredad, indemnizando al dueño todo perjuicio inmediato.

219.- Es prohibido talar bosques o florestas que reserven o defiendan las vertientes de agua, sean éstas de dominio público o de propiedad privada y que se encuentren en la zona hidrográfica de donde aquellas provengan. En las referidas zonas, sólo podrán hacerse desmontes con permiso del Gobierno.

Igualmente podrá el Gobierno señalar, ya sea en terrenos baldíos o en propiedades particulares, zonas dentro de las cuales deban repoblarse los bosques destruídos con el fin de mantener el caudal y régimen de las aguas.

220.- Si una corriente de agua se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno u otras materias, los dueños de las heredades inferiores que por tal causa sufrieren un perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o a que se les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpieza o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios, a prorrata del beneficio que reporten del agua.

221.- Si se hicieran estacadas paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ella, mandará el juez, a petición de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

TITULO IV
DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN GENERAL

CAPITULO I
DE LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

222.- El propietario puede gozar y disponer de las cosas con la observancia de las obligaciones establecidas por el orden jurídico.

Debe explotar su derecho conforme a su destinación económica y social, e indemnizará los perjuicios causados en razón de una explotación sin interés para él o para el bienestar social.

223.- El propietario que abandona la conservación, cultivo o ejercicio de los bienes que interesan a la producción nacional puede ser constreñido a que los exploten en forma regular y ordenada, mediante las sanciones que establezca la administración.

Dentro de estas sanciones puede imponerse la expropiación con una equitativa indemnización o la intervención para su administración y explotación directa o indirecta con compensación equitativa de acuerdo a su rendimiento.

224.- La propiedad de predios rurales, cuyo propietario no explotare económicamente durante cinco años contínuos, se extinguirá e ingresará a su dominio a la Nación. Cuando se hubiere explotado una parte del predio, la extinción de la propiedad comprenderá sólo las partes incultas.

La propiedad de predios urbanos que no fueren objeto de explotación ninguna durante diez años contínuos, se extinguirá y su dominio pasará a la Nación.

225.- Se declara de utilidad pública la expropiación por parte de las entidades de derecho público de los inmuebles necesarios para la construcción de viviendas que deban venderse o adjudicarse gratuitamente a personas que carezcan de techo y que estén imposibilitadas para vivir decorosamente, en razón de su escasa capacidad productiva o en razón del cumplimiento de sus obligaciones familiares.

Igualmente es motivo de utilidad pública la expropiación de tierras cuya explotación no sea eficiente o que se exploten por medios indirectos, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros, etc., a fin de adjudicarse a personas capaces de trabajarlas en forma técnica y personalmente.

CAPITULO II
CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1.- De las relaciones de vecindad

226.- El propietario de un predio en el ejercicio de su derecho, especialmente en trabajos de explotación comercial e industrial, debe abstenerse de todo acto que perjudique la seguridad, sosiego o salud de los habitantes de fincas contiguas o vecinas.

En forma especial se encuentran prohibidas las penetraciones de gases, humos, calor, ruidos, trepidaciones e inmisiones procedentes de fincas vecinas que excedan la tolerancia normal que se deben los vecinos teniendo en cuenta el uso local, los reglamentos de policía y la situación y naturaleza de los inmuebles.

227.- El propietario debe permitir la introducción de otro en su finca, siempre que una necesidad lo exija, como la construcción o reparación de un muro u otra obra común o del vecino. Si la intromisión ocasiona un daño, se debe una indemnización adecuada.

Igualmente el propietario debe permitir el acceso a quien quiera recobrar la cosa o el animal que se encuentre allí accidentalmente. Se puede impedir el acceso entregando la cosa o el animal.

228.- El propietario de una finca puede cortar las raíces o las ramas de los árboles que desde la finca vecina se introducen en la suya, previa la notificación que ha de hacerse al propietario de los árboles para que las corte o desvíe él mismo.

Los frutos que de un árbol caigan en la finca vecina pertenecen al propietario de ésta. Los que penden aún de las ramas tendidas sobre el suelo ajeno, pertenecen al dueño del árbol, quien podrá entrar a recogerlos con permiso del dueño del suelo.

229.- No se puede tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios, jardines, prados o techos de un predio vecino, cerrado o no, a menos que intervenga una distancia de tres metros entre la fachada exterior más próxima del muro donde se abren las vistas directas y la línea divisoria del predio contiguo.

230.- Los techos de toda casa o edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el suelo a que pertenecen y no sobre la finca del vecino.

Si existe calle, camino público o vecinal debe proveer para que las aguas lluvias vayan a ellos por caños o canales.

231.- Quien construya hornos, chimeneas, letrinas, fraguas, pozos u obras de que pueda resultar daño a los edificios o heredades vecinas, o coloque materias húmedas, inflamables o nocivas, maquinarias u otras instalaciones, debe observar las distancias señaladas por los reglamentos de policía o leyes especiales; en su defecto, las necesarias para preservar a los predios vecinos de todo daño a la solidez, salubridad y seguridad.

2.- Del subsuelo y del espacio aéreo

232.- El propietario del suelo puede utilizar la parte inferior del mismo en menesteres suficientes para la agricultura, siembra de árboles, cavadura de pozos, hechura de cimientos, para levantar construcciones y hacer cualquier otra excavación siempre que no cause daño a los propietarios de predios vecinos.

233.- Una finca no puede ser excavada de manera que el suelo de la finca vecina pierda el apoyo necesario, salvo que se le dé la consolidación suficiente. Ni se puede cavar un pozo si de ello resulta un menoscabo notable del agua de que se alimenta otro pozo, especialmente cuando el beneficio obtenido no puede compararse con el perjuicio ajeno.

234.- Al propietario del suelo pertenecen las canteras, granitos, mármoles, piedras calizas y yeseras, piedras calcáreas de construcción, arenas, etc., que se encuentren en el subsuelo, pero su explotación debe someterse a los reglamentos de policía o de las leyes especiales.

La propiedad de sustancias minerales (minas) y de los hidrocarburos pertenecen a la Nación en concepto de bienes fiscales.

235.- El propietario del suelo puede hacer uso del respectivo espacio aéreo en la medida que sea necesario para levantar toda clase de construcciones, salvas las limitaciones impuestas por los reglamentos de policía o leyes especiales expedidas por razones de seguridad, orden estético o interés público.

3.- De la unidad mínima cultivable

236.- Unidad mínima de cultivo es la extensión de terreno necesario y suficiente para el trabajo de una familia según las reglas de la buena técnica agrícola. Será determinada por la autoridad administrativa teniendo en cuenta las diversas zonas del país, la productividad, forma de explotación y la situación demográfica local.

Las fincas que constituyan una unidad mínima de cultivo no podrán ser objeto de división o partición material por acto entre vivos o por causa de muerte. La contravención a esta disposición dará lugar a la nulidad del acto o negocio, la que podrá ejercitarse por los interesados y por el ministerio público dentro de los dos años siguientes a la inscripción en el registro de inmuebles del acto o negocio.

4.- Del deslinde de predios

237.- El dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

Si fuere incierto un lindero, es decisivo para el deslinde el estado posesorio. Si el estado posesorio no pudiere ser fijado, a cada una de las fincas ha de atribuirse una parte de igual extensión de la superficie litigiosa.

Si el señalamiento de los linderos conducen a un resultado que no esté de acuerdo con la extensión conocida de las fincas o con otras circunstancias comprobadas, los linderos han de trazarse mediante un juicio práctico que consulte la equidad.

5.- Del cerramiento

238.- El dueño de un predio tiene el derecho de cerrarlo o cercarlo por todas partes sin perjuicio de las servidumbres constituídas a favor de otros predios.

Si el dueño hace el cerramiento a su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. El propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningún objeto, a no ser que haya adquirido ese derecho por título o prescripción de cinco años.

6.- De la medianería

239.- El dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurren a la construcción o reparación de cercas o paredes divisorias comunes. El juez, en caso necesario, reglará el modo y forma de la construcción, de manera que no se imponga a ningún propietario un gravamen ruinoso.

Las cercas divisorias, construídas a expensas comunes, pertenecen proindivisamente a los dueños de los predios separados por las mismas.

240.- Toda pared, cerca o foso que sirve de separación a dos predios se presume medianera, pero sólo en la parte común a los predios.

Las expensas de construcción, conservación o reparación de cercas, paredes, fosos medianeros serán de cargo de los propietarios colindantes, a prorrata de sus respectivos derechos.

CAPITULO III

DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA

1.- De los sujetos de la demanda de reivindicación

241.- El propietario y los titulares de derechos reales desmembrados de la propiedad pueden exigir la entrega de la cosa del actual poseedor a nombre propio o a nombre ajeno. La misma pretensión corresponde a quien sólo es copropietario.

Contra el heredero podrá ejercerse la pretensión únicamente por la parte que posea en la cosa.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor haya adquirido en fábrica, taller, feria, almacén u otro establecimiento abierto al público en que se vendan o rematen cosas muebles.

242. No pueden reivindicarse los inmuebles cuyo poseedor haya adquirido:

- 1o. En subastación pública autorizada por jueces o funcionarios competentes.
- 2o.- Por compra u otro título oneroso en los casos en que aparezca regularmente constituída la propiedad inmueble en cabeza del tradente y si, además, previo un estudio de los títulos durante el tiempo necesario para ganarla por usucapión, es imposible descubrir el vicio o irregularidad de alguno de los títulos o la falta de derecho en alguno de los antecesores.

2.- De la prueba de la propiedad

243.- En materia de cosas muebles servirá de prueba de la propiedad el título adquisitivo y, en su defecto, la posesión actual.

244.- La propiedad de inmuebles se acredita mediante títulos inscritos en que consten transferencias de dominio por un lapso de diez años.

No obstante, el demandante en reivindicación le será suficiente la presentación de un título escriturario de adquisición (compraventa, aporte a una sociedad, adjudicación en división material o en juicios de sucesión, remates judiciales, etc.) debidamente inscrito en el registro de inmuebles. Pero la demanda no prosperará si el demandado prueba que su posesión es anterior a la fecha del título adquisitivo, salvo que el demandante sume a la inscripción de su título la de su antecesor o antecesores hasta completar un tiempo superior al que lleva el demandado poseyendo.

Si el demandante y demandado exhiben títulos escriturarios prevalecerá el más antiguo, salvo que el demandado haya ganado el dominio por la prescripción ordinaria de diez años. Si el demandado no exhibe ningún título escriturario de adquisición prevalece el título presentado por el demandante, menos cuando el poseedor acredite haber ganado el dominio por prescripción extraordinaria de quince años.

245.- Quien venía poseyendo materialmente un inmueble sin título escriturario de adquisición por tiempo superior a cinco años y se encontraba en posibilidad de ganar la propiedad por prescripción extraordinaria, podrá demandar su reivindicación del actual poseedor; pero en este caso no prosperará la demanda si el demandado posee con derecho igual o superior.

3.- Del contenido de la demanda reivindicatoria

246.- La demanda reivindicatoria persigue que el demandado sea condenado a restituir la cosa reivindicada dándose aplicación a las reglas de los artículos 194 a 198.

Empero la demanda podrá ejercerse para que el demandado sea condenado a pagar el precio comercial de la cosa y, según fuere el caso, los frutos y daños a que se refieren los artículos 194 a 198, en estos eventos:

- 1o. Cuando la cosa pereció o se desmejoró notablemente en poder del demandado.
- 2o. Cuando fue empleada en una instalación o servicio de donde no es posible separarla sin destruir o desmejorar la instalación o servicio. Esta disposición se aplica preferentemente a las cosas empleadas por las personas jurídicas de derecho público en la prestación de un servicio público.
- 3o. Cuando fue enajenada la cosa y no es posible o es muy difícil su persecución.
- 4o. Cuando siendo el demandado poseedor de mala fe perdió por su culpa la posesión.

El demandante que, en los casos contemplados por este artículo, recibe del demandado el valor de la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

TITULO V

FUENTES DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

DE LA OCUPACION

247.- Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas muebles que no pertenecen a nadie, mediante la aprehensión material de las mismas y el ánimo de hacerlas propias.

1.- De la caza y la pesca

248.- Por la caza y la pesca se adquiere el dominio de los animales que viven naturalmente libres e independientes del hombre.

Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal y lo hace suyo desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en parajes donde le sea lícito cazar o pescar.

No es lícito a un cazador o pescador perseguir el animal, que ya es perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere y se apoderare del animal podrá el otro reclamarlo como suyo.

249.- No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño. Pero no será necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas, ni cultivadas, a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas.

El que cazare en tierras ajenas, sin permiso del dueño, cuando por la ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño a quien además indemnizará de todo perjuicio. La caza sólo podrá ejercerse en las épocas y lugares que autorice el Gobierno.

250.- La pesca y aprovechamiento de todas las especies que constituyen la fauna y flora acuática es libre en el mar, ríos, ciénagas, lagos y lagunas de uso público, siempre que se realice con las restricciones establecidas por las leyes y decretos de la administración.

2.- De la invención y hallazgo

251.- En virtud de la invención o hallazgo el que encuentre una cosa inanimada, que no pertenece a nadie, adquiere su dominio apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras substancias que arroja el mar, y que no presentan señales de dominio anterior.

Del mismo modo se adquieren las cosas que abandona su dueño para que las haga suyas el primer ocupante.

252.- El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama **tesoro** la moneda o joya u otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos, sin que haya memoria o indicio de su dueño.

El tesoro descubierto en terreno propio pertenece al dueño; el descubrimiento en forma fortuita en terreno ajeno se divide por partes iguales entre el dueño del terreno y el descubridor.

253.- Los objetos sepultados o escondidos que fueren descubiertos y que ofrecieren un interés científico, artístico o histórico pertenecen a la Nación. El propietario del predio será indemnizado equitativamente en razón de las servidumbres que tuviere que tolerar o por la expropiación del predio donde fueron encontrados.

Igual regla se aplica a los descubrimientos en tierras, ríos y mares del dominio público, de acuerdo con las reglamentaciones especiales.

CAPITULO II

DE LA ACCESION

1.- Accesión inmobiliaria natural

254.- Por la accesión, el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que se junta a ella formando una nueva cosa.

255.- El aumento que reciben las riberas de los ríos, de los lagos y del mar en razón del retiro definitivo de las aguas o en razón del depósito de materiales en ellas, accede a las heredades ribereñas dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua.

Cuando prolongadas las líneas, se cortaren una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y el borde del agua, accederá a las heredades laterales. Una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tiradas desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

256.- El terreno que por una fuerza natural, es transportado a un fundo inferior o a una ribera opuesta, accede al predio al cual se une. Pero el propietario favorecido debe pagar al otro propietario una indemnización dentro del límite del mayor valor que adquiera el predio en razón de la avulsión.

257.- Si un río varía su curso, el cauce que quedare definitivamente abandonado, accederá a las heredades contiguas.

Concurriendo los ribereños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales, y cada una de éstas accederá a las heredades contiguas.

La misma regla se aplica al caso de que un río se divida en dos brazos, que no vuelven después a juntarse.

2.- Adesión de una cosa mueble a otra

258.- Cuando varias cosas muebles se unen formando un todo de manera que no puedan separarse sin detrimento, el propietario de la cosa de más valor adquiere la propiedad de la nueva cosa, quedando a su cargo el deber de indemnizar a los propietarios expropiados.

La misma disposición se aplica a las cosas inseparablemente mezcladas o confundidas.

259.- Cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra una obra o artefacto cualquiera, ésta adquiere la propiedad de la nueva obra, a menos que el valor del trabajo sea notablemente inferior al de la materia empleada.

Quien resulte expropiado tiene derecho a ser indemnizado conforme a las reglas del enriquecimiento ilegítimo.

3.- Adesión de cosas muebles a inmuebles

260.- El propietario del suelo que ha hecho obras con materiales ajenos debe pagar su valor, si no es posible su separación sin detrimento del suelo o de las obras.

El que obró de mala fe debe indemnizar los perjuicios causados.

261.- Quien construye, planta, siembra o realiza alguna otra obra en terreno ajeno sin conocimiento de su dueño, tendrá éste derecho a recobrar la posesión del terreno y hacer suyas las mejoras mediante el pago de su valor al poseedor, con deducción de las rentas del terreno durante el tiempo que el dueño de las mejoras lo tuvo en su poder, si obró de mala fe; o desde el día de la demanda de recobro, si obró de buena fe.

El retenedor será considerado de buena fe si las obras se hicieron con autorización o a ciencia y paciencia del dueño del terreno.

262.- En el caso del artículo precedente podrá el dueño del terreno obligar al dueño de las mejoras a adquirir la propiedad de aquel por su precio comercial.

También podrá ordenar el juez, a petición del dueño de las mejoras, que sea éste quien tenga derecho a hacer suya la propiedad del suelo, si median estas dos circunstancias:

- 1o. Si las obras fueron hechas de buena fe. Un justo error no se opone a la buena fe.
- 2o. Si las obras son de mayor valor que el del terreno.

263.- Si en la construcción de un edificio se ocupa de buena fe una porción del predio vecino y el propietario de éste no hizo oposición durante la construcción, el juez, teniendo en cuenta las circunstancias atribuirá al constructor la propiedad del suelo ocupado.

El constructor estará obligado a pagar al propietario del suelo el valor de la superficie ocupada.

CAPITULO III

TRADICION

1.- Generalidades

264.- Por la tradición, el propietario transfiere en forma voluntaria la propiedad de una cosa a otra persona.

Pueden transferir y adquirir a nombre del tradente o del adquirente, sus respectivos representantes convencionales o legales.

Una tradición inválida por falta de voluntad del tradente o de sus representantes, se valida retroactivamente por la ratificación.

265.- La tradición requiere un contrato previo (venta, donación, permuta, etc.), en virtud del cual el propietario se obliga a transmitir la propiedad al adquirente. El contrato debe ser válido y recibe el nombre de **título de la tradición**.

266.- No es válida la tradición obtenida mediante dolo o fuerza, o cuando se padece un error en la identidad de la cosa, o la persona a quien se hace la tradición. Si se yerra en el nombre solo, es válida la tradición.

2.- De la tradición de cosas ajenas

267.- Nadie puede transmitir a otro la propiedad de que carece en el momento de la tradición. Quedan a salvo las excepciones previstas en los artículos 241 y 242.

No obstante, la tradición de cosa ajena da al adquirente el derecho de ganar por usucapión el dominio, aunque el tradente careciera de tal derecho.

268.- Si el tradente carece de dominio en el momento de la tradición, pero lo adquiere después, se entenderá haberse transferido desde el momento de la tradición.

3.- Tradición de cosas muebles

269.- La tradición de una cosa mueble se hace por la entrega que de la misma hace el propietario al adquirente, acompañada de la intención de transmitir el dominio en el primero y de adquirirlo en el segundo.

270.- Se entiende verificada la entrega de la cosa:

- 1o. Cuando el adquirente la recibe del tradente, o es autorizado para tomarla del lugar donde se encuentra;
- 2o. Cuando recibe las llaves del lugar en que está guardada.
- 3o. Por la transmisión de la carta de porte, factura o conocimiento de embarque, en el transporte por tierra, aire o mar.
- 4o. Por la fijación que haga el comprador de una marca en las mercaderías compradas, con el conocimiento y aquiescencia del vendedor.
- 5o. Por la expedición que haga el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido. La expedición no implica

entrega cuando se remiten las mercaderías a un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador no pague el precio o dé garantías suficientes.

6o. Por cualquier otro medio autorizado por la costumbre o por los usos.

271.- Si el adquirente se encuentra en posesión de la cosa en virtud de una relación contractual anterior (comodato, depósito, arrendamiento, etc.) es suficiente para la tradición, el acuerdo de la transferencia de la propiedad.

La misma disposición vale cuando el adquirente se encuentra en posesión de la cosa en virtud de una relación de mero hecho.

272.- La entrega de la cosa puede ser sustituida por el hecho de que el tradente convenga en seguir poseyendo en nombre del adquirente en virtud de una relación contractual que obligue al tradente a la entrega de la cosa al vencimiento del contrato.

Si un tercero posee en nombre del tradente, la entrega puede ser sustituida por el hecho de que el tradente ceda al adquirente la acción de entrega de la cosa.

4.- Tradición de cosas inmuebles

273.- La tradición de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título de la tradición en el registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectúa la constitución de las servidumbres, la superficie y la hipoteca, como la de los derechos de usufructo, uso o habitación constituídos en bienes inmuebles.

274.- El tradente debe procurar al adquirente la posesión del bien raíz en la tradición de la propiedad, o en la constitución del usufructo, uso, habitación o superficie.

CAPITULO IV

DE LA USUCAPION

1.- Generalidades

275.- Se adquiere por prescripción (o usucapión) la propiedad de las cosas que se encuentran en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

276.- La prescripción debe ser alegada. Las personas capaces pueden renunciar, expresa o tácitamente, la prescripción ya cumplida.

Los terceros que tengan interés en una prescripción, podrán invocarla a pesar de la renuncia de la persona en cuyo favor se haya cumplido.

277.- Las reglas relativas a la prescripción se aplican en favor o en contra de las personas jurídicas de derecho público, salvo las excepciones previstas en el artículo 201.

2.- De la posesión continúa

278.- La prescripción adquisitiva requiere posesión no interrumpida. La interrupción puede ser natural o civil.

279.- La interrupción es natural:

1o. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible la ejecución de los actos posesorios.

2o. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción de la primera especie no produce otro efecto que el de descontar su duración; la de la segunda, hace perder el tiempo de la posesión anterior, a menos que se haya recuperado legalmente.

280.- La interrupción civil es la demanda instaurada por el que se pretende dueño contra el poseedor. La interrupción comienza a contarse desde la admisión de la demanda por el juez competente siempre que se notifique al demandado dentro del término y condiciones señaladas por el Código de Procedimiento Civil; en caso contrario la interrupción sólo se produce a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su curador ad litem.

281.- No podrá alegarse interrupción civil:

- 1o. Cuando el demandante desista de la demanda;
- 2o. Cuando se produzca la perención del proceso;
- 3o. Cuando el proceso termine con absolución del demandado o sentencia inhibitoria;
- 4o. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.

282.- Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

283.- Un comunero podrá prescribir la cosa común o parté de ella, contra los demás comuneros, si la ha poseído en forma exclusiva durante todo el tiempo necesario para ganarla por prescripción.

3.- Prescripción ordinaria y extraordinaria

284.- La prescripción adquisitiva de dominio se divide en ordinaria y extraordinaria. La prescripción ordinaria requiere posesión regular; la extraordinaria se realiza cuando la posesión es irregular.

285.- **Posesión regular** es la iniciada de buena fe y adquirida mediante uno de los modos adquisitivos de la propiedad; como la tradición, las sentencias aprobatorias de remates, los actos legales de partición de masas universales de bienes o división de bienes comunes.

No configuran posesión regular los modos adquisitivos que adolecen de un vicio de nulidad absoluta y los falsificados.

Posesión irregular es la que carece de cualquiera de los elementos de la posesión regular.

286.- La prescripción ordinaria de inmuebles es de diez años; la de muebles de un año.

El título adquisitivo de la propiedad para que engendre posesión regular en inmuebles debe encontrarse debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos.

287.- La prescripción ordinaria se suspende en favor de los incapaces y no corre entre cónyuges no separados de cuerpos o de bienes.

Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella.

288.- Cuando se carece de posesión regular, puede adquirirse el dominio por prescripción extraordinaria, mediante una posesión de quince años, si se trata de inmuebles, y de tres, si se trata de muebles. Esta clase de prescripción no se suspende a favor de las personas enumeradas en el artículo precedente.

4.- Prescripción de los otros derechos reales

289.- Los derechos reales de usufructo, superficie, uso o habitación se adquieren por la prescripción, de la misma manera que el dominio.

El de servidumbre se adquiere según las reglas del artículo 338.

5.- Usucapión de tierras baldías

290.- Quien creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías posea en la forma indicada por el artículo 206 durante cinco años continuos, terrenos rurales de propiedad particular no explotados por su dueño en la época de la ocupación, se hace a la propiedad de los mismos.

Esta prescripción sólo comprende el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuniarios.

Cuando se tratare de baldíos el Estado otorgará los títulos correspondientes en la limitación permitida por la ley.

6.- Declaración judicial de pertenencia

291.- El que haya adquirido por prescripción la propiedad u otro derecho real, podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil. Si se trata de inmuebles deberá registrarse la sentencia en el registro de instrumentos públicos.

Esta acción no puede ejercerse contra las personas jurídicas de derecho público respecto de los bienes declarados imprescriptibles.

CAPITULO V

SENTENCIAS O RESOLUCIONES DE ADJUDICACION Y APROBATORIAS DE PARTICIONES O DIVISIONES

292.- En los remates forzados o voluntarios autorizados por funcionarios competentes servirá de título adquisitivo de la propiedad la sentencia aprobatoria del remate. Si se trata de inmuebles la sentencia debe inscribirse en el registro de inmuebles.

293.- Es título de adquisición la adjudicación hecha por el estado de tierras baldías a quienes las hubiere explotado en la forma prevista por las leyes.

294.- Constituye igualmente título de adquisición las sentencias aprobatorias de partición de masas universales de bienes o división de bienes comunes, como los convenios particulares de división o partición. Si entre los bienes partidos o divididos hubiere inmuebles será necesaria la inscripción en el registro de instrumentos públicos.

TITULO VI

DESMEMBRACIONES DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

DEL USUFRUCTO

1.- Disposiciones generales

295.- El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de percibir los provechos de una cosa con cargo de conservar su explotación económica y de restituirla a su dueño.

El usufructo puede constituirse por negocio jurídico o por prescripción.

El usufructo sobre inmuebles debe inscribirse en el registro de inmuebles.

296.- El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica no podrá pasar de veinte años.

297.- Se prohíbe constituir dos o más usufructos sucesivos o alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores, antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que estuviere designado.

298.- Se puede constituir un usufructo a favor de dos o más personas que lo tengan simultáneamente, por igual, o según las cuotas determinadas por el constituyente.

Salvo disposición en contrario, el derecho del usufructuario que llega a faltar acrece al de los otros, y durará la totalidad del usufructo hasta la expiración del último de los usufructuarios.

299.- El usufructo es intransmisible por causa de muerte.

El usufructuario puede transmitir por acto entre vivos su derecho por un cierto tiempo o por toda su duración.

La transmisión debe ser notificada al nudo propietario. Antes de la notificación, el enajenante y el adquirente responde, solidariamente al nudo propietario.

2.- Obligaciones del usufructuario antes del usufructo

300.- El usufructuario es obligado a recibir la cosa fructuaria en el estado que se encuentre al tiempo de la delación, y tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo o deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces, por culpa del propietario.

301.- El usufructuario no podrá reclamar la posesión de la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario de las pertenencias y accesorios de la cosa, el que ha de constar en escrito auténtico.

No es obligado a prestar caución el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

El constituyente del usufructo y el propietario podrán exonerar de la caución al usufructuario.

302.- Mientras el usufructuario no rinda la caución a que es obligado, y se termine el inventario, dentro del plazo que le haya indicado el constituyente o en su defecto el juez, tendrá el propietario la administración con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificación, y no podrá después tacharlo de inexacto o de incompleto.

3.- Contenido del derecho de usufructo

303.- El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos pendientes a la terminación de usufructo pertenecerán al propietario.

304.- El usufructuario no puede transformar ni modificar esencialmente el destino económico de la cosa.

Ha de respetar la anterior destinación económica y proceder según las reglas de una ordenada economía.

Si la cosa careciere de destinación o la que tuviere resultare improductiva, podrá darle la destinación económica más aconsejable o cambiarla por otra; si el propietario se opusiere a la nueva forma de explotación, el juez dirimirá la cuestión ponderando equitativamente los intereses de ambas partes.

305.- El goce del usufructo de una heredad se extiende a los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en su ser, reponiendo los árboles que se derriben, y

respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

306.- Si la cosa fructuaria comprende minas y canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, y no será responsable de la disminución de los productos con tal que la mina o cantera no se utilice o desmejore por culpa suya.

307.- Si el usufructo comprende molinos, trapiches, maquinarias, instalaciones u otros medios mecánicos, el usufructuario está obligado a reparar y sustituir durante el usufructo las partes que se deterioren, de manera que se asegure el funcionamiento regular de las mencionadas cosas.

308.- El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo no es obligado a restituirla sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de su dolo o culpa.

El usufructuario de ganado o rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierdan, pero sólo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños, salvo que la muerte o pérdida fueren imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo o gran parte por efecto de una epidemia u otra calamidad, el usufructuario no estará obligado a reponer los animales perdidos y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

Si el usufructo abarca cosas fungibles, el usufructuario se convierte en propietario de ellas, con cargo de devolver otras en igual cantidad y calidad, o de pagar el valor que tenga al terminarse el usufructo.

4.- Obligaciones del usufructuario durante el goce de su derecho

309.- El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo; pero sucede en la percepción de los precios desde que principia el usufructo.

310.- Corresponde al usufructuario las expensas ordinarias de conservación y cultivo como el pago de los impuestos periódicos que graven la cosa

El usufructuario ha de asegurar a su costa la cosa contra incendios y otros accidentes, si el seguro corresponde a una ordenada economía.

Si la cosa está ya asegurada, pesan sobre el usufructuario las primas por el seguro durante el usufructo, en los casos en que estaba obligado a asegurar.

Si se produce un daño amparado por el seguro tanto el propietario como el usufructuario pueden exigir que la suma del seguro se aplique a la reconstitución de la cosa o a la adquisición de una que la sustituya.

De no procederse en esta forma, se colocará la suma de dinero a interés, correspondiendo éste al usufructuario, salvo que de común acuerdo resuelvan propietario y usufructuario dar por terminado el usufructo; en este caso se repartirá la suma de dinero en proporción al valor de sus respectivos derechos.

311.- En caso de expropiación, se distribuirá el precio, en la proporción que corresponda, entre el propietario y usufructuario, salvo que de común acuerdo resuelvan dedicar tal valor a la adquisición de otra cosa que sustituya a la expropiada.

5.- Obligaciones del propietario

312.- Corresponden al propietario las obras o reparaciones necesarias que son indispensables para conservar o evitar que perezca la cosa o se vuelva improductiva. El usu-

usufructuario debe pagar, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

Si el propietario rehusa o retarda el desempeño de tales obras o reparaciones, podrá hacerlas el usufructuario, y el propietario se las reembolsará sin interés.

En cuanto a las reparaciones necesarias, útiles y voluptuarias el usufructuario tiene los mismos derechos que se otorgan a los poseedores por los artículos 196 a 198.

313.- Si un edificio se destruye sin culpa del propietario y del usufructuario, ninguno de los dos está obligado a reponerlo.

Si se repone se aplican correlativamente las reglas de los dos primeros párrafos del artículo precedente.

6.- Responsabilidad del usufructuario

314.- El usufructuario es responsable no sólo de sus propios hechos u omisiones, sino de los ajenos de su personal auxiliar.

7.- Extinción del usufructo

315.- El usufructo se extingue:

- 1o. Por la llegada del día, o el evento de la condición prefijados para su terminación.
- 2o. Por la muerte del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.
- 3o. Por la resolución del derecho del constituyente.
- 4o. Por la adquisición que una persona hiciere de los derechos, tanto del propietario como del usufructuario, o la que hiciere el usufructuario de los derechos del propietario o éste de los derechos del usufructuario.
- 5o. Por la prescripción.
- 6o. Por la renuncia del usufructuario.
- 7o. Por la destrucción completa de la cosa fructuaria; si sólo se destruye una parte, subsiste el usufructo en la restante;
- 8o. Por la sentencia del juez, que a instancia del propietario lo declara extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

CAPITULO II

DEL USO Y HABITACION

316.- El derecho de uso es un derecho real, que consiste en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación.

Los derechos de uso y habitación se constituyen y extinguen de la misma manera que el usufructo.

Ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar caución, pero estarán obligados a inventario.

317.- El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o habitador se comprenden las de su familia, salvo que otra cosa se deduzca del título de constitución.

El usuario y habitador están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

318. Los derechos de uso y habitación no pueden ser objeto de negocio jurídico alguno, salvo el de consolidación.

CAPITULO III SERVIDUMBRES

1.- Disposiciones generales

319.- La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio.

El predio a cuyo favor se constituye el gravamen se llama predio dominante; el que lo sufre, predio sirviente.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

320.- La utilidad puede consistir en la mayor comodidad o amenidad del fundo dominante; e igualmente puede ser inherente a su destino industrial.

Puede constituirse una servidumbre para asegurar a un fundo una ventaja futura.

321.- Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Dividido el predio sirviente, deben sufrirla aquellos a quienes toque la parte en que se ejercía.

322.- El que tiene derecho a una servidumbre lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho a sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene derecho de tránsito para ir a ella aunque no se haya establecido expresamente en el título.

323.- Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Igualmente, está obligado a hacer las obras necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le cause por la servidumbre más gravamen que el inherente a ella; y si por su culpa se causa otro daño, estará obligado a la indemnización.

324.- El dueño del predio sirviente no puede alterar la servidumbre.

Pero si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo o lugar primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las alteraciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

325. Las servidumbres pueden constituirse mediante negocio jurídico, adquirirse por usucapión, imponerse por mandato de la ley o por destino del padre de familia.

2.- Servidumbre legal de tránsito a la vía pública

326.- El propietario de un predio destituido de comunicación con el camino público o con una comunicación deficiente por la interposición de otros predios, tendrá derecho a imponer la servidumbre de tránsito por los predios vecinos en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio. Si las partes no lo convienen, se reglará por peritos tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

Si es concedida la servidumbre de tránsito, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre pagando en valor.

327.- Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

3.- Servidumbre de tránsito a las corrientes de agua de uso público y a los lagos y demás depósitos naturales de agua

328.- Las disposiciones sobre servidumbre de tránsito a la vía pública, se aplicarán correlativamente en relación con los predios que carecieren de salida a un río, un lago, una laguna, u otro depósito o corriente de agua de uso público.

El titular de la servidumbre tendrá derecho de servirse del tránsito para dar de beber a sus animales, lavar ropas y conducir aguas mediante cualquier medio técnico adecuado.

4.- Servidumbre de poste, líneas eléctricas o telefónicas

329.- Todo propietario debe tolerar el paso por su fundo de hilos eléctricos, el clavamiento de postes y otras obras a fin de proveer de energía a un pueblo o vecindario.

La misma disposición se aplica para el paso de funiculares aéreos.

5.- Servidumbre de acueducto

330.- Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Se hará la conducción de las aguas a expensas del interesado y por un acueducto que no permita derrames, ni estancamientos de las aguas, y que no dificulten el cultivo de las heredades sirvientes.

El juez conciliará los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

331.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto y el de un espacio a cada uno de los costados, que será determinado por las partes o por disposición del juez, teniendo en cuenta las necesidades de orden técnico.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción.

332.- Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a las que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

333.- Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, quien deberá pagar el valor del terreno.

6.- Suministro de agua para edificios y fundos

334.- Si a una casa o edificio falta el agua necesaria para la alimentación de sus habitantes o de los animales o para otros usos domésticos, y no es posible obtenerla sino con un costo excesivo, el propietario del fundo vecino debe consentir que del suyo sea extraída el agua indispensable para la explotación de la casa o edificio.

A falta de convención, el juez determinará la modalidad de la derivación y la indemnización debida.

Si se realizare un cambio de las condiciones originarias, la derivación puede ser suspendida a instancia de una u otra parte.

335.- La norma del artículo anterior se aplica también a favor de fundos que carecen de agua, en el caso de que el fundo vecino permita un parcial suministro de la misma y no sea posible la construcción de un acueducto o éste resultare excesivamente costoso.

7.- Servidumbres voluntarias

336.- Cada cual puede sujetar su predio a las servidumbres que quiera, las que deben constituirse por instrumento público debidamente inscrito en el registro de inmuebles.

337.- Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrán imponer servidumbres sino con el consentimiento de todos.

Pero si uno solo de los varios copropietarios adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del predio común, de ella podrán aprovecharse todos, quedando obligados por el contrato que sirvió de título de adquisición.

8.- Adquisición de servidumbres por usucapión

338.- Las servidumbres pueden adquirirse por usucapión.

Se exceptúan las servidumbres inaparentes o sea las que no son susceptibles de reconocerse por un signo exterior.

El tiempo necesario para adquirir una servidumbre por prescripción es de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

9.- Adquisición de servidumbres por destinación del padre de familia

339.- Si el dueño de un predio grava una de sus partes con un servicio permanente a favor de otra parte del mismo predio y enajena después una de ellas, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con carácter de servidumbre a menos que en el título de una enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

10.- Extinción de las servidumbres

340.- Las servidumbres se extinguen:

- 1o. Por la resolución del derecho del que las ha constituido.
- 2o. Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos.
- 3o. Por la renuncia del dueño del predio dominante.
- 4o. Por haberse dejado de gozar durante diez años.

341.- Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción no puede correr contra ninguno.

CAPITULO IV

DE LA SUPERFICIE

342. El propietario puede constituir el derecho de levantar sobre el suelo o por debajo del mismo una construcción a favor de otro, que adquiere la propiedad sobre ella.

Puede también enajenar la propiedad de una construcción ya existente.

La constitución de la superficie debe hacerse por escritura pública e inscribirse en el registro de inmuebles.

343.- La constitución del derecho puede hacerse por tiempo determinado.

Al vencimiento del término, el derecho de superficie se extingue y el propietario del suelo adquiere la propiedad de la construcción.

Al extinguirse el derecho de superficie se extinguen los derechos reales constituídos por el superficiario; pero los derechos constituídos por el propietario del suelo se extienden a la construcción cuando es adquirida por aquel.

344.- La destrucción de la construcción no implica, salvo pacto en contrario, la extinción del derecho de superficie.

El derecho de hacer una construcción sobre el suelo ajeno se extingue por prescripción de diez años.

CAPITULO V

DE LA HIPOTECA

1.- Disposiciones generales

345.- La hipoteca es un derecho real que recae en un inmueble, cuya posesión conserva el constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación quedando facultado el acreedor para realizar en pública subasta el inmueble y con su producido pagarse con preferencia a los demás acreedores del deudor.

La hipoteca sobre naves y aeronaves se rige por leyes especiales.

346.- La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse en el registro de inmuebles.

Podrá ser una misma la escritura pública y la del contrato que sirve de fuente a la obligación asegurada.

La fecha de la hipoteca se contará desde la inscripción.

Los contratos hipotecarios celebrados fuera de la República darán hipoteca sobre bienes situados en cualquier lugar de ella, con tal que se inscriban en el registro de inmuebles.

347.- Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad o es ineficaz de algún otro modo, y después se valida por el transcurso del tiempo o la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la de la inscripción.

348.- La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquier condición, y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva, o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo después de los contratos a que se acceda; adentro de los cinco años precedentes a estos; y correrá desde que se inscriba.

349.- Pueden hipotecarse inmuebles propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño si éste no se ha sometido expresamente a ella.

El mandatario no puede hipotecar bienes de su mandante sin autorización escrita autenticada.

350.- El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

351.- El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecado sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho, aunque así no se exprese.

El comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero

verificada la división, la hipoteca afecta solamente los bienes que en razón de dicha cuota se le adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a otros partícipes, si éstos consintieren en ello y así constare por escritura pública, de que se toma razón al margen de la inscripción hipotecaria.

352.- Sólo puede constituir hipoteca quien sobre un inmueble sea propietario; usufructuario o titular del derecho de superficie. Si se hipotecare la nuda propiedad y con ella se consolidare el usufructo, la hipoteca se extenderá al usufructo.

La inscripción de una hipoteca en el registro de inmuebles por quien no está legitimado para constituir la es inexistente y el juez, a petición de parte, podrá ordenar en cualquier tiempo su cancelación y condenar al falso constituyente al pago de perjuicios.

353.- Puede prometerse hipoteca del inmueble que el deudor espera adquirir.

Si adquirido el inmueble, el deudor se negare a otorgar la correspondiente escritura pública, podrá el acreedor exigir que la suscriba el juez, según lo manda el Código de Procedimiento Civil.

354.- La hipoteca se extiende a las partes integrantes y accesorias del predio, aunque su incorporación se verifique después de la constitución de la hipoteca, pero deja de efectuarlas desde que pertenecen a terceros.

También se extiende a los frutos civiles y naturales producidos por el predio hipotecado y a las indemnizaciones debidas por los aseguradores o por quienes hubieren causado daño al mismo bien.

En caso de expropiación, el precio se subroga al inmueble.

355.- Si la finca se perdiere o deteriorare, en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminada.

356.- Si el predio hipotecado se dividiere, se repartirá el gravamen hipotecario en proporción a las fracciones. Si no hubiere acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previo dictamen de peritos.

2.- De la demanda hipotecaria

357.- El acreedor hipotecario tendrá derecho a pedir que el bien hipotecado del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producto se le pague. A la licitación podrán ser admitidos el acreedor y el deudor.

Podrá también pedir que se quite al dueño la administración de la finca y se entregue a un administrador nombrado por el juez, a fin de que se destinen los frutos para la cancelación de la deuda. Cancelada ésta, se devolverá la administración al propietario.

El propietario podrá oponerse a la venta de la finca ofreciendo entregarla en administración, en los casos en que los frutos correspondientes a dos años sean suficientes para el pago del capital, intereses y gastos.

No podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer del predio hipotecado por medios diferentes a los indicados en este artículo.

358.- La demanda hipotecaria no perjudica el derecho personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

359.- El acreedor hipotecario goza del derecho de preferencia para hacerse pagar con el producido de la finca subastada en relación con los acreedores no hipotecarios

del mismo deudor.

Si varias hipotecas afectaren un mismo predio, serán preferidas según el orden de su inscripción.

360.- La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que corresponda.

El juez entre tanto hará consignar el dinero.

361.- El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído de la finca, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en ella.

3.- Extinción de la hipoteca

362.- La hipoteca se extingue por la cancelación en el registro de inmuebles del asiento hipotecario. El Registrador extenderá la cancelación de la inscripción por orden judicial o certificación del notario.

En todos los casos en que el crédito garantizado con hipoteca se extinga, deberá el acreedor hipotecario extender escritura pública de cancelación. Si no lo hiciere o si el pago del crédito se hiciere por consignación judicial, el juez suscribirá la correspondiente escritura en la forma ordenada por el Código de Procedimiento Judicial. Si se declara la nulidad del contrato hipotecario o de la fuente que dio origen a dicho contrato y en los demás casos de extinción de la obligación asegurada hipotecariamente, el juez ordenará la cancelación del asiento de hipoteca.

CAPITULO VI

DE LA PRENDA

I. Disposiciones generales

363.- En virtud de la prenda el deudor afecta una cosa mueble para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para hacerla rematar y con su producido pagarse con preferencia a los demás acreedores del deudor.

La cosa afectada en prenda puede pertenecer al deudor o a un tercero que consienta en el gravamen.

364. Si la cosa afectada en prenda no pertenece al que la constituye sino a un tercero, que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo, mientras no lo reclame el dueño.

Si éste la reclama, el acreedor podrá exigir al deudor que le asegure la obligación con otra caución competente; y en defecto de una y otra, se le cumpla inmediatamente la obligación principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

365.- El acreedor prendario tiene, para hacerse pagar sobre la cosa empeñada, los mismos derechos que se otorgan al acreedor hipotecario por los artículos 357, párrafo 1o., 358, 359 y 360.

Pero el juez, a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que la subasta de la cosa empeñada se haga en martillos, bolsas de valores u otros establecimientos semejantes que funcionen legalmente en el lugar. Igualmente podrá ordenar que los bienes gravados se subasten por unidades o lotes separados.

Toda estipulación que directa o indirectamente tienda a permitir que el acreedor disponga de la prenda o se la apropie por otros medios a los indicados en este capítulo, será absolutamente nula.

366.- Se extingue el derecho real de prenda por la extinción de la obligación asegurada o por la destrucción de la cosa empeñada.

Se extingue asimismo, cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título, Y cuando, en virtud de una condición resolutoria se pierde el dominio que el constituyente tenía sobre la cosa empeñada, pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor el mismo derecho que se le otorga por el artículo 364.

II. De la prenda con tenencia del acreedor

1.- De la prenda de cosas muebles

367.- El contrato de prenda con tenencia del acreedor o prenda posesoria se perfecciona por el acuerdo de las partes; pero el derecho sólo nace a favor del acreedor cuando se le haga entrega de la cosa.

Deudor y acreedor podrán pactar que sea un tercero quien tenga la cosa empeñada hasta el pago de la obligación o hasta que de común acuerdo pidan la restitución o entrega a otra persona.

368.- Si el acreedor o el depositario pierden la posesión de la prenda tendrán acción para recobrarla contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fue constituida. Efectuándose el pago, no podrá el acreedor reclamarla alegando otros créditos aunque reúnan los requisitos del artículo 370, párrafo 2o.

369.- El acreedor prendario tendrá en el cuidado y conservación de la cosa, los mismos deberes que el depositario remunerado.

Salvo pacto en contrario, no podrá usar la cosa a menos que el uso sea esencial para su conservación. Tampoco podrá darla en prenda o concederle a otro su goce. Si violare esta obligación, el deudor podrá pedir la restitución inmediata de la cosa.

Si fuere fructífera, tendrá derecho a percibir los frutos con cargo de imputarlos a los intereses y al capital, pero estará obligado a restituir el sobrante.

370.- El que ha constituido la prenda no podrá reclamar la restitución total o parcial de la cosa, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda junto con sus intereses y los gastos necesarios para su conservación.

Cancelado el crédito, el acreedor deberá restituir la cosa; pero podrá retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos líquidos y exigibles, y constituidos después de la obligación para la cual se constituyó la prenda.

2.- De la prenda de títulos de crédito y valores mobiliarios

371.- Se puede dar en prenda un crédito no destinado a la circulación entregando el título, pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito, consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

También se puede constituir en prenda los títulos valores y los valores mobiliarios nominativos o a la orden mediante escrito seguido de su entrega material al acreedor o a un tercero designado por las partes; pero cuando la prenda sean acciones nominativas de

sociedades será necesario su registro en el libro de acciones. La prenda de acciones al portador se perfecciona por la entrega del título o títulos correspondientes.

372.- El tenedor de títulos de crédito no destinados a la circulación, de títulos valores y de valores mobiliarios gravados con prenda tendrá derecho a percibir los intereses y dividendos que produzcan, con cargo de imputarlos a los intereses; si la obligación no devengare intereses, la imputación se hará al capital; si los intereses o dividendos fueren superiores a los intereses sobre el sobrante se imputará al capital.

El tenedor de títulos representativos de dinero estará obligado a cobrar el crédito a su vencimiento, con cargo de abonar el dinero obtenido a la obligación que garantizan y restituir, si fuere el caso, el sobrante al titular del crédito.

El tenedor de títulos, cuyo objeto sea la entrega de cosas muebles, estará obligado a su vencimiento, a exigir y recibir dichas cosas, las que quedarán pignoradas conforme a las reglas generales.

373.- El deudor de un crédito gravado con prenda podrá oponer al acreedor preinario las mismas excepciones que podrá oponer a su propio acreedor, excepto cuando haya aceptado la prenda sin reservas.

III. De la prenda sin tenencia del acreedor

374.- Podrán gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia:

- 1o. Los muebles susceptibles de explotación económica autónoma, como automóviles y toda clase de máquinas; los que hacen parte de una explotación industrial y los productos de las mismas; los productos de las minas, en vía de elaboración o listos para darse a la venta.
- 2o. Las partes integrantes y accesorias de los predios, como las máquinas, aperos e instrumentos de labranza; los animales y sus productos destinados a explotación agrícola; los árboles, las maderas y los productos de la minería y los agrícolas; las cosechas o frutos futuros, siempre que los árboles o plantas los produzcan dentro de un plazo no mayor de un año contado desde la constitución de la prenda.
- 3o. Los establecimientos de comercio.

375.- El contrato de prenda sin tenencia del acreedor se celebrará por documento que contendrá las siguientes especificaciones:

- 1o. Los nombres y domicilio de las partes.
- 2o. Fecha, naturaleza, valor y vencimiento de la obligación que se garantiza;
- 3o. El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación;
- 4o. El lugar en que deberán permanecer y si pertenecen al deudor o a un tercero que consiente en el gravamen;
- 5o. El valor de los contratos de seguro, en el caso de que los bienes gravados estén asegurados.

376.- El documento que recoge el contrato de prenda se inscribirá en la oficina de registro mercantil correspondiente al lugar en que han de permanecer los bienes pignorados; y si deben permanecer en distintos lugares, la inscripción se hará en el registro correspondiente a cada uno de ellos. La inscripción es requisito esencial para que se constituya el gravamen pignoraticio.

Cuando sobre una misma cosa se constituyen varias prendas, se determinará el orden de prelación por la fecha de la inscripción.

377.- El deudor no podrá variar el lugar de ubicación de los bienes pignorados sin previo acuerdo escrito con el acreedor, del cual se tomará nota al margen de la respectiva inscripción.

La violación de esta prohibición o de cualquiera obligación del deudor, dará derecho al acreedor para solicitar y obtener la entrega inmediata de la prenda o el pago de la obligación principal, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

378.- La enajenación de inmuebles cuyas partes integrantes o accesorias estén gravadas con prenda, no incluye la tradición de las mismas, a menos que el adquirente se obligue para con el acreedor a pagar la deuda y a tolerar el gravamen pignoraticio.

La misma norma se aplica cuando el deudor enajena los bienes dados en prenda.

379.- El deudor tendrá en la conservación de los bienes gravados, las obligaciones y responsabilidades del depositario.

Deberá permitir que el acreedor inspeccione el estado de los bienes objeto de la prenda, so pena de hacerse exigible la obligación aunque esté pendiente el plazo.

CAPITULO VII

DEL DERECHO DE RETENCION

380.- Por el derecho de retención un acreedor está autorizado para retener un bien de su deudor, para garantía de un crédito que tenga conexión material o jurídica con la propia obligación de entregar el bien.

Este derecho puede hacerse valer en los casos en que lo establece la ley o cuando la deuda proviene de expensas o mejoras incorporadas material o jurídicamente a la prestación retenida, o en razón de créditos a favor del retenedor y en contra del acreedor nacidos del incumplimiento de cualquier obligación del negocio de donde nace la obligación de restituir.

La retención se ejercitará en cuanto sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación que la motiva y cesará tan pronto el deudor la pague o la asegure competentemente.

381.- El derecho de retención se extingue por la entrega o abandono del bien por parte de quien tenía derecho a retener, pero no por la desposesión ilegal.

El retenedor que perdiere la posesión del bien podrá recóbrarla contra el actual poseedor; pero el dueño podrá negarse a la devolución pagando la deuda que sirve de fundamento a la retención.

TITULO VII

DISTINTAS FORMAS DE PROPIEDAD

CAPITULO I

DE LA COMUNIDAD O COOPROPIEDAD

1.- Relaciones entre los comuneros

382.- La propiedad, el usufructo, el uso o habitación y la superficie puede pertenecer en común a varias personas.

La participación de los comuneros, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales las cuotas de los comuneros.

383.- Cada comunero podrá servirse de las cosas comunes conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los otros usarlas según su derecho. Pero no podrá hacer alteraciones en la cosa común sin el consentimiento de los demás.

384.- A las deudas contraídas en pro de la comunidad y durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra los otros comuneros para el reembolso de lo que hubiere pagado por ellas.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiéndose estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales.

385.- Cada comunero debe a la comunidad lo que saque de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que ha causado a las cosas y negocios comunes.

En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

386.- Cada comunero puede enajenar la cuota que le corresponde en la comunidad. Puede también sustituir a otro en su aprovechamiento.

2.- Administración de la comunidad

387.- Todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la comunidad, siendo obligatorio el acuerdo de la mayoría.

Cada comunero tendrá tantos votos en la cosa común cuantas veces quepa su cuota en aquella.

388.- Cuando la cosa común no puede usarse o explotarse por todos los comuneros deberá nombrarse un administrador que la explote a nombre de los comuneros. El administrador será nombrado en junta general de comuneros, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente los dos tercios de todos los derechos.

Si el administrador no se nombra en la forma dicha, cualquiera de los comuneros podrá recurrir al juez para que los convoque a fin de que bajo su presencia se haga el nombramiento. Si no concurrieren o concurriendo no se pusieren de acuerdo, el administrador será nombrado por el juez.

389.- El administrador cesará en sus funciones cuando así lo acuerde la mayoría de los comuneros o lo decrete el juez, en los casos que se comprobare mala, defectuosa o inconveniente administración.

390.- Las funciones y remuneración del administrador serán las mismas que las de los mandatarios, y en los mismos términos se comprometerá su responsabilidad.

Cuando tuviere que manejar fondos o rentas de la comunidad, asegurará su manejo mediante caución suficiente, salvo que los comuneros por mayoría de voto lo exoneraren de tal obligación.

3.- Extinción de la comunidad

391.- La comunidad termina:

- 1o. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;
- 2o. Por la destrucción de la cosa común;
- 3o. Por la división de la cosa común.

392.- Cualquiera de los comuneros puede pedir que la cosa común se parta materialmente, o se venda para distribuir su producto.

La división material tiene preferencia cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente en porciones sin que su valor desmerezca por su fraccionamiento, y la venta, cuando se trate de bienes que no son susceptibles de partición material, o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Son aplicables a la división entre comuneros las reglas concernientes a la partición de patrimonios herenciales.

393.- Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa.

394.- Cuando haya de llevarse a efecto la venta de cosas comunes, se dividirán en lotes si lo solicitare una tercera parte de los comuneros, siempre que esta división facilite la venta y dé probabilidades de mayor rendimiento.

CAPITULO II

PROPIEDAD DE DEPARTAMENTOS, OFICINAS, LOCALES DE UN EDIFICIO

1.- Norma general

395.- Los diversos pisos de un edificio, los departamentos, oficinas, locales de que conste cada piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, podrán pertenecer a distintos propietarios.

Cada propietario será dueño exclusivo de su piso, departamento, oficina o local, y comunero en los bienes afectados al uso común.

2. De los bienes comunes

396.- Se reputan comunes las cosas necesarias para la existencia, seguridad y conservación del edificio y las que permitan a los propietarios el uso y goce de su departamento, oficina o local, tales como el suelo, los cimientos, los muros, la techumbre, las instalaciones generales de calefacción, energía eléctrica, gas, alcantarillado y agua potable; los vestíbulos, patios, puertas de entrada, escaleras, accesorios, etc.

Los derechos de cada propietario en los bienes comunes, son inseparables del dominio, uso goce de su respectivo piso o departamento.

397.- El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes será proporcional al valor del dominio de su respectivo departamento, oficina o local.

Podrá servirse de ellos siempre que los utilice según su destino originario y no perturbe el uso legítimo de los demás.

398.- Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias de administración, conservación y reparación de los bienes comunes así como al pago de la prima de seguro, en proporción al valor de su piso o departamento.

El dueño o dueños del piso bajo y del subsuelo quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensores.

Los impuestos serán pagados directamente por cada propietario como si se tratase de predios aislados.

3.- Propiedad exclusiva del departamento, oficina o local

399.- Cada propietario usará de su departamento, oficina o local según los términos

del reglamento de copropiedad; en consecuencia, no podrá hacerlo servir a otros objetos que los convenidos en dicho reglamento, o a falta de éste, a aquellos a que el edificio esté destinado o que deben presumirse por su naturaleza.

No podrán ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propietarios o comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio.

El juez a petición del administrador del edificio o de cualquier propietario, aplicará al infractor una multa de cincuenta pesos hasta un salario mínimo mensual, sin perjuicios de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

400.- Cada propietario puede disponer libremente de su departamento, oficina o local, o sustituir a otro en su uso y goce.

La hipoteca constituída sobre un departamento, oficina o local que ha de construirse en un terreno en el que el deudor es comúnero, gravará su cuota en el terreno desde la fecha de la inscripción y el piso o departamento que se construye, sin necesidad de nueva inscripción.

401.- El propietario del último piso no puede elevar pisos o realizar construcciones sin el consentimiento de los propietarios de los otros departamentos o pisos. Al de la planta o subsuelo le está prohibido hacer obras que perjudiquen la solidez de la habitación, tales como excavaciones, sótanos, etc.

4.- De la administración del edificio

402.- Los propietarios de los departamentos, oficinas o locales en que se divide un edificio deberán redactar un reglamento de propiedad horizontal que precise los derechos y obligaciones recíprocos de los copropietarios, el cual deberá ser acordado por unanimidad de los interesados.

El reglamento de propiedad horizontal deberá ser reducido a escritura pública, e inscrito simultáneamente con los títulos de dominio y plano del edificio. Dicho reglamento tendrá fuerza obligatoria respecto de los terceros adquirentes a cualquier título.

Igual regla se aplicará al propietario de la edificación destinada a la forma de propiedad horizontal.

403.- El reglamento contendrá las normas de administración y conservación de los bienes comunes; funciones que corresponden a la asamblea de los copropietarios; facultades, obligaciones y forma de elección del administrador; distribución de las cuotas de administración entre los propietarios, etc.

El reglamento determinará en qué casos la gestión de los administradores requerirá la conformidad de la asamblea de copropietarios.

Todo acuerdo que entrañe la imposición de gravámenes extraordinarios, o que tenga por objeto la construcción de mejoras necesarias, o que implique una sensible alteración en el goce de los bienes comunes, requerirá la unanimidad de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión.

404.- La copia del acta de la asamblea, celebrada en conformidad al reglamento en que se acuerden expensas comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas.

5.- Conservación y extinción de la propiedad horizontal

405.- Mientras exista el edificio, ninguno de los propietarios podrá pedir la división del suelo y de los demás bienes comunes.

Si el edificio se destruye en su totalidad o se deteriora en una proporción que represente, a lo menos, las tres cuartas partes de su valor, o se ordena su demolición de conformidad con el artículo 191, cualquiera de los propietarios horizontales podrá pedir la división de dichos bienes.

406. Si la destrucción no fuere de tal gravedad, los propietarios están obligados a reparar el edificio sujetándose a las reglas siguientes:

- 1o. Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes con una suma de dinero proporcional al valor de su derecho;
- 2o. Dicha cuota, acordada en la asamblea que se celebre de conformidad al reglamento de copropiedad, será exigible ejecutivamente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 404 y el administrador estará obligado a cobrarla, so pena de responder de todo perjuicio.

Las reparaciones de cada departamento, oficina o local serán de cargo exclusivo del respectivo propietario; pero estará obligado a realizar todas aquellas que conciernan a la conservación o permanente utilidad del departamento, oficina o local.

Si por no realizar oportunamente estas reparaciones disminuyese el valor del edificio, o se ocasionaren graves molestias, o se expusieren a algún peligro a los demás propietarios, el infractor responderá de todo perjuicio.

407.- Si el edificio destruído total o parcialmente fuere reconstruído, subsistirán las hipotecas en las mismas condiciones de antes.

Las indemnizaciones provenientes de seguros quedarán afectadas a la construcción del edificio en los casos en que ésta sea procedente, y salvo acuerdo unánime de los propietarios.

En caso de que el inmueble no pueda ser reconstruído, el importe de la indemnización se distribuirá entre los propietarios, en proporción al derecho de cada cual.

CAPITULO III

DEL FIDEICOMISO O FIDUCIA

1.- Disposiciones generales

408.- Por el fideicomiso o fiducia una persona (fideicomitente o fiduciante) transmite a otra (fiduciario) uno o varios bienes para que los administre o enajene o realice alguna otra finalidad en provecho de un tercero o del propio constituyente (fideicomisario o beneficiario).

El fideicomiso podrá constituirse por testamento o por negocio jurídico entre vivos.

Las reglas sobre constitución, solemnidades, prohibición de usufructos sucesivos y alternativos se aplican a los fideicomisos.

409.- Los bienes raíces fideicomitados deberán ser inscritos en el registro de instrumentos públicos a nombre del fiduciario como cualquier otra transmisión de dominio. Se inscribirán las disposiciones del fideicomiso en virtud de las cuales quede limitada la facultad del fiduciario para enajenar o gravar los inmuebles o se establezca el destino que deba dárseles en el evento de morir el fideicomitente, el fiduciario o el fideicomisario, o en el evento de cumplirse el término o la condición de los que dependen la duración del fideicomiso.

410.- En un fideicomiso se puede disponer del uso o usufructo de los bienes en favor de un fideicomisario durante un término o durante su vida y de la nuda propiedad en favor de otro.

411.- Se prohíbe los fideicomisos secretos. Todo fideicomiso debe expresar claramente los fines para qué es constituído y el nombre del fideicomisario.

412.- El término de duración del fideicomiso es de veinte años. Se rebajarán a dicho término los constituídos por un tiempo superior.

Se exceptúan los constituídos por toda la vida del fideicomisario o a favor de entidades de beneficencia, de institutos de cultura o de utilidad común.

413.- Podrán ser fiduciarios las personas naturales, los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizadas por el Gobierno para ejercer semejantes funciones.

414.- El fideicomitente puede nombrar al fideicomisario uno o más sustitutos para el caso de que no pueda o no quiera aceptar el fideicomiso.

Igualmente puede dar al fiduciario varios sustitutos para que lo remplacen si llega a faltar o no quiera o no pueda ejecutar el encargo.

415.- Cuando no pueda cumplirse el fideicomiso por haber muerto o renunciado o haberse incapacitado el fiduciario sin tener sustituto o cuando falte por cualquiera otra causa, el juez podrá nombrarlo a instancia del fideicomitente, del fiduciario o del Agente del Ministerio Público, o de cualquier persona si el fideicomiso fuere de interés público o comunal.

416.- Los bienes de fideicomiso no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados se mantendrán separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios; y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Tampoco podrán ser perseguidos los bienes fideicomitados por los acreedores del fideicomitente, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del fideicomiso.

Los acreedores del fideicomisario o beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El fideicomiso celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los perjudicados.

417.- Todo fideicomiso será remunerado conforme a las tarifas que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

2.- Derechos y obligaciones del fiduciario

418.- El fiduciario tiene todas las obligaciones y derechos inherentes a la propiedad y demás derechos constituídos en fideicomiso. Deberá emplear en su administración el cuidado de un buen padre de familia y será responsable de las pérdidas y deterioro que provengan de su culpa.

Es prohibido al fiduciario disponer de los bienes fideicomitados en forma diferente o contraria a la establecida en el fideicomiso.

419.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1o. Efectuar el inventario de los bienes recibidos en fideicomiso y prestar la caución ordenada por el fideicomitente o, en su defecto, por el juez, a solicitud del fideicomitente, el fideicomisario o los padres de éste cuando todavía no existe y su existencia se espera.
- 2o. Realizar diligentemente los actos necesarios para la consecución de los fines del fideicomiso y mantener los bienes fideicomitados separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
- 3o. Invertir los bienes o sus rendimientos en la forma prevista en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca.
- 4o. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente.
- 5o. Procurar el mayor rendimiento de los bienes, para lo cual todo acto de disposición será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo.

- 6o. Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme el acto constitutivo o la ley, una vez concluído el negocio fiduciario.
- 7o. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

420.- Será separado del cargo de fiduciario:

- a) El que tuviere intereses personales antagónicos con los intereses del fideicomisario.
- b) El que malverse o administre con dolo o culpa los bienes fideicomitados.
- c) El que cayere en incapacidad o inhabilidad.
- d) El que no acceda a verificar el inventario o a dar la caución de carácter conservativo que le imponga el juez.

Puede pedir la remoción del fiduciario, el fideicomitente, el fideicomisario y el representante del Ministerio público en defensa de los intereses de menores o incapaces, o de entidades de beneficencia, de cultura o de utilidad común.

421.- Muerto el fiduciario o separado del cargo, los inmuebles inscritos a su nombre en el registro de instrumentos públicos serán inscritos a nombre del sustituto que lo reemplace; y el fiduciario separado o sus herederos restituirán al sustituto los muebles y demás bienes que el uno o los otros tuvieren en su poder.

3.- Derechos del fideicomisario

422.- Corresponden al fideicomitente los siguientes derechos:

- 1o. Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitados.
- 2o. Revocar el fideicomiso, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto, cuando a ello hubiere lugar;
- 3o. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el fideicomiso, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de constitución;
- 4o. Exigir rendición de cuentas;
- 5o. Todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del beneficiario o con la esencia de la institución.

423.- El beneficiario tendrá, además de los derechos que se le conceden por acto constitutivo o la ley, los siguientes:

- a) Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el cumplimiento de ellas;
- b) Pedir la nulidad de los negocios irregulares celebrados por el fiduciario dentro de los cinco años contados desde el día que el beneficiario tuvo noticia del negocio que dio origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;
- c) Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fideicomiso o por obligaciones que los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciera;
- d) Pedir la remoción del fiduciario por causa justificada y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

4.- De la extinción del fideicomiso

424.- El fideicomiso se extingue:

- 1o. Por haberse realizado sus fines. En este caso el fiduciario debe restituir los bienes al beneficiario y rendir cuentas, conforme lo exija el acto de constitución.
- 2o. Por la declaración de nulidad del negocio constitutivo.

- 3o. Por revocación del fideicomitente, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.
- 4o. Por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.
- 5o. Por muerte del fiduciario o disolución de la sociedad fiduciaria.
- 6o. Por muerte del fiduciante o del beneficiario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción.
- 7o. Por la imposibilidad de realizar los fines previstos y por el advenimiento de la condición resolutoria a la cual se encontraba sometido.
- 8o. Por confundirse la calidad de único fiduciario con la de único fideicomisario.

LIBRO III
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO DE LAS OBLIGACIONES

1.- Naturaleza y fuentes de las obligaciones

425.- En virtud de la obligación el deudor tiene el deber de ejecutar al acreedor una determinada prestación.

Toda prestación debe ser susceptible de satisfacer un interés racional del acreedor. El interés puede constituir en meras ventajas intelectuales o morales. La prestación también puede consistir en una omisión.

426.- El deudor en el cumplimiento de la obligación y el acreedor en la exigencia de la misma, deben comportarse según los dictados de la buena fe.

427.- Las obligaciones nacen de los contratos; de las declaraciones unilaterales de voluntad; de los hechos ilícitos dolosos y culposos, y de los no culposos en los casos previstos por la ley; del enriquecimiento sin causa y de aquellos hechos o situaciones idóneos para producirlos de acuerdo con la ley.

2.- Obligaciones imperfectas o naturales

428.- Las obligaciones naturales o imperfectas no confieren al acreedor derecho para exigir su cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo dado o pagado en razón de ellas.

Tales son principalmente:

- 1o. Las obligaciones extinguidas por prescripción;
- 2o. Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba;
- 3o. Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son sin embargo, incapaces de obligarse.

Las hipotecas, fianzas y demás cauciones constituídas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.

CAPITULO II

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS FACULTATIVAS Y GENERICAS

1.- Obligaciones alternativas

429.- Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias prestaciones, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las prestaciones que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de otra. La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las prestaciones debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

430.- Si una de las prestaciones alternativamente prometidas no podían ser objeto de la obligación o llega a destruirse, subsiste la obligación alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

Si se hacen imposibles todas las prestaciones debidas alternativamente, se extingue la obligación.

Si hubo culpa del deudor, éste debe reparar todos los daños sufridos por el acreedor.

Si no hubo culpa, no será responsable el deudor de los perjuicios causados al acreedor, pero no podrá retener o exigir la contraprestación recibida o prometida a cambio de la prestación imposible.

2.- Obligaciones facultativas

431.- Obligación facultativa es la que tiene por objeto una prestación determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta prestación o con otra que se designa.

En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra prestación que aquella a que el deudor es directamente obligado, y si dicha prestación perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

3.- Obligaciones de género

432.- Quien debe una cosa determinada sólo según el género, ha de entregar una cosa de clase y calidad media.

La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede imponerse a que el deudor las enajene y destruya mientras subsistan otras para el cumplimiento.

CAPITULO III

OBLIGACIONES SOLIDARIAS

1.- Solidaridad pasiva

433.- Si varios deben una prestación de manera que cada uno está obligado a ejecutarla en su totalidad el acreedor puede, a su arbitrio, exigir la prestación de cualquiera de los deudores, en su totalidad o en una parte.

Hasta el pago de todos los deudores se encuentran obligados solidariamente.

434.- La solidaridad debe ser declarada por escrito en todos los casos en que no la establece la ley.

En los negocios jurídicos se presume la solidaridad cuando fueren varios los deudores.

435.- El pago hecho por un deudor solidario aprovecha a los demás deudores. Lo mismo vale en relación con cualquier otro medio de pago, como la novación, la dación en pago, o la consignación.

Pero un deudor solidario no puede compensar el crédito de uno de los codeudores contra el acreedor, si el codeudor no le ha cedido su derecho.

La remisión pactada entre el acreedor y un deudor solidario aprovecha a los demás deudores en relación con la parte de obligación que quiso extinguirse.

436.- El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácita en favor de uno de ellos, cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.

2.- Solidaridad activa

437.- Si varios están facultados para exigir una prestación de manera que cada uno la pueda exigir en su totalidad, el deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores. Esto vale aunque uno de los acreedores haya demandado al deudor.

438.- Los acreedores solidarios tienen derecho a partes iguales de la prestación en sus relaciones recíprocas, en tanto que otra cosa no se deduzca del contrato.

CAPITULO IV

PRESTACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

439.- Si varios deben una prestación indivisible, responden como deudores solidarios. En general las normas aplicables a las obligaciones solidarias, se aplican correlativamente a las obligaciones indivisibles.

440.- La prestación se mira como indivisible cuando tiene por objeto una cosa o un hecho que no es susceptible de división por su naturaleza o por el modo como fue considerado por las partes contratantes.

441.- Si varios, no siendo acreedores solidarios, tienen derecho a exigir una prestación indivisible, el deudor puede efectuar la prestación a cualquiera de los acreedores, salvo que se haya pactado que debe pagarse a todos en común.

CAPITULO V

EL PATRIMONIO DEL DEUDOR COMO GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACION

1.- De la prenda general de los bienes del deudor a favor del acreedor.

442.- La obligación, excepción hecha de las imperfectas o naturales a que se refiere el art. 428, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes embargables del deudor, sean presentes o futuros.

La persecución de bienes del deudor para el pago de la obligación se realizará dentro de los límites y según las reglas del Código de Procedimiento Civil.

2.- Ejercicio de derechos del deudor por los acreedores

443.- El acreedor se encuentra legitimado para hacer valer los derechos que el deudor tenga frente a otros en el caso de que descuide o haya descuidado ejercitar, siempre que tenga contenido patrimonial y no se trate de derechos que por su naturaleza familiar o por disposición de la ley, sólo puedan ejercitarse por su titular.

TITULO II

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

CONTRATOS Y DECLARACIONES UNILATERALES DE VOLUNTAD

1.- Definiciones

444.- Contrato es el negocio jurídico por el cual una o ambas partes se obligan a ejecutar una prestación de valoración económica.
Cada parte puede ser de una o varias personas.

445.- El contrato es unilateral cuando sólo una de las partes se obliga; y bilateral o sinalagmático cuando ambas partes se obligan recíprocamente.

446.- El contrato es gratuito, cuando sólo tiene por objeto el beneficio de una de las partes; y oneroso cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes.

El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a cumplir una prestación que se mira como equivalente a la que la otra parte debe cumplir; y si consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

447.- El contrato es solemne cuando está sujeto a la observancia de determinadas for-

malidades; es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

448.- El contrato es de libre discusión cuando ambas partes determinan libremente las mutuas obligaciones que contraen. El contrato es de adhesión cuando una de las partes, impone a la otra, las condiciones del contrato.

El contrato es *instaneo* cuando se cumple mediante una prestación y es de *ejecución sucesiva* cuando se cumple mediante una serie periódica de prestaciones.

449.- El contrato es nominado o innominado, según tenga o no denominación legal. El contrato innominado se regulará preferencialmente por aquél que más se le asemeje; y si en él intervinieren dos o más formas contractuales su regulación se ajustará preferencialmente a la dominante en su naturaleza.

2.- De la oferta y la aceptación de contrato

450.- La oferta o propuesta deberá contener los elementos esenciales del contrato y ser comunicada al destinatario por cualquier medio adecuado para hacerlo conocer. Una vez comunicada, no podrá retractarse el proponente. El destinatario podrá exigir el cumplimiento de la oferta o la indemnización de perjuicios.

451.- Las ofertas de mercaderías, con indicación de precio, dirigidas a personas indeterminadas, en circulares, prospectos o cualquiera otra especie similar de propaganda escrita, no serán obligatorias para el que las hace. Dirigidas a personas determinadas y acompañadas de una nota que no tenga las características de una circular, serán obligatorias si en ellas no se hace salvedad alguna.

Las ofertas de mercaderías que se hagan en las vitrinas, mostradores y demás dependencias de su establecimiento con indicación del precio, serán obligatorias mientras tales mercancías estén expuestas al público y no se hayan agotado al momento de su aceptación.

La revocación por justa causa de la oferta pública solo podrá hacerse antes de su vencimiento y deberá publicarse como está o, en su defecto, en forma equivalente, sin perjuicio de quienes hayan cumplido ya sus condiciones.

452.- La aceptación debe hacerse en el plazo fijado; en su defecto en el de ocho días. Puede ser expresa o tácita. La tácita debe manifestarse por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto.

El silencio no vale como aceptación, sino en los casos en que teniendo en cuenta las circunstancias existentes entre las partes o la profesión de una de ellas, la oferta implica aceptación expresa.

La aceptación que modifica la oferta, vale como nueva oferta.

453.- El contrato se forma en el momento en que el destinatario emite la aceptación de la oferta. Salvo disposición en contrario, el contrato se forma entre presentes y entre ausentes en el lugar donde se emitió la aceptación.

Los contratos por teléfono son contratos entre presentes.

3.- Las promesas de contrato

454.- Todo contrato puede ser prometido.

La promesa bilateral de celebrar un contrato de enajenación de inmuebles deberá constar por escrito, señalar el plazo o condición que indique la fecha de su celebración y sus

elementos esenciales o la forma de determinarlos. Si no se señalan plazo éste será de un año.

El contrato prometido se celebrará en la notaría que señalen las partes. Si estas no la hubieren indicado, la escritura se correrá en la notaría que corresponda a la situación del inmueble. Si hubieren varias se otorgará en la primera.

Si en el municipio donde está ubicado el inmueble no hubiere notaría, la escritura se correrá en la que sea cabecera del respectivo círculo notarial, dándose aplicación al párrafo anterior si hubieren varias.

455.- Mediante la promesa unilateral del contrato (opción) una de las partes se obliga a celebrar un contrato, si la otra parte resuelve celebrarlo.

Si se trata de una opción que implique enajenación de un inmueble, se requiere un escrito.

Si la opción no estuviere sometida a un término, éste será de un año. También podrá someterse a una condición.

4.- Responsabilidad en la formación del contrato

456.- Quien en el momento de la celebración de un contrato, conoce o está en capacidad de conocer la imposibilidad de la prestación, o la hace imposible después del contrato, está obligado a la indemnización del daño que la otra parte sufra. No se produce la obligación de indemnización si la otra parte conoció la imposibilidad.

Lo mismo vale si la prestación es imposible en parte considerable.

Lo expuesto en relación con la imposibilidad de la prestación, se aplica a los casos en que el contrato resulta inválido en razón de algún vicio o irregularidad.

La imposibilidad de la prestación no se opone a la eficacia del contrato, si puede ser superada y el contrato se ha concluído para el caso de que la prestación llegue a ser posible.

5.- Contratos simulados

457.- El contrato simulado no produce efecto entre las partes.

Si las partes han querido concluir un contrato diverso del simulado o aparente, tiene efecto entre ellas el contrato que realmente quisieron celebrar si reúne las condiciones de licitud y de forma.

458.- El contrato simulado no puede oponerse a los terceros de buena fe que han adquirido a título oneroso derechos del titular aparente.

459.- Las partes contratantes y los terceros que justifiquen un interés legítimo pueden solicitar la declaración de simulación del contrato aparente o de aquellas cláusulas no queridas.

Tanto las partes como los terceros pueden acreditar la simulación por cualquier medio probatorio.

6.- Contratos fraudulentos

460.- Los contratos de disposición a título gratuito celebrados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia por causa de dichos negocios, pueden ser revocados a instancia de los acreedores.

En el mismo sentido podrá pedirse la revocación de los negocios onerosos cuando el otro contratante conoció o debió conocer la insolvencia del transmitente.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo pertinente a los contratos de administración.

461.- Si la persona a favor de la cual el deudor hubiere transmitido un bien en perjuicio de sus acreedores, ha transferido a otro tal bien, la acción revocatoria procederá cuando la transmisión a favor del sub-adquirente se realizó a título gratuito.

Si la transmisión tuvo lugar a título oneroso, la revocación puede alegarse, si el sub-adquirente obró con mala fe.

462.- Sólo los acreedores cuyos créditos tengan una causa anterior a los contratos fraudulentos, podrán ejercitar la acción revocatoria.

463.- La acción revocatoria se limitará hasta concurrencia del perjuicio sufrido por los acreedores; en lo demás subsistirán.

Las ventajas resultantes de la revocación aprovechará a todos los acreedores.

7.- Contratos a favor y en contra de terceros

464.- Se puede estipular a favor de un tercero y, salvo convención en contrario, este adquiere la facultad de exigir la prestación del promitente.

No obstante, quien ha hecho la estipulación puede revocarla mientras el tercero no haya declarado su voluntad de aceptar.

En caso de revocación o de repudiación del tercero, la prestación redundará en provecho del estipulante, salvo que otra cosa resulte de la voluntad de las partes o de la naturaleza del contrato.

465.- Si la prestación debe cumplirse al tercero después de la muerte del estipulante, éste puede revocarla aunque el tercero la haya aceptado, salvo que el estipulante haya renunciado por escrito a la facultad de revocar.

La prestación debe cumplirse a los herederos del tercero si este muere antes que el estipulante.

466.- Es válido el contrato mediante el cual se promete la prestación de un tercero. Más si éste no consiente en obligarse, el promitente ha de realizar la prestación y, de ser ello imposible, ha de indemnizar los perjuicios, salvo que del contrato se deduzca que el promitente sólo se obligó a procurar la prestación del tercero.

8.- Contenido y efectos del contrato

467.- El contrato tiene fuerza de ley entre las partes, y no puede ser disuelto sino por su mutuo consentimiento o por causas legales.

468.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la equidad pertenecen a ella.

469.- Si una de las partes otorgó a la otra la facultad de arrepentirse del contrato, tal facultad puede ser ejercitada en tanto el contrato no haya tenido un principio de ejecución.

470.- Si mediante sucesivos contratos, una persona concede a diversos contratantes un derecho personal de goce sobre una misma cosa, el goce pertenece a quien primero ha comenzado a disfrutarlo.

Si nadie ha obtenido el goce, es preferido aquél que tiene título de fecha cierta más antigua.

9.- De las Arras

471.- La suma de dinero u otra cosa fungible que se entrega como arras de un contrato conceden a las partes contratantes la facultad para desistir expresamente del mismo, perdiéndolas el que las haya dado o, entregándolas dobladas el que las haya recibido. Dicho desistimiento deberá ponerse en conocimiento de la otra parte dentro del plazo estipulado o, en su defecto, hasta el momento del cumplimiento debido.

En las promesas de contrato el incumplimiento de una de las partes en la celebración del contrato prometido, se entenderá como desistimiento con las consecuencias pecuniarias previstas en el inciso anterior.

Pese a la denominación hecha en el contrato, no se tendrán como arras sino como parte del precio cuando lo entregado exceda del veinte por ciento (20%) del valor del contrato.

10.- Resolución de los contratos

472.- En los contratos bilaterales, si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra parte puede a su arbitrio pedir la resolución judicial o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

El juez puede abstenerse de decretar la resolución, cuando la parte de la obligación no cumplida carece de influencia en el contrato.

473.- Si la parte contra la cual se ejerce la resolución del contrato, hubiere enajenado a un tercero el inmueble adquirido o lo hubiere gravado con hipoteca u otro derecho real, la enajenación o gravamen no podrá resolverse sino cuando el derecho de resolución constaba en la escritura pública de adquisición.

Tampoco se resolverán las enajenaciones de cosas muebles respecto de terceros poseedores de buena fe.

474.- Los contratantes podrán convenir por escrito que el contrato se resuelva si determinada obligación no se cumple.

En este caso la resolución se produce de derecho cuando la parte interesada declara por escrito a la otra que hace uso de la cláusula resolutoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar y derechos de terceros de buena fe.

11.- Revisión de los contratos por excesiva onerosidad subsiguiente de las prestaciones

475.- En los contratos bilaterales de ejecución sucesiva o en aquellos en que una o

varias prestaciones deben ejecutarse dentro de cierto tiempo, si la prestación de una de las partes llega a ser excesivamente onerosa por la realización de hechos o acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, la parte perjudicada puede demandar o la resolución del contrato o su modificación equitativa según las nuevas condiciones.

La resolución o la modificación no podrán pedirse si la excesiva onerosidad es parte del alea normal del contrato.

La parte contra la cual se demanda la resolución puede evitarla si ofrece modificar equitativamente las prestaciones contractuales.

12.- Interpretación de los contratos

476.- En la interpretación del contrato se debe tener en cuenta la intención real de las partes antes que el sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención real de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aún el posterior a la conclusión del contrato.

477.- Las cláusulas del contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que resulte del conjunto del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Por generales que sean los términos de un contrato sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

478.- El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Las cláusulas insertas por uno de los contratistas se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro.

479.- Cuando a pesar de las normas precedentes, el contrato continúe siendo oscuro, deberá éste ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuese a título gratuito, y en sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuese a título oneroso.

13.- Declaraciones unilaterales de voluntad

480.- Quien empleando un medio de divulgación ofrece una recompensa por la ejecución de un acto o por la producción de un resultado, está obligado a satisfacer la recompensa a quien realice el acto o produzca el resultado.

Antes de realizarse el acto o de producirse el resultado, podrá el promitente revocar la oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento. En este caso, quien hubiere hecho erogaciones para prestar el servicio o resultado por el que se había ofrecido recompensa, puede exigir indemnización.

Pero si se hubiere señalado plazo para la realización del acto o resultado, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras esté pendiente el plazo.

Si varias personas han realizado el acto o resultado por el cual se ofreció la recompensa, ésta corresponde al que primero cumplió el acto o resultado; si se realizó al mismo tiempo por varios, se distribuye la recompensa por partes iguales; y si no pudiere dividirse la recompensa, se sorteará entre los interesados.

Si varios han colaborado en la realización del acto o producción del resultado, el promitente ha de distribuir equitativamente la recompensa entre los interesados, en consideración a la participación de cada cual.

Si los acreedores a la recompensa no estuvieren conformes con la distribución hecha

por el promitente, concurrirán al juez para que éste decida.

481.- La promesa, que tiene por objeto un concurso para un premio, sólo es válida si va acompañada de un plazo.

La decisión acerca de si alguno de los trabajos realizados dentro del plazo, satisface a la promesa o cuál entre varios trabajos merece la preferencia, ha de adoptarse por la persona o personas señaladas en la promesa y, en su defecto, por el promitente.

Existiendo trabajos de igual mérito, se aplican a la distribución del premio las disposiciones del artículo 480.

14.- De los expertos.

482.- La regulación por expertos o peritos exigida por este Código o convenida por las partes, se hará a cargo de éstas por una sola persona idónea y su dictamen les será obligatorio desde su conocimiento.

Las partes designarán el experto dentro de los cinco (5) días siguientes a la controversia, quien deberá emitir su dictamen definitivo en los cinco (5) días siguientes a la comunicación por escrito de su designación. Dicho dictamen se comunicará a los interesados por correo certificado dentro del citado plazo.

A falta de designación o de emisión oportuna del mencionado experticio, cualquiera de las partes podrá solicitar dicha regulación por el trámite de la prueba pericial anticipada.

CAPITULO II DE LOS HECHOS ILICITOS

1.- Reglas generales

483.- El que con dolo o culpa infiere daño a otro, es obligado a la indemnización.

No obstante la regla precedente, habrá lugar a la indemnización en los casos enumerados en la ley, especialmente en los artículos 485, 488 (párrafo final), 492, 495, 496 (párrafo final), 497, 498, 502 y 508.

484.- El dolo es la conciencia de dañar.

La culpa es la falta de diligencia exigible en el tráfico.

485.- El que en ejercicio de su derecho causa daño a otro, debe repararlo si ha excedido el fin para el cual le fue otorgado ese derecho o los límites fijados por la buena fe.

486.- Es responsable del daño no sólo el que lo ha causado directamente, sino también el que ha iniciado o ayudado a otra persona a causarlo y el que a sabiendas se aprovecha del daño causado por otro.

487.- Cuando varias personas son responsables de un mismo daño, están obligadas solidariamente a repararlo; y pagando la totalidad de una de ellas, tendrá recurso contra cada una de las otras por cuota que fije el juez, en proporción de la culpa de cada cuál. Pero si es imposible establecer la proporción, el reparto se hará por partes iguales.

488.- Los menores de siete años no responden del daño causado. Tampoco el que carece de la capacidad de querer o de comprender en el momento de causarlo, a menos que el estado de incapacidad provenga de su culpa.

Pero si el incapaz está a cargo de otra persona, ésta debe repararlo, salvo que pruebe no

haber podido impedir el hecho.

Sin embargo, cuando el damnificado no tengan acción contra la persona a cuyo cargo estaba el incapaz o dicha persona sea insolvente, o el autor no se halla a cargo de ninguna, el juez puede condenar al incapaz a una indemnización equitativa, teniendo en cuenta las condiciones personales y económicas de las partes.

489.- Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuye en la medida en que la víctima contribuyó a su causación.

490.- Los daños causados en legítima defensa no dan lugar a indemnización.

Legítima defensa es la necesaria para apartar de sí o de otro ataque actual e injusto contra la persona o alguno de sus derechos.

La defensa debe ser proporcionada a la agresión o ataque.

491.- Los daños causados en estado de necesidad no generan la obligación de indemnizarlos.

El daño debe haberse causado por la necesidad de salvarse a sí mismo o de salvar a otro de un peligro inminente contra la persona o sus derechos, no evitable de otra manera, que no se haya originado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional.

El acto no puede ir más allá de lo estrictamente necesario para el alejamiento del peligro.

492.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez puede ordenar una indemnización equitativa, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado en legítima defensa o estado de necesidad, la importancia del bien defendido o salvado y las condiciones económicas de las partes.

2.- Responsabilidad por el hecho ajeno

493.- Los padres y los guardadores responden solidariamente del daño causado por sus hijos o pupilos que estuvieren bajo su dependencia y cuidado.

Cesará la responsabilidad de tales personas si con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe no hubieren podido impedir el hecho.

Pero serán siempre responsables del daño causado por sus hijos o pupilos que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

494.- Las reglas del precedente artículo se aplican correlativamente a los directores de colegios, escuelas, talleres y, en general, a toda persona que por ley o por contrato, o en virtud de una relación de mero hecho, se encarga del cuidado de otra persona.

495.- El que confía una función a otro es responsable del daño causado por éste en ejercicio de aquella, a menos que pruebe no haber cometido ninguna culpa en la elección o que la función haya sido confiada a personas, empresas o establecimientos que se encarguen profesionalmente de tales funciones.

Pero si se trata de subordinados, los patronos o empresarios responden, en todo caso, por el daño cometido por aquéllos en el ejercicio de sus funciones.

496.- Si en virtud de los artículos precedentes la responsabilidad recae sobre varias personas, todas serán responsables solidariamente.

Las personas responsables del hecho de otro tienen recurso contra el autor del daño si prueban que el daño se ha producido por la culpa de éste.

3.- Responsabilidad por el hecho de animales

497.- El dueño de un animal doméstico es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salvo su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dió conocimiento.

El daño causado por un animal fiero, del que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

4.- Responsabilidad por la guarda de cosas inanimadas

498.- El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina. Si el edificio pertenece a varios, se dividirá entre ellos la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por fuerza mayor, como avenida, rayo o terremoto.

499.- El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

500.- Las reglas de los dos artículos anteriores se aplican a los daños causados por toda clase de construcciones, por árboles o postes mal arraigados, o por mala colocación o falta de seguridad de las cosas inanimadas de que una persona se sirva.

5.- Responsabilidad por daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas.

501.- El daño que tenga su fuente en una actividad peligrosa debe ser reparado, sin tener en cuenta si se cometió o no culpa en la explotación o ejercicio de la actividad.

Se exceptúan los daños no imputables al ejercicio de la actividad peligrosa, sino a la intención de la víctima, al hecho doloso de otra persona que no depende de la actividad o a la fuerza mayor.

Para efectos de este artículo, entiéndase por fuerza mayor todo acontecimiento extraño a la actividad peligrosa, producido desde afuera por fuerzas naturales o por actos de terceras personas y que, según la experiencia humana corriente, es imprevisible; y, además, sus efectos dañosos no pueden evitarse tomando las medidas de precaución que racionalmente puede tomar un hombre diligente.

502.- Estímense actividades peligrosas aquellas en que se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o substancias que ofrecen riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza explosiva o inflamable, de su velocidad, de su conducción o de otras causas análogas.

6.- Reglas comunes a la reparación del daño y a la acción de indemnización

503.- La reparación del daño consiste en el restablecimiento del estado anterior.

Si el restablecimiento o reposición natural no es posible o no es suficiente, la indemnización será en dinero.

504.- Quien es responsable de la muerte de una persona, fuera de los gastos de entierro, debe prestar a las personas que derivaban una ayuda económica del causante en virtud de una relación jurídica, una indemnización en dinero que se determina teniendo en cuenta estos factores:

a) La suma de dinero que periódicamente recibía del muerto el peticionario durante el tiempo probable que hubiera tenido derecho a percibirla. Esta suma de dinero en ningún caso será inferior al salario mínimo.

b) Del capital obtenido se deducen los intereses legales en razón de la anticipación de futuras anualidades. Pero esta deducción no tendrá lugar cuando la indemnización no sea superior a diez salarios mínimos.

Si quien debe la indemnización, lo fuere una persona jurídica de derecho público y ésta lo solicitare, se la condenará a pagar periódicamente la suma de dinero que del muerto recibía el demandante, haciéndose cada tres años los reajustes necesarios según los índices de desvalorización de la moneda.

505.- Quien causa a otro un daño a su cuerpo o a su salud debe indemnizar a la víctima las sumas de dinero que costare el tratamiento médico y las que dejare de percibir mientras hubiere durado su incapacidad para el trabajo. Si la incapacidad fuere sólo parcial se debe indemnización por la menor capacidad productiva. En lo pertinente se aplican las disposiciones del artículo anterior.

506.- Quien lesione a otro su honor civil, su libertad u otro derecho de la personalidad, debe indemnizar las sumas de dinero que a consecuencia del daño dejare de percibir el lesionado y la disminución efectiva que hubiere experimentado su patrimonio.

507.- Independientemente de la indemnización a que se refieren los tres artículos anteriores, el juez acordará a los demandantes una suma de dinero a título de compensación por el daño moral.

Tal suma de dinero se determinará según el grado de afectación real y no podrá ser superior en conjunto al valor de cincuenta salarios mínimos.

A esta compensación moral tendrán derecho los padres y los hijos; y el cónyuge y la concubina o concubinario cuando al momento de la causación del daño tuvieren comunidad doméstica con la víctima.

7.- Responsabilidad de las personas jurídicas

508.- Las personas jurídicas de derecho privado y las de derecho público, son responsables del daño que se cause en el giro ordinario de sus funciones.

CAPITULO III

DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

509.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo en la medida en que se ha enriquecido.

Esta obligación existe igualmente si la causa jurídica desaparece después o si no se produce el resultado perseguido con una prestación según el contenido del negocio jurídico.

1.- Repetición por pago de lo no debido.

510.- Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de un crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

511.- El que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dió en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya, salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

512.- El que de buena fe ha vendido la especie que se le dió como debida, sin serlo, es sólo obligado a restituir el precio de la venta y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no lo haya pagado íntegramente.

Si el que recibió de mala fe hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

513.- El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero, que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder.

514.- Lo entregado para cumplir una obligación no puede ser repetido si el que realiza la prestación sabía que no estaba obligado, o si dicha prestación corresponde al cumplimiento de una obligación natural.

2.- Repetición por la no producción del resultado

515.- La repetición por la no producción del resultado perseguido con una prestación se encuentra excluída, si la producción del resultado era imposible desde el principio y el que realiza la prestación lo sabía o si entorpeció la producción del resultado contrariamente a la buena fe.

3.- Repetición por disposición de derechos ajenos.

516.- Quien dispone de un objeto ajeno está obligado a entregar al propietario o poseedor lo obtenido a cambio de la disposición en los casos en que el titular no pueda perseguir el objeto del adquirente.

Si la disposición se realiza a título gratuito, incumbe la misma obligación a quien resultare enriquecido.

4.- Repetición por recepción reprobable

517.- Quien entrega a otro una prestación para obtener un resultado prohibido por la ley, o contrario al orden público o a la buena costumbre, tiene derecho a la repetición de aquella prestación.

Este derecho puede ejercerse aunque quien dió la prestación hubiera conocido la naturaleza del resultado.

TITULO III

RESPONSABILIDAD POR INEJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

INEJECUCION Y EJECUCION TARDIA

518.- El deudor que no cumple la prestación o la cumple tardíamente es responsable de los daños causados al acreedor, salvo que pruebe fuerza mayor. Los casos de cumplimiento tardío no dan lugar a indemnización si el acreedor aceptó la prestación sin objeción alguna.

En las obligaciones de no hacer la responsabilidad del deudor nace tan pronto contra- viene el hecho que se había obligado a no realizar.

El deudor responde del hecho del personal auxiliar de que se sirve para ejecutar sus obligaciones.

519.- El deudor está en mora:

- 1o.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado.
- 2o.- Cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.
- 3o.- Cuando el deudor ha sido extrajudicialmente reconvenido por el acreedor por carta o cable certificados enviado a su residencia o negocio.

520.- En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir la prestación, si el otro no la cumple o no se allana a cumplirla en la forma y tiempo debidos.

Se entiende que las partes han desistido del contrato cuando no han dado ningún cumplimiento, ni han exigido cumplimiento alguno dentro de los seis meses siguientes a la exigibilidad.

En estos casos no habrá lugar a indemnización.

521.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse retardado su cumplimiento.

Daño emergente es el valor en sí de la obligación no cumplida; lucro cesante, es la ganancia o provecho que podía esperarse con verosimilitud según el curso normal de las circunstancias. En las obligaciones pecuniarias se actualizará su valor al momento de su restitución, siempre que no exceda el interés máximo convencional permitido por la ley.

522.- Se debe indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

523.- Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización por lucro cesante está sujeto a las reglas siguientes:

- 1o.- Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario.

20. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicio cuando cobra intereses; basta el hecho del retardo.
El interés legal será el corriente bancario fijado por la autoridad competente.
30. Los intereses atrasados no producen interés. Con todo, aquellos se capitalizarán desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que uno y otro caso se deban con dieciocho (18) meses de anterioridad, por lo menos.

524.- Cuando el interés convencional exceda del doble del interés legal, el exceso será absolutamente ineficaz, y en lo demás, si lo solicitare el deudor, el juez lo reducirá al interés legal.

CAPITULO II

OBLIGACIONES CON CLAUSULA PENAL Y CLAUSULA DE ACELERAMIENTO

525.- Las partes pueden, mediante cláusula penal, evaluar en el momento del establecimiento de la obligación o en fecha posterior, el monto de los perjuicios por la ejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío.

Cuando se estipularen perjuicios para el caso de mora, tendrá derecho el acreedor para exigir dichos perjuicios, junto con el cumplimiento de la obligación principal.

Para exigir la pena convencional no es necesario que el acreedor pruebe perjuicio.

En los contratos de ejecución sucesiva o periódica la cláusula penal solamente puede exigirse a su terminación.

La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarreará la de la obligación principal.

526.- El juez reducirá equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva, o cuando la obligación hubiese sido en parte cumplida.

Si la deuda es una suma de dinero se aplicarán los artículos 523 y 524.

527.- Cuando la obligación asegurada con cláusula penal es de cosa indivisible, la pena se divide entre los herederos del deudor a proirata de sus cuotas hereditarias.

528.- En caso de obligaciones pecuniarias de plazo superior a dos (2) años con pagos periódicos, las partes pueden pactar la exigibilidad de toda la obligación cuando exista incumplimiento de pagos parciales sucesivos no inferior a seis meses, el deudor puede atajar la acción cancelando las cuotas atrasadas y anticipando el pago de lo equivalente a seis meses o menos si la deuda fuere inferior.

CAPITULO III

CLAUSULAS DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD

529.- No son válidas las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad del deudor por los hechos que tengan su fuente en el dolo o la culpa grave.

Tampoco son válidas las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad por daños causados a la vida, la salud, el cuerpo u otro derecho de la personalidad.

Igualmente carecen de eficacia las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad en los contratos de adhesión.

CAPITULO IV

LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR MORA DEL ACREEDOR

530.- Si el acreedor se constituye en mora de recibir la prestación, el deudor tiene derecho a ser indemnizado por los gastos hechos para la conservación de la cosa debida. Si ésta sufre daños, el deudor sólo responde por dolo o culpa grave.

Las deudas de dinero no producen interés durante la mora del acreedor.

531.- El acreedor incurre en mora cuando rechaza la prestación que oportuna y correctamente se le ofrece.

No incurre en mora si el deudor no se encuentra en condiciones de efectuar la prestación al tiempo del ofrecimiento o la ofrecida no corresponde a la debida.

Tampoco incurre en mora si no recibe antes de vencerse el plazo de cumplimiento, salvo que se haya pactado que el deudor puede pagar durante dicho plazo.

CAPITULO V

EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

532.- Cuando por fuerza mayor la prestación que se debe se hace imposible, se extingue la obligación, quedando el deudor exonerado de responsabilidad.

Si la imposibilidad es sólo transitoria, el deudor no es responsable del retardo en el cumplimiento, mientras subsista aquella.

Si la prestación se hace imposible sólo en parte, el deudor se libera de responsabilidad ejecutando la parte de la prestación no imposible.

533.- Si al deudor corresponde un crédito contra un tercero, en razón de daños o de seguro de la prestación que se hizo imposible, el acreedor se subroga en dicho crédito.

534.- La fuerza mayor es un acontecimiento superior a las fuerzas de cualquier deudor y no imputable a su conducta.

Corresponde al deudor probar la fuerza mayor.

535.- En los contratos sinalagmáticos, el deudor no puede reclamar la contraprestación, si su prestación se hizo imposible. Si se había realizado la contraprestación en parte debe restituir lo recibido, según las normas relativas al enriquecimiento sin causa.

Si la prestación se hizo imposible sólo parcialmente y no afecta sensiblemente el interés, el acreedor tiene derecho a una reducción proporcional por la parte no recibida, y en caso contrario éste también podrá desistir del contrato.

RESPONSABILIDAD POR DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO

536.- El deudor es responsable del cumplimiento defectuoso de la obligación.

Se presume que el cumplimiento de la prestación es correcto. Corresponde, por tanto, al acreedor probar que el cumplimiento ha sido defectuoso o imperfecto.

537.- Los profesionales que en virtud de un título de idoneidad prestan servicios al público, responden de los errores cometidos en el ejercicio de su profesión. No existe error cuando se trata de una cuestión todavía sometida a controversia científica.

TITULO IV

DE LA CESIÓN

CAPITULO I

TRANSMISION (CESION) DE CREDITOS

538.- La cesión de créditos singulares que no sean títulos valores requiere la entrega al cesionario del documento en que consten, con nota de cesión.

La nota de cesión puede escribirse al pie del documento o en escrito adosado al mismo.

En la nota de cesión no es necesario expresar la causa u origen de la cesión.

La cesión no producirá efectos sino desde la notificación o aceptación del deudor. La notificación se hará con exhibición del documento.

539.- Si el crédito que se cede no se encuentra recogido en un escrito o documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, que deberá ser notificado o aceptado por el deudor.

540.- La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios, hipotecas y demás seguridades; pero no traspasa las ventajas o beneficios personales del transmitente o cedente.

541.- Un crédito no puede ser cedido si la prestación no puede realizarse a otro acreedor sin modificación de su contenido, o si la transmisión está excluida por pacto con el acreedor.

542.- Es válido el pago hecho al acreedor cedente antes de la notificación de aceptación de la cesión.

Se entenderá válido el pago hecho al tenedor del documento que contiene el crédito, aunque carezca de la nota de cesión, salvo que tenga noticia de que no es legítimo poseedor del documento.

543.- El deudor en el momento en que se le notifica la cesión debe formular las objeciones que tenga contra la validez o integridad del documento o las personales que tenga contra el transmitente o cedente. Si recibe la notificación sin ninguna protesta de su parte, no podrá más tarde formular aquella clase de objeciones, salvo las personales que pudiera tener contra el nuevo acreedor.

544.- El que cede un crédito a título oneroso, responde de que el crédito le pertenece

al tiempo de la cesión, pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello.



CAPITULO II

TRANSMISION DE DEUDAS

545.- Un tercero puede obligarse a pagar la deuda de otro mediante contrato con el acreedor, de manera que el tercero se subrogue en la posición del anterior deudor.

Si el cumplimiento de la obligación se pacta entre el tercero y el deudor, es necesaria la ratificación del acreedor.

En tanto que el acreedor no haya consentido en recibir de un tercero la deuda, puede exigir el cumplimiento del deudor. Este a su vez puede constreñir al tercero a que ejecute la prestación al acreedor.

546.- El tercero que se obliga a pagar una deuda ajena y que ha sido ratificada por el acreedor, puede oponer a éste las objeciones que se deriven de la relación jurídica existente entre el acreedor y el anterior deudor.

De la relación jurídica existente entre el tercero y el deudor no puede derivar aquellas objeciones frente al acreedor.

547.- A consecuencia de la transmisión de la deuda a un tercero, debidamente ratificada por el acreedor, se extinguen las fianzas y demás seguridades de carácter personal que aseguraban el cumplimiento, pero no la prenda hipoteca y otra seguridad real, salvo convenio en contrario.

548.- Si alguien se obliga a pagar una deuda ajena, el acreedor que no ha ratificado, puede, sin perjuicio de la responsabilidad del anterior deudor, exigir el cumplimiento del nuevo deudor.

CAPITULO III

DE LA CESION DEL CONTRATO

549.- En los contratos de ejecución instantánea o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero en las relaciones derivadas del contrato si éstas no hubiesen sido ejecutadas en todo o en parte. La cesión producirá efectos con respecto del contratante cedido desde la notificación o aceptación de éste. En los contratos intuitu personae será necesaria la aceptación.

550.- La sustitución podrá hacerse en la forma prescrita en los artículos 538 y 539.

Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado.

Con todo, si se tratare de contratos sujetos a registro la cesión se hará por escritura pública debidamente registrada.

551.- El que cede un contrato responde de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responde de su cumplimiento

152

por parte del otro contratante y de los garantes.

Cuando el cedente responde del cumplimiento del contrato por parte del contratante cedido, el cesionario deberá darle aviso dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produzca la mora en el cumplimiento, so pena de quedar exonerado el cedente de la garantía contraída con el cesionario.

552.- Producida la cesión, el cedente queda liberado de sus obligaciones para el contratante cedido, salvo que éste declare que no libera al cedente de sus obligaciones, caso en el cual podrá accionar contra el cedente si el concesionario no las cumple oportunamente. Pero en este caso el contratante cedido deberá comunicar al cedente el incumplimiento por parte del cesionario dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produjo la mora.

553.- Si se ha otorgado el uso y disfrute de un derecho a otro, y el titular del derecho lo enajena, lo pierde o le es secuestrada la cosa sobre que recae, el adquirente o secuestre se subroga en la posición jurídica que correspondría a quien celebró el contrato de uso y disfrute.

TITULO V

EXTINCION DE OBLIGACIONES

CAPITULO I

DEL CUMPLIMIENTO O PAGO

1.- Lo que comprende el pago

554.- La obligación se extingue cuando la prestación debida es efectuada al acreedor.

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor de una obligación a término, que sea expresa, clara y líquida, tendrá derecho a exigir caución para garantizar su cumplimiento, cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente se halle en estado de insolvencia notoria.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

Las obligaciones en monedas o en divisas extranjeras se cumplirán en moneda nacional colombiana cuando legalmente no pueda hacerse en la forma estipulada.

555.- La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio valdrá como pago de la obligación si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria, devolviendo el instrumento.

En caso de caducidad o prescripción el acreedor tendrá dentro del año siguiente acción contra quien se haya enriquecido por ese motivo.

556.- En los pagos periódicos, la carta de pago de tres períodos determinados y conse-

cutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que haya debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

557.- Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

2.- Por quién debe hacerse el pago

558.- Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su consentimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación consiste en una obra, para la cual se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

559.- El que paga sin conocimiento del deudor o contra su voluntad y no hubiere sido subrogado por el acreedor en sus derechos contra el deudor, tendrá acción para que éste le reembolse lo pagado.

560.- El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que pagó es dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tuvo facultad de enajenar.

3.- A quién debe hacerse el pago.

561.- Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor, o a su representante o sucesores, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

562.- El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1o.- Si el acreedor es incapaz, salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor.

2o.- Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.

3o.- Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto el concurso.

563.- La diputación para recibir el pago debe conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

Puede ser diputado para el cobro o recibir válidamente el pago, cualquier persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsela sea persona incapaz.

564.- El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

La facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya así expresado el acreedor.

565.- Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor o que pruebe justo motivo para ello.

4.- Dónde debe hacerse el pago

566.- El pago debe hacerse en lugar designado por las partes.

Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación; pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor. Con todo, en las obligaciones de dinero, el deudor podrá pagar en su domicilio o en el del acreedor.

Si hubiera mudado de domicilio el acreedor o el deudor, entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre este en el lugar en que sin esa mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

5.- Cómo debe hacerse el pago

567.- El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debe, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

568.- Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse en cada plazo.

569.- Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión o renta, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

6.- De la imputación del pago

570.- Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

Cuando algunas deudas tuvieren garantías la imputación se hará con el asentimiento del acreedor.

Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

7.- De la dación en pago.

571.- La obligación se extingue si el acreedor acepta como pago una prestación distinta a la debida.

Si para cumplir al acreedor, asume el deudor una nueva obligación, la primitiva se extingue, salvo que otra cosa se deduzca de la naturaleza del pacto por el cual se establece la segunda obligación.

572.- Si se transmite una cosa, o un crédito contra un tercero u otro derecho en lugar del cumplimiento, el deudor queda obligado al saneamiento por vicio de la cosa o del derecho, salvo que el acreedor prefiera exigir la prestación originada con indemnización de perjuicios.

Si se transmite la propiedad de un inmueble para pagar una deuda de dinero, cualquiera de las partes podrá demandar a la otra si hubiere sufrido lesión enorme. Se aplicarán las reglas que sobre lesión enorme se exponen en la compraventa.

8.- Obligación del acreedor verificado el pago

573.- El acreedor, al recibir la prestación debida, debe dar al deudor recibo y hacerle entrega del título en que conste el crédito. Si el pago fuere parcial debe hacer anotación del mismo en el título respectivo.

La entrega de un recibo por el capital hace presumir el pago de los intereses.

Debe, además, cancelar las garantías reales que aseguraban la obligación.

Los gastos de tal cancelación son de cargo del deudor.

CAPITULO II

PAGOS SIMULTANEOS DE DIFERENTES CREDITOS

574.- Cuando sobre un mismo bien o una misma masa de bienes del deudor, pretendieran hacerse efectivos varios créditos y el valor de estos fuere superior al del bien o masa de bienes, se aplicarán las reglas siguientes:

1o.- Si ninguno de los créditos fuere privilegiado, se rebajarán a prorrata;

2o.- Si concurrieren créditos privilegiados y créditos no privilegiados, se pagarán preferencialmente los primeros.

575.- Los privilegiados son causas de preferencia inherentes a los créditos y pasan con estos a las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

Gozan de privilegio los siguientes créditos:

1o.- Los garantizados con hipoteca, prenda o derecho de retención;

2o.- Las cosas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

3o.- Las expensas funerales necesarias del deudor difunto y los gastos de la enfermedad de que haya fallecido. Si estas partidas fueron excesivas, el juez, atendiendo las circunstancias, podrá limitarlas;

4o.- Los salarios y las prestaciones sociales provenientes del contrato de trabajo;

5o.- Los créditos del fisco por impuestos nacionales, departamentales, o municipales.

576.- La preferencia del número 1o. del precedente artículo recae sobre el valor de los bienes hipotecados, retenidos o dados en prenda.

La preferencia de los ordinales 2o., 3o., 4o. y 5o. recaen sobre los demás bienes del deudor y sobre los valores que sobren una vez cancelados los créditos del ordinal 1o.

Si los valores a que se refiere el párrafo anterior, no fueren suficientes para pagar los créditos de los ordinales 2o. a 5o., se hará su cancelación así: en primer término los del ord. 5o., en segundo término, los del ord. 4o., y finalmente, cualquier sobrante, se desti-

nará para pagar los créditos de los ordinales 2o. y-3o., los que se rebajarán a prorrata.

577.- Si un mismo inmueble estuviere gravado con varias hipotecas tendrán preferencia las unas a las otras según el orden de inscripción en el registro inmobiliario.

La misma regla se aplicará cuando sobre las partes integrantes y las pertenencias de una finca recayeren al mismo tiempo derechos de hipoteca y de prenda.

CAPITULO III

PAGO POR CONSIGNACION

578.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o expedir recibo justificativo de pago, o cancelar las seguridades reales que aseguraban el cumplimiento de la obligación, o restituir los documentos o instrumentos que acreditaban su existencia, o si fuere persona incierta, o se encontrare ausente, o fuere persona incapaz, y no hubiere forma de proveer a su representación en forma inmediata, podrá el deudor pagar por consignación judicial y si se tratare de deudas pecuniarias, podrá también pagar por consignación bancaria.

579.- La consignación debe estar precedida de oferta de la prestación.

Para que la oferta sea válida se requiere:

1o.- Que se haga al acreedor o a su representante; y a falta de uno y otro al curador que le hubiere nombrado el juez;

2o.- Que comprenda la totalidad de la prestación, junto con sus intereses, frutos y accesorios;

3o.- Que el término se encuentre vencido o cumplida la condición de la que dependía el nacimiento de la obligación;

4o.- Que se haga por escrito ante el juez competente y se corra traslado del mismo al acreedor o a su representante.

Decretada la consignación en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil, se extingue la obligación junto con sus seguridades personales y reales.

580.- Para que el pago por consignación sea válido se requiere:

1o.- Que se consigne en un banco del lugar donde debe cumplirse la obligación debida;

2o.- Que la consignación se haga antes que el acreedor haya presentado demanda judicial;

3o.- Que se de aviso al acreedor por correo certificado dentro de los cinco días siguientes a la consignación.

CAPITULO IV

SUBROGACION

581.- La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor, a un tercero que le paga.

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1o.- Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio, hipoteca, prenda o derecho de retención;
- 2o.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
- 3o.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
- 4o.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
- 5o.- Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor

582.- Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando esté recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor. La subrogación, en este caso, está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

583.- La subrogación, tanto la legal como la convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le queda debiendo, con preferencia, al que sólo ha pagado una parte del crédito.

CAPITULO V

DE LA NOVACION

584.- La novación es la sustitución de una obligación nueva con objeto o título diferente a otra anterior que queda extinguida.

La voluntad de extinguir una obligación anterior debe resultar de manera inequívoca.

585.- Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva, y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.

Con todo, las partes, al celebrar el segundo contrato, pueden convenir en que la primera obligación quede abolida del todo, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente.

586.- Las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación sea más gravosa que la primera.

587.- La novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella.

Pero cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello que en ambas obligaciones convienen.

588.- Si la nueva obligación se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles justamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena.

Más, si en el caso de infracción es exigible solamente la pena, se entenderá novación desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva y no a la estipulación penal.

589.- La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin el nuevo gravamen.

La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituídas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios, sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

590.- Si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y estos no accedieren, la novación se tendrá por no hecha.

CAPITULO VI

DE LA COMPENSACION

591.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, hasta concurrencia de sus valores.

592.- La compensación se opera mediante la declaración que una parte hace a la otra, cuando ambas deudas reúnen las calidades siguientes:

- 1o. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;
- 2o.- Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3o.- Que ambas sean actualmente exigibles.

593.- Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor, deba al fiador.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios, pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido.

594.- El mandatario puede oponer al acreedor del mandante, no sólo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caución de que el mandante dará por firme la compensación. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mismo mandante.

595.- El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente aún cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino después de la notificación.

596.- La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo adquirido después del embargo.

597.- No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aún cuando perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables.

598.- Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

599.- Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra sean de dinero y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa.

CAPITULO VII

DE LA REMISION

600.- La remisión o condonación de una deuda no tiene valor sino en cuanto al acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos.

601.- Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación o lo destruye o cancela con el ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda.

CAPITULO VIII

DE LA CONFUSION

602.- Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

La confusión que extingue la obligación principal extingue la fianza, pero la confusión que extingue la fianza, no extingue la obligación principal.

Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

603.- Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores, por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda. Si por el contrario, hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

604.- Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

CAPITULO IX

DEL PAGO POR CESION VOLUNTARIA DE BIENES

605.- En virtud de la cesión voluntaria de bienes el deudor, tenga o no la calidad de comerciante, conviene con sus acreedores en entregarles todos sus bienes o una parte de ellos para que los administren y enajenen, y con el producido se paguen.

La cesión voluntaria de bienes debe hacerse por escrito y especificarse los bienes a que se concreta la cesión. Si entre bienes cedidos hubiere inmuebles deberá celebrarse escritura pública e inscribirse en el registro de inmuebles.

Si el deudor tuviere la calidad de comerciante, la cesión debe inscribirse en el registro mercantil.

606.- La administración de los bienes cedidos corresponde a los acreedores cesionarios o a la persona que se haya acordado.

Las facultades del administrador serán claramente determinadas en el contrato de cesión. Si tuviere la de enajenar o gravar con derechos reales los bienes cedidos, el administrador tendrá todos los derechos y obligaciones de un fiduciario.

El administrador puede ejercer todas las acciones de carácter patrimonial relativas a los bienes cedidos.

607.- Los acreedores anteriores al contrato de cesión que no fueron partícipes de él, podrán accionar ejecutivamente sobre los bienes cedidos y no cedidos por el deudor.

Los acreedores cesionarios sólo pueden accionar ejecutivamente sobre los bienes cedidos. Pero una vez liquidados los cedidos, podrán accionar sobre los no cedidos.

608.- Los acreedores deben repartir entre sí las sumas obtenidas en proporción al valor de sus créditos, salvo los casos de créditos privilegiados, los que deben pagarse en primer lugar.

Si la realización de los bienes cedidos no hubiere sido suficiente para el pago total de los créditos, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con estos.

609.- El acuerdo de la mayoría será obligatoria para todos los acreedores citados. Pero los acreedores cuyos créditos gocen de privilegios, no serán perjudicados por los acuerdos de la mayoría si se hubieran abstenido de votar o no hubieren concurrido a la respectiva sesión.

610.- El deudor tiene derecho a controlar la gestión de sus acreedores y a obtener rendición de cuentas al final de la administración o al fin de cada año si la gestión dura más de un año.

Igualmente tiene derecho a que se le restituyan los bienes no enajenados una vez que los créditos hayan sido satisfechos en su totalidad. En el mismo sentido tiene derecho a que se le entreguen las sumas de dinero sobrantes.

611.- El deudor podrá arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquier parte de ellos, y recobrar los que existen, pagando a sus acreedores.

La cesión será nula si el deudor, habiendo declarado ceder todos sus bienes, ha ocultado una parte notable de ellos, o si ha ocultado activos o ha simulado pasivos inexistentes.

CAPITULO X

DEL PAGO MEDIANTE PROCESO EJECUTIVO Y DE QUIEBRA

612.- El deudor podrá ser demandado ejecutivamente para el pago de sus obligaciones y forzado al concurso de acreedores, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Los concordatos y las quiebras de los comerciantes se sujetarán al Código de Comercio.

CAPITULO XI

DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA

1.- Normas generales

613.- Las obligaciones se extinguen por el transcurso del tiempo. De la misma manera se extingue el derecho de demandar ante la justicia la resolución, nacimiento o extinción de una obligación o de otro derecho.

Se aplican a la prescripción extintiva las reglas de los artículos 276, 277, 280 y 281 de este Código.

614.- Las obligaciones y el derecho de demandar ante la justicia la resolución, nacimiento, ejecución, o extinción de una obligación u otro derecho, que no tengan señalado un término especial, prescriben en diez años.

El privilegio que nace del derecho real de hipoteca o de cualquier otro derecho prescribe junto con la obligación principal.

615.- El derecho en virtud del cual se reclama un derecho real, el derecho de herencia u otro derecho de carácter universal, se extingue por la prescripción adquisitiva de las cosas sobre las cuales recae el derecho.

616.- Se interrumpe la prescripción extintiva:

1o.- Por el hecho de reconocer el deudor o el demandado, expresa o tácitamente, el derecho o la obligación de que se trate.

2o.- Por la presentación de la demanda, en los términos del art. 280.

617.- La prescripción extintiva se suspende en favor de los incapaces.

Pero transcurridos quince años se extingue definitivamente la obligación o el derecho de demandar ante la justicia.

2.- Prescripciones de corto tiempo

618.- Prescriben en tres años:

1o.- Los honorarios provenientes del ejercicio de una profesión liberal y los precios, comisiones y toda clase de remuneraciones en razón de trabajos que emanen de la celebración del contrato de obra o empresas.

2o.- Los gastos y costas judiciales.

3o.- Los derechos de los dueños de hoteles, pensiones o establecimientos similares, en razón del hospedaje o alimentación que suministran a sus clientes.

4o.- El derecho de comerciantes, proveedores y vendedores en general por el artículo que vendan al menudeo.

619.- Las prescripciones del artículo anterior no se suspenden en favor de persona alguna. Sólo se interrumpen:

- a) Cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación;
- b) Por el requerimiento.

LIBRO IV
CONTRATOS

TITULO I

COMPRAVENTA Y PERMUTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

620.- La compraventa es un contrato por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad u otro derecho y el comprador a pagar como precio una suma de dinero. Por tanto, el vendedor se obliga a la entrega y saneamiento del objeto.

621.- Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta si el dinero es igual o superior al valor de la cosa.

622.- La venta de la propiedad y demás derechos que recayeren en inmuebles debe hacerse por escritura pública. Igualmente deberán constar por escritura pública las demás ventas que por la ley se determine.

La venta de patrimonios separados como una herencia o los gananciales de una sociedad conyugal disuelta requieren escrito privado; si dentro del patrimonio existieren inmuebles, se requiere escritura pública.

En los demás casos la venta se perfecciona desde que las partes han convenido en el precio de la cosa u objeto.

La venta de las partes integrantes de las fincas o edificios destinados a ser demolidos, no requieren escritura pública.

623.- Si las partes estipularen que la venta de cosas que no sean inmuebles no se perfeccione hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de ellas retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

624.- Las costas de la escritura de venta y del registro serán divisibles entre el vendedor y el comprador, a menos que los contratantes dispongan otra cosa.

CAPITULO II

DE LA PROHIBICION PARA VENDER O COMPRAR

625.- No podrán celebrar compraventa directamente, ni por interpuesta persona, ni aún en pública subasta:

- 1o.- El padre y el hijo menor;
- 2o.- Los funcionarios públicos y su personal dependiente, respecto de los bienes que se vendan por su ministerio o en cuyo litigio hayan intervenido.
- 3o.- Los administradores de bienes ajenos cuyo título deriva de la ley o de sentencia judicial respecto de los bienes que administran, como sucede con los representantes legales, los síndicos, secuestres, etc.
- 4o.- Los albaceas o ejecutores testamentarios, respecto de los bienes que sean objeto de su encargo.
- 5o.- Los administradores de cualquier entidad o establecimiento público, respecto de los bienes en relación con los cuales hayan recibido autorización para vender.
- 6o.- Los mandatarios convencionales, respecto de los bienes cuya venta les haya sido encomendada salvo que el mandante haya autorizado el contrato.

La contravención a las prohibiciones enunciadas en los ordinales 1o. a 5o. se sanciona con la nulidad absoluta; la del ord. 6o. con la nulidad relativa.

CAPITULO III

DEL OBJETO VENDIDO

626.- Pueden venderse todos los derechos cuyo objeto sea una cosa singular o una cosa universal, como los que recaigan sobre objetos inmateriales.

Carece de eficacia la venta de todo el patrimonio de una persona. Pero es válida la venta de todos los derechos que en forma singular se designen por escrito. Igualmente es válida la venta de patrimonios separados como una herencia, los gananciales de la sociedad conyugal disuelta, un establecimiento comercial, los derechos que correspondan a un socio o miembro en el patrimonio social de una persona jurídica disuelta.

627.- La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

628.- La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.

Si faltare una parte considerable de ella al tiempo de celebrarse el contrato, podrá el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato o darlo por subsistente abonando el precio a justa tasación.

El que vendió a sabiendas o culposamente, lo que en el todo o en una parte no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

629.- La venta de cosa ajena es inoponible al propietario de la misma, salvo que medie su ratificación.

Quien a sabiendas vende cosa ajena y se encontraba en imposibilidad de adquirirla, debe indemnizar al comprador los perjuicios que sufra.

630.- La compra de cosa propia no vale. El comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

631.- Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos, tanto naturales como civiles, que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a menos que se haya estipulado plazo para la entrega o en el evento de cierta condición, pues en estos casos pertenecerán los frutos al comprador, sólo al vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición:

La venta de una finca comprende sus partes integrantes y pertenencias.

Los contratantes pueden modificar lo expuesto en este artículo.

632.- Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declare que le agrada la cosa. Sin necesidad de estipulación expresa, se entiende hacerse a prueba de venta de todas las cosas que se acostumbra a vender de ese modo.

Si no se fija plazo para probar la cosa, el comprador deberá hacerlo en el término de tres días, contados a partir del momento en que se ponga a su disposición la cosa objeto de venta; si no lo hace, el vendedor podrá disponer de ella.

Pero si el comprador recibe la cosa para probarla, y dentro de los tres días siguientes no da noticia de su rechazo al vendedor, se entenderá que queda perfeccionado el contrato.

633.- Si la venta se hace sobre muestras o sobre determinada calidad conocida en el comercio o determinada en el contrato, estará sujeta a condición resolutoria si la cosa no se conforma a dicha muestra o calidad.

En caso de controversia acerca de si la cosa reúne o no la calidad prevista, la cuestión será decidida por peritos.

CAPITULO IV

DEL PRECIO

634.- El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes, salvo las limitaciones establecidas por disposiciones especiales.

Cuando las partes para la determinación del precio se remiten al que tenga la cosa en ferias, mercados públicos de valores u otros establecimientos análogos, o estipulen como precio el corriente de plaza, se tomará el precio medio que la cosa tenga en la fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.

635.- Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona que conviniere los contratantes; en caso de no convenirse no habrá venta, si el vendedor aún no ha ejecutado el contrato o parte de él; en caso contrario, la fijación será proporcional.

CAPITULO V

DE LA ENTREGA DE LA COSA

1.- Lo que comprende la entrega y el modo de hacerse

636.- El vendedor de derechos que recaen sobre cosas, está obligado a proporcionar la posesión de las mismas al comprador.

El comprador podrá exigir factura de la cosa comprada con indicación de su precio y de su pago total o parcial.

La entrega podrá verificarse por alguna de las formas señaladas por los artículos 269 a 272.

637.- La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el tiempo estipulado; en su defecto inmediatamente después del contrato.

Si el vendedor retarda la entrega de la cosa, podrá el comprador desistir del contrato o exigir el cumplimiento en la forma prevista por los arts. 472 a 474. En el primer caso podrá pedir en forma directa indemnización de perjuicios.

638.- Salvo disposición en contrario los gastos de entrega de la cosa vendida, en especial los de medida y peso, incumben al vendedor; los gastos de recepción y envío de la cosa a un lugar distinto del lugar del cumplimiento, incumben al comprador.

639.- Si alguien vende separadamente una misma cosa mueble a dos personas, el comprador a quien primero se haya entregado será preferido al otro; si no se ha entregado a ninguno prevalecerá la venta más antigua.

Si alguien vende separadamente un mismo inmueble a dos personas, el comprador que primero haya obtenido la inscripción de su título en el registro de instrumentos públicos, será preferido. No habiendo inscripción preferirá la venta más antigua.

En los anteriores casos el contratante a quien se incumple tendrá derecho a la devolución inmediata del precio pagado aumentado en un 20^o/o.

2.- De los riesgos por la pérdida o menoscabo de la cosa

640.- Con la entrega de la cosa vendida pasan al comprador los riesgos por la pérdida o menoscabo fortuito.

Si la venta de un inmueble es inscrita en el registro de inmuebles antes de la entrega, estos efectos se producen con la inscripción.

641.- Si el vendedor, a solicitud del comprador, remite la cosa a un lugar distinto del cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto como el vendedor haya entregado la cosa al expedidor.

Pero si el vendedor se separa sin motivo justificable de las indicaciones señaladas por el comprador acerca de la forma de la remisión, dicho vendedor carga con los riesgos de la cosa.

3.- Venta de inmuebles con garantía de linderos y de cabida

642.- Todo inmueble debe venderse con señalamiento de linderos.

El vendedor está obligado a entregar al comprador toda la superficie comprendida en los linderos y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo previsto en el art. 644.

643.- El vendedor puede dar la garantía de la cabida comprendida dentro de los linderos del inmueble.

Se entiende dada esta garantía, cuando la cabida se menciona en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor o menor a la declarada en el contrato.

Es indiferente que se fije un precio total, o que éste se deduzca de la cabida o número de medidas que se expresa, y del precio de cada medida.

644.- Si se vende el inmueble con garantía de su cabida, y la cabida real fuere menor que la declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no le fuere posible, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falta alcanza a más de una décima parte del precio total pactado, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar la disminución del precio, o desistir del contrato con indemnización de perjuicios.

645.- Las acciones dadas por los artículos precedentes prescriben en un año contado desde la entrega sin perjuicio de la acción de lesión enorme que pueda competir al vendedor o comprador.

646.- Las reglas de los artículos anteriores se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

CAPITULO VI

DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS Y DE LAS GARANTIAS DE BUEN FUNCIONAMIENTO, DE CALIDAD Y CANTIDAD

1.- Los vicios redhibitorios

647.- Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.

648.- Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1o.- Haber existido al tiempo de la entrega de la cosa o tener una causa anterior al contrato.

2o.- Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para uso natural o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado por menos precio;

3o.- No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte.

649.- Si se ha estipulado que el vendedor no estuviere obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador.

650.- Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

651.- Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor ha debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o la rebaja del precio sino a la indemnización de perjuicios.

652.- Si la cosa viciosa ha perecido después de la entrega a consecuencia de los vicios, el comprador tiene derecho a la resolución del contrato. Si ha perecido por fuerza mayor o por culpa del comprador, o si éste la ha enajenado o transformado, sólo puede pedir la reducción del precio.

653.- Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

654.- Vendíendose dos o más cosas conjuntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, sólo habrá lugar a la acción redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto; a menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa.

655.- La acción redhibitoria no tiene lugar en los remates forzados hechos por autoridad de la justicia.

656.- La acción redhibitoria o la rebaja del precio, durará seis meses; pero las partes pueden ampliar este plazo.

El tiempo se contará desde la entrega de la cosa.

2.- De la garantía del buen funcionamiento

657.- Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, quedará obligado a hacer las correcciones o reparaciones necesarias en caso de que durante el tiempo de garantía se presenten defectos o vicios que impidan el buen uso o empleo de la cosa. Y si esto no fuere posible deberá cambiar la cosa por otra de mejor calidad que pueda prestar un buen funcionamiento.

La garantía sin determinación de plazo expirará al vencimiento de dos años contados a partir de la entrega de la cosa.

Se presumen vendidas con garantía las cosas que se acostumbra a vender de este modo.

3.- De la garantía de calidad y cantidad

658.- Si el comprador dentro de los cuatro días siguientes a la entrega o dentro del plazo estipulado alega que la cosa presenta defectos de calidad o cantidad la controversia se someterá a la decisión de expertos. Si estos dictaminaren que existe el defecto, el comprador podrá desistir del contrato o pedir rebaja del precio, teniendo en cuenta el precio señalado por expertos.

CAPITULO VII

DE LA TRANSMISION DEL DERECHO VENDIDO

659.- El vendedor, además de la entrega de la cosa, debe procurar al comprador la propiedad o el derecho objeto de la venta.

Debe también proporcionarle una propiedad libre de gravámenes que puedan hacerse valer por terceros contra dicho comprador.

660.- Si el vendedor, por no ser propietario de la cosa o estar ésta gravada, se encuentra imposibilitado para cumplir la obligación de proporcionar la propiedad o el respectivo derecho al comprador, podrá éste pedir directamente la restitución inmediata del precio aumentado en un 20^o%, sin necesidad de instaurar previamente la acción de resolución judicial a que se refieren los artículos 472 a 474. Si persevera en el contrato podrá pedir directamente la indemnización de perjuicios.

Si la cosa pertenecía sólo en parte al vendedor, podrá el comprador ejercer la acción mencionada en el párrafo anterior o pedir una reducción del precio pagado. Esta misma norma se aplicará cuando sobre la cosa existiere un gravamen no denunciado por el vendedor.

661.- El comprador puede suspender el pago del precio cuando sobre la cosa compra-

da exista una acción real proveniente de terceros de la que el vendedor no le haya dado noticia.

662.- El comprador puede también suspender el pago del precio, si la cosa vendida resulta gravada con derechos reales o por vínculos derivados de embargo o secuestro, no conocidos por dicho comprador.

Podrá el comprador hacer fijar por el juez un término, al vencimiento del cual, si la cosa no es liberada, el contrato se resolverá con la consiguiente indemnización de perjuicios.

CAPITULO VIII

DEL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

663.- Hay evicción cuando por sentencia judicial el comprador es privado del todo o parte del objeto comprado o es obligado a tolerar gravámenes en razón de derechos alegados por terceros.

El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

La acción de saneamiento puede intentarse *in solidum* contra cualquiera de los herederos.

664.- Aquel a quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiera adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero competirá al vendedor, si éste hubiere permanecido en posesión de la cosa.

665.- El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.

Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciera a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción, a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.

666.- Lo dispuesto en el artículo anterior y en los siguientes, es aplicable también al comprador que, para poder excluir la cosa comprada de una ejecución o de un concurso de acreedores contra un tercero, o para recobrar la posesión de la misma cosa, cuando se ha perdido sin su culpa, tiene que presentarse como demandante en el juicio correspondiente.

667.- Si el vendedor comparece, se seguirá contra él sólo la demanda, pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos.

Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá, con todo, el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

668.- Cesará la obligación de sanear en los casos siguientes:

1o.- Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, y los árbitros fallaren contra el comprador;

2o.- Si el comprador perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción.

CAPITULO X

DEL PACTO DE RETROVENTA

676.- Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar el objeto vendido, reembolsando al comprador el precio en la cantidad que se estipulare.

El pacto de retroventa, en sus efectos contra terceros, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 121.

677.- El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa vendida con sus partes integrantes y pertenencias.

Tendrá, asimismo, derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador.

Estará obligado a pagar las mejoras necesarias y útiles puestas por el vendedor.

678.- El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

CAPITULO XI

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA VENTA DE LA HERENCIA

679.- La venta de derechos hereditarios que recae en bienes inmuebles, requiere escritura pública, la que deberá inscribirse en el registro de inmuebles.

Las porciones hereditarias que, después de la venta, se defieren al vendedor por sucesión sucesiva o a consecuencia de la falta de un coheredero, en la duda, no han de entenderse comprendidas en la venta.

Lo mismo vale para los cuadros y papeles de familia.

680.- El vendedor está obligado a entregar al comprador los objetos de la herencia existentes al tiempo de la venta, sin perjuicio de los derechos de los coherederos, legatarios y terceros de buena fe.

Debe entregar el valor de los que haya consumido, enajenado o lo que haya recibido como indemnización por la destrucción, menoscabo o privación de un objeto de la herencia, salvo que se haya pactado otra cosa.

681.- El vendedor de derechos hereditarios sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero y la permanencia en tal calidad.

682.- Son del vendedor los frutos producidos antes de la venta y son del comprador los productos después de la venta.

Al comprador corresponde el pago de las costas en razón de inventarios, avalúos, partición y demás costas inherentes al proceso de sucesión o a la partición extrajudicial.

683.- Al comprador desde la conclusión de la venta, responde a los acreedores hereditarios, sin perjuicio de la continuación de la responsabilidad del vendedor.

La responsabilidad del comprador frente a los acreedores no puede ser excluida o limitada por pacto entre el comprador y el vendedor.

684.- Las disposiciones de este título se aplicarán correlativamente a la venta de legados, de los derechos gananciales que a un cónyuge corresponden en la sociedad conyugal disuelta y de los derechos que al miembro de una persona jurídica le correspondan en el patrimonio social.

669.- El saneamiento por evicción, a que es obligado el vendedor, comprende:

- 1o.- La restitución del valor que tuviere la cosa vendida en el momento de la evicción.
- 2o.- La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;
- 3o.- La del valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el 2o. párrafo del art. 667.
- 4o.- La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior ordinal.

670.- La estipulación que exime al vendedor de la obligación de sanear la evicción, no le exime de la obligación de restituir el precio recibido.

Y estará obligado a restituir el precio íntegro aunque se haya deteriorado la cosa o disminuído de cualquier modo su valor, aún por hecho o negligencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligación de restituir el precio si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente tomó sobre sí el peligro de la evicción, especificándolo.

671.- Si la evicción no recae sobre toda la cosa vendida, el comprador podrá desistir del contrato o perseverar en él exigiendo el saneamiento de la evicción parcial, en ambos casos con arreglo a lo que dispone el art. 669.

672.- La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; más por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción, o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

673.- El comprador estará obligado a recibir la cosa en el lugar y tiempo fijado por el contrato o por la ley, so pena de indemnizar al vendedor los perjuicios causados por la mora.

Si el comprador se niega a recibir la cosa alegando que presenta defectos o vicios ignorados en el momento del contrato o acaecidos con posterioridad, o que la cosa no es de la especie o calidad convenidas, se recurrirá al dictamen de peritos.

674.- El comprador debe pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados, y a falta de estipulación en el lugar y el tiempo de la entrega.

Si el comprador se constituyere en mora de pagar el precio, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la restitución de la cosa, con indemnización de perjuicios. En este último caso, la demanda del vendedor recibirá el trámite indicado para los procesos posesorios.

675.- La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigirlas dobladas; y además, para que se le restituyan los frutos ya en su totalidad, si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

La resolución por no haberse pagado el precio, no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad al artículo 121.

CAPITULO XII

VENTA DE MUEBLES CON RESERVA DE LA PROPIEDAD

685.- En la venta de muebles con la reserva de la propiedad, el comprador adquiere la propiedad de la cosa con el pago de la última cuota del precio, pero asume los riesgos desde el momento de la entrega.

La reserva de la propiedad es oponible a los acreedores del comprador, si el contrato se celebró por escrito y tiene fecha anterior al secuestro.

686.- En caso del incumplimiento del pago del precio se aplicará lo dispuesto en el artículo 472 de este Código, salvo que el conjunto de las cuotas debidas no excedan de la octava parte del precio total de la cosa, evento del cual la resolución solamente procederá en caso de no pago durante la contestación de la demanda de las cuotas insolutas y de los intereses moratorios.

Si se resuelve el contrato por incumplimiento de las obligaciones del comprador, el vendedor debe restituir las cuotas cobradas, salvo el derecho a una compensación equitativa por el uso de la cosa.

Cuando se haya pactado que las cuotas las haga suyas el vendedor a título de indemnización, el juez, según las circunstancias, puede reducir la indemnización.

La misma disposición se aplica cuando el contrato se configura como de arrendamiento, y se convenga que, al término del mismo, la propiedad de la cosa se adquiera por el arrendamiento a consecuencia del pago de los precios del arriendo.

CAPITULO XIII

LA LESION ENORME EN LA VENTA DE INMUEBLES

687.- El contrato de compraventa de cosas inmuebles podrá rescindirse por lesión enorme.

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del precio comercial del inmueble que vende; y el comprador, a su vez, sufre la lesión enorme cuando el precio comercial de la cosa inmueble que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El precio comercial se refiere al que el inmueble tenía en la fecha del contrato.

688.- Es admisible la demanda por lesión enorme en las promesas bilaterales de compraventa. Se tendrá en cuenta el valor que el inmueble tenía en el momento de celebrarse la promesa.

En las promesas unilaterales u opción se tendrá en cuenta el precio comercial del inmueble en el momento en que el comprador ejerce la opción.

689.- El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el precio comercial; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio, consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el precio comercial.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

690.- No habrá lugar a la demanda por lesión enorme en las ventas verificadas en pública subasta por ministerio de la ley.

691.- Si se estipulare que no podrá intentarse demanda por lesión enorme, no tendrá efectos la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso se tendrá esta cláusula por no escrita.

692.- Si la cosa se perdiere o destruyere por culpa del comprador, la demanda podrá instaurarse por el vendedor por el complemento del precio y el comprador por el exceso del precio.

Si la cosa se destruyere o perdiere por un caso de fuerza mayor no imputable al comprador, no habrá derecho ni por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto al comprador se hubiere aprovechado de ellos o sean debidos a su culpa.

693.- Si el comprador hubiere enajenado la cosa, el primer vendedor podrá reclamar el complemento del precio comercial de quienes se hayan lucrado de él.

694.- El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

695.- La demanda por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato o de la promesa de venta o de aquella en que se ejerció la opción.

CAPITULO XIV

DE LA PERMUTA

696.- La permuta o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a transferirse la propiedad u otro derecho por otra propiedad o derecho.

Sólo pueden cambiarse las cosas que puedan venderse. No son hábiles para celebrar el contrato de permuta los que son inhábiles para la venta.

697.- La permuta se perfecciona por el sólo consentimiento, excepto cuando se cambian bienes inmuebles, en cuyo caso será necesaria la escritura pública,

698.- Si uno de los permutantes sufre evicción y no quiere recibir de nuevo la cosa dada, tiene derecho al valor comercial de la misma, según las normas establecidas para la venta.

699.- Las disposiciones relativas a la venta se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa o derecho que transfiere, y el precio comercial a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TITULO II

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

700.- Por el contrato de donación una persona se obliga a transmitir gratuita e irrevocablemente, uno o varios derechos a otra persona.

Mientras la donación entre vivos no haya sido aceptada y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio.

701.- Nadie podrá donar más de lo que libremente puede disponer por testamento. Se exceptúan las donaciones hechas a los asignatarios forzosos que deben imputarse a la sucesión futura.

La ineficacia de las donaciones hechas a personas que no tienen la calidad de asignatarios forzosos, podrá pedirse por estos, en cuanto prueben que de algún modo les son perjudiciales.

702.- No valdrá la donación de bienes raíces, o derechos hereditarios, o derechos gananciales, vinculados a inmuebles, si no es otorgada por escritura pública, la que deberá inscribirse en el registro de inmuebles.

703.- Se aplican a la donación las normas de los artículos 627, 628, 630 y 632.

Igualmente se extienden a la donación las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acreer a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas.

En los demás que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DONATARIO

704.- El donatario tendrá, respecto de los acreedores del donante, las mismas obligaciones que los legatarios; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en el contrato de donación.

705.- En la donación puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extiende este gravamen.

706.- Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas.

Con todo, si se ha impuesto al donatario gravámenes pecuniarios, apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos con los intereses legales, que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

CAPITULO III

REVOCACION DE LAS DONACIONES

707.- Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga descendientes, queda revocada hasta concurrencia del derecho de las legítimas por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

- 1o.- Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos;
 2o.- Que resulte vivo el descendiente que el donante reputaba muerto cuando hizo la donación.

Revocada la donación por la supervivencia de descendientes, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor al tiempo de la donación si el donatario los hubiese enajenado o perdido por su culpa.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamar del donatario.

708.- La demanda de revocación por supervivencia de hijos prescribe por el transcurso de cuatro años, contados desde el nacimiento del último hijo, o desde la legitimación o reconocimiento, o desde que tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, a los hijos.

709.- Si el donatario estuviese en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se revoque la donación.

En el segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación y de que se aprovechare el donante.

La demanda por revocación a que se refiere este artículo, terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

710.- La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se entiende por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciere indigno de heredar al donante.

En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud, será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación.

La demanda de revocación por ingratitud prescribe en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante.

En estos casos la pretensión revocatoria se trasladará a los herederos.

711.- Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la demanda revocatoria por ingratitud, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.

712.- Los derechos de los artículos anteriores, no podrán ejercerse contra los terceros adquirientes de buena fe a título oneroso.

En este caso el donante sólo podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que hayan tenido al tiempo de la enajenación.

CAPITULO IV

DE LAS DONACIONES REMUNERATORIAS

713.- Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada o pública que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita.

Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalen al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables.

714.- El donatario que sufre evicción de la cosa que le ha sido donada en remuneración, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no apareciere haberse compensado con los frutos.

TITULO III

DEL SUMINISTRO

715.- Por el contrato de suministro una parte se obliga a ejecutar determinadas prestaciones periódicas o continuadas de cosas, energías o servicios, y la otra a pagar un precio.

Si no se determina la cantidad del suministro se entiende pactada la correspondiente a las necesidades del acreedor en el momento del contrato.

716.- En el suministro con carácter periódico el precio se abona en el momento en que se ejecutan las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas.

En el suministro con carácter continuado, el precio se paga según los vencimientos de uso.

717.- El término establecido para las prestaciones singulares se presume pactado en interés de ambas partes.

Si quien tiene derecho al suministro tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones, debe comunicar su fecha del suministrante con un preaviso oportuno.

718.- Si incumple una o varias prestaciones quien está obligado al suministro, la otra parte puede pedir la resolución si el incumplimiento le perjudica notablemente y es tal que disminuye la confianza en la exactitud de los sucesivos suministros.

Si incumple la parte que tiene derecho al suministro, el suministrante puede suspender el servicio dando oportuno preaviso.

719.- Si se ha pactado la cláusula de exclusividad a favor del proveedor, la otra parte no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza ni puede proveer, salvo pacto en contrario, por medios propios a la producción de las cosas que constituyen objeto del contrato.

Si la cláusula de exclusividad se pacta a favor de quien tiene derecho al suministro, el proveedor no puede cumplir a favor de otros beneficiarios, ni directa ni indirectamente, prestaciones de la misma naturaleza de aquellas que constituyen el contenido del contrato.

Limítase a diez años la duración máxima de toda cláusula de exclusividad.

720.- Si la duración del suministro no se ha establecido, cada una de las partes puede desistir del contrato dando preaviso dentro del término pactado, o en su defecto, dentro de un término prudente teniendo en cuenta la naturaleza del suministro.

Las personas que prestan servicios públicos o que gocen de un monopolio no podrán suspender el suministro, sin autorización del gobierno.

721.- Se aplican al suministro, en cuanto sea compatible con los artículos precedentes, las reglas que regulan el contrato al que corresponden las prestaciones singulares.

TITULO IV

DEL MUTUO

722.- Por el mutuo o préstamo de consumo una de las partes se obliga a entregar a otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y cantidad.

Celebrado el contrato, el mutuante debe cumplir la obligación de hacer la entrega de la cosa, salvo que las condiciones patrimoniales del mutuario se hayan alterado en tal forma que hagan notoriamente difícil la restitución, a menos que el mutuario ofrezca garantías suficientes.

723.- Si no se hubiere fijado término para la restitución o si este se deja a las posibilidades del mutuario, la fijación se hará por el juez, tomando en consideración la naturaleza de la operación y las circunstancias personales de los contratantes.

Para estos casos se aplicará el procedimiento breve y sumario que regula el Código de Procedimiento Civil.

724.- Se pueden estipular intereses en dinero o cosas fungibles. En ningún caso pueden capitalizarse los intereses.

Si no se fija la cuota del interés, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal será el corriente bancario fijado por la autoridad competente. Quedan a salvo las disposiciones especiales que lo indiquen en un porcentaje inferior.

El interés convencional que exceda del doble del interés legal, será reducido por el juez al interés legal.

En los préstamos a largo plazo podrá convenirse la corrección monetaria de las sumas de dinero dadas en mutuo. Pero sumada la corrección monetaria y los intereses, en ningún caso podrá sobrepasar el interés convencional máximo a que se refiere este artículo.

725.- Se prohíbe todo procedimiento que conduzca a hacer fraude a la regla que fija el interés máximo convencional establecido en el precedente artículo.

Se considerará como fraude o simulación de intereses todas las partidas que se exijan para otorgar el préstamo, especialmente las siguientes:

1a.- El cobro por el estudio de la solvencia del mutuario de sus garantes o de las seguridades reales que aseguren el cumplimiento de la obligación.,

2a.- La deducción o cobro por anticipado de los intereses por trimestre o por períodos más largos;

3a.- Cualquier clase de descuentos que tengan que hacer el mutuario por tener que recibir certificados de ahorro u otros títulos valores;

4a.- Las sumas de dinero por el cobro extrajudicial;

5a.- La capitalización de los intereses.

TITULO V

ARRENDAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

726.- El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la

178

una a conceder el goce de una cosa o de un derecho, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

No son susceptibles de arrendamiento las cosas que no pueden usarse sin consumirse y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

727.- El precio puede consistir ya en dinero; ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

El precio estipulado valdrá dentro de los límites de las normas de orden público, y será ineficaz en el exceso. En caso de pago, el exceso deberá restituirse con los intereses legales.

728.- Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título anterior prevalecerá.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

729.- El arrendador es obligado:

- 1o.- A entregar al arrendatario la cosa arrendada;
- 2o.- A mantenerla en estado de servir para el fin que ha sido arrendada;
- 3o.- A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

1.- Entrega de la cosa arrendada

730.- Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnización de perjuicios.

Si por culpa propia o de sus agentes o dependientes, es constituido en mora de entregar, podrá el arrendatario desistir del contrato o exigir su cumplimiento con indemnización de perjuicios.

2.- Mantenimiento de la cosa en buen estado

731.- La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aún a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

732.- El arrendador no podrá realizar reparaciones que perjudiquen al arrendatario en el goce de la cosa arrendada.

Si se trata de reparaciones urgentes, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aún cuando lo priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, a proporción de la parte de que fuere privado.

Si las reparaciones han de durar demasiado tiempo o recaen sobre gran parte de la cosa, el arrendatario podrá dar por terminado el arrendamiento, y exigir indemnización de perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato, y no eran entonces conocidas por el arrendatario.

733.- El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y de las que haya dado noticia al arrendador.

Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

734.- El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento o a una rebaja del precio, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Cesará la obligación de indemnizar si el arrendatario contrató a sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador a sanearlo.

Si los vicios de la cosa exponen a serio peligro la salud del arrendatario o de sus familiares o dependientes, el arrendatario puede pedir la terminación del contrato aunque hubiere conocido los vicios y los hubiere renunciado.

3.- Supresión de toda perturbación o embarazo

735.- Si el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera de sus dependientes, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Si es molestado en su goce por vías de hecho de terceros, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño.

Si el arrendatario es molestado en su goce por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una disminución proporcionada en el precio del arriendo para el tiempo restante, o pedir la terminación del contrato con indemnización de perjuicios.

4.- Derecho de retención a favor del arrendatario

736.- En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario no podrá ser éste expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

CAPITULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

1.- Del uso de la cosa y de las reparaciones locativas

737.- El arrendatario es obligado a usar la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del lugar.

Si el arrendatario contraviniera a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Podrá también el arrendador pedir la terminación del contrato en los casos de deterioros graves causados a la cosa por culpa del arrendatario.

738.- El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas.

Se entiende por reparaciones locativas las que según la costumbre del lugar son de cargo de los arrendatarios, y en general, las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario, o de sus dependientes.

2.- Del pago del precio

739.- El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.

740.- Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o renta, y por una o por otra parte no se produjere prueba de lo estipulado a este respecto, se estará al justiprecio de peritos, y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

741.- El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen.

La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.

Si una cosa mueble se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente después de la expiración del respectivo año, mes o día. Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

3.- De la facultad de subarrendar

742.- El arrendatario, salvo pacto en contrario, puede subarrendar la cosa, pero no puede ceder el contrato sin el consentimiento del arrendador.

Tratándose de cosa mueble, el subarrendamiento debe ser autorizado por el arrendador o estar consentido por los usos.

El arrendatario de un establecimiento de comercio podrá subarrendar hasta la mitad los inmuebles.

743.- El arrendador, sin perjuicio de sus derechos frente al arrendatario, puede exigir el precio del arriendo del subarrendatario y puede constreñirlo al cumplimiento de todas las obligaciones del contrato de subarrendamiento.

El subarrendatario no puede oponer al arrendador pagos anticipados, salvo los que se hayan hecho de acuerdo con los usos.

La sentencia pronunciada entre el arrendador y arrendatario produce efectos contra el subarrendatario.

4.- Obligación de restituir la cosa

744.- El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si no constare el estado en que le fue entregada se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que se pruebe lo contrario.

En cuanto a daños y pérdidas sobrevenidos a la cosa durante el goce no responderá por los acaecidos por fuerza mayor, defecto o vicio de la cosa o por culpa del arrendador o de un tercero.

CAPITULO IV

DE LA TERMINACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

745.- El arrendamiento expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

- 1o.- Por la destrucción o grave daño sufrido por la cosa arrendada;
- 2o.- Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo, salvo los casos previstos en los artículos 753 y 754;
- 3o.- Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán;
- 4o.- Por sentencia del juez en los casos previstos por la ley.

746.- Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciendo a la otra, esto es, noticiándose lo anticipadamente.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regula los pagos. Si se arrienda tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes, y voluntario para la otra, la parte que puede hacer cesar el arriendo a su voluntad, debe dar noticia anticipada a la otra.

747.- Si al terminar el contrato, el arrendatario de finca raíz, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera.

Renovado el arriendo, las fianzas, la solidaridad, las prendas y las hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán a las obligaciones resultantes de su renovación.

748.- Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento, aún antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiere estipulado.

Si el arrendador contrató en una calidad particular que hace incierta la duración de su derecho, como la del usufructuario o la del propietario fiduciario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condición resolutoria, no habrá lugar a indemnización de perjuicios por la cesación del arriendo en virtud de la resolución del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario.

749.- Si el derecho del arrendador se extingue por hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada o siendo usufructuario hace cesión del usufructo al propietario, el adquirente de la cosa se subroga en los derechos del arrendador.

La misma norma se aplicará para los sucesores del derecho del arrendador a título gratuito y para los adquirentes de la cosa arrendada en subasta pública.

750.- Si por el acreedor o acreedores del arrendador se secuestrare la cosa arrendada, subsistirá el arriendo y se sustituirán los acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.

CAPITULO V

REGLAS ESPECIALES PARA EL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS

751.- Corresponden las reparaciones locativas al arrendatario. En consecuencia debe mantener el inmueble en el mismo estado que lo recibió conservando la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos, reponiendo los cristales y vidrios quebrados y demás partes accesorias.

Pero no responde de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, de fuerza mayor, o de la mala calidad de la construcción, o de su vetustez, naturaleza del suelo, etc.

752.- En caso de vencimiento del contrato, el arrendador no podrá exigir la entrega del inmueble al arrendatario si éste hubiere cubierto los precios del arriendo oportunamente.

Se exceptúan los casos siguientes:

1o.- Cuando el propietario haya de ocupar para su propia habitación o negocio el inmueble arrendado;

2o.- Cuando haya de demolerlo para efectuar una nueva construcción o haya de repararlo con obras sustanciales que no se puedan efectuar sin desocupación.

3o.- Cuando hayan trascurrido siete años continuos desde la ocupación del inmueble arrendado, bajo la vigencia de este Código. En adelante los plazos de los contratos posteriores entre las mismas partes se sujetarán a lo estipulado en ellos.

CAPITULO VI

REGLAS ESPECIALES PARA EL ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

753.- El comerciante que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo los casos siguientes:

1o.- Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2o.- Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario;

3o.- Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.

754.- En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del precedente artículo, el pro-

pietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación al vencimiento del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.

755.- El arrendatario tendrá derecho a que se le prefiera, en igualdad de circunstancias, a cualquier otra persona en el arrendamiento de los locales reparados, reconstruidos o de nueva edificación, sin obligación de pagar primas o valores especiales, distintos del precio de arrendamiento, que se fijará por peritos en caso de desacuerdo.

El propietario informará con sesenta días de anticipación, la fecha en que puede entregar los locales al comerciante y éste dará aviso a aquél con treinta días de anterioridad a dicha fecha, si ejercita o no el derecho de preferencia para el arrendamiento.

756.- Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.

CAPITULO VII REGLAS ESPECIALES PARA EL ARRENDAMIENTO DE COSAS PRODUCTIVAS

1.- Normas generales

757.- Cuando el arrendamiento tiene por objeto una cosa productiva, mueble o inmueble, el arrendatario debe explotarla conforme a su destinación económica. Le corresponden los frutos y demás utilidades que produzca la cosa.

758.- El arrendador puede pedir la terminación del contrato, si el arrendatario no emplea las reglas de la buena técnica en la explotación y conservación de la cosa o si cambia el destino económico de la misma.

Pero podrá el arrendatario incrementar la productividad de la cosa siempre que no origine obligaciones al arrendador ni le cause perjuicios.

759.- El arrendador está obligado a ejecutar a su costa las reparaciones extraordinarias que sean necesarias para mantener la productividad de la cosa.

760.- El arrendamiento de cosa productiva termina por la interdicción o la insolvencia del arrendatario, salvo que el arrendador haya recibido garantía suficiente del exacto cumplimiento de las obligaciones del arrendatario.

2.- Arrendamiento de predios agrícolas o ganaderos

761.- El arrendatario es particularmente obligado a la conservación de los árboles y bosques, limitando el goce de ello a los términos estipulados.

No habiendo estipulación, se limitará el arrendatario a usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña o carbón.

La facultad que tenga el arrendatario para sembrar o plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovechamiento del lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya expresado en el contrato.

762.- El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos, salvo cuando la pérdida ascendiere a más de la mitad de los frutos y fuere ocasionada por fuerza mayor.

Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.

763.- Siempre que se arriende un predio con ganados de trabajo o de cría y no hubiere acerca de ellos estipulación especial, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aduenerenciados al predio.

El riesgo de la pérdida del ganado pertenece al arrendatario desde el momento que lo ha recibido, si no ha pactado otra cosa.

764.- No habiendo tiempo fijo para la duración del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipación de un año, para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente:

El día del año en que principió la entrega del fundo al arrendatario, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipación se contará desde este día inicial, aunque el desahucio se haya dado algún tiempo después.

Las partes podrán acordar otra regla si lo juzgaren conveniente.

TITULO VI

COMODATO

765.- El comodato es un contrato en que una de las partes se obliga a permitir a otra el uso gratuito de una cosa, con cargo de restituir la misma cosa después de terminado el uso.

766.- El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención en el uso ordinario de las de su clase. Tampoco puede ceder el uso de la cosa a un tercero sin permiso del comodante.

En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aún cuando para la restitución se haya estipulado plazo.

767.- El comodatario debe soportar los gastos ordinarios de conservación de la cosa dada en comodato, y especialmente, tratándose del comodato de un animal, los gastos de sustento.

El comodatario es responsable de los deterioros que no provengan de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa.

No responde del daño o pérdida debidos a fuerza mayor, salvo que se haya pactado lo contrario.

768.- El comodatario debe restituir la cosa en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

Si la duración del comodato no está determinada ni puede deducirse del uso de la cosa, el comodante puede reclamarla en cualquier tiempo.

769.- No obstante, el comodante puede exigir la restitución de la cosa antes del tiempo convenido, en estos casos:

- 1o.- Si muere el comodatario;
- 2o.- Si necesita la cosa a consecuencia de una circunstancia imprevista;
- 3o.- Si no tiene lugar el uso para el cual se ha prestado la cosa.

770.- Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

771.- El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

- 1o.- Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación;
- 2o.- Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiere dejado de hacerla.

772.- El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúe la indemnización de que trata el artículo precedente o las provenientes de perjuicios sufridos por vicios de la cosa.

El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

TITULO VII

ANTICRESIS

CAPITULO I

ANTICRESIS INMOBILIARIA

773. Por la anticresis un deudor se obliga a permitir a su acreedor el disfrute de una finca raíz para que se pague con sus frutos de la deuda o simplemente de los intereses.

La finca raíz puede pertenecer al deudor en propiedad o usufructo, o a un tercero que consienta en la anticresis.

Podrá darse al acreedor en anticresis el inmueble hipotecado al mismo.

774.- El acreedor que tiene anticresis goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios y gastos, y está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario, relativamente a la conservación de la cosa.

Los sucesores del derecho del deudor deben respetar los derechos del acreedor anticrético de la misma manera que los sucesores del derecho del arrendador.

775.- El acreedor no se hace dueño del inmueble a falta del pago; ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere. Toda estipulación en contrario es nula.

Si el crédito produciere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputación de los frutos se haga primeramente a ellos.

Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de sus respectivos valores. Los intereses que se estipularen estarán sujetos a reducción en la misma forma que en el mutuo.

776.- El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis sino después de la extinción total de la deuda, pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo y

186
perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que hubiere estipulado en contrario.

CAPITULO II

ANTICRESIS MOBILIARIA

777.- La anticresis podrá recaer sobre cosas muebles productivas y sobre establecimientos de comercio.

La anticresis de un establecimiento de comercio obliga al deudor a un permanente control del mismo. Tanto deudor como acreedor son responsables solidariamente de los negocios del mismo.

En lo demás se aplican correlativamente a esta anticresis las reglas de la anticresis inmobiliaria.

TITULO VIII

CONTRATOS DE SERVICIOS AUTONOMOS

(Contrato de obra o empresa)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

778.- En virtud del contrato de servicios autónomos una persona, a cambio de una remuneración, se obliga a producir una obra o trabajo sin vínculo de subordinación respecto del comitente y asumiendo el riesgo del resultado.

779.- Puede ser objeto del contrato de servicios autónomos (llamado también contrato de obra o de empresa) tanto la realización o modificación de una cosa como cualquier otro resultado.

Las operaciones quirúrgicas sobre el cuerpo de las personas vivas, así como la alteración o corrección de sus partes integrantes, son también objeto del contrato de obra.

780.- Si no se ha fijado el precio, se presume convenido el que ordinariamente se paga por la misma especie de servicios; y a falta de éste, por el que se estime equitativo a juicio de peritos.

CAPITULO II

EJECUCION DEL CONTRATO

781.- El obligado a prestar el servicio u obra (contratista) debe realizar personalmente el trabajo, salvo cuando de la común intención de las partes, o de la naturaleza del servicio, o de los usos sociales se deduzca que puede valerse de personal auxiliar o de delegados.

El contratista responde por el trabajo de las personas que ocupe, salvo que su escogencia haya sido recomendada o aprobada por el comitente.

782.- La materia necesaria para realizar la obra o los gastos que demande deben ser suministrados por el comitente, si otra cosa no se establece por el contrato o por los usos.

Si la materia es suministrada por el contratista y el contrato se celebra teniendo en consideración predominante aquella materia, el negocio se rige por las reglas de la compraventa.

783.- Si el comitente suministró la materia principal, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada por caso de fuerza mayor.

Por su parte, el contratista no podrá reclamar el precio sino en los casos siguientes:

- 1o.- Si la obra ha sido reconocida y aprobada;
- 2o.- Si no ha sido reconocida y aprobada por culpa del comitente;
- 3o.- Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada.

784.- El contratista está obligado a realizar la obra con las especificaciones convenidas y sin vicios o defectos que aminoren el valor o aptitud para el uso habitual o para el fijado en el contrato.

El comitente puede exigir la supresión de defectos o vicios; pero si el contratista se negare a ello o se constituyere en mora, puede el comitente suprimir los defectos por sí mismos y exigir indemnización de perjuicios.

Pero si los vicios de la obra son tales que la hagan inidónea para su destino, el comitente puede pedir la resolución del contrato.

Es nulo el pacto por el cual se condona o limita la obligación del contratista de responder por vicios o defectos, en cuanto a los que oculte dolosamente.

785.- Los trabajadores empleados en la ejecución de la obra, no podrán demandar al comitente, sino hasta el monto de lo que deba al contratista en el momento de la demanda.

CAPITULO III

MODIFICACION DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

786.- Si para la ejecución de la obra con arreglo al arte es necesario aportar variaciones al proyecto, el contratista debe obtener autorización escrita del comitente. Si las partes no se ponen de acuerdo, corresponde al juez determinar las variaciones y la correspondiente modificación del precio.

Si las variaciones son de importancia considerable, el comitente puede desistir apartarse del contrato quedando obligado a pagar al contratista una indemnización equitativa en razón del trabajo realizado y de los gastos hechos.

787.- Cuando por efecto de circunstancias imprevisibles, se hayan verificado aumentos o disminuciones en el costo de los materiales o de la mano de obra, tales que determinen un aumento o una disminución superiores a la décima parte del precio total convenido, el contratista o el comitente puede pedir revisión del precio.

Si en el curso de la obra se manifiestan dificultades de ejecución derivadas de causas geológicas, hídricas y similares no previstas por las partes, que hagan notablemente más onerosa la prestación del contratista, éste tiene derecho a una compensación equitativa.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMITENTE

788.- El comitente está obligado a recibir la obra según los términos del contrato.

Si se trata de una obra que consta de varias partes, o que haya de ejecutarse por medida, la recepción puede hacerse por partes, y se presume hecha por todas las partes pagadas, si el comitente paga al contratista en proporción del trabajo efectuado.

789.- El comitente, antes de recibir, tiene derecho a verificar la obra realizada. Si descuida proceder a la verificación, la obra se considera aceptada.

La aceptación de la obra, sólo significa que el comitente la aprueba como exteriormente ajustada al plan convenido y a las reglas del arte; pero no exime al contratista de la responsabilidad por vicios o defectos.

CAPITULO V

RESOLUCION Y PRESCRIPCION DE LOS VICIOS Y DEFECTOS

790.- En general el contrato de obra se resuelve por la muerte del contratista o por caer en incapacidad de realizarla; y si hay trabajos o materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el comitente será obligado a recibirlo y a pagar su valor.

Por la muerte del comitente no se resuelve el contrato, salvo los casos previstos por el párrafo 2o. del artículo 779.

791.- El comitente puede desistirse del contrato, aunque la obra se haya comenzado, indemnizando al contratista los gastos, trabajos y utilidad que racionalmente hubiese podido obtener de ella.

Si la ejecución de la obra se hace imposible por causa no imputable a alguna de las partes, el contratista tiene derecho a una indemnización por el trabajo prestado en relación a la utilidad de la parte de la obra realizada.

792.- Cuando se trata de edificios u otras cosas inmuebles destinadas por su naturaleza a larga duración, si en el curso de diez años, a contar desde el día en que se ha terminado la construcción, la obra por vicio del suelo o por defecto de la construcción se arruina en todo o en parte, o presenta evidente peligro de ruina o de graves defectos, el contratista es reponsable frente al comitente o sus causahabientes.

793.- La demanda del comitente por vicios o defectos de obras muebles o de reparaciones o instalaciones hechas en cosa inmueble prescribe en un año.

La prescripción empieza con la admisión de la obra; pero puede ser alargada por contrato, en ningún caso reducida.

CAPITULO VI

PRESTACION DE SERVICIOS INTELECTUALES

794.- El contrato que tiene por objeto la prestación de una obra intelectual se regula en lo pertinente por las normas de este título y por las que siguen.

Cuando el ejercicio de una actividad profesional está condicionado a la tenencia de títulos autorizados o reconocidos por el Estado, la prestación realizada por quien carezca de dicho título no le da derecho para cobrar el precio.

La cancelación de la licencia o título resuelve el contrato en curso, salvo el derecho del prestador de obra para el reembolso de los gastos realizados y del trabajo cumplido.

Quedan a salvo las disposiciones de ley especiales.

795.- El prestador de obra intelectual debe ejecutar personalmente el encargo, pero puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de sustitutos o auxiliares si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con el objeto de la prestación.

796.- La remuneración, si no se ha convenido por las partes y no se puede determinar

por tarifas o por los usos, se determina por dictamen de la asociación profesional a que pertenece el interesado, o de peritos.

En todo caso, la remuneración debe ser adecuada a la importancia de la obra y al decoro de la profesión.

797.- El prestador de obra intelectual puede pedir aumento de honorarios en los casos en que hubiere tenido que hacer gastos y realizar gestiones superiores a los que normalmente pudieron preverse en el momento de celebrarse el contrato.

En el mismo sentido el comitente puede pedir revisión de honorarios cuando estos resultaren desproporcionados con el trabajo hecho.

El prestador de obra no puede retener las cosas y los documentos recibidos, sino por el tiempo estrictamente necesario para la tutela de sus propios derechos según los reglamentos profesionales.

798.- El cliente o comitente puede separarse del contrato reembolsando al profesional los gastos y los trabajos hechos y una utilidad equitativa.

El prestador de obra puede separarse del contrato por justa causa, con derecho a ser indemnizado de los gastos y las gestiones realizadas.

La separación del prestador de obra debe efectuarse mediante aviso previo y si ella causa perjuicios al comitente, debe repararlos.

799.- Ningún profesional puede encargarse de una obra intelectual, cuando el cliente o comitente se ha separado de un contrato anterior sin la constancia de que han sido cancelados los honorarios de que habla el precedente artículo.

Si, no obstante, se encargare de la obra, responderá solidariamente con el cliente de los honorarios que tenía derecho el profesional a quien se retiró la ejecución o conclusión de la obra.

TITULO IX DEL TRANSPORTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

800.- Por el contrato de transporte el transportador (acarreador) se compromete por un precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El contrato de transporte se perfecciona por el sólo consentimiento, expreso o tácito, de las partes y se acreditará por cualquier medio probatorio.

801.- Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El gobierno fijará las características de unas y otras, y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento.

Las empresas de servicio con vehículos de su propiedad, se celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

802.- Cuando varios transportadores intervengan sucesivamente en la ejecución de un mismo contrato de transporte o se emita billete, carta de porte o conocimiento de embarque único o directo, se observarán las siguientes reglas:

1o.- El primero y el último serán solidariamente responsables del cumplimiento del

contrato en su integridad;

2o.- Cada uno de los transportadores intermedios será responsable de los daños que ocurran durante el recorrido que lleva a efecto;

3o.- Cualquiera de los transportadores que indemnice el daño de que sea responsable otro transportador, tendrá derecho a que el responsable le pague la respectiva indemnización.

4o.- Si no pudiere determinarse el trayecto en el cual hayan ocurrido los daños, el transportador que los pague podrá demandar a cada uno de los transportadores en proporción al recorrido a cargo de cada cual; en la misma forma se reparte la cuota del transportador insolvente.

Para los efectos de este artículo cada transportador podrá exigir del siguiente la constancia de haber cumplido sus obligaciones. Dicha constancia, sin observación alguna, hará presumir tal cumplimiento.

803.- Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de contratos simultáneos, deberá darse prelación al de mayor recorrido, si no es posible hacerlo a un mismo tiempo según las condiciones normales de la empresa. En todo caso se aplicarán de preferencia los reglamentos oficiales.

804.- Cuando la empresa de transporte no sea propietaria ni tenga el control efectivo del vehículo en que se efectúa el transporte, el propietario de aquel, quien lo afilia y la empresa responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

805.- El transportador sólo podrá exonerarse total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, mediante prueba:

- a) De la fuerza mayor;
- b) De la culpa imputable exclusivamente al pasajero, remitente o destinatario;
- c) Del vicio inherente a la cosa transportada.

Las cláusulas de exoneración, total o parcial de la responsabilidad del transportador, por la inejecución o mal cumplimiento de sus obligaciones se tendrán por no escritas.

Las cláusulas limitativas de esa responsabilidad, sólo producirán efectos cuando se refieren exclusivamente a la simple mora o retardo por riesgos del transporte.

Se entiende por riesgos del transporte aquellos sucesos fortuitos, previsibles pero irresistibles, propios de esta actividad y que no provengan de culpa anterior del transportador. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de las empresas, se tendrán como culpa anterior, si han sido la causa de la no ejecución o mal cumplimiento de las obligaciones.

806.- Si los interesados aceptan de manera expresa el seguro pactado por el transportador con una compañía que funcione legalmente para responder por los riesgos del transporte, se tendrá el valor del seguro como equivalente a los perjuicios causados por la ocurrencia del riesgo o riesgos asegurados, quedando a salvo el derecho de reclamar los daños derivados de riesgo no asegurados o por lo que, habiendo sido asegurados, no sean pagados dentro de los dos meses siguientes al acaecimiento.

Aunque el interesado acepte el seguro, si el perjuicio proviene de culpa comprobada del transportador, aquél tendrá derecho a la plena indemnización, sin que valga estipulación en contrario o renuncia.

El gobierno fijará los requisitos del seguro previsto en este artículo.

En ningún caso el remitente, podrá cobrar como valor de la cosa uno mayor que el declarado, ni el transportador constituirse en asegurado de su propio riesgo o responsabilidad.

807.- Las obligaciones que surjan del contrato de transporte no se extinguirán por la muerte o quiebra de alguna de las partes, ni por la extinción de la personalidad jurídica de la empresa que sea parte en el contrato.

Las obligaciones o derechos provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años, los que se contarán desde la fecha en que el pasajero emprenda el viaje o desde que el remitente entrega la carga al transportador.

Pero si tal fecha no ha sido señalada o es incierta, la prescripción correrá desde la fecha del contrato.

808.- Las disposiciones de este título se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de las normas especiales contenidas para el transporte acuático y aéreo.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de las empresas de transporte, especialmente en cuanto a la seguridad de los pasajeros y carga, higiene y seguridad de vehículos, naves, aeronaves, puertos, estaciones, bodegas, etc., a tarifas, horarios, itinerarios y reglamentos de dichas empresas, y establecerá la escala de sanciones por la violación de normas reglamentarias.

CAPITULO II

TRANSPORTE DE PERSONAS

809.- El transportador de personas estará obligado a conducir sano y salvo al pasajero al lugar convenido, dentro del término y por el medio y clase de vehículo previsto en el contrato. El pasajero, a su vez, deberá pagar el valor del pasaje estipulado y a observar los reglamentos de la empresa y las condiciones de seguridad impuesta por el transportador o por los reglamentos oficiales.

El boleto o billete expedido por el transportador deberá contener las especificaciones principales del contrato y las que exijan los reglamentos oficiales; y podrá transferirse conforme a estos reglamentos.

810.- El pasajero podrá desistir del transporte contratado, con derecho a la devolución del valor del pasaje, dando aviso al transportador con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la hora indicada para la iniciación del viaje.

Cuando el aviso no se dé con esta anticipación, pero sí antes de iniciado el viaje, el transportador tendrá derecho a retener hasta la mitad del valor del pasaje, salvo que la costumbre o los reglamentos oficiales autorizaren una retención menor.

Si el pasajero no da aviso alguno, ni está listo en el lugar, fecha y hora de iniciación del viaje, no tendrá derecho a devolución del valor del pasaje, pero de presentarse en cualquier sitio de la ruta, tendrá derecho a ser transportado por el resto del viaje.

811.- El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá no sólo los daños causados a consecuencia de vehículo o vehículos utilizados, sino también los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

La concurrencia de culpas del transportador y del pasajero sólo dará derecho a una reducción equitativa o proporcional a la culpa de cada una de las partes.

812.- El transportador que se obligue a conducir enfermos, dementes, menores de edad, deberá prestarles los cuidados ordinarios que exija su estado o condición. Además, responderá de los perjuicios causados por falta de esos cuidados y de los causados por dichas personas a los demás pasajeros o a las cosas.

CAPITULO III

TRANSPORTE DE COSAS

813.- Son partes en el contrato de transporte de cosas el transportador o sea la persona que se encarga de conducir las cosas de un sitio a otro; el remitente quien encarga la conducción por cuenta propia o ajena; el destinatario la persona a quien se envían las cosas. Una misma persona puede ser al mismo tiempo el remitente y el destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se rige por las reglas especiales.

814.- El remitente debe indicar con exactitud al transportador el nombre y dirección del destinatario, el lugar de entrega, la naturaleza, el peso y número de las cosas, y los otros extremos necesarios para realizar el transporte.

A petición del transportador, el remitente debe librar una carta de porte con su firma que contenga las indicaciones enunciadas y las convenidas para el transporte. El transportador, a petición del remitente, debe librar duplicado de la carta de porte o, si no le ha sido librada carta de porte, un recibo de carga, con las mismas indicaciones. Salvo disposición contraria de la ley, el duplicado de la carta de porte y el recibo de carga pueden ser librados con la cláusula "a la orden".

Si para la ejecución del transporte son necesarios documentos particulares, el remitente debe entregarlos al transportador.

815.- El transportador no está obligado a transportar las mercancías que por su mal estado, o mal acondicionamiento constituyan un peligro evidente de destrucción de las mismas o puedan causar grave daño al vehículo o vehículos empleados para el transporte, salvo que el remitente proceda a asegurarlas de acuerdo con los reglamentos de la empresa.

Si se trata de cosas que empiezan a dañarse en el curso del transporte, el transportador podrá disponer de ellas con licencia de la autoridad de policía del lugar, si por el estado o naturaleza de las mismas no es posible esperar instrucciones del remitente o del destinatario, sin mayor perjuicio o daño.

816.- El remitente puede desistir del transporte y pedir restitución de las cosas, o bien puede ordenar su entrega a otro destinatario diferente, pero debe indemnizar al transportador por los gastos hechos o por los mayores gastos que tuviere que hacer.

Si se ha librado duplicado de la carta de porte o recibo de carga, el remitente no puede disponer de las cosas entregadas, si no exhibe al transportador el duplicado o el recibo para anotar en ellos las nuevas indicaciones.

El remitente no puede disponer de las cosas desde el momento en que ellas hayan pasado a disposición del destinatario.

817.- El transportador debe poner las cosas transportadas a disposición del destinatario en el lugar, en el plazo y con las modalidades indicadas en el contrato o, en su defecto, por los usos.

Si la entrega no ha de realizarse en la dirección del destinatario, el transportador debe darle inmediatamente aviso de la llegada de las cosas.

Cuando no sea posible hacer la entrega en el sitio y fecha convenidos, el transportador deberá informar al destinatario acerca del día y fecha en que pueda ser realizada.

818.- Los derechos que nacen del contrato de transporte frente al transportador corresponden al destinatario desde el momento en que éste pida las cosas, una vez llegadas a su destino.

El destinatario no puede ejercitar los derechos nacidos del contrato sino contra pago al transportador de los créditos derivados del transporte y de las asignaciones con que las cosas transportadas estén gravadas.

Si el transportador realiza la entrega sin cobrar los créditos y las asignaciones con que esté gravada la cosa, es responsable frente al remitente del importe de las asignaciones debidas al mismo; en cuanto al pago de los créditos del transporte pueden exigirlos del destinatario.

819.- Reciba la cosa transportada sin observaciones, se presume cumplido el contrato, salvo el caso de dolo o culpa grave del transportador. Queda a salvo la responsabilidad del transportador por pérdida parcial o por avería no reconocible en el momento de la entrega, siempre que el daño se denuncie dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se recibió.

También cesará la responsabilidad del transportador cuando hayan transcurrido ocho días contados a partir del fijado para su entrega o del aviso que haya recibido el destinatario de la llegada de la cosa, si éste no se presenta a recibirla, excepto cuando la pérdida o avería se deba a dolo o culpa grave del transportador.

En todo caso el transportador tendrá derecho a que se le pague el valor de la custodia (bodegaje) de la cosa por la mora en recibirla.

820.- Cuando surjan discrepancias acerca del verdadero destinatario, o sobre las condiciones de la entrega, o el estado de las cosas, o algún otro punto del contrato, el transportador podrá depositar las cosas o tomar cualquier otra medida precautelativa, a costa del destinatario, mientras la controversia se decide por el juez del lugar de la entrega.

Podrá también el transportador disponer de las cosas fungibles o susceptibles de daño por su propia naturaleza o estado, con licencia de la autoridad de policía del lugar. En todo caso deberá dar aviso oportuno y detallado al remitente.

821.- El transportador podrá ejercer derecho de retención sobre las cosas transportadas, hasta que le sean pagados los créditos del contrato. Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que deba verificar la entrega.

El derecho de retención podrá ejercerse en relación con deudas del mismo remitente o del mismo destinatario, según el caso, derivadas del contrato de transporte, cuando se reúnen estas condiciones:

- 1o.- Que entre las mismas partes existan sucesivas relaciones de la misma índole;
- 2o.- Que los débitos provenientes de los servicios prestados a los créditos por los abonos hechos se lleven bajo una misma cuenta.

822.- El destinatario podrá reclamar la cosa transportada y ejercer contra el transportador sus demás derechos, cuando se haya pagado el precio del transporte y las asignaciones que gravaren la cosa. En caso de discrepancia o controversia sobre el particular, el destinatario podrá depositar, a órdenes del juez, el valor reclamado por el transportador, para que se le haga entrega inmediata de la cosa transportada, mientras se decide la cuestión.

También podrá el destinatario obtener la entrega inmediata, prestando garantía suficiente a satisfacción del juez.

TITULO X

DEPOSITO Y SECUESTRO

823.- Por el contrato de depósito el depositario se obliga a custodiar una cosa mueble ajena y restituirla en especie.

El depósito es por su naturaleza remunerado. La remuneración del depositario se fijará en el contrato; en su defecto, conforme a los usos o costumbres; a falta de estos, por pe-
ritos.

CAPITULO I

DEL DEPOSITO VOLUNTARIO PLENO

824.- El depósito voluntario no puede tener efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo derecho a reclamar la cosa depositada, mientras está en poder del depositario; y a falta de esta circunstancia, podrá demandar el depositario aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico, quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, y sin perjuicios de las penas que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

825.- Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá presumirse, y queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presunción, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes, la costumbre o cuando sea necesario para la conservación de la cosa.

Se presume este permiso en las cosas que no se deterioren sensiblemente por el uso.

826.- Si el depositario, con el fin de la custodia, hace gastos calificados de necesarios, el depositante está obligado a la indemnización.

Igualmente el depositante debe indemnizar al depositario los daños ocasionados por la naturaleza de la cosa depositada, aunque no conociera la naturaleza peligrosa de la misma en el momento de depositarla.

827.- La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante la reciba cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando aún sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.

Y si el depositante no la recibe, podrá consignarse a su expensas con las formalidades legales.

Si no se ha señalado término para la custodia, el depositario puede exigir en cualquier tiempo que la reciba el depositante.

828.- El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde de la fuerza mayor; pero si a consecuencia del accidente recibe una indemnización, debe entregarla al depositante.

Los costos del transporte que sean necesarios para la restitución del depósito serán de cargo del depositante.

829.- El depositario no podrá retener la cosa depositada, sino en razón de los gastos hechos para la conservación de la cosa, de los daños que sufrió como consecuencia del depósito o de la remuneración a que se obligó el depositante.

830.- Si el depósito tiene por objeto una cantidad de dinero u otras cosas fungibles, con facultad para el depositario de servirse de lo depositado, adquiere la propiedad y está obligado a restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

En tal caso se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al mutuo.

CAPITULO II

DEL DEPOSITO NECESARIO

831.- El depósito es necesario, cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, inundación u otra calamidad semejante.

Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

832.- Para la validez del depósito necesario no se tiene en cuenta la capacidad de las partes.

En lo demás, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

CAPITULO III

DEL SECUESTRO CONVENCIONAL

833.- El secuestro convencional es el contrato por el cual dos o más personas confían a un tercero una cosa o pluralidad de cosas que se disputan, para que la custodie o restituya al que obtenga una decisión a su favor.

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, especialmente en lo relacionado al pago de gastos y daños que al secuestre haya causado el secuestro.

834.- Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso contra cualquiera de los depositantes que la haya tomado sin el consentimiento del otro o sin decreto del juez.

835.- El secuestre de un inmueble tiene relativamente a su administración las facultades y deberes de un mandatario y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez.

La misma regla se aplica a los secuestros de cosas muebles cuando la naturaleza de dichas cosas exija el ser explotadas o usadas.

836.- Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez, si el secuestro fuere judicial, para que se disponga su relevo.

CAPITULO IV

CUSTODIA DE LOS OBJETOS EN HOTELES Y HOSTERIAS

837.- Los objetos de la persona que se aloja en un hotel o posada, entregándolos al dueño o a sus dependientes se miran como depositados bajo la custodia del posadero u hotelero.

Los arts. 831 en su 2o. párrafo y 832 se aplican a este depósito.

838.- El hotelero o posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos efectos por culpa suya o de sus dependientes, o de los extraños que visitan el hotel o posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor, salvo que se pueda imputar a culpa o dolo.

El hotelero o posadero es, además, obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva alrededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado, o del hurto o robo cometido por los sirvientes del hotel o posada, o por personas extrañas que no sean familiares o visitantes del alojado.

839.- El alojado que se queja de daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos.

El viajero que trayere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al administrador del hotel o posada, y aún mostrárselos, si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda.

Si el hecho fuere, de algún modo, imputable a negligencia del alojado, será absuelto el hotelero o posadero.

840.- No tienen eficacia los avisos o cláusulas por los cuales el dueño o administrador rehusa toda responsabilidad en razón de la custodia de que tratan los precedentes artículos.

841.- El hotelero o posadero tiene un derecho de retención sobre los efectos del huésped, introducidos por éste en el hotel o posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas o daños.

CAPITULO V

REGLAS ESPECIALES PARA EL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

842.- El depósito en almacenes generales podrá recaer sobre mercancías y productos individualmente especificados; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o beneficio; y sobre mercancías y productos que se hallen en tránsito por haber sido remitidos a los almacenes en la forma acostumbrada en el comercio.

En el depósito de mercancías genéricamente determinados, los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

843.- Los almacenes generales, podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de destinatarios. En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del transportador y los lugares de cargue y descargue. Asimismo las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte. El almacén no responderá de las mermas ocasionadas por el transporte.

Para que los almacenes generales puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio, deberán expresar en los títulos las circunstancias de estar en dicho proceso o indicar el producto o productos que se obtendrán.

844.- Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito en el cual conste la emisión del bono de prenda no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El tenedor del certificado cuando no se haya emitido bono de prenda o el tenedor de ambos títulos hará, en caso de rechazo por el almacén, el correspondiente protesto, como se prevé en el Código de Comercio, para ejercitar las acciones de regreso.

Tal pago podrá hacerse aunque el plazo de la obligación no esté vencido, consignando su valor en el respectivo almacén y libera la mercancía.

845.- Para que pueda expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén general. Cuando el gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores.

846.- Las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

Tanto el tenedor del certificado de depósito como el del bono de prenda tendrán sobre el valor de los seguros, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrán sobre las mercancías aseguradas.

847.- Los almacenes generales conservarán un documento en el que anotarán los mismos datos exigidos para los certificados de depósitos y los formularios de bono de prenda.

Podrán ejercer los almacenes los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta.

848.- Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el almacén general deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda, si fuere posible, que sean retiradas del almacén dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término indicado, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo.

Se aplicará esta norma al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurridos treinta días del requerimiento al depositante o adjudicatario de las mercancías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producido de las ventas, hechas las deducciones por los gastos necesarios, quedará en poder del almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito o del bono de prenda.

849.- Quien sea titular del certificado de depósito y del bono de prenda podrá pedir que la cosa depositada se divida en varios lotes y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, a cambio del certificado total o único que devolverá al almacén general.

TITULO XI

MANDATO

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

850.- El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios jurídicos a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama **mandante**, y la que lo acepta **apoderado**, **procurador** y, en general, **mandatario**.

851.- El mandato se presume oneroso. La remuneración, si no se ha determinado por las partes, se determina por las tarifas profesionales o por los usos; en su defecto por pe-
ritos.

852.- El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo que no produce obligación alguna.

Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos, o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato.

853.- Tanto el otorgamiento del mandato como su aceptación pueden ser expresos o tácitos, salvo lo dispuesto en el art. 92.

La aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Las personas que por su profesión u oficio se encarguen de negocios ajenos, están obligados a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aún cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

854.- Si se constituye mandatario a un menor, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros, no podrá tener efecto sino según las reglas relativas a los menores.

855.- Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

856.- El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

857.- Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y

si obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

858.- El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido, pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aún cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

859.- La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

Cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

El mandante podrá, en todo caso, ejercer contra el delegado los derechos del mandatario que le ha conferido el encargo.

860.- El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

La facultad de hipotecar no comprende la de vender ni viceversa.

861.- No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, sino fuere con aprobación expresa del mandante.

862.- El encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés legal más un 50% pero facultado para colocar dinero a interés no podrá tomarlo prestado para sí sino con la aprobación del mandante.

No podrá el mandatario colocar a interés dineros del mandante sin su expresa autorización.

863.- En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante, con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio o aminore el gravamen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

864.- El mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es obligado a constituirse agente oficioso; le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio.

Debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante.

865.- El mandatario puede contratar en nombre del mandante o en el suyo.

Si contrata en nombre del mandante se da aplicación a las normas sobre la representación directa expuestas en los arts. 90 a 94.

Si contrata en nombre propio se aplican las normas de la representación indirecta expuestas en el art. 97.

866.- El mandatario que ha excedido los límites de su mandato es sólo responsable al mandante, y no es responsable a terceros, sino:

- 1o.- Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes;
- 2o.- Cuando se ha obligado personalmente.

867.- El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

868.- Debe el mandatario al mandante los intereses de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Le debe asimismo, los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

Estos intereses son los legales más un cincuenta por ciento de los mismos.

Es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL MANDANTE

869.- El mandante es obligado:

- 1o.- A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;
- 2o.- A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;
- 3o.- A pagarle la remuneración estipulada o usual;
- 4o.- A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses legales;
- 5o.- A indemnizar de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato.

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido un buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.

El mandante que no cumple sus obligaciones, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

870.- El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

871.- Podrá el mandatario retener los efectos que se hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

CAPITULO IV

DE LA TERMINACION DEL MANDATO



872.- El mandato termina:

- 1o.- Por el desempeño del negocio para que fue constituído;
- 2o.- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;
- 3o.- Por la revocación del mandante;
- 4o.- Por la renuncia del mandatario;
- 5o.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- 6o.- Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;
- 7o.- Por la interdicción del uno o del otro;
- 8o.- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

873.- La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

La revocación expresa o tácita, produce efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

874.- El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exigiere.

875.- La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

876.- Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

877.- Si son dos o más los mandatarios, y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos, por cualquiera de las faltas antedichas, pondrá fin al mandato.

878.- En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante.

CAPITULO V

GESTION DE NEGOCIOS SIN MANDATO

879.- Quien gestiona para otro un negocio sin haber recibido mandato o autorización, ha de continuar la gestión como lo exige el interés del dueño y hasta que éste pueda asumir su cuidado.

880.- Las obligaciones del agente oficioso son las mismas que las del mandatario.

Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión y le reembolsará las expensas útiles o necesarias y el valor del trabajo empleado.

Debe, en consecuencia, emplear en la gestión los cuidados de un buen padre de familia. Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, sólo es responsable del dolo.

881.- El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

882.- El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda.

El que creyendo hacer el negocio de una persona hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habría tenido si se hubiere propuesto servir al verdadero interesado.

883.- El agente no puede ejercer derecho alguno contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la gestión, con documentos justificativos o pruebas equivalentes.

CAPITULO VI

REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LA COMISION

1.- Disposiciones generales

884.- La comisión es un contrato por el cual se encarga a una persona que habitualmente se dedica a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.

Se presumirá aceptada la comisión cuando se confiera a personas que públicamente ostentan el carácter de comisionistas, por el sólo hecho de que no la rehusen dentro de los tres días siguientes a aquel en que recibieron la propuesta respectiva.

Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiere, deberá, no obstante, practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea nuevo encargado.

885.- La comisión será desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin autorización expresa. Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de la comisión, dependientes que según la costumbre, se confieren a estos.

Cuando no cumple la comisión aceptada o deja de avisar al comisionista que no acepta la que se le confiere, responderá al comitente de todos los daños que se le causen.

886.- Será de cuenta del comisionista la pérdida de las cosas que tenga en su poder por razón de la comisión, salvo que se produzca por fuerza mayor o por vicio inherente a las mismas cosas.

El comisionista responderá de las cosas que reciba de acuerdo con los datos contenidos en el documento de remesa a no ser que al recibirlo haga comprobar las diferencias por la certificación de un contrato público o, en su defecto, por la de dos testigos de reconocida honorabilidad.

887.- El comisionista debe asegurar las mercaderías que remita por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente, si no puede realizar el seguro por el precio o condiciones que le designan sus instrucciones.

El comisionista que haya de remitir mercancías a otro lugar deberá contratar el transporte y cumplir las obligaciones que se impongan al remitente.

888.- El comisionista es responsable de los préstamos y ventas al fiado si procede sin autorización del comitente. Este podrá exigir las cantidades debidas, dejando en favor del comisionista los beneficios que resulten de sus contratos.

El comisionista podrá vender a los plazos de uso general en la respectiva localidad, salvo que se le haya prohibido. Los plazos sólo pueden otorgarlos a personas notoriamente solventes.

En las cuentas que rinda el comisionista deberá expresar el nombre de los compradores y las sumas debidas; caso contrario se presume que las ventas han sido verificadas de contado.

Las cuentas que rinda deben concordar con los asientos de los libros.

889.- El comisionista deberá llevar cuentas separadas si realiza negocios de distintos comitentes y deberá indicar en las facturas y en comprobantes escritos las mercancías o efectos pertenecientes a cada comitente, para hacer la imputación de los pagos en armonía con tales indicaciones.

En caso de falta o de insuficiencias de dichas anotaciones, la imputación de pagos se hará con sujeción a las reglas siguientes:

1o.- Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor se distribuirán entre los acreedores, a prorrata del valor de sus mercaderías o efectos;

2o.- Si los créditos proceden de distintas operaciones ejecutadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que indique el deudor, si ninguno de ellos se halla vencido o si todos se han vencido simultáneamente;

3o.- Si solamente algunos de los créditos están vencidos en la época del pago, se aplicarán las cantidades entregadas por el deudor a los créditos vencidos, y el remanente, si lo hay, se distribuirá entre los créditos no vencidos a prorrata de sus valores.

890.- Tiene el comisionista derecho de retener las mercaderías consignadas o su producto para que se le paguen sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, con preferencia a los demás acreedores del comitente, si concurren estas circunstancias:

1o.- Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra;

2o.- Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

Hay entrega real, cuando las mercaderías están a disposición del comisionista en sus almacenes, o en almacenes ajenos, o en cualquier otro lugar.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan sido entregadas al comisionista, éste puede acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte o un conocimiento

a la orden o al portador.

891.- La comisión termina por muerte o inhabilidad del comisionista. La muerte o inhabilidad del comitente no la extingue, salvo que sus herederos la revoquen expresamente.

2.- Comisión para la compra y venta de valores inscritos en las bolsas de valores

892.- Sólo los miembros de una bolsa de valores podrán ser comisionistas para la compra y venta de valores inscritos en ellas.

Los comisionistas de bolsa no podrán tener agentes ni mandatarios para la actividad que desarrollan. Asimismo, cuando entre los miembros de una bolsa de valores haya sociedades, éstas deberán ser colectivas y no podrán abrir sucursales.

893.- Cuando un comisionista de bolsa reciba el encargo de comprar o vender valores bursátiles, sin que se determine el lapso durante el cual deba cumplir la comisión, ésta se entiende conferida por el término de quince días. Además, se presume que el precio de adquisición o de venta será el que resulte de promediar las cotizaciones del respectivo título-valor en dicho lapso, si no se han estipulado los precios máximos y mínimos por el cual deba el comisionista efectuar la operación.

894.- Prohíbese a los comisionistas de bolsa:

- 1o.- Adquirir para sí, directamente o por interpuesta persona, los títulos valores inscritos en bolsa;
- 2o.- Representar en las asambleas generales de accionistas las acciones que se negocien en los mercados públicos de valores;
- 3o.- Sustituir los poderes que se les otorguen para representar las acciones a que se refiere el ordinal anterior.

La infracción a la disposición de este artículo y de los anteriores será causal de expulsión de la bolsa, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

895.- Cuando la comisión tenga por objeto la compra o venta de títulos valores, el comisionista responderá de la autenticidad del último endoso de los mismos, salvo cuando los interesados negocien directamente entre sí.

3.- Comisión de transporte

896.- Por la comisión de transporte, una persona se obliga, en su nombre, y por cuenta ajena, a contratar y hacer ejecutar el transporte o conducción de una persona o de una cosa y las operaciones conexas a que haya lugar.

El que vende mercancías por correspondencia y se obliga a remitirlas al comprador no se considerará por tal hecho comisionista de transporte.

Una misma persona no podrá ser a la vez comisionista de transporte y transportador.

897.- El comisionista de transporte gozará de los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones del transportador, en relación con el pasajero o con el remitente y el destinatario de las cosas transportadas.

No obstante el pasajero, el remitente o el destinatario podrán demandar del transportador los perjuicios que esté obligado a indemnizar.

El transportador, a su vez, podrá demandar directamente del pasajero, remitente o destinatario de cosas los perjuicios por incumplimiento del contrato, una vez que el servicio haya sido prestado o que en cualquier otra forma haya sido aceptado el contrato celebrado por el comisionista.

898.- Si la comisión es delegada, el comisionista intermediario asumirá las obligaciones contraídas por el comisionista principal respecto del comitente, salvo en cuanto el principal le imparta instrucciones precisas que el intermediario cumpla literalmente.

CAPITULO VII

DE LA AGENCIA COMERCIAL

899.- Por el contrato de agencia, una persona (agente) asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero, o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

En el contrato se especificará los poderes del agente, el ramo sobre que versan sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el territorio en que se desarrollen, y será inscrito en el registro mercantil.

900.- Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos.

Podrá pactarse la prohibición para el agente de promover o explotar, en la misma zona y en el mismo ramo, los negocios de dos o más empresarios competidores.

901.- El agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas y tendrá derecho a su remuneración aunque el negocio no se lleve a efecto por causas imputables al empresario, o cuando este lo efectúe directamente y deba ejecutarse en la zona asignada al agente, o cuando se ponga de acuerdo con la otra parte para no concluir el negocio.

Salvo estipulación en contrario, el empresario no estará obligado a reembolsar al agente los gastos de agencia; pero estos serán deducibles como expensas generales del negocio cuando la remuneración del agente sea un tanto por ciento de las utilidades del mismo.

902.- El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación tendrá derecho el agente a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

Además de esta prestación el agente tendrá derecho a una indemnización equitativa si el empresario revoca o da por terminado unilateralmente el contrato sin justa causa comprobada, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termina el contrato por justa causa imputable al empresario.

Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización en los dos párrafos anteriores.

903. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial:

1o.- Por parte del empresario:

- a) El incumplimiento grave del agente en sus obligaciones;
- b) Cualquier acción u omisión del agente que afecte gravemente los intereses del empresario;
- c) La quiebra o insolvencia del agente;

206

- d) La liquidación o terminación de sus actividades.
- 2o.- Por parte del agente:
- a) El incumplimiento del empresario de sus obligaciones;
 - b) Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente;
 - c) La quiebra o insolvencia del empresario;
 - d) La terminación de actividades.

904.- El agente tendrá derecho de retención y privilegios sobre los bienes o valores del empresario que se encuentren en su poder o a su disposición, hasta que se cancele el valor de la indemnización que tenga a su favor.

905.- Para todos los efectos, los contratos de agencia que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas.

Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

906.- Al contrato de agencia se aplicarán en lo pertinente las normas del mandato previstas en los capítulos I a IV de este título.

Las acciones que emanen del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años.

CAPITULO VIII

PREPOSICION

907.- La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o rama de la actividad del mismo. En este caso el mandatario se llamará **factor**.

La preposición deberá inscribirse en el registro mercantil; no obstante, los terceros podrán acreditarla por todos los medios de prueba. La revocación deberá también inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros.

908.- Los factores podrán celebrar y ejecutar todos los actos relacionados en el giro ordinario de los negocios del establecimiento que administran. Deberán obrar siempre en nombre de sus mandantes y expresar en los documentos que suscriben que lo hacen "por poder". Obrando en esta forma y dentro de los límites de sus facultades, obligarán directamente al preponente, aunque violen las instrucciones recibidas o incurran en abuso de confianza.

909.- Aunque los factores obren en su propio nombre obligarán al preponente en los siguientes casos:

1o.- Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento administrado, y sea notoria la calidad de factores de la persona que obra;

2o.- Cuando el resultado del negocio redunde en provecho del preponente.

En cualquiera de estos casos, los terceros que contraten con el factor podrán demandar sus créditos al preponente, del factor o de ambos.

910.- Los factores no podrán sin autorización del preponente, negociar por su cuenta o tomar dinero en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en el establecimiento administrado.

En caso de infracción de esta prohibición, el preponente tendrá derecho a las utilidades o provechos que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir.

TITULO XII

CONTRATOS DE CORRETAJE, DE CONSIGNACION
O ESTIMATORIO Y DE CUENTA CORRIENTE

CAPITULO I

DEL CORRETAJE

1.- De los corredores en general.

911.- Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren determinado negocio, sin estar vinculado a las partes por relaciones de mandato o representación, colaboración o dependencia.

912.- El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; en su defecto, a la señalada por la costumbre o los usos locales siempre y cuando no sea manifiestamente desproporcionada. A falta de usos o costumbres será fijada por peritos.

En general la remuneración será pagada al corredor por el asegurador en los contratos de seguros y por el vendedor en los contratos de compraventa. En los demás contratos será pagada por partes iguales por los contratantes.

El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el contrato en que intervenga.

Cuando en un mismo contrato intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

913.- A menos que se estipule otra cosa, el corredor tendrá derecho a que se le abonen las expensas que haya hecho por causa de la gestión encomendada o aceptada, aunque el contrato no se haya celebrado. Este artículo no se aplicará a los corredores de seguros ni a los de venta.

914.- Si el contrato se celebra bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor se producirá al cumplirse la condición; si se sujeta a la condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del contrato.

La nulidad del contrato no afectará estos derechos si el corredor ignoró la causal de invalidez.

915.- Los corredores están obligados a llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervengan con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de los mismos o del precio de los bienes sobre que versan, de la descripción de estos y de la remuneración obtenida.

916.- El corredor que falte a sus deberes o en cualquier forma quebrante la buena fe o la lealtad debidas será suspendido en el ejercicio de su profesión hasta por cinco años y, en caso de reincidencia, inhabilitado definitivamente.

Conocera de esta acción el juez civil del circuito del domicilio del corredor mediante el trámite del procedimiento verbal.

2.- De los corredores de seguros

917.- Son corredores de seguros las empresas constituídas como sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.

Las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros deberán inscribirse en la Superintendencia Bancaria y estarán sometidas a su control y vigilancia y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas de la misma Superintendencia.

918.- Sólo podrán ejercer la profesión de corredores de seguros las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tenga vigente el certificado expedido por dicho organismo.

Se aplican a los corredores de seguros las normas de los artículos 13 (literales (a. a. d.)), 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de la ley 65 de 1966.

CAPITULO II

CONTRATO DE CONSIGNACION O ESTIMATORIO

919.- Por el contrato de consignación o estimatorio una persona, denominada consignatario, contrae la obligación de vender mercancías de otra, llamada consignante, previa la fijación de un precio que aquél debe entregar a éste.

El consignatario tendrá derecho a hacer suyo el mayor valor de la venta de las mercancías y deberá pagar al consignante el precio de las que haya vendido o no le ha devuelto al vencimiento del plazo convenido, o en su derecho, del que resultare de la costumbre.

920.- El consignatario es responsable de la culpa en la custodia de las mercancías y en el cumplimiento del contrato, pero no responde por el deterioro o pérdida de ellas provenientes de su naturaleza, de vicio o de fuerza mayor.

921.- Las cosas dadas en consignación no podrán ser embargadas ni secuestradas por los acreedores del consignatario, ni formarán parte de la masa de la quiebra.

CAPITULO III

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

922.- En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos y los débitos derivados de las remesas mutuas de las partes se considerarán como partidas indivisibles de abono o de cargo en la cuenta de cada cuenta corriente, de modo que sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituirá un crédito exigible.

La clausura y la liquidación de la cuenta en los períodos de cierre no producirán la terminación del contrato, salvo que las cuentas corrientes dispongan lo contrario.

Antes de la clausura de la cuenta, ninguno de los intereses será considerado como acreedor o deudor.

923.- Se encuentran excluidos de la cuenta corriente los créditos que no son susceptibles de compensación.

Cuando el contrato tenga lugar entre empresarios, se entienden excluidos de la cuenta los créditos extraños a las respectivas empresas.

924.- Tanto las comisiones por los negocios como los gastos de reembolso que ocasionen

nen las operaciones a que den lugar las remesas, se incluirán en la cuenta, salvo pacto en contrario.

925.- La inclusión de un crédito se presumirá hecha bajo la cláusula "salvo ingreso en caja". En tal caso, si el crédito no es satisfecho, el que recibe la remesa tiene elección para demandar el cobro o eliminar la partida de la cuenta reintegrando en sus derechos a aquél que ha hecho la remesa. Puede eliminar la partida de la cuenta aún después de haber demandado infructuosamente al deudor.

La inclusión de un crédito en la cuenta corriente comprende no sólo pretensiones y excepciones relativas a la validez del contrato de donde procede el crédito, sino también las garantías reales o personales que aseguraban el crédito.

Si se declara la invalidez del contrato de donde nació el crédito, la partida respectiva se elimina de la cuenta.

926.- Si el acreedor de un cuentacorrentista embarga o secuestra el eventual saldo de la cuenta correspondiente a su deudor, el otro cuentacorrentista no puede, con nuevas remesas, perjudicar los derechos del acreedor. No se considerarán nuevas remesas las hechas dependientemente de derechos nacidos antes del secuestro o del embargo.

El cuentacorrentista en cuya cuenta se ha practicado el secuestro o embargo debe dar noticia al otro y puede dar por terminado el contrato.

927.- El resumen o extracto de la cuenta remitido por un cuentacorrentista al otro, se entenderá aprobado si no se rechaza o discute dentro del término pactado o usual y, en su defecto, dentro del término procedente según las circunstancias.

La aprobación de la cuenta no excluye el derecho de impugnarla por errores de escritura o de cálculo, por omisiones o por duplicaciones. La impugnación caducará a los seis meses de la fecha de recepción del resumen o extracto, el cual deberá enviarse por carta certificada, o bajo recibo.

928.- El cierre de la cuenta con la liquidación del saldo, se hace a los vencimientos establecidos por el contrato o por los usos y, en su defecto, cada seis meses, a partir de la fecha del contrato.

Cada uno de los valores acreditados en cuenta corriente no producirá intereses antes del cierre y liquidación de saldos; pero los saldos resultantes después del cierre y liquidación devengarán intereses, aunque sean llevados a cuenta nueva.

929.- Si el contrato se ha celebrado por tiempo indeterminado, cada una de las partes puede separarse del contrato a cada cierre de cuenta, dando aviso con diez días de anticipación.

En caso de interdicción, de insolvencia o de muerte de una de las partes, cada una de éstas o sus herederos tiene derecho a separarse del contrato.

TITULO XII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

CAPITULO I

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

930.- El juego y la apuesta no engendran obligación alguna.

El que pierde no puede repetir lo que voluntariamente ha pagado como consecuencia

210

de un juego o una apuesta exentos de todo fraude.

Lo pagado por personas incapaces, podrá repetirse por los respectivos representantes legales.

Un contrato de lotería o un contrato de rifas es obligatorio si la lotería o la rifa se encuentran estatalmente aprobadas.

931.- Sin embargo, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bola, y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes de policía.

En caso de contravención desechará el juez la demanda en el todo.

CAPITULO II

DE LA RENTA VITALICIA

932.- En virtud del contrato de renta vitalicia una persona se obliga a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas o de un tercero, a cambio de un precio.

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente. La parte del que muere acrece a los supervivientes, salvo pacto en contrario.

933.- El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero, o en cosas raíces o muebles.

La pensión podrá ser en dinero, o en suministro de alojamiento, comida, u otros cuidados apreciables en dinero.

934.- Es ineficaz el contrato si no se otorga por escritura pública, o si al tiempo de celebrarse adolecía la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días siguientes.

935.- En caso de no pagarse la pensión podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarlo a prestar seguridades para el pago futuro.

Si el deudor no presta las seguridades exigidas, podrá el acreedor pedir la resolución del contrato.

La renta vitalicia se extingue cuando ha dejado de percibirse y demandarse durante diez años continuos.

936.- Las rentas vitalicias gratuitas se gobiernan por las reglas de las donaciones, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

TITULO XIV
DEL CONTRATO DE SEGURO

CAPITULO I

PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES

1.- Definiciones

937.- Por el contrato de seguro el asegurador se obliga a pagar una indemnización o un capital al asegurado si ocurre un riesgo a la persona o a los bienes, a cambio de una prima.

El documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza. El asegurador deberá entregar el original al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

938.- Si el tomador estipula el seguro en nombre de un mandante sin poder escrito para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro. Hasta la ratificación el tomador estará obligado a cumplir las obligaciones derivadas del contrato.

2.- Del seguro por cuenta de un tercero

939.- El seguro corresponde al tomador, salvo que en la póliza se exprese que es a favor de un tercero.

Si se contrata a favor de un tercero determinado o determinable, al tomador incumben las obligaciones y al tercero el derecho a la prestación asegurada. Al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no pueden ser cumplidas sino por el mismo.

El seguro puede contratarse a favor del tomador y de un tercero hasta concurrencia del interés que cada cual tenga en el contrato.

En cualquier tiempo el tercero puede asumir las obligaciones del tomador si éste las rehuyere, sin perjuicio del daño imputable a la mora del tomador.

3.- De la póliza del seguro

940.- La póliza del seguro debe expresar:

1o.- La razón o nombre del asegurador, el nombre del tomador y la calidad en que contrata, los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;

2o.- Los riesgos que el asegurador toma a su cargo con identificación de la cosa o derecho con respecto a los cuales se contrata el seguro;

3o.- La vigencia del contrato con indicación de la fecha en que se extiende, la hora y día de su iniciación y vencimiento, o el modo de determinarlos;

4o.- La suma asegurada o el modo de precisarla;

5o.- La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;

6o.- Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Se tendrán como condiciones generales del contrato, aunque no hayan sido consignadas en la póliza, las aprobadas por la autoridad competente para el respectivo asegurador en relación con el seguro pactado, salvo las relativas a riesgos no asumidos.

941.- Hacen parte de la póliza la solicitud de seguro firmada por el tomador y los anexos

que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

Los anexos indicarán la identidad de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además, el término de ampliación de la vigencia de contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

El tomador podrá exigir al asegurador copia de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.

Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.

942.- La póliza flotante y la automática se limitarán a fijar las condiciones generales del seguro, dejando la identificación o valoración de los intereses del contrato, lo mismo que otros datos necesarios para su individualización, para ser definitivos por declaraciones posteriores. Estas se harán constar mediante anexo a la póliza, certificado de seguro o por otros medios sancionados por la costumbre.

943.- La póliza puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa no produce efectos contra el asegurador, sin su aquiescencia previa. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso.

El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatorio las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

944.- La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1o.- En los seguros totales, una vez cumplido el plazo respectivo;
- 2o.- En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate;
- 3o.- Transcurridos sesenta días contados a partir de aquel en que el asegurado o el beneficiario o quien lo represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los documentos que según la póliza sean indispensables, sin que dicha reclamación sea objetada.

4.- Del riesgo

945.- Riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y son, por tanto, inasegurables.

Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables; tampoco las sanciones de carácter penal o policivo. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno.

946.- En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

947.- El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre circunstancias o hechos que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular obligaciones más onerosas, producen nulidad relativa del seguro. Anulado el contrato, el asegurador retendrá la totalidad de la prima.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador estará obligado, en caso de siniestro, a pagar sólo el valor

que equivalga al verdadero estado de riesgo. No habrá lugar a disminución alguna si han transcurrido dos años desde la celebración del contrato.

948.- El asegurado o el tomador, según el caso, deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifique agravación o modificación del riesgo.

La notificación se hará dentro de los diez días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento del hecho que modificó el riesgo. Se presume el conocimiento pasados treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir reajuste del valor de la prima. En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en el caso del inciso final de este artículo.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.

Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

5.- De la garantía en el seguro

949.- Se entiende por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no hacer determinada cosa, o a cumplir cierta exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de una situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios. La garantía deberá cumplirse estrictamente; en caso contrario el contrato será resuelto.

Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Cuando se garantice que el objeto asegurado está "en buen estado" en un día determinado, bastará que esté en cualquier momento de ese día.

950.- Se excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento llega a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato.

Si el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente especificados, el contrato subsiste respecto de las personas o intereses extraños a la infracción, salvo que exista una comunidad tal que permita considerarlos como un solo riesgo a la luz de la técnica aseguradora.

6. - De la prima del seguro

951.- Fuera de las obligaciones previstas en los arts. 947, 948 y otros, el tomador deberá pagar la prima dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrega de la póliza o, si fuera el caso, de los certificados anexos, salvo disposición contractual en contrario. El pago debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes.

La mora en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a partir de la fecha del envío de la respectiva comunicación por el asegurador y podrá éste exigir el pago de la parte de la prima devengada y los gastos del contrato. Dicho pago se hará conforme a la tarifa de seguros a corto plazo.

El pago de la prima fraccionada no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

952.- El asegurador devengará la parte proporcional al tiempo corrido del riesgo.

Sin embargo, en caso de siniestro total indemnizable, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

En los seguros colectivos, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el interés o persona afectada por el siniestro.

En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás.

Este artículo tan sólo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.

7.- De la revocación del contrato de seguro

953.- El contrato de seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado enviada a su última dirección, conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier tiempo, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso, la revocación, da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del contrato. De igual modo se computará la devolución, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Será también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 942.

8.- Del siniestro

954.- Siniestro es la realización del riesgo asegurado. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el contrato, produce la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

955.- Ocurrido el siniestro el asegurado o beneficiario tendrá a su cargo estas obligaciones:

1o.- Evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de las cosas aseguradas. Al asegurador corresponden los gastos razonables que hiciera el asegurado en el cumplimiento de esta obligación.

2o.- Dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo conoció o debió conocer. Este término podrá ampliarse por las partes, pero no reducirse.

El asegurador no podrá alegar retardo u omisión si, dentro del plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Al dar noticia del siniestro deberá dar noticia de los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

956.- Si el asegurado o beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

957.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad; y no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada más los gastos razonables que hubiere hecho el asegurado para evitar la extinción del siniestro o proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

958.- El asegurador estará obligado a pagar el siniestro dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho. Vencido este plazo, el asegurador pagará al asegurado o beneficiario intereses moratorios a la tasa del dieciocho por ciento anual.

9.- Del reaseguro

959.- El reasegurador contrae para con el asegurador directo, en la proporción convenida, las mismas obligaciones que éste contrae para con el asegurado. Esta regla no surtirá ningún efecto si se acredita la mala fe del asegurador.

El asegurado carece de acción directa contra el reasegurador.

10.- Prescripción de las acciones del seguro.

960.- La prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que origina su derecho.

La prescripción extraordinaria será de cinco años y correrá contra toda clase de personas; empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

CAPITULO II

DEL SEGURO DE DERECHOS PATRIMONIALES (Seguro de cosas y de responsabilidad)

Sección 1a.

Los principios generales de esta clase de seguros

961.- Se encuentran legitimados para celebrar el seguro:

1o.- Los titulares de derechos reales, los poseedores en nombre propio y los poseedores en nombre ajeno en virtud de la ley o de un contrato como sucede con los representantes legales, los secuestrados, arrendatarios, mandatarios, etc. Estos son los seguros de cosas.

2o.- Toda persona que pueda incurrir en responsabilidad contractual o extracontractual frente a otro, o la resultante de otro frente al tomador.

Estos son los seguros de responsabilidad.

3o.- El asegurador en los riesgos que asuma en su calidad de tal.

962.- Los seguros de cosas y de responsabilidad son contratos de mera indemniza-

ción. La indemnización comprenderá el daño emergente; y comprenderá también el lucro cesante si se hubiere pactado expresamente.

En consecuencia:

- a) La indemnización no será superior del valor que hubieren acordado las partes, aunque el daño real sea superior. El exceso de seguro sobre el valor real del derecho asegurado dará acción a las partes para promover su reducción, mediante rebaja de la prima. La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido el siniestro total.
- b) Tampoco será superior al perjuicio real sufrido por el asegurado o beneficiario.

963.- En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores pagarán la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, teniendo en cuenta lo dicho en la letra b) del artículo precedente.

Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando hay diversidad de aseguradores en relación con el mismo riesgo del derecho de un asegurado.

964.- El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

El asegurado que renunciare a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro, perderá el derecho a la indemnización.

En igual sanción incurrirá el asegurado que de mala fe o por culpa grave no permitiere al asegurador el ejercicio de la subrogación.

965.- El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra las personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del asegurado, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente consanguíneo dentro del segundo grado, padre o hijo adoptivo, o cónyuge o divorciado.

No se aplicará esta norma si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o si está amparada mediante contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

966.- La transmisión por causa de muerte o por acto entre vivos del derecho asegurado, dejará subsistente el contrato. El adquirente deberá dar noticia al asegurador de la transmisión dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se perfeccionó la adquisición; de lo contrario se extinguirá el seguro. La extinción creará a favor del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada. Las excepciones oponibles por el asegurador al asegurado, será oponibles al adquirente.

Sección 2a.

Seguro de cosas

1. Normas especiales que lo rigen.

967.- Simultánea o sucesivamente puede asegurarse un mismo derecho contra los distintos riesgos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origina, no podrá exceder del valor total del derecho en el momento del siniestro.

968.- Los establecimientos de comercio y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados, con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contenga.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en la misma forma, salvo las alhajas, cuadros de familia, colecciones, objetos de arte u otros análogos, los que deberán individualizarse.

969.- Se entenderán excluidos del contrato de seguros de cosas:

1o.- La avería, merma o pérdida de la cosa, proveniente de vicio propio. Entiéndese por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino aunque la suponga de la más perfecta calidad en su especie;

2o.- El daño o pérdida ocasionado por guerra civil o internacional, motines, huelgas y, en general, conmociones populares de cualquier clase;

3o.- El daño o pérdida producido por erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualquiera otras convulsiones de la naturaleza.

970.- Se extingue el seguro si la cosa perece por causa diferente al riesgo asegurado; pero el asegurador debe devolver la prima no devengada. Si la destrucción es parcial la extinción se realizará en una parte proporcional con disminución de la prima en esa misma parte.

971. La indemnización se pagará en dinero, o mediante reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

2.- Seguro de incendio

972.- El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales de las cosas aseguradas y que tengan su origen en el fuego hostil o rayo, o de sus efectos inmediatos como el calor, el humo.

Responde también cuando los daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del incendio.

No responde por las consecuencias de la explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio. Tampoco por los daños provenientes de la combustión espontánea de la cosa asegurada.

La apropiación que un tercero haga de las cosas aseguradas no compromete la responsabilidad del asegurador, aunque se produzca con ocasión del incendio.

3.- Seguro de Transporte

973.- Fuera de las condiciones generales de la póliza de seguro, la de transporte debe contener estas otras especificaciones:

1o.- La forma como debe hacerse el transporte;

2o.- La designación del lugar donde deban ser recibidos los efectos asegurados para la carga y el lugar donde deba hacerse la entrega;

3o.- Las calidades y la expresión del número de bultos.

974.- La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que las mercancías quedan a disposición del transportador o de sus dependientes, y concluye con la entrega al destinatario.

El asegurador ganará la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

975.- El seguro de transporte comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo los expresamente excluidos y los debidos al simple transcurso del tiempo.

El asegurador responderá por los daños causados por los encargados de la recepción,

transporte y entrega de los efectos asegurados, sin perjuicio de la acción subrogatoria del asegurador contra los responsables.

976.- El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión del certificado nominativo puede hacerse aún sin consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Sección 3a.

Del seguro de responsabilidad

977.- Con las excepciones previstas en el párrafo tercero del art. 945 puede asegurarse la responsabilidad contractual y extracontractual tanto del asegurado frente a un tercero, o de éste frente al asegurado.

El asegurado responderá, además, por los gastos del juicio que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan con el asegurado, con las excepciones siguientes:

1o.- Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está expresamente excluída del contrato de seguro;

2o.- Si el asegurado afronta el juicio contra orden expresa del asegurador;

3o.- Si la condena de los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, éste solo responderá por los gastos judiciales en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

978.- El seguro de responsabilidad profesional será nulo en forma absoluta, cuando la profesión y su ejercicio no goce de la tutela del estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.

El seguro válidamente contratado terminará cuando al profesional se le inhabilite para ejercer la profesión.

979.- Se entenderá ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho imputable al asegurado o el imputable al tercero. Pero la responsabilidad del asegurador sólo podrá hacerse efectiva, cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización.

980.- El seguro de responsabilidad del tercero frente al asegurado dá a éste acción directa contra el asegurador. En cambio, el seguro de responsabilidad del asegurado frente a terceros no dá a éstos acción directa contra el asegurador.

CAPITULO III

DEL SEGURO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1.- Principios comunes

981.- Toda persona se encuentra legitimada para celebrar el contrato de seguro:

a) Sobre su vida, su salud, la integridad corporal de todos sus miembros u órganos, su capacidad futura de trabajo o sobre algún otro derecho de la personalidad (o derechos humanos);

b) Sobre la vida, salud, integridad corporal, capacidad de trabajo u otro derecho de la personalidad de la persona de quien depende económicamente y cuya muerte, enfermedad, lesión, etc., le pueda aparejar un grave perjuicio económico o moral, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros a que se refiere en la letra b) de este artículo se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los impúberes darán su consentimiento por conducto de sus representantes legales; los menores lo expresarán personalmente sin necesidad de la autorización de su representante legal.

982.- En los seguros sobre derechos de la personalidad, el valor del seguro se determinará libremente por los contratantes. En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.

Los amparos de gastos que tengan carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrá carácter indemnizatorio y se regularán por el art. 962.

La subrogación a que se refiere el art. 964 no tendrá cabida en esta clase de seguros.

983.- Será beneficiario a título gratuito aquél cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste de la otra mitad.

Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrá derecho al seguro, el cónyuge y los herederos del asegurado, en la proporción indicada en el anterior párrafo, si el título del beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario.

984.- La mera ausencia o desaparición de la persona cuya vida u otro derecho de la responsabilidad se ha asegurado, no concede derecho a la cantidad asegurada. Pero ésta podrá reclamarse si se produce la reclamación de muerte presunta por desaparecimiento, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

985.- El beneficiario a título gratuito carecerá, mientras el riesgo no ocurra, de un derecho propio contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado o la ocurrencia del riesgo surgirá el derecho del beneficiario.

986.- La cesión del contrato de seguro sólo será oponible al asegurador si éste la ha aceptado expresamente.

El simple cambio de beneficiario sólo requerirá la oportuna notificación por escrito al asegurador.

987.- No tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario, como actor o como cómplice que, haya causado intencional o injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.

2.- Normas especiales para el seguro de vida

988.- El seguro de vida no terminará una vez que hayan sido cubiertas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas o el de los préstamos efectuados con sus intereses, excedan del valor de cesión

o de rescate.

El valor de cesión o de rescate se aplicará, a opción del asegurador, después de transcurridos dos años de vigencia del seguro:

- 1o.- Al pago en dinero, salvo en los seguros temporales por veinte años o menos,
- 2o.- Al pago de un seguro saldado;
- 3o.- A la prórroga del seguro original.

989.- Serán válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguran recíprocamente, una o varias en beneficio de otra u otras.

990.- Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 948, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o de rescate.

Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

991.- Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

- 1o.- Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa del asegurador, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 947;
- 2o.- Si es mayor que la declarada, el seguro reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por el asegurador;
- 3o.- Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción del anterior ordinal.

TITULO XV

CONTRATOS DE GARANTIA

(Fianza simple, fianza solidaria, deudas solidarias)

CAPITULO I

CONSTITUCION Y REQUISITOS DE GARANTIA

992.- Por el contrato de garantía personal un garante (fiador simple, fiador solidario, codeudor) se obliga frente a un acreedor a responder del cumplimiento de una obligación ajena, si el deudor principal no cumple.

La garantía también puede constituirse para el aseguramiento de una obligación futura o condicional.

Toda garantía contractual debe constituirse por escrito.

993.- Si la garantía se da para el caso de que el deudor principal no puede pagar se denomina fianza simple.

Si se da para el caso de que el deudor principal no cumpla se llama fianza solidaria o deuda solidaria.

Quien garantiza el pago de una obligación ajena se llama genéricamente **garante**.

994.- Si por decreto de juez o de la ley se exige una fianza simple, puede sustituirse por una deuda solidaria, una prenda hipotecaria suficiente.

995.- El fiador o codeudor no pueden obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, no sólo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, a la condición o al modo de pago, o a la pena impuesta por la ejecución del contrato a que accede la garantía, pero puede obligarse en términos menos gravosos, o a pagar una suma de dinero en lugar de la otra cosa de valor igual o mayor.

La fianza o la deuda solidaria se extiende a los intereses y a las costas judiciales, salvo pacto en contrario.

Garantizado un hecho ajeno se garantiza sólo la indemnización a que dé lugar el incumplimiento.

La garantía que resultará más gravosa para el fiador o codeudor que la deuda del deudor, se reducirá a los términos de la obligación principal.

996.- Es obligado a prestar garantía personal a petición del acreedor;

1o.- El deudor que lo haya estipulado;

2o.- El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el incumplimiento de su obligación.

997.- Si el objeto cierto debido por un deudor perece por su culpa o durante la mora, los garantes quedan obligados por el precio, salvo su acción contra el culpable o moroso.

CAPITULO II

EFFECTOS DE LAS SEGURIDADES ENTRE EL ACREEDOR Y EL GARANTE

1.- Del beneficio de requerimiento

998.- El fiador o codeudor solidario, podrá requerir al acreedor (judicial o extrajudicialmente) desde que sea exigible la obligación, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor, después de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador o codeudor solidario por la insolvencia del deudor principal, sobrevinida durante el retardo.

2.- Obligación del acreedor de avisar al garante de las moras del deudor

999.- El acreedor está obligado a dar aviso al fiador o codeudor de las demoras del deudor principal en cancelar su obligación.

Si se trata del pago de intereses de un capital que debe pagarse por períodos el acreedor debe comunicar al garante las demoras que alcancen a tres períodos; igualmente si se trata del pago de los precios del arriendo o de cualquier otra obligación consistente en amortizar un capital por períodos sucesivos.

Si el fiador o codeudor no aprueban en forma expresa estas demoras, el acreedor debe proceder en forma inmediata al cobro judicial, so pena de que transcurrido un nuevo período sin la iniciación de la ejecución, la seguridad personal se extingue para las deudas futuras.

Si el acreedor prescinde del aviso de que trata este artículo, solo puede exigir del fiador o codeudor los pagos correspondientes a tres períodos.

3.- De las excepciones que puede proponer el garante

1000.- El fiador o codeudor que han sido demandados pueden oponer al demandante todas las excepciones inherentes al contenido de la obligación, salvo la relativa incapacidad del deudor principal.

4.- Del beneficio de excusión que pueda proponer el fiador simple

1001.- El fiador simple que ha sido demandado tendrá la facultad de denunciar las seguridades reales (hipotecas, prendas) y demás bienes de que sea titular el acreedor, para que sobre ellos se pague preferentemente el demandante.

1002.- El beneficio enunciado en el precedente artículo no podrá ser alegado por quien se haya obligado a pagar una deuda ajena en su condición de codeudor o fiador solidario.

5.- De la subrogación del garante que ha pagado una deuda ajena

1003.- El fiador o codeudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado de plano en la acción del acreedor contra el deudor principal con todos, sus privilegios, seguridades personales o reales.

Si el codeudor solidario se hubiere lucrado con parte de la acreencia, la subrogación solo tendrá lugar por la parte ajena que tuvo que pagar.

1004.- Si hubiere varios deudores que no se lucraron con la prestación y uno solo fue demandado y tuvo que pagar, la subrogación tiene lugar en forma total frente al deudor que se lucró con la prestación; los otros codeudores se convertirán en fiadores simples.

Si no fuere posible obtener el pago del deudor principal, la deuda se divide por partes iguales entre todos los codeudores.

En general la misma norma se aplica cuando la deuda se garantizó con varios fiadores simples y uno de ellos tuvo que pagarla en su totalidad.

1005.- Si el fiador o codeudor solidario que paga una deuda ajena no puede subrogarse en las acciones, privilegios o seguridades del acreedor por cuanto éste las canceló o dejó extinguir, tendrá derecho a ser indemnizado plenamente por el acreedor.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LAS SEGURIDADES PERSONALES ENTRE EL GARANTE Y EL DEUDOR PRINCIPAL

1006.- El deudor principal estará obligado a pagar al fiador o codeudor lo que estos hayan pagado por él, junto con sus intereses y gastos.

1007.- Los herederos de cada uno de los deudores son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será responsable solo de la cuota de la deuda que le corresponda a su posición hereditaria.

La misma norma se aplica a los herederos de los fiadores simples.

CAPITULO IV

EXTINCION DE LAS SEGURIDADES PERSONALES

1008.- Las seguridades personales otorgadas para garantía de obligaciones ajenas se extinguen en todo o parte por los mismos medios que las otras obligaciones.

1009.- La novación entre el acreedor y el deudor principal, libera al fiador o codeudor solidario, a menos que expresamente accedan a la obligación nuevamente constituida.

1010.- La dación en pago extingue en forma irrevocable las seguridades personales, aunque después sobrevenga la evicción del objeto.

1011.- Transcurrido dos años el garante tendrá derecho a pedir que el acreedor le releve de la seguridad. Esta disposición no se aplica en relación con las seguridades personales otorgadas a favor de las personas jurídicas del derecho público.

TITULO XVI

CONTRATOS BANCARIOS

CAPITULO I

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

1012.- Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar dinero o cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco.

Todo depósito se entenderá entregado en cuenta corriente, salvo convenio en contrario. Todo cheque consignado se entiende "salvo buen cobro" a menos de estipulación en contrario.

1013.- De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa.

Los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva.

Mediante firma en los registros del banco, el cuentacorrentista podrá autorizar a un tercero para librar cheques.

1014.- Dentro de los primeros días de cada mes, el banco deberá pasar a sus cuentacorrentistas un estado de cuenta que contenga el movimiento de la misma durante el mes anterior. Si el cuentacorrentista no presenta observaciones en el término de veinte días, se presumirá la exactitud del estado de cuenta.

1015.- El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto al saldo existente en la hora y fecha en que el banco reciba comunicación del juez, como las cantidades que se depositen posteriormente hasta el límite indicado en la orden respectiva.

El banco anotará en la tarjeta del cuentacorrentista la hora y fecha del recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a órdenes del juez, so pena de responder por los perjuicios que ocasione a los embargantes.

1016.- En caso de que el banco pague cheque por valor superior al saldo de la cuenta

corriente, el excedente será exigible de inmediato. El crédito así concedido ganará intereses, a menos que se acuerde otra cosa.

1017.- Cada una de las partes podrá poner término al contrato en cualquier tiempo, en cuyo caso el cuentacorrentista estará obligado a devolver al banco los formularios de cheques no utilizados.

Si el banco termina unilateralmente el contrato, deberá, sin embargo, pagar los cheques girados mientras exista provisión de fondos.

La disposición total del depósito no implica la extinción del contrato, sino después de que transcurran seis meses, sin hacer nuevos abonos.

1018.- La muerte o incapacidad sobreviniente del cuentacorrentista no exonera al banco de la obligación de pagar el cheque.

1019.- Todo banco es responsable por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

CAPITULO II

DEPOSITO A TERMINO

1020.- En los depósitos a término se estipula en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución. Si se ha omitido indicar el término del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.

El depósito a término es remunerado.

Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que serán negociables.

CAPITULO III

DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO

1021.- En el depósito en cuenta de ahorro, que no excederá de la cantidad que señale la autoridad administrativa, el depositante podrá hacer abonos sucesivos, y retirar fondos, mediante recibos, parte a la vista, parte con previo aviso.

Este depósito se comprenderá con las anotaciones que las instituciones bancarias hagan en la libreta que al efecto deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes.

1022.- Podrán ser abiertas cuentas de ahorro en favor de menores de edad. Si el menor ha cumplido dieciséis años podrá disponer del depósito; si es menor de esta edad necesita la autorización de su representante legal.

1023.- Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no serán embargables por los acreedores del depositante.

Igualmente se encuentran exentas de todo impuesto en razón de su transmisión hereditaria.

CAPITULO IV

DE LOS TITULOS - VALORES

1024.- El depósito de título valores implica para el banco la obligación de custodia y

la de restituirlos al depositante.

El depósito de títulos en administración obliga al banco a efectuar el cobro de los intereses o dividendos y de los mismos títulos si fuere el caso, y a realizar todos los actos de conservación de los derechos de su titular.

El banco tiene derecho a una indemnización por los gastos hechos.

CAPITULO V

DE LA APERTURA DEL CREDITO

1025.- La apertura de crédito es un contrato por el cual el banco se obliga a tener a disposición de una persona una suma de dinero por un tiempo fijado o indeterminado.

La disponibilidad del crédito puede ser simple o rotatoria. En el primer caso, las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas. En el segundo, los reembolsos verificados por el cliente serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato.

La disponibilidad rotatoria debe pactarse expresamente; de lo contrario se entenderá que es simple.

1026.- Si para la apertura del crédito se da una garantía real o personal, ésta no se extingue antes del fin de la relación por el sólo hecho de que la persona a quien se otorga el crédito deje de ser deudor del banco.

Si la garantía llega a ser insuficiente, el banco puede pedir un suplemento o el cambio de la misma. Si el cliente no atiende el requerimiento, el banco puede reducir el crédito o separarse del contrato.

1027.- El cliente debe pagar la comisión fijada, aunque no disponga del crédito; pero los intereses se causarán sólo sobre las cantidades de que efectivamente disponga el cliente.

1028.- El crédito otorgado por el banco podrá ser manejado a través de la cuenta corriente bancaria del cliente. Pero si éste fuera declarado en quiebra, el banco debitará esta cuenta hasta concurrencia de la cantidad no utilizada, a fin de establecer el verdadero saldo.

Si se ha otorgado el crédito en forma de sobregiro, el banco se abstendrá de pagar nuevos cheques a fin de determinar el saldo del cliente.

1029.- Salvo pacto en contrario, el banco no podrá terminar el contrato antes del vencimiento del término estipulado.

Si la apertura de crédito es por tiempo indeterminado, cada una de las partes podrá terminar el contrato mediante el preaviso pactado; en su defecto con término de quince días.

CAPITULO VI

DEL DESCUENTO BANCARIO

1030.- El descuento es el contrato por el cual el banco, previa deducción del interés, anticipa al cliente (descontatario) el importe de un crédito de vencimiento futuro contra terceros, mediante la cesión de dicho crédito.

El descontatario responde del pago, si no se pacta lo contrario.

1031.- El banco que ha descontado letras de cambio documentadas tendrá los derechos de un endosatario en garantía sobre los títulos representativos correspondientes, mientras los conserve en su poder.

CAPITULO VII

CREDITO DOCUMENTARIO

1032.- Por el contrato de crédito documentario un banco de obliga frente a un cliente (acreditado), a pagar, directamente o por intermedio de un banco corresponsal, una suma de dinero en beneficio de un tercero, contra la presentación de determinados documentos. El banco puede contraer la obligación aceptando o negociando letras de cambio giradas por el beneficiario.

1033.- La carta de crédito deberá contener:

- 1o.- El nombre del banco acreditante y del corresponsal, si lo hubiere;
- 2o.- El nombre del acreditado o tomador de la carta;
- 3o.- El nombre del beneficiario;
- 4o.- El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual pueden girarse letras de cambio a cargo del banco acreditante;
- 5o.- El tiempo dentro del cual puede hacerse uso del crédito;
- 6o.- Los documentos y requisitos que deben presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito.

1034.- El crédito será revocable por el banco acreditante en cualquier tiempo, mientras no haya sido utilizado por el beneficiario.

Si se pacta que el crédito es irrevocable deberá expresarse, entonces, el término dentro del cual puede ser utilizado.

El banco que notifique la apertura de crédito al beneficiario, sólo quedará obligado si acepta el encargo de confirmar el crédito. En este caso quedará solidariamente obligado con el banco acreditante.

1035.- La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto. En consecuencia, ni el banco acreditante ni el corresponsal, en su caso, contraerán responsabilidad alguna en lo referente a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto legal de ningún documento concerniente a dicho contrato; ni en cuanto a la designación, cantidad, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega o valor de las mercancías que representen los documentos; ni en lo que atañe a la solvencia, reputación, etc., de los encargados del transporte o de los aseguradores de las mercancías.

CAPITULO VIII

DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD

1036.- Los bancos que presten el servicio de cajas de seguridad responderán de la integridad de ellas y se obligarán a mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o en las condiciones generales establecidas.

Responderán asimismo por todo daño que sufran los clientes por la apertura indebida de las cajas, y por idoneidad y custodia de los locales.

1037.- El banco sólo permitirá el acceso al recinto en que se encuentren las cajillas, a los usuarios o sus representantes, y bajo su responsabilidad, a sus dependientes.

Si la caja figura a nombre de varias personas, la apertura de ella se permitirá a cualquiera de los titulares, salvo pacto en contrario.

En caso de muerte, incapacidad o quiebra del usuario la apertura de la caja se hará por juez competente o por notario.

1038.- Salvo estipulación en contrario, el término del contrato será indefinido, pero las partes podrán unilateralmente darlo por terminado en cualquier tiempo, notificando a la otra parte por escrito, con treinta días de antelación.

La mora en el pago del precio dará lugar a la terminación del contrato, quince días después de ser exigido por escrito su cumplimiento por el banco.

1039.- Si a la terminación del contrato el usuario no pone a disposición del banco la cajilla, éste le exigirá por escrito que lo haga, y pasados treinta días procederá a su apertura y desocupación ante notario. En la diligencia se levantará inventario de los bienes contenidos en la cajilla. Dichos bienes deberán depositarse a órdenes del usuario, conforme al Código de Procedimiento Civil.

1040.- La llave entregada al usuario deberá restituirse al banco una vez terminado el contrato.

El banco conservará un duplicado de la llave entregada al cliente; que depositará inmediatamente ante el funcionario que designe el Superintendente Bancario.

TITULO XVII

DE LA TRANSACCION

1041.- La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

1042.- Todo mandatario necesita poder especial para transigir. En el poder se especificarán los derechos, acciones o bienes sobre que se quiere transigir.

1043.- La transacción no puede recaer sobre los derechos extra-patrimoniales, ni sobre el estado civil de las personas.

No obstante, pueden transigirse las pretensiones encaminadas a la reparación de los daños sufridos por una persona a consecuencia de la lesión a un derecho extrapatrimonial. Igualmente pueden transigirse el daño privado derivado de la comisión de un delito y las pretensiones patrimoniales derivados de un estado civil controvertido o presunto.

1044.- La transacción se anula en la misma forma que los negocios jurídicos. Pero el error de cálculo no anula la transacción; sólo da derecho a que se rectifique el cálculo.

El descubrimiento de nuevos documentos no anula la transacción, si no ha habido mala fe.

1045.- Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar una de las partes la sentencia, podrá pedirse que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que puede revocarse, no es causa para atacar la transacción.

1046.- La transacción produce efectos únicamente entre los contratantes para quienes tiene el valor de cosa juzgada.

1047.- Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

LIBRO V
DERECHO DE FAMILIA
TITULO I
DEL MATRIMONIO
CAPITULO I
DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

1048.- Los esponsales o desposorios, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, no se puede alegar para pedir que se lleve a efecto el matrimonio. No valdrán las cláusulas penales o de otro orden tendientes a ello.

1049.- Quien sin causa grave rompa los esponsales o dé lugar a ella, indemnizará al otro los gastos hechos con miras al matrimonio y no podrá pedir restitución de las cosas donadas.

Le imdenizará, además, por concepto del perjuicio moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad del matrimonio u otras causas semejantes, la ruptura cause daño a la reputación del inocente. Esta acción prescribe en un año a partir del día del rompimiento de la promesa.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA CONTRAER MATRIMONIO

1050.- En virtud del matrimonio un hombre y una mujer convienen en establecer comunidad doméstica con el fin de procrear y auxiliarse mutuamente, dentro de un plazo de igualdad y mutuo respeto.

1051.- Son incapaces para el matrimonio:

- 1o.- Los que no han cumplido dieciseis años;
- 2o.- El que de palabra o escrito, o por signos inequívocos, no pudiere expresar su voluntad claramente;
- 3o.- El que en el momento de celebrarlo no estuviere en su sano juicio.

1052.- Está prohibido el matrimonio;

- 1o.- A los consanguíneos entre sí en línea directa y a los hermanos;
- 2o.- A los parientes por adopción en línea recta;
- 3o.- Al partícipe de la muerte de su cónyuge con su cómplice;
- 4o.- Al que se encontrase ligado por matrimonio anterior.

1053.- El tutor o curador, sus ascendientes y descendientes no podrán contraer matrimonio con el pupilo antes de que esté fenecido el cargo y hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la administración.

1054.- Los colombianos en el exterior podrán celebrar matrimonio con arreglo a este Código ante los agentes diplomáticos o consulares colombianos, o ante los funcionarios competentes, en la forma establecida por la ley del respectivo país.

CAPITULO III

CELEBRACION DEL MATRIMONIO

1.- Formalidades previas

1055.- Los que quieran contraer matrimonio concurrirán personalmente o por medio de apoderado al juez civil municipal, de la residencia de cualquiera de los contrayentes, manifestándole por escrito su propósito. Expresarán su nombre, edad, nacionalidad, vecindad y profesión u oficio, y de dos testigos hábiles, parientes o extraños, que los conozcan suficientemente.

Los interesados escogerán libremente el juez en aquellos municipios donde hubieren varios.

1056.- A la manifestación matrimonial deberá acompañarse:

- 1o.- Actas de nacimiento de los contrayentes, y en su defecto, una prueba supletoria.
- 2o.- La sentencia de nulidad o de divorcio del precedente matrimonio, o la prueba de la defunción del cónyuge anterior, según el caso.
- 3o.- El certificado del juez o del notario de haberse cumplido las formalidades de que trata el artículo 1053.
- 4o.- Declaraciones de dos testigos sobre las condiciones requeridas para el matrimonio.

1057.- El juez rechazará de plano la solicitud cuando sea notoria la incapacidad o una prohibición.

1058.- Si el juez halla completa la documentación, acepta la solicitud y ordenará fijar un aviso en la secretaría de su despacho anunciándola, aviso que durará fijado tres días y si lo estima conveniente, dentro del término indicado, interrogará a los testigos sobre las condiciones de los contrayentes para unirse en matrimonio.

2.- De las oposiciones

1059.- A partir de la solicitud de matrimonio hasta su celebración, cualquiera podrá oponerse al matrimonio aduciendo algunos de los impedimentos enunciados en los artículos 1051, 1052 y 1053.

La oposición se hará por escrito y bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación de aquél.

1060.- Si la oposición no se funda en alguna de las causas dichas, el juez la desechará de plano sin admitir recurso alguno. Si fuere fundada abrirá incidente, el cual será transmitido como lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Esta decisión es apelable en el efecto suspensivo.

Si la oposición se declara infundada el opositor será condenado en costas y a indemnizar los perjuicios a los interesados, además se le impondrá una multa de cinco mil a veinte mil pesos.

1061.- Si no hubiere habido oposición, o fallada la formulada en contra del opositor, el juez autorizará el matrimonio y señalará día y hora para celebrarlo, teniendo en cuenta la solicitud que al respecto le hagan los interesados. Cualquier día y hora son hábiles para celebrarlo.

Si no se celebra el matrimonio en la fecha indicada, se fijará otra.

El señalamiento de nuevas fechas no podrá exceder de seis meses a partir de la primera solicitud. Pasado este término serán necesarios nueva solicitud y su correspondiente trámite.

3.- De la ceremonia nupcial

1062.- El matrimonio se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes, expresado públicamente ante el juez. A este efecto el juez les hará conocer la naturaleza del matrimonio y los deberes recíprocos que de él se derivan. Acto seguido les preguntará si se quieren unir en matrimonio por su libre y espontánea voluntad.

Los contrayentes expresarán su consentimiento en voz perceptible y sin reticencias, o por signos manifiestos.

De la diligencia se levantará un acta que firmarán el juez, los contrayentes y el secretario.

1063.- El acta contendrá:

- 1o.- El lugar y la fecha de su celebración;
- 2o.- Nombre, estado civil, domicilios e identidad de los contrayentes y el lugar de su nacimiento.
- 3o.- Nombre, nacionalidad y vecindad de los padres de los contrayentes, si fueren conocidos;
- 4o.- Constancia de haberse practicado las formalidades previas a la celebración del

matrimonio y el consentimiento expresado por los contrayentes;

5o.- Constancia de los hijos que hayan tenido los contrayentes y que en forma expresa quieran legitimar.

1064.- Cualquiera de los contrayentes puede constituir apoderado para que lo represente en la ceremonia matrimonial, mediante poder otorgado ante el juez o notario, que exprese el nombre y apellido de la persona con quien ha de contraer matrimonio. Este poder será revocable, pero tal acto sólo surtirá efectos si es comunicado al juez que haya de presenciar el matrimonio antes de su celebración,

1065.- El matrimonio puede celebrarse por medio de intérprete, si alguno de los contrayentes o ambos no entendieran el idioma español.

Igualmente se celebrará por medio de intérprete el matrimonio de los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

1066.- Una vez celebrado el matrimonio el juez expedirá una copia del acta para los interesados y otra para el registro y pasará el expediente a una notaría del mismo circuito para que lo protocolice dejando copia del acta para el archivo del juzgado.

4.- Excepción para matrimonio en peligro de muerte

1067.- En caso de peligro de muerte inminente de ambos contrayentes o de uno de ellos el juez procederá a celebrar el matrimonio, sin las formalidades previstas en los artículos anteriores, siendo suficiente, una declaración de testigo para los efectos indicados en el artículo 1058.

CAPITULO IV

INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL MATRIMONIO

1.- Inexistencia jurídica del matrimonio.

1068.- El matrimonio es inexistente jurídicamente en estos casos:

1o.- Entre personas del mismo sexo.

2o.- Cuando se celebra ante personas o funcionarios que no sean jueces.

3o.- Cuando alguno de los contrayentes o ambos desconocieren la naturaleza del acto que celebraron

4o.- Cuando se haya celebrado con posterioridad a la revocación del poder o a la muerte del poderdante.

5o.- Cuando faltó el consentimiento, por haberse simulado para su celebración.

1069.- La declaración judicial de inexistencia a que se refieren los ordinales 1o. a 4o. del precedente artículo podrá pedirse en todo tiempo por cualquier persona y por el agente del Ministerio Público.

La declaración de simulación que contempla el ordinal 5o. podrá pedirse por los contrayentes en cualquier tiempo, siempre que no hubieren hecho vida en común ni procreado hijos.

1070.- Los matrimonios inexistentes no producen efecto alguno. La inexistencia puede alegarse como acción o como excepción.

2.- Nulidades matrimoniales

1071.- El matrimonio es nulo:

- 1o.- Cuando se celebra con violación de los artículos 1051 y 1052;
- 2o.- Cuando se celebró ante juez incompetente;
- 3o.- Cuando alguno de los cónyuges hubiere incurrido en error o dolo, o hubiere sido víctima de fuerza o coacción moral o física;
- 4o.- Por impotencia antecedente al matrimonio.

1072.- La nulidad en razón de haber sido alguno de los contrayentes menor de 16 años en el momento del matrimonio, podrá ser alegada solamente por éste una vez que hubiere llegado a dicha edad, o por su representante legal.

El matrimonio se convalida transcurridos cuatro años a partir de la cesación de la incapacidad.

1073.- La nulidad de los incapaces a que se refieren los ordinales 2o. y 3o. del artículo 1051 podrá pedirse en cualquier tiempo por toda persona que tuviere interés en su declaración.

La nulidad por impotencia antecedente al matrimonio debe subsistir en el momento de la presentación de la demanda de nulidad y podrá alegarse sólo por uno de los cónyuges.

1074.- La nulidad en razón de las prohibiciones del artículo 1052, podrá pedirse en cualquier tiempo por el agente del Ministerio Público y por cualquier persona que tenga interés serio y actual para ello.

1075.- La nulidad por falta de competencia puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges y por toda persona que tenga interés serio actual.

1076.- Sólo el error que recae sobre la identidad física del otro contrayente, o sobre alguna cualidad esencial de su personalidad, da lugar a nulidad.

Puede ser pedida por quien padeció el error y se sana en cuatro años a partir del día en que se conoció el error.

1077.- Es nulo el matrimonio si alguno de los contrayentes fue inducido a contraerlo mediante engaño o fuerza que sean suficientes para obligarlos a obrar sin libertad, bien sea que el engaño o la fuerza provengan de la otra parte o de terceros.

Esta nulidad puede ser pedida por quien fue víctima y se convalida si transcurren cuatro años a partir del día del conocimiento del dolo o cesación de la violencia.

3.- Efectos de la sentencia que declara la nulidad

1078.- Anulado un matrimonio mediante sentencia judicial cesan entre los cónyuges todos los derechos y obligaciones recíprocas resultantes del matrimonio.

El cónyuge culpable de la nulidad del matrimonio deberá indemnizar al de buena fe los perjuicios materiales y morales que haya sufrido.

Deberá además si así lo pidiere el cónyuge de buena fe, suministrarle una pensión de alimentos durante el tiempo que la necesita y mientras no contraiga nuevamente matrimonio.

1079.- Los hijos procreados en un matrimonio que se declare nulo son legítimos y quedan bajo la potestad parental o guarda, según las reglas generales. Los gastos del cui-

dado personal de los hijos serán de cargo de ambos padres en proporción a sus facultades.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES

1080.- Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fe, respetarse y ayudarse mutuamente durante la vida matrimonial.

1081.- El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

1082.- De común acuerdo fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia, todo sin perjuicio de las medidas preventivas de la policía.

1083.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir en proporción a sus facultades a los gastos de crianza y educación de los hijos comunes como a los demás del matrimonio, y serán solidariamente responsables ante terceros por las deudas contraídas por cualquiera de ellos para sufragarlos.

Si uno de los cónyuges falta a esta obligación, el juez a solicitud del otro de plano y dentro de las veinticuatro horas, fijará el monto de la contribución, y la forma y tiempo de pago.

CAPITULO VI

DE LA SEPARACION DE CUERPOS

1084.- La separación de cuerpos puede llevarse a efecto judicial o extrajudicialmente.

1085.- Son causas de separación judicial:

1o.- El mutuo consentimiento. En la demanda se determinará la forma como se atenderá al cuidado personal de los hijos comunes, la proporción con que contribuirán a su crianza y educación y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En este caso la separación se decretará de plano.

2o.- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, el abandono del hogar y toda violación grave de los deberes del matrimonio para con el otro cónyuge o en relación con los hijos comunes.

3o.- Toda enfermedad o anormalidad grave psíquica o física y toda conducta o comportamiento de uno de los cónyuges que hagan imposible la paz doméstica.

4o.- La separación extrajudicial libremente consentida que haya durado más de seis meses, o la no consentida que haya durado más de un año.

1086.- La separación de cuerpos extrajudicial constará en escritura pública en la que se expresará la fecha del matrimonio, la distribución de los bienes gananciales, la forma como se proveerá al cuidado personal de los hijos y, si fuere el caso, los gastos de sostenimiento del otro cónyuge.

1087.- Las separaciones de hecho se inscribirán en el registro civil a petición de cualquiera de los cónyuges, previa prueba sumaria.

1088.- La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio pero suspende la vida común de los casados.

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, si la hubiere.

En caso de reconciliación cesan sus efectos.

CAPITULO VII

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

1089.- El matrimonio se disuelve por la muerte real o presuntiva de uno de los cónyuges, por la sentencia de nulidad y de divorcio.

CAPITULO VIII

DEL DIVORCIO

1090.- El juez decretará el divorcio o descasamiento cuando ha cesado la vida en común entre los cónyuges en estos casos:

1o.- Transcurrido un año a partir de la escritura pública de separación.

2o.- Transcurrido un año contado a partir de la admisión de la demanda de separación. En este caso si no se hubiere decretado la separación, el mismo juez decretará el divorcio si así se le solicita.

3o.- Transcurridos dos años desde el comienzo de la separación de hecho consentida libremente, o tres en los casos en que no fue consentida.

4o.- El segundo matrimonio celebrado por uno de los cónyuges cualquiera que sea su forma o eficacia.

5o.- La condena por atentar contra la persona u honor del otro cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

1091.- En el proceso de divorcio son partes únicamente los cónyuges y el ministerio público si aquéllos fueren menores. El ministerio público y los padres serán oídos en interés de los hijos menores.

1092.- En cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda podrá el juez, a petición de cualquiera de las partes, decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge.

1093.- Ejecutoriada la sentencia en que se decreta el divorcio, quedan disueltos el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y deberes de los divorciados respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 1232 y 1233.

1094.- Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la potestad parental, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglamentarán por las disposiciones contenidas en los artículos 1273 y siguientes.

1095.- El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se registrará por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde el domicilio común anterior, mientras el demandado lo conserve y, en su defecto, el que tenga el cónyuge demandado.

1096.- El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se registrará por la ley del domicilio conyugal y no producirá efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio.

TITULO II

REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO

CAPITULO I

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1097.- Las personas capaces pueden regular las relaciones patrimoniales del matrimonio mediante capitulaciones. Estas pueden celebrarse antes o después del matrimonio. Una vez celebradas pueden modificarse o revocarse, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Si lo estiman más conveniente a sus intereses, pueden acordar el régimen de separación total o parcial de bienes.

Si alguno de los contrayentes fuere menor de 18 años, sólo podrá celebrar capitulaciones cuando haya alcanzado la mayoría de edad.

1098.- Las capitulaciones matrimoniales, su modificación o revocación deben celebrarse por escritura pública o inscribirse en el registro del estado civil de las personas. Si alguno de los cónyuges fuere comerciante se inscribirán, además en el registro público de comercio.

1099.- Son nulas las capitulaciones matrimoniales que fueren contrarias a las obligaciones y derechos establecidos en los artículos 1080 a 1083 o que de algún modo lesionaren las reglas del orden público o las buenas costumbres.

La nulidad de las capitulaciones matrimoniales no implica nulidad del matrimonio, pero la de éste implica disolución del régimen pactado por las capitulaciones.

1100.- Las capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio caducan:

- 1o.- Si el matrimonio no se celebra dentro del año siguiente;
- 2o.- Si llega a ser cierto que no pueden celebrarse.

1101.- A falta de capitulaciones matrimoniales, los cónyuges quedarán gobernados por el régimen de sociedad conyugal que se reglamenta por este código.

CAPITULO II

HABER Y CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LOS CONYUGES

1.- Bienes sociales (o gananciales) y bienes propios

1102.- Denominanse gananciales o bienes sociales los bienes de los dos cónyuges que están destinados a dividirse entre ellos, cuando la sociedad se disuelva.

Denomínanse no gananciales los de propiedad exclusiva de los cónyuges que no son objeto de reparto a la disolución de la sociedad.

1103.- Son bienes sociales o gananciales:

1o.- Los salarios, sueldos, pensiones, recompensas y demás emolumentos provenientes del trabajo de cada uno de los cónyuges.

2o.- Los frutos, rentas y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes gananciales o de los no gananciales.

3o.- Los rendimientos de la propiedad intelectual o industrial producidos durante la sociedad, salvo la autoría de la respectiva obra.

4o.- Los bienes que conjunta o separadamente adquieran los cónyuges a título oneroso durante la existencia de la sociedad.

5o.- Los bienes de uso doméstico.

6o.- Los bienes que se adquieran después de la disolución de la sociedad, pero en donde lo oneroso de la adquisición se realizó durante la existencia de aquélla.

7o.- Las indemnizaciones por daños que supriman o disminuyan temporal o permanentemente la capacidad de trabajo de uno de los cónyuges durante la sociedad. Si la indemnización se traduce en el pago de una renta vitalicia, a la sociedad sólo pertenecerán las rentas devengadas durante su existencia.

1104.- Se considerarán gananciales los bienes adquiridos a título oneroso por marido o mujer antes del matrimonio dentro de una relación concubinataria.

1105.- No entran a formar parte del haber social, sino a integrar el patrimonio exclusivo de cada cónyuge:

1o.- Los bienes de toda clase pertenecientes a cada cónyuge en el momento de contraer matrimonio o los que se adquieran o constituyan a partir del día de la disolución de la sociedad, siempre que la causa onerosa no se haya realizado durante la sociedad.

2o.- Los adquiridos por cada cónyuge a título gratuito durante la sociedad.

3o.- Los adquiridos durante la sociedad, pero en donde lo oneroso del título de adquisición se realizó antes de la formación de aquélla.

4o.- Los objetos de uso personal, los elementos mínimos de trabajo, las condecoraciones, diplomas, papeles de familia y correspondencia de cada uno de los cónyuges.

5o.- Los adquiridos mediante subrogación a bienes no gananciales de los cónyuges.

1106.- La causa o título de adquisición de un bien se estima realizada antes de formarse la sociedad, cuando el trabajo o la contraprestación equivalente al bien adquirido se hubiere cumplido antes de constituirse.

Si lo oneroso de la adquisición se realizó en parte antes de la sociedad y en parte durante ella, el nuevo bien pertenece proporcionalmente tanto al cónyuge que lo adquirió como a la sociedad.

1107.- Para adquirir un inmueble subrogado a otro, o a valores u otros derechos de exclusiva propiedad de uno de los cónyuges es necesario que en el título de adquisición conste el ánimo de subrogar. Para adquirir valores, cosas muebles u otros derechos no muebles subrogados a bienes muebles o inmuebles que no formaban parte de la sociedad se requiere que por escrito se exprese el ánimo de subrogar en el momento de la adquisición.

No obstante, lo dispuesto en este artículo se entenderá realizada la subrogación cuando se pruebe que el valor de cualquier bien propio fue empleado en la adquisición de un nuevo bien.

Si con bienes u otros valores propios se construye o hacen mejoras en terrenos sociales, el cónyuge tendrá derecho a que se le indemnice el valor que tuviere la construcción o las mejoras en el momento de la disolución.

1108.- Si con dineros u otros valores sociales se construye o se hacen mejoras en terrenos propios de uno de los cónyuges, la sociedad tendrá derecho a que se le indemnice el valor que tuviere la construcción o las mejoras en el momento de la disolución.

Si se adquiere un bien con valores propios y valores sociales el nuevo bien pertenece a la sociedad si valieren más los dineros sociales en relación con los dineros propios invertidos, con cargo de indemnizar al cónyuge el valor de los dineros; pertenecerá al cónyuge el bien si valieren más los dineros propios que los sociales, pero la sociedad tiene derecho a ser recompensada por los dineros sociales invertidos en la adquisición del bien.

1109.- El menor valor, o la pérdida o deterioro de los bienes propios, deberá sufrirlo el dueño.

El mayor valor de los mismos bienes que provenga de causas naturales o independientes de la industria humana, pertenece a su dueño y nada tendrá derecho a reclamar la sociedad.

Pertenecerá a la sociedad el mayor valor, cuando se debiere al trabajo o industria del cónyuge.

1110.- Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges por servicios que no dan derecho para cobrarlos pertenecen al donatario; pero si dan derecho, pertenecen a la sociedad, hasta concurrencia de lo que hubiere podido cobrar, a menos que los servicios se hubieren prestado antes del matrimonio.

1111.- Cuando no pudiere acreditarse la calidad del bien o bienes que se encuentran en poder de los cónyuges, al tiempo de disolverse la sociedad se presume que hacen parte de ella, a menos que se dé prueba contraria.

La afirmación del poseedor de que es suyo el bien, no es suficiente prueba.

2.- Del pasivo de la sociedad conyugal y de los cónyuges

1112.- Se pagará preferentemente de los bienes sociales:

1o.- Los gastos de mantenimiento de los cónyuges; los de mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos legítimos y adoptivos comunes; y los de toda carga de familia.

Se mirará como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges deba por ley los hijos que tenía antes del matrimonio o a sus padres; pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber exclusivo del cónyuge. Es igualmente carga de familia los gastos producidos por la enfermedad, accidente o funerales de cualquiera de los cónyuges o de sus hijos.

2o.- Las cargas y reparaciones ordinarias de los bienes de propiedad exclusiva de cada cónyuge y las cargas y reparaciones de toda clase de los bienes sociales.

3o.- Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial, lo mismo que los precios o saldos que se queden debiendo en razón de esa adquisición.

1113 - Se presumen sociales las deudas de los cónyuges en el momento de la disolución de la sociedad

1114.- Son deudas exclusivas de los cónyuges:

1o.- Los gastos hechos para la adquisición de bienes no gananciales.

2o.- Las reparaciones extraordinarias de los bienes exclusivamente propios;

3o.- Las deudas de los cónyuges existentes antes del matrimonio y las contraídas durante la sociedad que no hayan tenido por finalidad el mejoramiento del haber social o el pago de algunas de las deudas de la sociedad previstas por el artículo 1112.

4o.- Las deudas contraídas por los cónyuges después de la presentación de la demanda de divorcio, de nulidad, separación de cuerpos o de bienes.

5o.- Las contraídas en razón de ilícitos cometidos contra terceros.

1115.- Las deudas a que se refiere el precedente artículo se presumen erogadas por la sociedad si fueren canceladas durante su existencia.

3.- De las recompensas

1116.- La sociedad debe recompensar a los cónyuges, fuera de los casos previstos en los anteriores artículos, el valor de enajenaciones de bienes no gananciales que acrecienten su activo o sirva para cancelar sus cargas.

Igualmente le debe recompensa cuando se haya enriquecido a expensas de bienes no gananciales.

1117.- Los cónyuges deben recompensa a la sociedad:

1o.- Por el valor de toda donación que se hiciera de los bienes sociales, a menos que sea de poca monta, atendidos los patrimonios de aquellos;

2o.- Por el pago de cualquier deuda exclusiva de los cónyuges conforme al artículo 1114.

3o.- Por los enriquecimientos que uno de los cónyuges haya hecho a expensas de la sociedad y en cuanto subsistieren a la fecha de disolución de ésta;

4o.- Por los perjuicios que cualquiera de los cónyuges causare a la sociedad mediante dolo o culpa grave.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1118.- Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes propios como de los sociales que él haya adquirido o adquiriera; y es respecto de terceros, dueño de unos y otros, como si formasen un solo patrimonio, sin perjuicio de las compensaciones que a consecuencia de ellos deba el cónyuge a la sociedad o ésta a aquél.

1119.- Cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas y las de crianza y educación de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí.

1120.- Sin perjuicio de terceros, los cónyuges pueden celebrar entre si toda clase de contratos.

CAPITULO IV

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1121.- Se disuelve la sociedad conyugal:

1o.- Por la disolución del matrimonio.

2o.- Por la separación legal de cuerpos.

3o.- Por la separación de hecho en los casos previstos por los artículos 1127 y 1128.

4o.- Por la sentencia de separación de bienes.

5o.- Por el mutuo acuerdo de los cónyuges capaces.

1122.- Disuelta la sociedad se hará inventario y avalúo de los bienes sociales que cada cónyuge hubiere administrado.

Si entre los partícipes de los bienes sociales hubiere incapaces, o hay desacuerdo, el inventario y avalúo será judicial. Si se omitiere esta formalidad, aquel a quien fuere imputable la omisión responderá de los perjuicios que se ocasionen al incapaz y se procederá lo más pronto posible a legalizar el acto en debida forma.

Si no hubiere incapaces ni se tratare de disolución por causa de muerte, podrá hacerse el inventario y avalúo por escritura pública.

En lo demás la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición y adjudicación de los bienes hereditarios.

1123.- Disuelta la sociedad conyugal cualquiera de los cónyuges puede aceptar o renunciar los gananciales que resulten de la administración del otro. Igualmente podrá aceptarlos con beneficio de inventario. La renuncia de ganancias no implica renuncia a la porción hereditaria o a las recompensas que le correspondan.

1124.- Se acumularán imaginariamente al haber social todo lo que los cónyuges deban a la sociedad, por vía de recompensa, donaciones, compensación o indemnización.

Se deducirán del patrimonio de cada cónyuge las deudas que lo afectan al disolverse la sociedad.

1125.- Los activos líquidos se sumarán y distribuirán entre los cónyuges o sus causahabientes, previas las compensaciones, recompensas o indemnizaciones a favor o a cargo de la sociedad.

1126.- Ejecutadas las antedichas agregaciones y deducciones, el residuo pertenecerá por partes iguales a cada uno de los cónyuges o a sus respectivos herederos.

1127.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el cónyuge que hubiere abandonado sin causa justificada el hogar durante un año antes de la disolución de la sociedad, o hubiere faltado a la obligación de fidelidad debidamente comprobada, o hubiere cometido atentado grave contra la vida o integridad del otro, perderá el derecho a reclamar los gananciales que resultaren de la administración del cónyuge ofendido.

La causal de abandono del hogar no podrá invocarse si en el momento de la disolución de la sociedad conyugal ambos cónyuges hacían vida común.

1128.- La sociedad conyugal se disolverá si se acreditare que durante dos o más años los cónyuges han vivido separados de hecho. Por tanto, ninguno de los cónyuges participará en los gananciales adquiridos por el otro durante la separación.

1129.- Si ambos cónyuges tuvieren bienes sociales en la partición se adjudicarán a cada uno los que administrare si así lo pidiere hasta concurrencia de lo que le correspondiere.

1130.- La liquidación consecuencial podrá hacerse por escritura pública o judicialmente. En ambos casos los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior a la liquidación.

CAPITULO V

DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

1131.- Se denomina separación de bienes el régimen patrimonial en virtud del cual no existe sociedad conyugal, siendo todos los bienes de propiedad exclusiva de aquél de los cónyuges que los adquiriera.

1132.- Existe el régimen de separación de bienes en los siguientes casos:

1o.- Cuando se acordó antes del matrimonio o una vez celebrado;

2o.- En virtud de separación de cuerpos o de bienes;

3o.- Por mutuo consenso;

4o.- Por la separación de hecho en los casos previstos en los artículos 1127 y 1128.

1133.- Tanto el marido como la mujer podrán demandar judicialmente la separación de bienes:

1o.- Por las causales que autorizan la separación de cuerpos;

2o.- Por haber incurrido uno de los cónyuges en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidadas que menoscaben, los intereses del otro cónyuge.

1134.- Decretada la separación de bienes, se disuelve la sociedad conyugal a partir de la presentación de la demanda y se procede a su liquidación y distribución de gananciales según las reglas generales.

1135.- La separación convencional de bienes total o parcial una vez celebrado el matrimonio deberá hacerse, sin perjuicio de terceros, por escritura pública en la cual se incorporará el inventario de los bienes y deudas sociales.

1136.- Celebrada la separación convencional antes o después del matrimonio podrán los cónyuges por medio de escritura pública, establecer el régimen de sociedad conyugal sin efecto retroactivo ni perjuicio de terceros.

1137.- En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades del hogar y a la crianza y educación de los hijos comunes legítimos o adoptivos. En caso necesario el juez regulará la contribución.

CAPITULO VI

ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LA CONSERVACION
DE LOS GANANCIALES

1138.- Cualquiera de los cónyuges puede ejercer la acción de simulación a fin de que se reintegre a la masa de gananciales aquellos bienes que de ella han salido en virtud de contratos ficticios realizados por el otro cónyuge.

Se presumen simulados los actos de disposición que celebró un cónyuge directamente o por interpuesta persona con sus descendientes, ascendientes u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

1139.- Cualquiera de los cónyuges podrá ejercer contra terceros los derechos que le correspondan al otro y éste no haya ejercido con perjuicio del haber de la sociedad conyugal.

Los bienes producto de enajenaciones efectuadas seis meses antes de la presentación de la demanda de separación se acumularán a la masa de gananciales salvo que se pruebe que se invirtió en su beneficio.

CAPITULO VII

DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO

1140.- Las donaciones que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio, y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

1141.- Las donaciones por causa de matrimonio admiten plazos, condiciones, cargos o modos y en general toda estipulación lícita.

En toda donación por causa de matrimonio se entiende pactada la condición de celebrarse o haberse celebrado un matrimonio válido, salvo la hecha exclusivamente al cónyuge sin cuya culpa se haya anulado el matrimonio.

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

1142.- Denomínase patrimonio de familia al que se constituye con bienes destinados a la habilitación y sostenimiento de una familia.

1143.- El patrimonio de familia sólo puede constituirse sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea proindiviso con otra persona, ni esté gravado con derechos reales. Puede constituirse sobre un piso o departamento que se posea en propiedad horizontal.

1144.- Pueden constituir patrimonio de familia;

- a) El marido o la mujer sobre sus bienes propios;
- b) El marido y la mujer de consuno sobre los bienes sociales;
- c) Un tercero dentro de los límites y restricciones fijados para las donaciones.

1145.- El patrimonio de familia sólo puede constituirse por escritura pública o por testamento; los que deben inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

1146.- El patrimonio de familia no puede ser embargado, ni enajenado, ni gravado con derechos reales, ni dado en anticresis.

No obstante, podrá ser perseguido dentro de los tres años siguientes a la fecha de su inscripción en el registro de instrumentos públicos por acreedores de fecha cierta del constituyente en el momento de su constitución.

1147.- En caso de expropiación por causa de utilidad pública o destrucción del patrimonio de familia, se afectará el valor indemnizatorio a la adquisición de otro bien el que se subroga al bien primitivo.

1148.- Muerto cualquiera de los beneficiarios subsiste el patrimonio de familia en favor de los demás beneficiarios que fueren menores de edad.

1149.- Los beneficiarios mayores de edad pueden cancelar el patrimonio de familia por escritura pública y el bien que lo constituya queda sometido a las reglas del derecho común.

Si existiere beneficiarios menores de edad, la cancelación del patrimonio de familia requiere licencia judicial.

El juez sólo otorgará dicha licencia si se probare la conveniencia manifiesta para los menores de su cancelación.

TITULO III

FILIACION LEGITIMA

CAPITULO I

HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS DURANTE LA COMUNIDAD DOMESTICA MATRIMONIAL

1.- Presunción de paternidad legítima

1150.- El hijo concebido durante el tiempo de convivencia matrimonial de marido y mujer es hijo legítimo y su padre es el marido.

Se presume concebido durante el matrimonio el hijo que nace después de ciento ochenta días a partir del matrimonio, o antes de expirar trescientos días después de su disolución.

Será también legítimo el concebido mediante inseminación artificial con sémen del marido o de un tercero cuando aquél lo autorizó.

1151.- No se reputa hijo del marido:

1o.- El concebido durante la separación judicial o extrajudicial de cuerpos de los cónyuges, a menos de probarse que el marido lo reconoció como suyo, o que durante la separación hubo reconciliación entre los cónyuges.

2o.- El concebido durante la separación de hecho de los cónyuges, salvo las circunstancias previstas en el precedente ordinal.

1152.- La mujer que durante el proceso de divorcio o nulidad del matrimonio, o recién declarado el divorcio o la nulidad, se creyere en cinta, lo denunciará al marido lo más pronto posible.

En caso de muerte del marido, la denuncia se hará a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

2.- Impugnación de la paternidad legítima

A) Impugnación hecha por el padre.

1153.- El marido podrá impugnar la paternidad legítima si acredita que no ha podido ser el padre en razón de alguna de estas circunstancias:

1o.- Por no haber tenido acceso carnal con la mujer durante el tiempo de la concepción.

2o.- Por la imposibilidad de engendrar.

3o.- Por la notoria infidelidad de la mujer

4o.- Por la incompatibilidad de los caracteres heredobiológicos propios y los del hijo, o cualquiera otra prueba de carácter científico.

Esta última prueba debe resultar de una peritación de los grupos sanguíneos, de los caracteres morfológicos, patológicos, fisiológicos o intelectuales transmisibles de los padres a los hijos.

1154.- El marido deberá impugnar la presunción de paternidad legítima dentro del año siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del parto, cuando hacía vida común con su mujer. Si muere antes del año sin haber impugnado, podrán hacerlo sus herederos dentro del año siguiente a su muerte.

1155.- Si los cónyuges estuvieren separados de hecho, el marido, en caso de que en el acta de nacimiento haya sido indicado como el padre, podrá en cualquier tiempo impugnar la inscripción del nacido, si la concepción se verificó durante la separación.

Si el marido muere sin haber impugnado la inscripción en el acta de nacimiento, podrán hacerlo sus herederos en cualquier tiempo.

1156.- El allanamiento de la madre a la demanda de impugnación del marido desvirtúa la presunción de legitimidad del hijo.

Este debe ser citado personalmente al proceso si fuere capaz. Si la incapacidad fuere por minoridad debe citarse al defensor de menores, y si fuere por causa diferente, debe citarse al respectivo guardador o al curador nombrado por el juez.

B) Impugnación hecha por el hijo

1157.- El hijo podrá en cualquier tiempo impugnar su propia legitimidad cuando su nacimiento haya ocurrido después de transcurridos trescientos días desde la separación de hecho de los cónyuges, en caso de que en el acta de nacimiento haya sido inscrito como hijo de aquéllos.

Podrá acumularse a la demanda de impugnación de la legitimidad, la de investigación de la paternidad extramatrimonial.

C) Impugnación por la madre

1158.- La confesión judicial o ante notario de la madre en la que desconoce la paternidad del marido, señalando quién es el padre, destruye por sí sola la presunción de paternidad legítima. En este caso se requiere el asentimiento del marido.

1159.- El reconocimiento de la paternidad del hijo dado a luz por mujer casada hecha por hombre diferente al marido y la aceptación de la misma por la madre, destruye la presunción de paternidad legítima.

No obstante el nacido puede impugnar el reconocimiento antes de los dos meses siguientes a aquél en que tuvo conocimiento del reconocimiento.

3.- Paternidad disputada.

1160.- Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece el hijo, y se invocare una decisión judicial, el juez decidirá tomando en consideración las circunstancias y oyendo el dictamen de facultativos.

Serán obligados solidariamente a indemnizar los perjuicios y costas judiciales ocasionados por la incertidumbre de la paternidad, la mujer y su nuevo marido.

4.- Demandas de reclamación del estado de legitimidad

1161.- En cualquier tiempo el hijo puede investigar judicialmente su estado de hijo legítimo conforme a las reglas generales.

El padre o la madre pueden igualmente comprobar judicialmente su estado de progenitores legítimos de determinado hijo, salvo que el hijo haya sido adoptado en forma plena.

CAPITULO II

DE LOS HIJOS LEGITIMADOS

1162.- El matrimonio posterior legitima *ipso jure* a los hijos concebidos antes y nacidos en él.

El marido podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio si acredita que no tuvo conocimiento de la preñez de la mujer y que él no es el padre.

Esta reclamación debe hacerse dentro del año siguiente al día en que tuvo conocimiento del hijo.

1163.- El matrimonio de los padres legitima *ipso jure* a los que uno y otro hayan reconocido como hijos extramatrimoniales de ambos.

1164.- Fuera de los casos de los dos artículos anteriores para que la legitimación se produzca es necesario que los padres designen en el acta de nacimiento, o en testamento o escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

En su defecto el hijo puede investigar judicialmente su legitimación acreditando su estado de hijo de ambos padres y el posterior matrimonio de los mismos.

1165.- La persona legitimada podrá aceptar o repudiar el beneficio de legitimación. Si fuere incapaz, deberá estar asistida por su representante legal. Se presume la aceptación de la legitimación.

1166.- La repudiación de la legitimación deberá hacerse por instrumento público dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del beneficio. Los incapaces podrán hacer la declaración de repudiación dentro de los noventa días siguientes a aquél en que cesó su incapacidad.

1167.- Todos los hijos legitimados por matrimonio posterior son iguales a los legítimos concebidos o nacidos en él.

Pero el beneficio de legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

La legitimación aprovecha a los herederos de los hijos legitimados.

1168.- Podrá impugnarse la legitimación por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad, acreditando:

1o.- Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante;

2o.- Que el legitimado no ha podido tener por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en los artículos 1169 a 1171.

CAPITULO III

DE LA MATERNIDAD DISPUTADA

1169.- La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero, dentro de los diez años siguientes contados desde la fecha del parto. Tienen derecho a impugnarla:

1o.- El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;

2o.- Los verdaderos padres o madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.

1170.- Se concederá el mismo derecho a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique en sus derechos sobre su sucesión por causa de muerte de los supuestos padres o madres.

Este derecho expirará a los dos años, contados desde el fallecimiento de dichos padres o madres.

1171.- A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantación, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aún para ejercer sobre el hijo los derechos de la potestad parental, o exigirle alimentos, o para sucederle por causa de muerte.

CAPITULO IV

DE LA POTESTAD PARENTAL

1172.- Corresponde de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de los hijos, la administración de sus bienes y la representación judicial y extrajudicial.

El conjunto de estos derechos y obligaciones recibe el nombre de *potestad parental*.

1.- Del cuidado personal de los hijos

1173.- El cuidado personal de los hijos comprende su crianza, educación y establecimiento.

Los gastos respectivos se extraerán de los bienes de la sociedad conyugal. Si ésta no existiere, marido y mujer deben sufragarlos en proporción a sus facultades. Si sólo uno de los padres tuviere bienes, él deberá cancelarlos en su totalidad. La misma obligación corresponde al cónyuge sobreviviente, en caso de muerte del otro.

1174.- Habrá lugar a quitar a los padres el cuidado personal de los hijos:

1o.- Por la inhabilidad física o moral de ambos padres, o por insuficiencia económica. Se presume inhabilidad moral en el padre que haya dado muerte al otro o a alguno de sus hijos.

2o.- Por el abandono de los padres de sus deberes respectivos o por el maltrato habitual dado al hijo en términos de causarle grave daño.

3o.- Cuando el juez lo crea conveniente para la salud del menor, o para evitarle grave daño físico o moral.

1175.- Sin perjuicio de las medidas provisionales vigentes de policía, el juez, confiará el cuidado personal de los hijos a los más próximos parientes; en su defecto, serán entregados a costa de los padres, si tuvieren recursos, al cuidado personal de establecimientos o personas que puedan cumplir en forma competente la mencionada obligación.

1176.- Si el hijo menor, en razón de haber sido abandonado por sus padres o por haber huído de la casa paterna, hubiere sido alimentado y educado por otra persona, deberán aquéllos pagar dichos gastos, tasados prudencialmente por el juez.

1177.- Los padres o las personas encargadas del cuidado personal de los hijos tendrán la obligación de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, sin atentar contra la dignidad de los hijos.

2.- De la administración de los bienes del hijo y de su representación

1178.- Ambos padres, o el padre o madre sobreviviente, administrarán los bienes de sus hijos menores.

No obstante los menores tendrán la administración de los bienes adquiridos en el ejercicio de cualquier empleo, industria o arte.

1179.- Los padres realizarán todos los actos administrativos que tengan por finalidad la conservación y mayor productividad de los bienes de sus hijos menores.

Podrán enajenar los bienes muebles cuando las circunstancias lo exijan y lo recomiende el giro ordinario de actividades a que están afectados los bienes. No podrán dar en arriendo los bienes urbanos por más de dos años o los rurales por más de tres, ni por más tiempo del que falte al menor para alcanzar la mayoría.

1180.- No podrán enajenar o gravar con derechos reales los bienes inmuebles, sin autorización del juez, o funcionario que designa la ley, quien sólo la dará cuando se acredite necesidad manifiesta. Si se tratare de venta, ésta se hará en pública subasta.

1181.- Los padres deben prestar caución de conservación y restitución de los bienes que administran.

El juez podrá exonerar de caución cuando los bienes fueren de poca monta y quienes ejercen la potestad parental fueren personas de indiscutible honorabilidad.

1182.- El que ejerce la potestad parental no es obligado a hacer inventario solemne de los bienes del hijo que administra, mientras no pase a otras nupcias; pero deberá llevar una descripción circunstancial de los bienes y de su productividad.

1183.- Los padres, o el padre o madre sobreviviente, tendrán derecho a hacer suyos los frutos de los bienes que administran, los que deberán dedicar en forma preferente al cumplimiento de sus obligaciones de cuidado personal de los hijos.

1184.- Si alguien hiciere donación de algún bien al hijo por acto entre vivos o por testamento, con la condición de que el padre o la madre no tengan la administración, se le nombrará un curador de bienes para que ejerza la administración, salvo que el donante lo haya indicado. La donación que se hiciere al hijo con la prohibición de que los padres tomen para sí los frutos del bien donado, se entiende que no les priva de la administración del mismo.

1185.- Quienes ejercen la administración de los bienes del hijo están obligados a llevar cuenta exacta y en cuanto fuere documentada de todos sus actos administrativos, día por día, y a exhibirla luego que termine su administración.

1186.- Podrá el juez, a petición de parte que acredite un interés legítimo o del defensor de menores, mandar que el administrador, aún durante el ejercicio de su cargo exhiba las cuentas de la administración o manifieste su existencia al curador nombrado para este efecto.

1187.- Terminada la administración por llegar el hijo a la mayoría, el titular de la potestad parental deberá entregarle los bienes.

La entrega de semejantes bienes se hará al curador, cuando la administración termine por sentencia judicial.

1188.- El titular de la potestad parental es responsable en la administración de los bienes del hijo, de toda culpa que le irroque perjuicios.

Esta responsabilidad se extiende a la propiedad en los casos en que tiene derecho a hacer suyos los frutos; se extiende a la propiedad y a los frutos, cuando sólo tiene la administración pero no los frutos.

Los padres que malversen o dilapiden los bienes que administran estarán sujetos a las penas previstas en el Código Penal.

1189.- La facultad de administrar cesa por la extinción de la potestad parental, la que tiene lugar;

1o.- Por llegar el hijo a la mayoría;

2o.- Por la muerte del padre y la madre;

3o.- Por la incapacidad sobreviniente de quien ejercía la administración;

4o.- Por la comisión de dolo o culpa grave en la administración. Si sólo uno de los padres ha cometido dolo o culpa grave, la administración la tendrá el otro.

5o.- Por sentencia judicial en caso de abandono, maltrato habitual grave del hijo, conducta incompatible con el ejercicio de la potestad, condena privativa de la libertad superior a los dos años.

3.- De la representación del hijo.

1190.- Corresponde a los padres la representación judicial y extrajudicial de sus hijos menores.

1191.- El hijo menor sólo puede comparecer a juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres.

1192.- Cuando los padres niegan su consentimiento al hijo para comparecer a juicio, están inhabilitados para prestarlo, o autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad-litem.

4. Suspensión o privación de la potestad parental.

1193.- Cuando el juez lo considere conveniente podrá suspender la potestad parental en los casos del artículo 1174; esta suspensión no exonera a los padres de sus deberes para con sus hijos.

5.- Normas comunes a este capítulo

1194.- Los derechos de administración, percepción de frutos y, en general, la representación extrajudicial del hijo menor serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Sin embargo, si uno solo ejerce semejantes derechos sin oposición del otro, se presume ejercicio conjunto.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

1195.- En los casos en que no hubiere acuerdo de los padres sobre el ejercicio de los derechos del cuidado personal, administración o representación del hijo menor, se acudirán al juez o funcionario que la ley designe para que dirima la controversia teniendo en cuenta los intereses del hijo.

1196.- En los casos en que se quita a los padres el cuidado personal de los hijos según el artículo 1174 se entiende que carecen de los derechos de administración y representación.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS HIJOS PARA CON SUS PADRES

1197.- Los hijos, cualquiera que sea su edad deben amar, respetar y proteger a sus padres, particularmente en relación con aquellos que cumplieron oportunamente la obligación de cuidado personal y se encontraren en incapacidad o ancianidad.

TITULO IV

DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL

CAPITULO I

DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

1.- Quiénes son hijos extramatrimoniales.

1198.- El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado como tal con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Se tendrá la calidad de hijo extramatrimonial respecto de la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento. El hijo nacido después de trescientos días de disuelto el matrimonio tendrá esta calidad respecto de la madre.

Se presume que el concubinario es el padre de los hijos dados a luz por la concubina, cuando fueron concebidos dentro de la relación concubinataria debidamente inscrita en los términos del artículo 60 de este Código.

2.- Del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales

1199.- El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:

- 1o.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce;
- 2o.- Por escritura pública o documento auténtico;
- 3o.- Por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento;
- 4o.- Por manifestación expresa y directa hecha ante juez o funcionario público.

En este último caso servirá de prueba del reconocimiento la diligencia judicial respectiva levantada por el juez la que deberá ir firmada por el reconocedor.

1200.- Si al levantar el acta de nacimiento no compareciere el indicado como padre, lo citará el funcionario que haya autorizado la inscripción para que comparezca a hacer el

reconocimiento. Si el citado niega ser el padre o no comparece dentro de los treinta días siguientes, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad dentro de los dos meses siguientes, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El reconocimiento a que se refieren los ordinales 2o., 3o. y 4o. pueden no ser objeto único del acto que lo contiene el cual deberá inscribirse en el registro civil.

1201.- El reconocimiento de la paternidad podrá hacerse antes del nacimiento, por los medios que contemplan los ordinales 2o., 3o. y 4o. del artículo 1199.

Es válido el reconocimiento de un hijo muerto, pero no habilita a quien lo hace para adquirir derechos hereditarios en la sucesión del reconocido.

1202.- El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada por el artículo 1165.

1203.- El hijo, el defensor de menores, el ministerio público, quien haya cuidado de la crianza del menor y su guardador podrán citar personalmente al padre ante el juez para que declare bajo juramento si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella.

Si el citado no compareciere, pudiendo, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. Este reconocimiento se comunicará personalmente al padre quien podrá objetarlo dentro de los treinta días siguientes. Si no lo objetare el reconocimiento quedará en firme.

3.- Impugnación de reconocimiento de hijos extramatrimoniales

1204.- La persona que acredite un interés serio y legítimo podrá impugnar el reconocimiento de un hijo extramatrimonial probando alguna de las causas siguientes:

- 1o.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor;
- 2o.- Que el reconocido no ha podido tener por madre a la persona que se indica como tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en los artículos 1169 a 1171.

4.- Reconocimiento de hijos dados a luz por mujer casada

1205.- El hijo concebido por mujer casada durante la comunidad doméstica matrimonial no puede ser reconocido como extramatrimonial salvo que lo haya impugnado el marido.

5.- Investigación judicial de la paternidad extramatrimonial

1206.- Hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial:

- 1o.- En caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.
- 2o.- En caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de esponsales.
- 3o.- Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre, que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

El juez podrá pedir que la respectiva administración o recaudación de hacienda nacional certifique si en la declaración de renta del presunto padre hay constancia de que el hijo ha figurado a cargo del contribuyente.

- 4o.- Si entre el presunto padre y la madre existió trato personal y social del cual puedan inferirse relaciones sexuales en la época en que pudo tener lugar la concepción.



El trato personal y social será apreciado según su naturaleza e intimidad y teniendo en cuenta las costumbres del lugar, la posición social de los amantes, la conducta y antecedentes de la madre.

Se tendrá en cuenta en forma especial el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto si de acuerdo con sus características, fuere indicativo de la paternidad.

5o.- Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo, según el artículo 63.

6o.- Cuando existen pruebas inequívocas de paternidad atendiendo a los caracteres antropomorfológicos, patológicos, hereditarios y otros de la persona del hijo y los padres.

1207.- La declaración de paternidad no tendrá lugar:

1o.- Si se establece que durante el tiempo de la concepción, la madre mantuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres o cuando su conducta no implica dedicación y fidelidad a su amante.

2o.- Si el pretendido padre demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrarlo durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, a menos de acreditarse por hechos positivos que acogió al hijo como suyo.

3o.- Si el pretendido padre demuestra por la prueba hereditaria lógica que no pudo ser el padre.

6.- Personas entre quienes debe controvertirse la declaración judicial de paternidad

1208.- Se encuentran legitimados para demandar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, el hijo personalmente, o su respectivo representante legal cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor; el ministerio público y el defensor de menores.

Durante el embarazo podrá promoverse la investigación de la paternidad por la madre o el defensor de menores.

Fallecido el hijo, la acción de paternidad extramatrimonial corresponde a sus herederos.

En cuanto a las personas que deben ser demandadas y en cuanto al tiempo y efectos del fallo judicial se estará a lo que prescriben los artículos 66 a 68.

7.- Investigación judicial de la maternidad extramatrimonial

1209.- En los casos en que el hijo no tuviere acreditada su maternidad por falta de acta de nacimiento o por alguna otra causa podrá pedir la declaración judicial de maternidad. Serán admisibles todos los medios probatorios. En cuanto a los demandados, tiempo y efectos del fallo judicial se dará aplicación a los artículos 66 a 68.

8.- Relaciones jurídicas entre padres e hijos extramatrimoniales

1210.- Los padres y los hijos extramatrimoniales tienen entre sí las mismas obligaciones y derechos que existen entre padres e hijos legítimos.

El hijo extramatrimonial forma parte de los parientes de sangre de su padre y madre.

Al ejercicio de la potestad parental se aplican las normas expuestas al ejercicio de la misma sobre los hijos legítimos.

CAPITULO II

SOCIEDADES DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

1211.- El hombre y la mujer que sin estar casados entre sí, hicieren vida común y mediante una serie de actos de mutua colaboración formaren un capital, éste les pertenece por partes iguales.

Cualquiera de los concubinos o sus herederos podrán pedir la liquidación de la sociedad concubinataria y la adjudicación de la mitad de los bienes.

Se presume la sociedad concubinataria desde su inscripción en el registro civil.

1212.- La liquidación de que habla el artículo anterior no comprende los bienes que el hombre o la mujer tuvieron en el momento de formar la comunidad de vida, ni los que hubieren adquirido durante el concubinato a título gratuito. Tampoco comprenderá los adquiridos por uno de los concubinos independientemente del trabajo y colaboración del otro.

TITULO V

DE LA ADOPCION

1.- Del adoptante y del adoptivo

1213.- Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido veinticinco años, tenga quince más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de dieciocho años.

No está sujeto al requisito de la diferencia de edad la madre que quiere adoptar a su propio hijo extramatrimonial.

No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos.

1214.- El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de veinticinco años.

El cónyuge no separado de cuerpos sólo puede adoptar con el consentimiento del otro.

El guardador sólo podrá adoptar a su pupilo cuando le haya sido aprobada la cuenta de la administración.

1215.- Sólo podrá adoptarse menores de dieciocho años, salvo que el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del adoptable antes de que éste cumpliera tal edad.

Si el menor tuviera bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

1216.- El hijo extramatrimonial podrá ser adoptado por su padre o por su madre. También podrá ser adoptado por su padre o por su madre conjuntamente con su cónyuge. El hijo legítimo y el adoptivo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.

2.- Del consentimiento de la adopción.

1217.- La adopción de menores no abandonados requiere el consentimiento de los padres. Si uno de ellos faltare será suficiente el del otro. A la madre corresponde dar el consentimiento en relación con hijos extramatrimoniales no reconocidos por el padre.

Si el menor se encontrare abandonado, el consentimiento será dado por el defensor de menores.

Los púberes deben ser escuchados.

1218.- Cuando el menor estuviere bajo el cuidado personal de uno de sus parientes o de otra persona, ésta podrá oponerse a la adopción y si demostrare, a juicio del juez, condiciones idóneas para conservar su custodia, se accederá a su solicitud y se pondrá fin al proceso.

3.- De la sentencia judicial y de sus efectos.

1219.- Toda adopción requiere sentencia judicial, en la que se expresarán los derechos y obligaciones que contraen adoptante y adoptivo y todos los datos necesarios a fin de que la inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual quedará sin valor. Al margen de ésta se colocará la expresión "adopción".

1220.- Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el registro del estado civil.

No obstante, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable.

1221.- Por la adopción adquieren adoptantes y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones contempladas para el parentesco.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido en la adopción simple y convengan en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

4.- De la adopción simple y de la plena

1222.- La adopción puede ser simple o plena.

Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella todos sus derechos y obligaciones.

Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 1o. del artículo 1052.

En consecuencia carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo; no podrán ejercer acción alguna de reclamación de estado, ni valdrá el reconocimiento que de la filiación de sangre hagan los padres de sangre. Cualquiera declaración o fallo a este respecto carece de valor.

La adopción establece parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

1223.- Los menores abandonados serán dados siempre en adopción plena.

Los menores no abandonados por sus padres podrán ser dados en adopción simple o adopción plena. Si los padres o uno de ellos entregan al hijo a una institución para que sea adoptado, se entiende que lo abandonan para que sea adoptado en forma plena.

La adopción simple tendrá lugar en los casos en que los padres consienten la adopción, con reserva de sus respectivos derechos familiares.

1224.- Si se ha decretado la adopción simple, el adoptante podrá pedir su conversión en plena si han llegado a faltar los padres o estos la autorizan.

1225.- Para efectos de la adopción plena se entiende que se encuentran abandonados:

- 1o.- Los expósitos.
- 2o.- Los menores cuyos padres hubieren muerto o no fueren conocidos, o no tuvieren su cuidado personal.
- 3o.- Los menores entregados por sus padres o por uno de ellos a un establecimiento de asistencia social y que no fueren reclamados en el término de seis meses.
- 4o.- Los menores que hayan sido entregados por su madre, padre o guardador al juez o al defensor de menores para que sean dados en adopción plena.
- 5o.- Los menores que estando al cuidado de una persona, ésta los entrega a un establecimiento de asistencia social, para que sean dados en adopción plena.

5.- Adopción por personas residentes en el exterior

1226.- A los menores adoptados por personas domiciliadas en el exterior y cuya demanda de adopción haya sido admitida por el juez, deberán solicitar autorización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para trasladar al menor al respectivo país.

TITULO VII

PARENTESCO Y OBLIGACION DE ALIMENTOS

CAPITULO I

EL PARENTESCO

1227.- Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas unidas por vínculos de sangre. Parentesco civil es el que se establece por la adopción. En estos parentescos hay líneas y grados.

1228.- Por líneas se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común.

Línea recta y directa es la que forman las personas que descienden unas de otras.

Línea colateral u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan unas de otras, sí descienden de un tronco común.

Por línea paterna se entiende la que abraza parientes por parte del padre; y por línea materna, la que comprende los parientes por parte de la madre.

1229.- En la línea recta o directa se cuentan los grados por el número de generaciones. En la línea colateral u oblicua se cuentan los grados por el número de generaciones partiendo de uno de los parientes hasta la raíz común, y de aquí hasta el otro pariente.

La expresión parientes comprende tanto a los legítimos, como a los extramatrimoniales y adoptivos.

1230.- Los parientes consanguíneos de un cónyuge, lo son del otro, por afinidad, en la misma línea y grado.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS QUE UNAS PERSONAS DEBEN A OTRAS

1.- Personas obligadas a suministrar alimentos

1231.- Se deben alimentos entre sí: los cónyuges, los padres y los hijos, los hermanos y, en determinadas circunstancias, los concubinos.

1232.- Fuera de la recíproca obligación de protección que se deben marido y mujer durante la existencia de la comunidad doméstica, el cónyuge separado legalmente de cuerpos o de hecho está obligado a suministrar alimentos al otro, siempre y cuando éste no sea responsable de la separación.

El divorciado no responsable de la causal que dió lugar al descasamiento, tiene derecho a reclamar alimentos del otro, durante los tres años siguientes.

El mismo derecho tiene el hombre o mujer cuyo matrimonio se anuló, si lo contrajo de buena fe, a cargo de quien lo celebró a sabiendas del vicio de nulidad.

1233.- Cesa la obligación prevista en el artículo precedente si el cónyuge separado de cuerpos, el divorciado o aquél cuyo matrimonio se anuló contrae nuevo matrimonio o establece una relación concubinaria.

1234.- Los hijos menores y los mayores que estén incapacitados para el trabajo tienen derecho a alimentos. También tienen este derecho los hijos mayores durante el tiempo de estudio que los impida trabajar.

La norma de este artículo se extenderá, a los nietos, cuando falten los padres o estos carezcan de medios para atender su obligación.

1235.- Los padres que han cumplido oportunamente la obligación del cuidado personal de los hijos tienen derecho a ser alimentados por ellos durante el tiempo que se encuentran impedidos para el trabajo.

La obligación prevista en este artículo podrá extenderse a los abuelos, si faltaren los padres o estos carecieren de medios para atender a su obligación.

1236.- Los hermanos incapacitados pueden pedir alimentos a sus hermanos pudientes.

1237.- Por razones de equidad deben suministrarse alimentos los concubinos, cuando uno de ellos sea abandonado por el otro sin causa justificada, dentro de los tres años siguientes.

Cesan estos derechos para cualquiera de los concubinos cuando se dan las condiciones previstas en el artículo 1233.

1238.- Quienes tienen derecho a reclamar alimentos de otro, pueden pedir indemnización de perjuicios por los daños patrimoniales y satisfacción por el daño moral subjetivo si alguien suprime la vida del alimentante o le causa daño que disminuya su capacidad para el trabajo.

1239.- Si alguien tiene derecho a reclamar alimentos de varias personas, lo hará en el siguiente orden preferencial: cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos.

Sólo en caso de ausencia o de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse al siguiente.

2.- Naturaleza y contenido de la obligación alimentaria

1240.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni cederse, ni renunciarse.

No obstante, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y se transmiten a los herederos sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

1241.- Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestuario, educación y asistencia médica del alimentista.

1242.- En la tasación de los alimentos se tomarán en cuenta la capacidad económica del alimentante y sus circunstancias domésticas. El alimentista podrá exigir al alimentante la declaración de su patrimonio y renta.

Los alimentos se deben en la parte en que los medios de subsistencia del alimentista no le alcancen para vivir.

1243.- Desde la admisión de la demanda, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente los alimentos, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia favorable.

Cesa el derecho de restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

3.- Modo y oportunidad de pagar los alimentos

1244.- Los alimentos se deben desde la admisión de la demanda y se pagarán por semanas, quincenas o mesadas anticipadas.

El juez podrá disponer que se conviertan en los frutos o intereses de un capital que se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. Igualmente podrá disponerse que el alimentante preste garantía bancaria, de seguros o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

1245.- Son válidos los pactos que celebren alimentante y alimentista, para regular la cuantía y forma como deben pagarse los alimentos y podrán ser modificados por el juez si variaren las circunstancias que les dieron origen, o resultaren inequitativos.

De la misma manera podrá el juez, revisar las pensiones alimenticias fijadas provisionalmente o en forma definitiva por providencia judicial

Igualmente podrá darse un capital en pago de los alimentos futuros.

En la sentencia definitiva el alimentante será condenado a una indemnización equivalente a un año, cuando se acreditare que desde tiempo anterior a la demanda estaba obligado a prestar alimentos.

4.- Extinción de la obligación de suministrar alimentos

1246.- Fuera de los casos especiales previstos en los artículos anteriores, la obligación de alimentos se extingue cuando el alimentista deja de necesitarlos o cuando el alimentante por causas que no le sean imputables, queda en la imposibilidad de prestarlos.

No obstante, si cambiaren las circunstancias del alimentista o las del alimentante, renacerá la obligación. Sin embargo, la extinción prevista por los artículos 1233 y 1237, será siempre definitiva.

1247.- En caso de injuria grave del alimentista contra el alimentante cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Constituye injuria grave toda conducta injustificada del alimentista que entraña ataque a la persona del que debe alimentos.

1248.- La muerte del alimentante no implica extinción de la obligación, la que debe ser cumplida por los herederos a cargo de la masa hereditaria, salvo que el alimentista sea uno de éstos o legatario en cuantía que supla los alimentos.

TITULO VII

TUTELAS Y CURATELAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1249.- Las tutelas y curadurías o curatelas, son regímenes de representación legal y de asistencia que se dan a los incapaces mayores de edad y a los incapaces menores que no se hallan sometidos a potestad parental.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores y curadores; y generalmente guardadores. Los incapaces sometidos a tutela o a curatela se denominan pupilos.

La guarda de los impúberes se denomina tutela; la de los demás grupos de incapaces curatela.

1250.- Podrá colocarse bajo una misma tutela o curatela dos o más personas, con tal que haya entre ellas indivisión de patrimonios.

Divididos los patrimonios se considerarán tantas tutelas o curatelas como patrimonios distintos existan, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela o curatela puede ser ejercida conjuntamente por dos o más tutores o curadores.

1251.- Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia no aceptada y a los derechos eventuales del que está por nacer.

Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.

Curadores adjuntos son los que se dan a los incapaces sometidos a potestad parental, tutela o curatela, para que ejerzan una administración separada.

CAPITULO II

CLASES DE TUTELAS Y CURATELAS

1252.- Las tutelas o curatelas pueden ser testamentarias, legítimas o dativas, según se constituyan por testamento, por ley o por el juez.

1.- Tutelas o curatelas testamentarias.

1253.- Los padres pueden nombrar uno o varios tutores curadores generales o simplemente de bienes adjuntos no sólo a sus hijos incapaces, sino al que se halla en el vientre materno, para el caso de que nazca vivo.

No tendrá este derecho cuando, según la ley, la madre o el padre supérstite hayan de ejercer la potestad parental sobre sus hijos.

1254.- Cualquiera otra persona podrá nombrar curador adjunto, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes.

Esta curatela se limitará a los bienes que se donen al pupilo.

2.- Tutelas o curatelas legítimas

1255.- Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando viviendo el padre o la madre, o ambos, se han hecho ineptos de ejercer la potestad según las causales expresadas en los artículos 1174 y 1189.

1256.- Son llamados a la tutela o curatela legítima:

- 1o.- El cónyuge no separado de cuerpos o separado de hecho sin culpa suya.
- 2o.- Los hijos.
- 3o.- Los padres, y en su defecto los abuelos.
- 4o.- Los hermanos.

3.- De la tutela o curaduría dativa

1257.- A falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

El juez para la elección del tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo y al defensor de menores; y podrá en caso necesario nombrar dos o más, y dividir entre ellos las funciones.

CAPITULO III

ACEPTACION O INCAPACIDAD PARA SER TUTOR O CURADOR

1258.- Los cargos de tutor o curador son de libre aceptación.

1259.- No pueden ser tutores o curadores:

- 1o. Los incapaces;
- 2o.- Los ciegos;
- 3o.- Los mudos;
- 4o.- Las personas de malas costumbres notorias y las condenadas a penas de privación de la libertad por dos o más años;
- 5o.- Los que han sido privados de la potestad parental o removidos de una guarda anterior;
- 6o.- Los que tengan intereses opuestos con los del pupilo;
- 7o.- Los que no tengan experiencia alguna en la administración de bienes ajenos o puedan poner en peligro los bienes.

1260.- Los establecimientos públicos, las fundaciones y demás personas jurídicas de derecho privado organizados para proteger y socorrer a los menores, pueden ser nombrados guardadores. Ejercerán el cargo en forma directa, o mediante la colocación del menor en el seno de una familia honorable y competente, bajo su permanente control.

CAPITULO IV

DILIGENCIAS QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LAS GUARDAS

1261.- Toda tutela o curatela debe ser discernida.

Se llama discernimiento el decreto o auto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer el cargo.

1262.- Para discernir la tutela o curaduría será necesario que proceda otorgamiento de caución por parte del guardador.

Podrá ser relevado de la caución, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad. Igualmente podrá ser relevado de la caución el establecimiento, fundación o persona jurídica que se encarga de la guarda del menor, según el artículo 1260.

1263.- Los actos del tutor o curador que aún no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son ineficaces; pero el decreto, una vez obtenido, ratifica los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

1264.- El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo dentro de los noventa días siguientes al discernimiento. El testador no puede eximir al tutor o curador del cumplimiento de esta obligación.

El juez, según las circunstancias podrá ampliar o restringir este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario y por toda falta grave que se le pueda imputar en la confección del mismo, podrá ser removido de la tutela o curatela como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo.

1265.- El inventario se hará por escritura pública; pero si los bienes son demasiado exigüos, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo, el defensor de menores y el agente del ministerio público, exigir sólo un apunte privado bajo la firma del tutor o curador y de otras personas respetables.

1266.- El inventario hará relación de todos los bienes del pupilo indicando el estado en que se encuentran, su número, clase de identificación, títulos de adquisición y demás circunstancias que permitan precisar con la mayor exactitud posible tanto el activo como el pasivo.

Si después de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieron nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario adicional y se agregará al anterior.

1267.- Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a menos de prueba contraria.

CAPITULO V

DEL CUIDADO PERSONAL EN LAS GUARDAS DE LOS MENORES DE EDAD

1268.- Corresponde al tutor o curador el cuidado personal de la crianza y educación de los pupilos menores de edad. Deberá vigilar su conducta y corregirlos moderadamente.

1269.- El tutor o curador invertirá en los gastos de crianza y educación los dineros suficientes, según las fuerzas del patrimonio del menor y será responsable de todo gasto immoderado.

En caso de que el pupilo no tenga bienes o los que tuviere no alcanzaren para proveer a su crianza y educación, recurrirá el tutor o curador a las personas que estén obligadas a prestarle alimentos.

1270.- La continuada negligencia del tutor o curador en proveer a la sustentación y educación del pupilo, será motivo suficiente para removerlo de la guarda.

CAPITULO VI

DEL CUIDADO PERSONAL EN LAS DEMAS GUARDAS

1.- Quiénes pueden promover la interdicción de los enfermos mentales y sordomudos.

1271.- El juicio de interdicción de los enfermos mentales y sordomudos podrá ser provocado por el cónyuge no separado de cuerpos, por sus hijos, por sus padres, por sus hermanos y por el Ministerio Público.

El Ministerio Público será oído aún en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido iniciado por él. El presunto incapaz deberá ser oído.

2.- Interdicción de los enfermos mentales

1272.- La persona adulta que se encuentre en un estado de perturbación morbosa de la actividad mental, que excluya la libre determinación de la voluntad en tanto que ese estado no sea pasajero por naturaleza, será privada de la administración de sus bienes.

Esta disposición se aplica igualmente a las personas que se encuentren en estado de debilidad mental, o que padezcan de la manía crónica de embriaguez.

Para que proceda la incapacitación por la manía crónica de embriaguez se requiere que el ebrio tenga por el alcohol u otras drogas semejantes una pasión irresistible que lo inhabilite para cuidar de sus asuntos y exponga a su familia a los peligros de la miseria.

1273.- Promovido el juicio de interdicción, el juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del enfermo o débil mental, como del ebrio maniático y oírá el dictamen de facultativos sobre la existencia y la naturaleza del estado morboso.

Mientras se decide la causa, tomará las providencias conservativas que estime conducentes para la seguridad de los bienes del enfermo o ebrio maniático.

La sentencia se inscribirá en el registro del estado civil.

1274.- Cuando el niño demente o débil mental haya llegado a la pubertad, podrá el respectivo representante legal seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; pero podrá provocar el juicio de interdicción aún antes de que la haya alcanzado.

1275.- Los negocios jurídicos celebrados o ejecutados sin previo decreto de interdicción por los enfermos o débiles mentales y por los ebrios maniáticos, serán válidos, a menos de probarse que el que los celebró o ejecutó estaba entonces bajo el dominio de alguna de las causales mencionadas.

La demanda debe ser instaurada en vida del incapaz. A su muerte sólo puede ser ejercida en estos casos:

- 1o.- Si el negocio en si mismo contiene la prueba de la incapacidad.
- 2o.- Si la acción fue promovida antes de la muerte.

1276.- Los negocios jurídicos celebrados o ejecutados una vez inscrito en el registro civil la demanda o la sentencia de interdicción quedan atacados de nulidad absoluta y no será admisible la prueba de que el interdicto se encontraba entonces en un intervalo lúcido.

1277.- La demanda de nulidad de que tratara el artículo precedente podrá ser instaura-

da por el cónyuge, los padres, los hijos y por todo el que justifique un interés serio y legítimo en su declaración.

1278.- El curador cuidará de la persona del interdicto y empleará todas las medidas posibles para aliviar su situación y lograr su rehabilitación.

1279.- Los enfermos y débiles mentales, como los ebrios maniáticos serán rehabilitados por el juez si apareciere que han recobrado el pleno uso de sus facultades mentales. La rehabilitación procederá a petición del incapaz, el curador o de quien demuestre un interés serio y legítimo.

3.- Interdicción de los sordomudos.

1280.- Los sordomudos que no pueden emitir o realizar declaraciones de voluntad mediante escrito o por algún sistema de signos, serán declarados en interdicción.

En relación con los niños sordomudos se dará aplicación a lo que se dispone en el artículo 1260.

1281.- Los frutos de los bienes del sordomudo y, en caso necesario, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente.

1282.- Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido, si él mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

CAPITULO VII

DEL CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES Y MAYORES CONFIADOS A LA ASISTENCIA PUBLICA O PRIVADA

1.- De los menores

1283.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proveerá al cuidado personal de los menores de dieciocho años que se encuentren abandonados moral o materialmente, o que sean criados en lugares peligrosos o insalubres, o bien por personas que por razón de su inmoralidad, ignorancia u otros motivos, sean incapaces de suministrarles adecuada crianza y educación.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento de esta función podrá confiar el cuidado personal a establecimientos públicos o privados que, en razón de su organización, se encuentren especializados en suministrar crianza y educación a menores. Podrá también confiar la guarda y cuidado a personas idóneas que lo soliciten.

1284.- Quien solicite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se coloque bajo su cuidado a un menor abandonado, deberá acreditar que se encuentra en condiciones de cuidar del menor y si fuere casado, deberá acompañar el consentimiento del otro cónyuge, salvo que se encuentre en incapacidad de prestarlo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecerá las normas necesarias y adecuadas sobre la crianza y educación que debe suministrarse al menor que se coloca bajo su cuidado.

1285.- La colocación de un menor al cuidado de una familia o de una persona sólo podrá terminar:

- 1o.- Cuando el menor alcance la mayor edad;

2o.- Cuando el padre o madre del menor lo haya reconocido y puedan ejercer sobre él potestad parental, sean rehabilitados en el ejercicio de la misma, o cuando se le nombre guardador.

3o.- Cuando lo solicite la persona que se hizo cargo del menor;

4o.- Cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar así lo decida en razón de no ser conveniente a los intereses del menor la colocación.

2.- De los mayores

1286.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proveerá al cuidado personal de los mayores de sesenta años que carezcan de lo necesario para su digna sustentación y fueren inhábiles para el trabajo.

CAPITULO VIII

DE LA REPRESENTACION DEL PUPILO Y DE LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES

1.- De los actos o negocios celebrados o ejecutados en representación del pupilo.

1287.- Corresponde al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones.

1288.- Los negocios jurídicos que deben celebrarse por escrito deberá constar en cláusula especial la representación que ejerce el tutor o curador en nombre del pupilo.

En todos los negocios que ejecute o celebre el tutor o curador en representación del pupilo, deberá expresar esta circunstancia, so pena de que omitida se reputa realizado el negocio en representación del pupilo, si fuere útil a éste, y no de otro modo.

1289.- Por regla general ningún negocio jurídico en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge, o sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o de alguno de sus socios de comercio, o de su padre o madre adoptante o hijo adoptivo, podrá ejecutarse o celebrarse, sino con autorización del juez.

Pero ni aún de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces o derechos hereditarios del pupilo.

2.- Administración de los bienes del pupilo.

1290.- El tutor o curador está obligado a ejecutar en representación del pupilo todos los negocios jurídicos de simple administración que tengan por fin la conservación de los bienes que administra y su mayor productividad.

Pero no podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de tres años, ni de los urbanos por más de dos, ni por más números de años que los que faltan al pupilo para llegar a los dieciocho.

Si lo hiciera, no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo, o para el que le suceda en el dominio del predio por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados. Esta regla se aplica aunque el contrato de arrendamiento se hubiere celebrado por escritura debidamente registrada.

1291.- El ejercicio de la obligación de administrar por parte del tutor o curador no se extiende al pupilo que ejerce un trabajo o empleo en los negocios jurídicos que ejerce en relación con éste.

1292.- En cuanto a los negocios jurídicos de disposición en inmuebles o en derechos hereditarios el tutor o curador queda sometido a los requisitos y formalidades que se exigen al padre o madre de familia que ejercen la potestad parental sobre sus hijos.

1293.- Habiendo varios tutores o curadores generales, todos ellos autorizarán de consuno los negocios del pupilo; pero en materia que por haber dividido la administración se halle especialmente a cargo de uno de ellos, bastará la intervención de éste solo.

En caso de discordancia decidirá el juez.

1294.- Cuidará el tutor o curador de cobrar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir a los deudores por los medios legales.

Tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

1295.- Para la partición de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otros proindiviso, será necesaria autorización judicial, con audiencia del tutor o curador, o de un curador ad-litem.

Se necesita asimismo previo decreto judicial para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos reales que recayeren en bienes inmuebles; y en cada caso la transacción o fallo del compromiso se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad.

Es prohibida la donación de cualquier clase de bienes del pupilo, aún con previo decreto judicial.

3.- De la obligación de llevar y rendir cuentas

1296.- Todo tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta y documentada, de todos los actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su cargo; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda y a pagar el saldo que resulte en su contra.

Podrá el juez exigir, a petición de parte o de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, durante el ejercicio de su cargo, exhiba la cuenta de la administración.

Habiendo varios guardadores que administran de consuno, todos ellos, a la expiración de su cargo, presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administración se presentará una cuenta por cada administración separada.

1297.- Presentada la cuenta por el tutor o curador será discutida y examinada por la persona a quien pase la administración de los bienes.

Si la administración se transfiere a otro tutor o curador, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobación judicial, oído el agente del Ministerio Público.

4.- De la responsabilidad del tutor o curador.

1298.- Contra el tutor o curador que no dé verdadera cuenta de su administración, exhibiendo a la vez el inventario y las existencias, o que retarde la entrega de los bienes administrados a quien corresponda o que en su administración se acredite que cometió dolo o culpa grave, habrá por parte de quien sucede en la administración o del mismo pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio sufrido, y se condenará al tutor o curador en la cuantía apreciada y jurada, salvo que se compruebe que no fue esa la cuantía.

1299.- La responsabilidad de los tutores o curadores que administran conjuntamente será solidaria.

Igualmente será solidaria su responsabilidad, cuando sólo por acuerdo privado hubieren dividido la administración.

1300.- Toda demanda del pupilo contra el tutor o curador en razón de la tutela o curatela, prescribirá en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje.

Si el pupilo fallece antes de cumplirse el cuatrenio, sus herederos podrán ejercer esta acción por el tiempo que falte para que se cumpla.

1301.- El tutor o curador que incurriere en dolo en la administración o que no diere cuenta de actos importantes de la misma y que perjudiquen al pupilo, o cuando los bienes que se le entregaron a su cuidado aparecieren disminuídos o deteriorados, o no diere razón de los frutos, estará sujeto a las sanciones previstas en el Código Penal.

5.- De las guardas putativas o de hecho

1302.- El que ejerce el cargo de tutor o curador no siéndolo, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor o curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido el cargo y hubiere administrado correctamente, tendrá derecho a la retribución ordinaria y podrá râtificársele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fe, fingiéndose tutor o curador, será removido de la administración, y privado de todos los emolumentos de la tutela o curaduría, sin perjuicio de que indemnice cumplidamente al pupilo y de la pena a que haya lugar por la impostura.

1303.- El que en caso de necesidad, y por amparar al pupilo, toma la administración de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea la tutela o curatela y mientras tanto procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones de tal. Todo retardo en acudir al juez, le hará responsable de toda culpa.

CAPITULO IX

CURADORES DE BIENES Y ESPECIALES

1304.- Habrá lugar al nombramiento de curador de bienes a las personas ausentes que carezcan de representante legal o que no hayan constituído mandatario general. Del mismo modo se dará curador a la herencia no aceptada.

Podrá provocar este nombramiento las personas que justifiquen un interés serio y legítimo.

Los acreedores del ausente pedirán el nombramiento de curador para que responda a sus demandas.

1305.- Los bienes que han de corresponder al hijo simplemente concebido, para el caso que nazca vivo, estarán a cargo del curador testamentario o del curador nombrado por el juez o petición de parte interesada.

1306.- Los curadores de bienes tienen los mismos derechos y obligaciones que los curadores generales.

1307.- Los curadores especiales o ad-litem los nombra el juez para uno o varios pleitos en los casos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO X

REMUNERACION DE LOS TUTORES Y CURADORES

1308.- El juez señalará al tutor o curador, en recompensa de su trabajo, hasta la décima parte de los frutos de los bienes del pupilo que administra. En este señalamiento se tendrá en cuenta el valor del patrimonio pupilar y las diligencias más o menos laboriosas que le correspondió realizar.

Cobrará el tutor o curador su remuneración a medida que se realicen los frutos y recaerá únicamente sobre aquéllos que sean causa directa de su administración.

1309.- A los curadores de bienes y a los especiales se asignará una remuneración equitativa teniendo en cuenta las diligencias que deban realizar en la conservación y productividad de los bienes que se les encomienda o en la defensa que hicieren de los negocios a su cuidado.

CAPITULO XI

DE LA REMOCION DE LOS TUTORES Y CURADORES

1310.- Los tutores o curadores serán removidos a petición de quien justifique un interés legítimo o por el Ministerio Público:

- 1o.- Por incapacidad sobreviniente;
- 2o.- Por fraude, culpa grave o negligencia en el ejercicio de su cargo;
- 3o.- Por ineptitud manifiesta;
- 4o.- Por conducta inmoral de que pueda resultar daño al pupilo.

1311.- Se presumirá negligencia o ineptitud por el hecho de deteriorarse los bienes o disminuirse considerablemente los frutos, salvo que desaparezca esta presunción dando explicación satisfactoria o disminución.

LIBRO VI
SUCESION POR CAUSA DE MUERTE
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
APERTURA, DELACION Y CLASES DE ASIGNACIONES

1312.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

1313.- La vocación sucesoral es la aptitud para recibir bienes del difunto y tiene su fuente en la ley, el testamento o los negocios sucesorales.

1314.- La delación de una asignación es la atribución provisional de la misma al asignatario y la concesión de la facultad de aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

1315.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.

1316.- Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testador, para suceder en sus bienes.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

1317.- Las asignaciones a título universal se llaman herencias y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama *heredero*, y el asignatario de legado, *legatario*.

1318.- El título es universal cuando se sucede al difunto en todo su patrimonio transmisible, en una cuota del mismo, en un conjunto de bienes o en una universalidad de derechos.

El título es singular cuando se sucede en uno o más objetos determinados.

No obstante, la indicación de bienes determinados no excluye que el asignatario sea heredero, cuando resulte que el testador quiso asignar tales bienes como cuota herencial o dar reglas de partición entre sus herederos o asignatarios.

CAPITULO II

DE LA CAPACIDAD DE SUCEDER POR CAUSA DE MUERTE

1319.- Son capaces de suceder por causa de muerte todos los nacidos en el momento de abrirse la sucesión.

Los concebidos al tiempo de abrirse la sucesión, tienen capacidad para suceder, con la condición de que nazcan vivos. Salvo prueba de contrario, se presumirá concebido en ese momento quien nace dentro de los 300 días después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.

Pero si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será preciso existir en el momento de cumplirse la condición, dentro del término indicado por el testador y, en su defecto, en el de quince años.

1320.- Valdrán las asignaciones a personas naturales o jurídicas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan en el plazo indicado por el testador, o, en su defecto, dentro de los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión.

Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo prestano haya existido al momento de la muerte del testador.

1321.- Todas las personas jurídicas son capaces de suceder si se encontraren debidamente constituidas en el momento de la apertura de la sucesión.

Pero si la asignación tuviera por fin la fundación de una nueva persona jurídica cuyo objeto sea de reconocido interés social, valdrá la asignación, siempre que aquella alcance a constituirse, para lo cual podrán adoptarse las medidas conservativas del caso.

También es válida la asignación a favor de una persona jurídica en liquidación, pero que va a ser absorbida por otra que realice el mismo objeto social.

CAPITULO III

DE LA INDIGNIDAD

1322.- Es indigno de suceder al difunto como heredero o legatario:

1o.- El que voluntariamente ha dado muerte o intentado matar al causante, salvo los casos de justificación del delito;

2o.- El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del causante;

3o.- Los padres que pudiendo no prestaron a sus hijos el cuidado y asistencia debidas.

4o.- El cónyuge que por su culpa haya dado lugar a la separación judicial de cuerpos o de bienes o a una separación de hecho de más de dos años inmediatamente anteriores a la muerte.

5o.- El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar;

6o.- El que dolosamente ha destruido, ocultado o alterado el testamento por el cual la sucesión hubiere sido regulada;

7o.- Quien ha formado un testamento falso o ha hecho a sabiendas uso de él.

8o.- El que a sabiendas de la incapacidad para recibir por testamento haya prometido al difunto recibir y pasarle al incapaz bienes de la sucesión.

1323.- Las causas de indignidad mencionadas en el artículo precedente no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se acredite que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

1324.- La indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio ordinario o en aquel donde se tramite el hecho constitutivo de la causal, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

No obstante, subsistirán las enajenaciones a título oneroso hechas a terceros que no tuvieron manera de conocer el vicio de indignidad en el enajenante.

1325.- La indignidad se purga en siete años de posesión de la herencia o legado.

A los herederos o demás adquirentes a título gratuito se transmite la herencia o legado de que su causante se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad, por todo el tiempo que falta para completar los siete años.

1326.- Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la excepción de indignidad.

CAPITULO IV

REPRESENTACION HEREDITARIA

1327.- Por la representación hereditaria corresponde a los hijos la asignación de su padre o madre en los casos en que éstos hayan muerto antes de abrirse la sucesión, se hayan hecho indignos, hayan sido desheredados o repudien la herencia o legado.

1328.- La representación hereditaria tiene lugar en la sucesión intestada y en la testamentaria cuando el testador no ha previsto para el caso en que el instituido falte o no pueda o no quiera aceptar la asignación, y siempre que no se trate de legado de usufructo o de otro derecho de naturaleza personal.

1329.- Cualquiera que sea el numero de hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere correspondido al padre o madre representado.

1330.- Pueden suceder por derecho de representación hereditaria:

1o.- Los hijos de los hijos del causante ;

2o.- Los hijos de los hermanos del difunto. Fuera de estos casos no hay representación.

1331.- No habrá lugar a la representación si faltan todos los hijos o todos los hermanos del causante, caso en el cual los nietos o sobrinos repartirán entre sí la herencia por cabezas.

TITULO II

ACEPTACION Y REPRODUCCION Y PROTECCION DE LA HERENCIA

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

1332.- A partir de la delación, el heredero o legatario puede libremente aceptar o repudiar. Se presume la aceptación.

1333.- El asignatario puede ejercitar las pretensiones posesorias en tutela de los bienes hereditarios, sin haber tenido la posesión de los mismos. Igualmente desde la delación puede ejercer todas las demás acciones que hubiere podido ejercer el causante.

1334.- Los representantes legales y los de personas jurídicas podrán repudiar la asignación de sus representados sólo con autorización del juez, la que se dará con conocimiento de causa.

1335.- No se puede repudiar asignación alguna sino después que se ha deferido.

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.

1336.- Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aunque fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.

Si el heredero o legatario que aceptó la herencia o legado, muere antes de la partición, sus sucesores pueden reclamar para sí la herencia o legado que fueron aceptados por el causante inmediato.

Las disposiciones de este artículo se aplican a la transferencia de gananciales.

1337.- No se puede aceptar una parte de una asignación y repudiar el resto. Pero se puede aceptar una asignación repudiar otra. No obstante, no se podrá repudiar la asignación gravada y aceptar las no gravadas, a menos que se defieran separadamente por derecho de acrecimiento, de transmisión o de sustitución.

1338.- Todo asignatario será obligado en virtud de petición de cualquier interesado a declarar si acepta o repudia. El silencio del notificado durante el término de cuarenta días a partir de la notificación se mirará como repudiación.

Igual norma se aplicará al viudo o viuda en relación con su derecho a los gananciales.

CAPITULO II

FORMAS DE ACEPTACION

1339.- La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita.

1340.- Es expresa cuando el asignatario solicita al juez la apertura del proceso de sucesión y expresa su voluntad de aceptar.

Igualmente se expresa cuando afirma tomar el título de heredero en cualquier otra tramitación judicial o en escritura pública o privada.

La enajenación de cualquier efecto hereditario, aún para objeto de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizado por el juez a petición del heredero, protestando que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

1341.- Es tácita cuando el heredero o legatario toma la posesión de los bienes o de una parte de ellos, o cuando ejecuta actos que necesariamente suponen su intención de aceptar.

Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí mismos la aceptación.

1342.- El heredero, legatario o cónyuge supérstite que han sustraído u ocultado efectos pertenecientes a una sucesión o a la masa de gananciales o a sus frutos, pierden la facultad de repudiar y no tendrán parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados.

CAPITULO III

ASIGNATARIOS A QUIENES DEBE NOMBRARSE CURADOR DE BIENES

1343.- Al asignatario o cónyuge sobreviviente que no quiere o no pudiere aceptar la herencia se le nombrará curador de bienes que lo represente.

Discernido el cargo al curador, el juez comunicará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el discernimiento del cargo y entregará a aquel los bienes relictos y los papeles de la sucesión, bajo inventario que ha de hacer él mismo, o por medio de comisionado respecto de los bienes situados en lugares distintos a aquél en que residiere.

El curador procederá al pago de las deudas hereditarias y de los legados previa autorización del juez.

Pasado un año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá solicitar que se le declare heredero, sin perjuicio de las acciones de los interesados en la herencia.

1344.- Las disposiciones sobre inventario, administración y rendición de cuentas por parte del heredero, se aplican al curador de bienes.

El curador cesa en sus funciones cuando se liquida la herencia, o cuando se acepta o declara heredero al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CAPITULO IV

RESCISION Y REVOCACION DE LA ACEPTACION O REPUDIACION

1345.- La aceptación o repudiación podrán rescindirse por los vicios del consentimiento previstos en este código.

1346.- Los acreedores del que repudia en perjuicio de sus derechos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescin-

de sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; en el sobrante subsiste.

CAPITULO V

LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

1347.- La responsabilidad del heredero por las obligaciones hereditarias o testamentarias se limita hasta concurrencia de los bienes que reciba.

1348.- El heredero es obligado a confeccionar un inventario de los bienes y deudas de la sucesión, según las normas del código de Procedimiento Civil.

Si en la confección de inventario omitiere de mala fé hacer mención de cualquier parte de los bienes o supusiere deudas que no existen; no gozará de la limitación de responsabilidad de que trata el artículo precedente.

Tampoco gozará de esta limitación el heredero que sustrajere u ocultare bienes de la herencia o los enajenare y no destinare su valor para el pago de las deudas de la sucesión.

1349.- El heredero, frente a los acreedores de la sucesión, es responsable de todos los créditos como si efectivamente los hubiere cobrado, salvo que justifique la imposibilidad de su cobro; pero pondrá a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Igualmente será responsable de cualquier culpa en la conservación de todo bien de la sucesión.

CAPITULO VI

PRIVILEGIO A FAVOR DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS

1350.- Los acreedores hereditarios tendrán preferencia para el pago de sus créditos sobre los bienes de la sucesión.

1351.- Las enajenaciones de bienes del difunto, hechas por el heredero, dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesión, y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios.

CAPITULO VII

PROTECCION DE LA HERENCIA

1.- Medidas de conservación

1352.- Desde la iniciación del proceso de sucesión podrá solicitarse la anotación de la muerte del causante y de los asignatarios reconocidos en el registro de inmuebles en relación con los que aparezcan registrados a nombre del causante. Igualmente podrá decretarse la anotación para otros bienes para los cuales existen registros especiales.

1353.- Desde la muerte del causante todo el que tenga interés real o presunto en la sucesión podrá pedir la fijación de sellos y la guarda de los bienes muebles. Igualmente podrá pedirse el secuestro provisional y el inventario de los bienes todo conforme al Código de Procedimiento Civil.

2.- Acción de petición de herencia y acción reivindicatoria

1354.- El heredero puede pedir el reconocimiento de su calidad hereditaria contra quien quiera que posea todos o parte de los bienes hereditarios a título de heredero o sin título alguno, a fin de obtener la restitución de dichos bienes. Igualmente puede demandarse a sus respectivos causahabientes.

Se extiende la demanda no sólo a los bienes que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente hayan tenido.

Quedan a salvo los derechos constituídos a título oneroso a favor de tercero que hayan obrado con buena fe exento de toda culpa.

1355.- El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros.

A la restitución de frutos y abono de mejoras se aplican los artículos 194 a 198.

1356.- El heredero o legatario podrá también reivindicar las cosas que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

1357.- Las normas de este capítulo se aplicarán al reconocimiento y reivindicación de los bienes gananciales que corresponden al cónyuge supérstite.

CAPITULO III

SUCESION INTESTADA

1358.- Tiene lugar la sucesión intestada en los casos en que el difunto no hizo testamento o lo hizo sólo para una parte de su patrimonio, o no lo hizo conforme a la ley, o no han tenido efecto sus disposiciones.

1.- Primer orden hereditario

1359.- Los hijos legítimos, los naturales o extramatrimoniales y los adoptivos integran el primer orden hereditario. La herencia se reparte entre unos y otros por partes iguales.

Si todos los hijos faltan la herencia corresponde por partes iguales a los nietos.

El viudo o viuda recibirá como cuota hereditaria la de uno de los hijos en concurrencia con los nietos recibirá la mitad.

2.- Segundo orden hereditario

1360.- A falta de hijos y nietos corresponde la herencia a los padres legítimos, naturales o extramatrimoniales, quienes partirán la herencia entre sí por partes iguales.

A falta de padres, tendrán derecho a recoger la herencia los abuelos.

En la sucesión del adoptivo en forma plena, el adoptante excluye a los ascendientes de sangre. En la sucesión del adoptivo en forma simple, el adoptante recibirá como cuota la misma que haya de corresponder a uno de los padres de sangre.

El cónyuge sobreviviente recibirá como cuota hereditaria la que corresponda a uno de los padres; en concurrencia con los abuelos recibirá la mitad de la herencia.

3.- Tercer orden hereditario

1361.- A falta de hijos, padres y abuelos corresponde la herencia a los hermanos y al cónyuge sobreviviente. La mitad corresponde a los primeros y la otra mitad al viudo o viuda.

Si sólo hubiere hermanos éstos recibirán toda la herencia. Lo mismo se aplica si sólo hubiere cónyuge sobreviviente.

Si todos los hermanos faltan, la cuota de éstos se repartirá entre los sobrinos por partes iguales.

Habiendo sólo sobrinos, estos recogerán toda la herencia.

4.- Cuarto orden hereditario

1362.- A falta de hijos, nietos, padres, abuelos, hermanos, cónyuge y sobrinos corresponde la herencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

5.- De los derechos hereditarios de los concubinos.

1363.- La persona con quien el difunto hubiere vivido en concubinato durante los cinco años anteriores a su muerte, recibirá la cuota que se asigna al cónyuge en los dos primeros órdenes hereditarios, respetándose los legítimos, los siguientes derechos: a falta del cónyuge, la cuota que a éste se le asigna; en concurrencia con el cónyuge y los hijos o los padres, la cuota de uno de estos, y en concurrencia con el cónyuge y los nietos o los abuelos, una tercera parte.

En el tercer orden hereditario recibirá la tercera parte si concurre con los hermanos y el cónyuge supérstite; y la mitad si concurre solo con el cónyuge supérstite o solo con los hermanos o los sobrinos. En el cuarto orden recibirá la mitad de la herencia.

1364.- La cuota del viudo o viuda o la del concubinario o concubina será una sola; por tanto si concurren varios cónyuges de buena fe o varios concubinos la cuota respectiva se repartirá entre ellos por partes iguales.

TITULO IV

DEL TESTAMENTO EN GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1365.- El testamento es un negocio jurídico revocable por el cual una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que produzca efecto después de su muerte.

Las disposiciones de carácter no patrimonial, tienen eficacia si se encuentran recogidas en acto que tenga la forma de testamento.

1366.- Las disposiciones testamentarias son revocables, aunque el testador exprese en el testamento la voluntad de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas.

1367.- El testamento es acto de una sola persona.

No producirán efecto las disposiciones contenidas en un testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes o de un tercero.

1368.- La facultad de testar es indelegable.

CAPITULO II

DE LA CAPACIDAD TESTAMENTARIA

1369.- Son incapaces de testar:

- 1o.- Los menores de 18 años;
 - 2o.- Los interdictos por causa de demencia;
 - 3o.- Los que en el momento de testar estuvieren privados de sano juicio por cualquiera causa;
 - 4o.- Los que de palabra o por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente.
- La declaración de nulidad por incapacidad podrá pedirse en vida del testador por cualquier interesado.

1370.- El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nula, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

CAPITULO III

DE LA INCAPACIDAD PARA RECIBIR POR TESTAMENTO

1371.- Son incapaces de recibir por testamento:

- 1o.- El notario que autorizare el testamento y los testigos instrumentales.
- 2o.- El eclesiástico que hubiere confesado al testador en la última enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento.
- 3o.- El médico que hubiere atendido al testador durante su última enfermedad o habitualmente durante los dos últimos años anteriores al testamento.
- 4o.- El abogado que haya proyectado las cláusulas testamentarias o hubiere sido el consejero habitual durante los dos años anteriores al testamento.

Estas incapacidades no comprenden los bienes que por ley le corresponda, ni a los atribuidos al albacea o a estas personas como remuneración de su trabajo.

1372.- Las anteriores incapacidades son imprescriptibles, pero no impide que los incapaces ganen el dominio por prescripción extraordinaria.

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

1373.- Se reconocen dos formas de testamentos:

El público (abierto o nuncupativo) y el cerrado (secreto o místico).

1.- El testamento público.

1374.- El testamento público debe otorgarse ante notario y dos testigos.

En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quien hubiere contraído matrimonio y de los hijos que hubiere tenido, con distinción de vivos y muertos; y el nombre y apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

1375.- El testador en presencia de los testigos, debe declarar al notario su voluntad de testar, la cual se pondrá por escrito.

El testador podrá haber escrito previamente su testamento.

Pero sea que el testador tenga escritas sus disposiciones testamentarias o que las dicte al notario, será él leído en alta voz por el notario de manera que sea oído a un mismo tiempo por el testador y los testigos.

El notario tiene la obligación de trasladarse para el otorgamiento del testamento al lugar que sea requerido dentro de su círculo.

Termina el acto con las firmas del testador, de los testigos y del notario.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia expresando la causa.

Si se hallare uno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, a ruego suyo, expresándolo así.

1376.- Los militares, que se hallaren en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o en campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza sitiada, podrán otorgar testamento abierto ante el respectivo comandante, quien a este respecto ejercerá las funciones del notario. Se dará aplicación a lo que disponen los artículos precedentes.

El comandante entregará un ejemplar del testamento a la notaría más próxima para su protocolización.

1377.- Se podrá otorgar testamento abierto a bordo de un buque colombiano de guerra o mercante en alta mar. Será recibido por el comandante quien dará aplicación a los artículos 1374 y 1375

Si el buque antes de volver a Colombia, arribare a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular colombiano, el comandante le entregará el testamento para su protocolización.

Si el buque llegare primero a Colombia, se enviará el ejemplar a una notaría para su protocolo.

1378.- El ciego y el que no sepa leer y escribir sólo podrá testar nuncupativamente. Su testamento será leído en alta voz dos veces, la primera por el notario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.

2.- El testamento cerrado

1379.- El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y tres testigos.

1380.- Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan, que en aquella escri-

tura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola en presencia del notario y los testigos.

El testamento deberá estar firmado por el testador. La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

1381.- El notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe TESTAMENTO, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento con las firmas del testador, de los testigos y del notario, sobre la cubierta.

Si el testador no pudiere firmar el tiempo del otorgamiento, firmará por él otra persona diferente de los testigos instrumentales, y si alguno o algunos de los testigos no supieren o no pudieren firmar los harán otros por los que no supieren hacerlo, de manera que en la cubierta aparezcan siempre cinco firmas; la del testador, la de los tres testigos y la del notario.

Durante el otorgamiento del testamento cerrado estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos en que algún accidente lo exigiere.

1382.- Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo su identificación, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; en lo demás, se observará lo prevenido en los artículos precedentes.

1383.- Terminado el otorgamiento, el notario extenderá una escritura pública en que conste el lugar, días, mes y año del otorgamiento el nombre y apellido de las personas que intervinieron en él; la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el lugar de su nacimiento y la nación a que pertenece.

En la misma escritura se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medio de seguridad contenga la cubierta.

Finalmente la escritura debe ser firmada por el testador, los testigos y el notario.

1384.- El notario será depositario de la cubierta que contiene el testamento.

Si el testador exigiere su devolución, el notario procederá a entregársela, previo el otorgamiento de la escritura pública en que conste dicha diligencia.

Otorgada la escritura pública de entrega, el testamento queda sin efecto alguno.

1385.- El testamento cerrado, mediante la prueba de la muerte del testador, será abierto por el notario o cónsul ante quien se haya otorgado, previo reconocimiento o abono de firmas.

Si alguien acreditando un legítimo interés se opusiere a la apertura, el notario se abstendrá de practicarla y enviará el sobre y copia de lo actuado al juez de la sucesión para que ante él se decida la oposición y se proceda a su apertura.

3.- Incumplimiento de formalidades

1386.- Carecen de toda validez en Colombia: el testamento ológrafo, el otorgado sin la presencia del notario o de los testigos, el simulado y el otorgado mediante representación.

Igualmente carecen de validez los testamentos en que se omitiere algunos de los requisitos prescritos en los artículos precedentes.

Con todo, cuando se omitiere algunas de las designaciones expresadas en los artículos 1374 y 1383, primer párrafo, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad del testador y del notario.

4.- Los testigos en los testamentos

1387.- No podrán ser testigos en un testamento público o cerrado:

1o.- Los incapaces;

2o.- Los que actualmente se encontraren privados de la razón;

3o.- Los ciegos, los mudos, los sordos;

4o.- Los que por sentencia judicial estuvieren inhabilitados para ser testigos.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en este artículo fuere desconocida en el lugar donde el testamento se otorga, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge del testador o del notario que interviniere como testigos no podrán recibir asignación alguna salvo la que les corresponda por ley.

CAPÍTULO VI

REVOCACION DEL TESTAMENTO

1388.- Los testamentos pueden ser revocados expresamente en todo o en parte, por un testamento posterior.

Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocación el primer testamento, a menos que el testador manifieste voluntad contraria.

Igualmente no revive un testamento por la declaración de nulidad del testamento revocante.

1389.- Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro y otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean contrarias o incompatibles con las posteriores.

TÍTULO V

DE LAS LEGITIMAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1390.- Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas denominadas legitimarios, quienes son herederos.

La legítima no es susceptible de condición, modo o gravamen alguno.

Lo que a cada legitimario corresponda en su legítima rigurosa.

La parte restante de bienes integra el patrimonio de libre disposición.

1391.- Son legitimarios:

1o.- Los hijos legítimos, extramatrimoniales o naturales y adoptivos, personalmente, o representados por sus respectivos hijos legítimos, extramatrimoniales o naturales y adoptivos. A falta de todos los hijos, los nietos.

2o.- Los padres legítimos, extramatrimoniales o naturales y adoptantes. A falta de padres, los abuelos.

3o.- El cónyuge sobreviviente.

CAPITULO II

LEGITIMA DE LOS HIJOS Y DE LOS PADRES

1392.- Las dos terceras partes del patrimonio herencial líquido, previas las agregaciones que sea necesario hacerle en razón de la obligación de colacionar que corresponda hacer a las personas que en vida del causante hayan recibido bienes a buena cuenta de la sucesión, se dividen entre los hijos, según las reglas de la sucesión intestada. Si todos los hijos faltan, las dos terceras partes se dividen entre los nietos.

1393.- A falta de hijos y de nietos, los padres y en su defecto los abuelos tienen derecho a la mitad del patrimonio herencial, la que se dividirá entre ellos según las reglas del segundo orden hereditario.

CAPITULO III

LEGITIMA DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE

***1394.-** El viudo o viuda recibirá una porción hereditaria que se determina así:

1o.- Si concurriere con legitimarios del primero y segundo orden hereditarios, le corresponde la legítima rigurosa de uno de los hijos o padres, y la mitad de la cuota legitimaria cuando concurre con nietos o abuelos.

2o.- En los demás ordenes hereditarios recibirá la cuarta parte de la herencia.

1395.- Tendrá derecho a la legítima aún el cónyuge separado de cuerpos, a menos que se haya hecho indigno conforme al artículo 1322, ordinal 4o.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

1396.- Acrecen a las legítimas rigurosas los bienes de que el testador ha podido disponer libremente, y no ha dispuesto y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición. Aumentadas así las LEGITIMAS RIGOROSAS se llaman LEGITIMAS EFECTIVAS.

1397.- El testador puede en el testamento señalar las especies en que haya de hacerse el pago de las legítimas, pero no podrá tasar los valores de dichas especies.

Todos los legados hechos a los legitimarios se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento aparezca que el legado se hace a buena cuenta de la parte de bienes de libre disposición.

CAPITULO V

DE LOS PACTOS SUCESORIOS

1398.- Una persona puede en vida anticipar bienes a sus legitimarios a buena cuenta de su legítima.

De la misma manera pueden anticiparse bienes por concepto de la parte de libre disposición.

Todo anticipo de bienes a buena cuenta de la futura sucesión recibe el nombre de PACTO SUCESORIO.

Quien recibe bienes a cuenta de la sucesión puede renunciar a recibir más bienes cuando ocurra la muerte del causante, salvo los casos de lesión enorme.

1399.- Todas las donaciones por acto entre vivos hechas a un legitimario se imputarán a su legítima, a menos que por documento auténtico aparezca que los bienes donados deben extraerse de la parte de bienes de libre disposición.

Todas las donaciones por acto entre vivos hechas a quien no es legitimario se imputarán a la porción de bienes de libre disposición.

No se mirarán como donación irrevocable, los gastos hechos para la educación de los hijos; tampoco se tomarán en cuenta los presentes hechos a un hijo con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

1400.- Si se hiciere una donación por acto entre vivos a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por muerte, indignidad, desheredación o repudiación, salvo el derecho de representación.

Si al donante le sobreviene un legitimario de mejor derecho, la donación hecha a título de legítima se imputará en lo que cupiere a la parte de libre disposición.

1401.- Toda persona podrá mediante escritura pública adjudicar sus bienes o parte de ellos entre sus legitimarios respetando las legítimas, las gananciales y los derechos de terceros.

Si hubiere gananciales será necesario el consentimiento del otro cónyuge.

El disponente podrá reservarse el usufructo o la administración de determinados bienes.

1402.- Los frutos de las cosas donadas irrevocablemente, a título de legítima o por concepto de la porción de bienes de libre disposición pertenecerán al donatario.

CAPITULO VI

OBLIGACION DE COLACIONAR Y DE RESTITUIR

1403.- Para computar las legítimas, se acumularán imaginariamente al acervo herencial todos los bienes anticipados a los legitimarios o a extraños mediante donaciones por acto entre vivos según el valor que tuvieron en el momento de la apertura de la sucesión.

Las legítimas se calculan sobre la suma de los bienes herenciales y los anticipados en vida del causante.

Cuando no hubieren legitimarios, se acumularían las donaciones hechas a los herederos abintestato, salvo disposición del donante.

1404.- Si a un legitimario se hubiere donado bienes cuyo valor es inferior a su legítima, tendrán derecho a exigir un saldo hasta completarlo.

El legitimario que hubiere recibido bienes superiores a su legítima con detrimento de las legítimas de otros legitimarios, será obligado a restituir lo excesivamente recibido.

Podrá a su arbitrio, hacer este pago en dinero, o restituir uno o más de dichos bienes, y exigir la debida compensación pecuniaria, por lo que el valor actual de los bienes que restituya excediere al saldo que debe.

1405.- Si los bienes donados a extraños excedieren la parte de libre disposición, podrán los legitimarios exigir la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios en un orden inverso al de las donaciones.

Si lo donado a extraños fuere inferior a la parte de libre disposición, el saldo acrecerá a las legítimas.

CAPITULO VII

DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO

1406.- Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley le corresponde, tendrán derecho a que el juez de la sucesión reforme a su favor el testamento.

Este derecho prescribe a los cuatro años contados desde el día que tuvieron conocimiento de la apertura de la sucesión o del testamento, según el caso, pero si el legitimario fuere incapaz, los cuatro años se comenzarán a contar desde el día que cesó su incapacidad.

1407.- El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

El juez que conozca de la sucesión, reconocerá al legitimario su derecho a la legítima; y en la partición y adjudicación de los bienes hereditarios se le adjudicarán de plano bienes necesarios para pagársela, de preferencia a cualquier otra inversión.

CAPITULO VIII

DEL DESHEREDAMIENTO

1408.- Desheredamiento es una disposición testamentaria que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

1409.- Un legitimario sólo puede ser desheredado por algunas de las causas siguientes:

1o.- Por haber cometido atentado grave contra el testador en su persona, honor o bienes;

2o. Por no haber dado alimentos al causante, pudiendo;

3o.- Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.

1410.- El testador puede además privar al cónyuge de la legítima si éste se ha hecho culpable de alguna de las faltas en virtud de las cuales se autoriza el divorcio.

1411.- No valdrá ninguna de las causas anteriores de desheredamiento, si no se expresa en el testamento específicamente, y sí además no se hubiere aceptado o no se probare judicialmente.

1412.- El desheredamiento podrá revocarse mediante testamento y otro documento auténtico, y la revocación podrá ser total o parcial. No se entenderá revocado tácitamente por haber intervenido reconciliación.

TITULO VI
DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

1413.- El asignatario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignación carecerá de efecto.

1414.- Serán inválidas las disposiciones testamentarias en que de algún modo haya intervenido el error, el dolo o la violencia.

También serán nulas las disposiciones captatorias.

El error sobre el motivo, de hecho o de derecho, anula la disposición cuando resulta del testamento y es el único que la determina.

La pretensión prescribe en cuatro años a partir del momento en que debió conocerse el vicio.

1415.- Si el asignatario ha sido indicado erróneamente, la disposición tiene efecto cuando el contexto del testamento o de cualquier otra manera resulte inequívocamente determinada la persona que el testador quería nombrar.

Las asignaciones dejadas al alma del testador, sin especificar su inversión, ni la persona encargada de llevarla a efecto, se entenderán dejadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La misma regla se aplicará a las asignaciones dejadas a los pobres o enfermos.

Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación de conformidad con las reglas generales, salvo que a la fecha del testamento haya habido una sola en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

1416.- Vale la asignación testamentaria aunque el objeto de la misma haya sido erróneamente indicado o descrito, cuando se sabe con certeza a qué cosa quiso referirse el testador.

1417.- La asignación que por faltar el asignatario se transfiera a distinta persona, por acrecimiento, sustitución y otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignación que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la ley, se deferirá en último lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

1418.- En la interpretación de las cláusulas testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras que se han empleado. En lo demás se aplicarán las reglas de interpretación de los contratos en lo que se acomode a la naturaleza del testamento.

CAPITULO II

DE LA SUSTITUCION

1419.- La sustitución consiste en nombrar un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extingue su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que es representado por sus hijos, ni el que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

Tampoco se entiende faltar la persona jurídica que realiza un objeto social, si fué absorbida por otra que cumpla el mismo fin.

1420.- La sustitución que se hiciere expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar, salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

1421.- La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo y otro al primer sustituto.

Se puede sustituir uno a muchos y muchos a uno.

Si se sustituyen recíprocamente tres o más asignatarios, y falta uno de ellos, la porción de éste se dividirá entre los otros a prórrata de los valores de sus respectivas asignaciones

1422.- El sustituto de un sustituto que llegara a faltar, se entiende llamado en los mismos casos, y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de los que el testador haya ordenado a este respecto.

1423.- El derecho de transmisión excluye al de sustitución, y éste al de acrecimiento.

CAPITULO III

ASIGNACIONES CONDICIONALES Y A TERMINO

1424.- Las asignaciones testamentarias, a título universal o a título singular, pueden hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria.

Se entenderán no puestas las condiciones imposibles y las contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

1425.- La condición de no impugnar el testamento, impuesto a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad o reforma del mismo.

La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de dieciocho años o menos, o con determinada persona.

Esta disposición no se opone a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándo por este tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

1426.- Las asignaciones testamentarias bajo condición suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, no transmite derecho alguno.

1427.- Lo que se asigna desde un día que llega, antes de la muerte del testador, se entenderá asignado para después de sus días, y sólo se deberá desde que se abra la sucesión.

1428.- La asignación desde día cierto y determinado, da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada, y el derecho de enajenarla y transmitirla; pero no el de reclamarla antes que llegue el día.

Si el testador impone expresamente la condición de existir el asignatario en ese día, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales.

1429.- La asignación hasta cierto día, sea determinada o no, constituye un usufructo a favor de asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día, y por la muerte del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación su duración se entenderá por quince años.

CAPITULO IV

ASIGNACIONES MODALES

1430.- Asignación modal es aquella mediante la cual se asigna algo a una persona para que los adquiera como suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial.

Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo.

1431.- En las asignaciones modales se llama cláusula resolutoria la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligación alguna, salvo, que lleve cláusula resolutoria.

1432.- Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposición.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el juez, con citación de los interesados.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignación sin el gravamen.

1433.- Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda, por lo menos, a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

Si resultare de notable interés social podrá ordenar el que se constituya una fundación.

1434.- Si el modo consiste en un hecho tal que para el fin que el testador se haya propuesto, sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario.

1435.- Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo, una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposición precedente.

CAPITULO V

ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL

1436.- Si el testador instituyere a varias personas como sus herederos sin determinar las cuotas hereditarias, se entienden instituídas en partes iguales.

Si de varios herederos unos están instituídos en cuotas y otros sin ellas, los últimos reciben la parte de la herencia que queda libre.

Si las cuotas señaladas agotan la herencia, tiene lugar una disminución proporcional de manera que cada uno de los herederos instituídos sin cuota reciba la del heredero designado en la cuota más pequeña.

Cuando sea necesario, se reducirán las cuotas a un común denominador y se representará la herencia por la suma de los numeradores, y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando las cuotas hereditarias sobrepasen la mitad.

1437.- Si las cuotas designadas en el testamento no componen todas juntas la unidad entera, en relación con la parte restante tiene lugar la sucesión abintestato.

1438.- Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la acción de reforma de las respectivas asignaciones.

CAPITULO VI

ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR (LEGADOS)

1.- Reglas generales

1439.- Pueden ser objeto de legado los derechos patrimoniales, las expectativas y toda ventaja jurídica que corresponda al causante, en el momento de su muerte.

Puede ser gravado con un legado el heredero o un legatario. En la duda los herederos quedan gravados en proporción a sus cuotas hereditarias y los legatarios en proporción al valor de los legados.

El legado de un objeto que no es del testador o del asignatario a quien se impone la obligación de darlo es ineficaz.

1140.- Podrá ordenar el testador que se adquiera un objeto ajeno para darlo a alguna persona, pero si el asignatario a quien se impone esta obligación no pudiere cumplirla, porque el dueño del objeto rehusa enajenarlo, o pide por él un precio excesivo, el dicho asignatario será sólo obligado a dar en dinero el justo precio del objeto.

Si el objeto legado hubiere sido antes adquirido por el legatario, no se deberá su precio sino en cuanto la adquisición hubiere sido a título oneroso y a precio equitativo.

1441.- El legado de una cosa se extiende, en la duda, a las pertenencias y cargas reales existentes al tiempo de la muerte del causante.

Si al causante, a causa de deterioros causados a la cosa y ocurridos después del testamento, corresponde un derecho de indemnización o seguro o compensación, en la duda se transmite al legatario semejante derecho.

Si se deja un inmueble no se entienden legados las agregaciones que reciba por cualquier concepto.

2.- Legado de créditos deudas y alimentos

1442.- Lo que se lega a un acreedor se entenderá que es a cuenta de su crédito, salvo voluntad en contrario del testador.

Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita.

Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el exceso, a menos que aparezca la intención de donarlo.

1443.- Si se legaren alimentos voluntarios, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba a suministrarlos a la misma persona y a falta de esta determinación se regularán tomando en consideración las necesidades del legatario, sus relaciones con el testador, y las fuerzas del patrimonio de libre disposición.

3.- Extinción de los legados

1444.- Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

Le enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado en todo o parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda o hipoteca, constituída sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda o hipoteca.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, se entenderá que revoca el legado.

CAPITULO VII

DERECHO DE ACRECER

1445.- Cuando varios herederos han sido instituidos por un mismo testamento en la totalidad de la herencia, o en una cuota de la misma, sin determinación de partes o en partes iguales, la porción que uno de ellos no quiere o no puede recibir, acrece a los otros, salvo el derecho de representación hereditaria, sustitución o voluntad en contrario del testador.

La misma disposición se aplica cuando a varios legatarios ha sido asignado un mismo objeto o derecho.

1446.- El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

Los herederos o legatarios, a favor de los cuales se verifica el acrecimiento, se sustituyen en la obligación a que estaba sometido el heredero o legatario que falta, a menos que se traté de obligaciones de carácter personal.

CAPITULO VIII

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS

1.- Disposiciones generales

1447 - Ejecutores testamentarios o albaceas son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

No habiendo el testador nombrado albaceas, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

1448.- Sólo pueden ser nombrados albaceas los plenamente capaces de ejercer sus derechos. La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

Pueden ser albaceas las personas jurídicas especializadas en la administración de bienes ajenos.

1449.- El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalarán un plazo razonable, dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o a excusarse de servirlo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

Si no acepta el encargo perderá el derecho de recibir la asignación que se le hubiere hecho como retribución a su trabajo.

1450.- El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes, pero será responsable de las operaciones de éstos.

1451.- Siendo varios los albaceas, todos deben obrar de consumo y serán solidariamente responsables, a menos que el testador o el juez haya dividido sus atribuciones, y cada uno se ciña a las que le incumban.

El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administración, y a pedimento de cualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesión.

2.- Funciones del albacea

1452.- Corresponde al albacea cuidar de que se cumplan exactamente las disposiciones testamentarias del difunto.

A tal fin, salvo voluntad contraria del testador, debe administrar la masa hereditaria; dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados por periódicos; cuidar de que se proceda al inventario de los bienes hereditarios con citación de los herederos y demás interesados en la sucesión; pagar las deudas hereditarias si el testador le encomendó tal función:

1453.- El albacea, como administrador, podrá realizar los actos de gestión que puede ejecutar un mandatario.

Cuando sea necesario enajenar bienes de la herencia necesita autorización del juez, la que se otorgará una vez oídos los herederos.

1454.- Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes señale un lote o hijuela suficiente para cubrir deudas conocidas.

1455.- Cualquier asignatario, en relación con los bienes que administre el albacea, podrá pedir que preste competente caución de conservación y recta administración.

Si no prestare caución, en el término señalado por el juez, será exonerado del cargo.

1456.- El albacea no podrá comparecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias.

1457.- El ejecutor testamentario debe rendir cuenta de su gestión al término de ella. Con todos los herederos podrán pedir rendiciones parciales de cuentas.

Está obligado, en caso de culpa, al resarcimiento de los daños frente a los herederos y a los legatarios.

Los ejecutores testamentarios, cuando son varios, responde solidariamente por la gestión común.

El testador no puede exonerar al ejecutor de la obligación de rendir la cuenta o de la responsabilidad de la gestión.

1458.- Si el testador no hubiere indicado remuneración alguna al albacea, o si los herederos no la han convenido tocará al juez regularla, tomando en consideración el caudal, y lo más o menos laborioso del cargo.

3.- Duración y extinción del albaceazgo

1459.- El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador y en su defecto el de un año.

El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo.

El plazo prefijado por el testador o la ley, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.

1460.- A instancia de cualquier interesado, la autoridad judicial puede remover al ejecutor testamentario de su cargo por graves irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones, por falta de idoneidad para el cargo o por haber cometido acción que disminuya la confianza de los asignatarios.

El juez, antes de proveer, debe oír al ejecutor y puede disponer las comprobaciones oportunas.

1461.- No será motivo ni para la prolongación del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condición estuviere pendiente; a menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies, o de la parte de bienes destinados a cumplirlos, en cuyo caso se limitará al albaceazgo a esta sola tenencia.

1462.- Los herederos de común acuerdo podrán pedir la terminación del albaceazgo, en los casos en que estimen que éste no es necesario. El testador no podrá limitar el ejercicio de este derecho.

TITULO VII

PARTICION Y ADJUDICACION

CAPITULO I

QUIENES PUEDEN PEDIR LA PARTICION

1463.- En cualquier tiempo, una vez hechos los inventarios y avalúos de los bienes hereditarios, pueden los asignatarios pedir la partición y adjudicación de los mismos. En cuanto a los bienes de uso familiar o domésticos no entran en la partición y se adjudican de acuerdo a la costumbre.

1464.- Los coherederos y legatarios pueden pactar indivisión por un término no superior a cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

También el testador puede disponer que la partición de la herencia o de algunos bienes de la misma no tenga lugar antes de que haya transcurrido desde su muerte un término que no exceda de cinco años.

Sin embargo, cuando graves circunstancias lo exijan, el juez puede, a instancia de cualquier coheredero, autorizar la partición sin demora o después de un término menor al establecido por el testador.

1465.- Puede pedirse la partición aún cuando uno o varios coherederos hayan disfrutado separadamente parte de los bienes hereditarios, salvo que se haya verificado la usucapción, por efecto de la posesión exclusiva durante el término legal.

Cualquiera de los cesionarios puede pedir la partición e intervenir en ella.

Los representantes legales no podrán pedir la partición de las herencias en que tengan parte sus hijos o pupilos sin autorización judicial.

CAPITULO II

APLAZAMIENTO DE LA PARTICION

1466.- Si entre los herederos hay un concebido, la partición no puede tener lugar antes del nacimiento del mismo.

No puede verificarse la partición estando pendiente un juicio sobre la legitimidad o sobre la filiación natural o extramatrimonial de aquél que, en caso de obtener sentencia favorable, sería llamado a suceder.

Tampoco puede verificarse estando pendiente un proceso sobre validez del testamento o de una cláusula, o la prueba de una causal de indignidad o alguna otra controversia que afecte la partición.

Sin embargo, el juez a petición de los otros herederos, podrá autorizar la partición, fijando competentes seguridades a fin de que no sufra perjuicio el asignatario si llegare a vencer en el juicio.

La anterior disposición se aplica en relación con los asignatarios a quienes corresponde su asignación bajo condición suspensiva.

1467.- Las cuestiones sobre la titularidad de derechos en que alguien la disputa a los asignatarios, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará como en el caso del artículo anterior.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición aplazarse o suspenderse hasta que decidan, si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

CAPITULO III

DE LA PARTICION EXTRAJUDICIAL

1468.- Si todos los asignatarios fueren capaces, podrán hacer la partición mediante escritura pública sin intervención judicial. Los adjudicatarios serán responsables solidariamente por derechos de terceros. Si no hubiere acuerdo será necesaria la intervención judicial.

La misma norma se aplicará al caso en que la partición haya sido hecha por el causante.

CAPITULO IV

PARTICION JUDICIAL

1469.- No podrá ser partidor, el que fuere albacea o coasignatario de la cosa de cuya partición se trata, salvo disposición en contrario del difunto.

Si no se acordaren en el nombramiento de partidor, el juez lo nombrará siempre que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatarios.

Si alguno de los coasignatarios fuere incapaz, el nombramiento, de partidor que haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

1470.- El partidor es obligado a aceptar el cargo, pero si nombrado por testamento; no acepta el cargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

1471.- El partidor que acepta el encargo jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve, y en el caso de prevaricación declarada por el juez competente, además de estar sujeto a las penas legales que corresponden el delito, indemnizará cumplidamente los perjuicios causados y se hará indigno de recibir retribución alguna por su trabajo.

1472.- La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de un año, contado desde la aceptación de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo o restringirlo como mejor les parezca, aún contra la voluntad del testador.

CAPITULO V

DEL PAGO DE LAS DEUDAS Y CARGAS DE LA SUCESION

1473.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios.

1o.- Los gastos del proceso de sucesión;

2o.- Las deudas hereditarias, las cargas de la sucesión y las recompensas a que hubiere lugar.

1474.- Los coherederos responden solidariamente del pago de las deudas hereditarias, las que preferentemente se cancelarán si fueren exigibles antes de la partición. En las relaciones internas se dividen a prorrata de sus cuotas, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Si solo hubieren legatarios, las deudas hereditarias se dividen entre éstos en proporción al valor de sus legados, sin perjuicio del cobro que los acreedores puedan hacer sobre cualquiera de los legatarios.

1475.- Si concurrieran herederos y legatarios, y no apareciere que el testador quiso hacer legados libres de cargas, unos y otros en sus relaciones internas serán obligados al pago de las deudas en proporción al provecho que reciban.

1476.- Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, y podrá demandar a sus coherederos, a prorrata por el resto de la deuda.

1477.- Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en común sino cuando el testador no hubiera gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocaren a los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiera dispuesto y si nada ha dicho sobre la división, a prorrata de sus cuotas.

1478.- Los legados de pensiones periódicas se deben desde el día en que se defieran; pero no podrán pedirse sino a la expiración de los respectivos períodos que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período.

Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiere fallecido el testador.

El alimentista podrá exigir garantías para el cumplimiento futuro de la pensión.

1479.- Los legatarios no son obligados a concurrir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias sino cuando el testador destine a legados una parte de la porción de los bienes que la ley reserva a los legítimos, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La demanda de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tiene contra los herederos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1474.

No habiendo en la sucesión lo bastante para el pago de todos los legados se rebajará a prorrata.

1480.- Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aún los legatarios exonerados por el testador.

1481.- El legatario obligado a pagar un legado, lo será sólo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesión; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravamen exceda al provecho.

1482.- Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá derecho sobre cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos, por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en su derecho contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsables sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porción del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata.

1483.- Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona, y la nuda propiedad a otra, el propietario pagará las deudas que recayeren sobre la cosa fructuaria; quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario a satisfacerle los intereses corriente de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, y a la expiración del usufructo tendrá derecho a que el propietario reintegre el capital sin interés alguno.

1484.- No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposición, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución a las deudas.

No será exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

1485.- Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

CAPITULO VI

REGLAS MATERIALES DE LA PARTICION

1486.- Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otros motivos cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

1487.- El valor comercial de los bienes al momento de la partición, será el que debe tener en cuenta el partidor para su adjudicación a los asignatarios.

Este valor será fijado unánimemente por los coasignatarios o por peritos.

1488.- El partidor, en relación con deudas o gastos judiciales no cancelados y aunque no sea requerido para ello por el albacea a los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1454, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

Con el consentimiento de los acreedores podrá prescindirse de la hijuela cuando se otorgue caución o seguridades sustitutivas.

1489.- El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1o.- Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga demeracer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella.

2o.- Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un sólo individuo, serán, si fuera posibles continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

3o.- Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

4o.- En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

5o.- Si dos o más personas fueren coasignatarias de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

6o.- En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los consignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible.

7o.- En la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

1490.- Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

1491.- Los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.- Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y acciones de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresado u ordenado otra cosa.

2o.- Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningún fruto sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.- Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesorios de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

1492.- Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o género, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para estimación del valor de ellas.

1493.- Efectuada la partición se entregarán a los partícipes las especies y los títulos particulares de aquellas.

CAPITULO VII

EFFECTOS DE LA PARTICION

1494.- Cada asignatario, en relación con los bienes que se le adjudiquen, es sucesor inmediato de los otros coasignatarios, y sucesor mediato del causante.

1495.- El partícipe que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, o que haya sufrido evicción de él lo denunciará a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia, y tendrá derecho para que le saneen la evicción.

Este derecho prescribirá en cuatro años, contados desde el día de la evicción.

1496.- No hay lugar a indemnizar la evicción.

1o.- Si la evicción o la molestia procediere de causa sobreviniente a la partición;

2o.- Si la obligación de saneamiento se hubiere expresamente renunciado.

3o.- Si el copartícipe ha sufrido la molestia o la evicción por su culpa.

1497.- El pago de saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas. La porción del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas, incluso el que ha de ser indemnizado.

CAPITULO VIII

ANULACION Y RESCISION DE LAS PARTICIONES

1498.- Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los negocios jurídicos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota, según el estado y valor de los bienes al tiempo de la participación.

No será anulada la partición hecha extemporáneamente, pero consentida por todos los interesados.

1499.- El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubieren omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

1500.- Podrán los otros partícipes atajar la demanda rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario u otras especies.

El partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la demanda de nulidad o rescisión conservará el derecho a ser indemnizado.

TITULO FINAL

COMPLEMENTACION Y OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO

1501.- El artículo 322 del Código de Comercio quedará así:

322.- No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente.

Renuncia de mala fe.- El socio que lo haga por apropiarse de una ganancia que debía pertenecer a la sociedad; en este caso podrán los otros socios obligarse a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar las pérdidas si el negocio tuviere mal éxito.

Renuncia intempestivamente.- El socio que lo hace cuando su separación es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta la terminación de los negocios pendientes, en que fuere necesario la cooperación del renunciante.

1502.- Se deroga la legislación civil contenida en el Código Civil del 26 de mayo de 1873 y en las leyes y decretos que lo complementan, corrijen y adicionan. Se deroga el Libro Cuarto del Código de Comercio *De los Contratos y Obligaciones Mercantiles* y que comprende del art. 822 al art. 1425.

Se cambiará la numeración de los Libros 5o. y 6o. del Código de Comercio de la siguiente manera:

1o.- El actual Libro Quinto "DE LA NAVEGACION" quedará como libro cuarto y su numeración comenzará con el art. 822 y terminará con el art. 1305.

2o.- El actual Libro Sexto "PROCEDIMIENTOS" quedará como Libro Quinto y su numeración comenzará con el art. 1306 hasta el art. 1554.

En consecuencia los libros 3o. y 4o. de este Código regularán integramente lo relativo a las Obligaciones y Contratos cualquiera que sea su naturaleza.

1503.- Quedan vigentes las leyes y decretos que a continuación se enumerarán:

1o.- La ley 23 de 1982 sobre derechos de autor.

2o.- El decreto 960 de 1970 o estatuto del notariado y demás decretos que lo complementan.

294

30.- El decreto 1250 de 1970 o registro de instrumentos públicos y demás disposiciones que lo adicionan.

40.- El decreto 1260 de 1970 (Registro del Estado Civil).

50.- La Ley 7a. de 1979 que reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; la ley 28 de 1981 y los decretos reglamentarios de estas leyes.

60.- Las leyes y decretos referentes a la reforma social agraria.

1504.- Este Código Civil empezará a regir el. . . .

INDICE



INDICE GENERAL

Indice general del texto del articulado de los libros del Proyecto de Código Civil. Las denominaciones que aquí se colocan a los artículos no son de carácter legal sino meramente informativas e ilustrativas para este índice.

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LA APLICACION DE LAS LEYES

CAPITULO I

INTERPRETACION E INVESTIGACION DEL DERECHO

- Art. 1o.- Regla general de interpretación
- Art. 2o.- Oscuridad y contradicción de normas
- Art. 3o.- Inexistencia de ley (lagunas)
- Art. 4o.- Obligación de decidir. Responsabilidad.

CAPITULO II

PROMULGACION, VIGENCIA Y DEROGACION DE LAS LEYES

- Art. 5o.- Promulgación. Vigencia
- Art. 6o.- Prelación de normas

- Art. 7o.- Derogación
Art. 8o.- Derogación y prelación constitucional

CAPITULO III

CONFLICTO DE LA LEY EN EL TIEMPO

- Art. 9o.- Irretroactividad de la ley
Art. 10.- Retroactividad excepcional
Art. 11.- Efecto inmediato
Art. 12.- Personería jurídica, sus efectos y derechos
Art. 13.- Prescripciones civiles
Art. 14.- Prueba
Art. 15.- Sucesión mortis causa

CAPITULO IV

CONFLICTOS DE LA LEY EN EL ESPACIO

1.- Disposiciones generales

- Art. 16.- Territorialidad de la ley. Excepciones

2.- Del estado civil y de la capacidad

- Art. 17.- De personas naturales y jurídicas

3.- De los derechos reales

- Art. 18.- Derechos reales, posesión y bienes muebles
Art. 19.- Propiedad industrial, intelectual y otros derechos análogos.

4.- De los hechos jurídicos

- Art. 20.- Existencia y validez de negocios jurídicos: Simples hechos jurídicos.
Art. 21.- Efectos y ejecución de negocios
Art. 22.- Responsabilidad extracontractual y enriquecimiento sin causa.

5.- Derecho de familia

- Art. 23.- Celebración de matrimonio
Art. 24.- Efectos matrimoniales
Art. 25.- Acciones de estado civil. Otros
Art. 26.- Nulidad y divorcio del matrimonio
Art. 27.- Régimen de bienes en el matrimonio

6.- De las sucesiones

- Art. 28.- Regla general. Excepciones

TITULO II

DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y DE SU EJERCICIO

- Art. 29.- Objeto
 Art. 30.- Características - Clases. Derechos patrimoniales
 Art. 31.- Derechos extrapatrimoniales
 Art. 32.- Iniciativa particular. Límites
 Art. 33.- Ejercicio y función de los derechos

TITULO III

DE LAS PERSONAS FISICAS Y NATURALES

CAPITULO I

DEL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DEL
SER HUMANO

- Art. 34.- Quién es persona
 Art. 35.- Nacimiento de la personalidad
 Art. 36.- Presunción legal de la época de la concepción

CAPITULO II

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD O HUMANOS

1.- Naturaleza y contenido

- Art. 37.- Noción. Enumeración. Derechos Universales
 Art. 38.- Protección y conservación
 Art. 39.- Violación. Responsabilidad

2.- Derechos sobre el cuerpo y sus partes integrantes

- Art. 40.- Innegociabilidad. Excepciones. Supresión, trasplantes o injertos
 Art. 41.- Tratamiento médico

3.- La situación jurídica del cadáver humano

- Art. 42.- Incomerciability. Limitación
 Art. 43.- Inhumanación. Autopsia y experimentos

4.- Derechos sobre el nombre, el apellido y la imagen

- Art. 44.- Establecimiento y uso
 Art. 45.- Cambios de nombre o apellido
 Art. 46.- Uso indebido. Responsabilidad. Seudónimo
 Art. 47.- Imagen

5.- Derecho a la vida privada

- Art. 48.- Noción. Elementos de la intimidad

CAPITULO III

FIN DE LA PERSONALIDAD HUMANA

- Art. 49.- Muerte. Prueba
 Art. 50.- Conmuriencia

CAPITULO IV

PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

- Art. 51.- Declaración judicial
 Art. 52.- Interés. Entrega y administración de bienes
 Art. 53.- Efectos de la sentencia
 Art. 54.- Reaparecimiento del desaparecido
 Art. 55.- Restitución de bienes al reaparecido

CAPITULO V

DEL DOMICILIO

- Art. 56.- Noción y establecimiento
 Art. 57.- Pluralidad de domicilios
 Art. 58.- Domicilios de incapaces

CAPITULO VI

DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1.- Normas generales

- Art. 59.- Constitución, características y uso indebido
 Art. 60.- Hechos y actos sujetos a registro (separaciones y uniones de hecho)
 Art. 61.- Prueba de estados civiles, y hechos relativos a la capacidad
 Art. 62.- Determinación de la edad
 Art. 63.- Posesión notoria del estado civil
 Art. 64.- Duración de la posesión notoria
 Art. 65.- Organización y sistema registral

2.- Efectos de los fallos judiciales sobre estado civil

- Art. 66.- Alcance. Legítimo contradictor
 Art. 67.- Legitimación en caso de muerte de los padres (extensión). Caducidad de los efectos patrimoniales
 Art. 68.- Legitimación en caso de muerte del hijo

TITULO IV

DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 69.- Acto jurídico y negocio jurídico
 Art. 70.- Noción de negocios jurídicos. Clases

- Art. 71.- Manifestación de la declaración. Información electrónica
Art. 72.- Elementos esenciales, de eficacia y de validez
Art. 73.- Negocio jurídico obligatorio y de disposición o enajenación. Negocio de Administración.
Art. 74.- Escrito del negocio. Firma
Art. 75.- Cartas y telegramas. Firma de los ciegos.
Art. 76.- Interpretación y efectos de los negocios
Art. 77.- Responsabilidad con ocasión de los negocios jurídicos



CAPITULO II

DE LA LEGITIMACION NEGOCIAL

- Art. 78.- Noción y consecuencias. Inoponibilidad.

CAPITULO III

DE LA CAPACIDAD DE OBRAR

- Art. 79.- La capacidad como regla general

1.- De los incapaces

- Art. 80.- Incapaces absolutos
Art. 81.- Incapaces relativos
Art. 82.- Incapaces particulares (inhabilidades)

2.- Representantes legales

- Art. 83.- De los incapaces

CAPITULO IV

DE LA DECLARACIONES DE VOLUNTAD

- Art. 84.- Presunción de la sanidad de la voluntad

1.- Del error

- Art. 85.- El error como vicio. Errores esenciales de los negocios
Art. 86.- Errores en los motivos y en la expresión. Error incidental.

2.- Del dolo

- Art. 87.- El dolo como vicio. Condonación del dolo futuro.

3.- De la violencia o fuerza

- Art. 88.- Como vicio. Temor reverencial.

4.- Disposiciones comunes a los vicios de la voluntad

- Art. 89.- Procedencia de los vicios

CAPITULO V

DE LA REPRESENTACION Y GESTION DE UN TERCERO
EN LA CELEBRACION DE NEGOCIOS JURIDICOS

1.- De la representación en general

- Art. 90.- Noción y efectos
 Art. 91.- Requisitos. Vicios e irregularidades
 Art. 92.- Prueba de la facultad de la representación
 Art. 93.- Los terceros frente a la prueba de la representación
 Art. 94.- Responsabilidad por daños ocasionados en ejercicio de la presentación
 Art. 95.- Inoponibilidad en la contratación consigo mismo
 Art. 96.- Extensión de la facultad de representación
 Art. 97.- Representación oculta

2.- Gestión de un tercero en la celebración del negocio jurídico

- Art. 98.- Negocios a favor o en contra de terceros. Derecho a la determinación de la parte interesada

CAPITULO VI

NEGOCIOS PROHIBIDOS, CONTRARIOS AL ORDEN
PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES

1.- Negocios prohibidos y contrarios al orden público

- Art. 99.- Prohibición general y especial

2.- Negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres

- Art. 100.- Invalidez. Alcance de las buenas costumbres.
 Art. 101.- Violación de las buenas costumbres

CAPITULO VII

INEXISTENCIA, NULIDAD Y REVISION
DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS

I.- De la inexistencia e ineficacia

1.- Causales de inexistencia. Ineficacia

- Art. 102.- Regulación

II. De la nulidad

2.- Causales de nulidad absoluta y relativa

- Art. 103.- Nulidad absoluta
 Art. 104.- Nulidad relativa
 Art. 105.- Nulidad parcial y total
 Art. 106.- Interés en las nulidades. Suspensión provisional
 Art. 107.- Responsabilidad del culpable de la nulidad
 Art. 108.- Procedencia e improcedencia de la nulidad

3.- Efectos de la declaración judicial de nulidad

- Art. 109.- Decisión judicial y efectos. Restituciones mutuas
 Art. 110.- Improcedencia de la restitución y reembolso
 Art. 111.- Protección de terceros

4.- Términos para instaurar demanda de nulidad

- Art. 112.- De tres y seis años. Cómputo

5.- Del saneamiento de los negocios nulos

- Art. 113.- Conformación o convalidación

6.- Negocios jurídicos no susceptibles de saneamiento ni prescripción

- Art. 114.- Los contrarios al orden público o a las buenas costumbres. La causa

III.- De la revisión de los negocios jurídicos

7.- Los casos de revisión

- Art. 115.- Imposibilidad del restablecimiento del estado anterior
 Art. 116.- Lesión enorme. Regla general y reglas especiales

CAPITULO VIII

MODALIDADES DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS

1.- De la condición

- Art. 117.- Establecimiento y clases
 Art. 118.- Efectos de la condición suspensiva y resolutive
 Art. 119.- Indemnización a cargo del culpable de la frustración de la condición.
 Art. 120.- Equivalencia de la indemnización
 Art. 121.- Protección de los terceros poseedores de buena fe
 Art. 122.- Trasmisión mortis causa estando pendiente la condición
 Art. 123.- Prescripción de la condición y sus efectos
 Art. 124.- Condición potestativa
 Art. 125.- La condición frente al orden público o las buenas costumbres. Condición imposible.

2.- Del plazo

- Art. 126 Plazo o término suspensivo y extintivo
 Art. 127. Negocio puro y simple. Exigibilidad inmediata
 Art. 128. Interés del plazo
 Art. 129. Exigibilidad de la obligación antes de la expiración del plazo

TITULO V

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

1.- De la capacidad y responsabilidad

- Art. 130.- Clases de personas jurídicas
 Art. 131.- Capacidad de goce y de ejercicio
 Art. 132.- Actuación y responsabilidad de las personas jurídicas

2.- Patrimonio, domicilio y estatutos de las personas jurídicas

- Art. 133.- Autonomía patrimonial
 Art. 134.- Domicilio estatutario y administrativo. Pluralidad de domicilios.
 Art. 135.- Contenido y fuerza de los estatutos

CAPITULO II

CONSTITUCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO

- Art. 136.- Clases de personas jurídicas de derecho privado
 Art. 137.- Constitución de las asociaciones o corporaciones
 (Entidades que no distribuyen utilidades)
 Art. 138.- Las sociedades
 Art. 139.- Constitución de fundaciones (o instituciones de utilidad común)
 Art. 140.- Nulidad de actos constitutivos o decisorios de la persona jurídica

CAPITULO III

CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS

- Art. 141.- Reglamentación especial y ejercicio

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE LA PERSONA JURIDICA

1.- De la dirección

- Art. 142.- Conformación y atribución general
 Art. 143.- Constitución
 Art. 144.- Publicidad de la representación de la persona jurídica

2.- De la asamblea general

- Art. 145.- Organó supremo. Reuniones
 Art. 146.- Funciones
 Art. 147.- Derecho individual de voto
 Art. 148.- Reforma estatutaria

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

- Art. 149.- Causas estatutarias y legales de disolución
 Art. 150.- Disolución por decisión estatal y efectos

- Art. 151. Procedencia de la liquidación
 Art. 152. Atribuciones del liquidador
 Art. 153.- Destinación del patrimonio líquido

CAPITULO VI

DE LAS ENTIDADES SIN PERSONALIDAD

- Art. 154. Asociación o fundación de facto (o de hecho)
 Art. 155. Responsabilidad de los gestores y miembros

LIBRO II

DE LA PROPIEDAD

TITULO I

COSAS SINGULARES Y UNIVERSALES

CAPITULO I

DE LAS COSAS SINGULARES

- Art. 156.- Cosas materiales e inmateriales

1.- Cosas muebles o inmuebles

- Art. 157.- Cosas muebles
 Art. 158.- Cosas fungibles
 Art. 159.- Inmuebles

2.- Partes integrantes y pertenencias

- Art. 160.- Noción. Propiedad de las partes integrantes
 Art. 161.- Naturaleza mueble para enajenación
 Art. 162.- Caracter accesorio de las pertenencias
 Art. 163.- Clases de pertenencias
 Art. 164.- La cosa principal y las accesorias y partes integrantes en los negocios

3.- Frutos de las cosas y de los derechos

- Art. 165.- Frutos naturales y civiles
 Art. 166.- Pertenencia de los frutos

CAPITULO II

UNIVERSALIDAD DE LAS COSAS MUEBLES

- Art. 167.- Noción. Ejemplos
 Art. 168.- Enajenación

TITULO II
DE LA POSESION

CAPITULO I

CONCEPTO Y DIVERSAS CLASES DE POSESION

- Art. 169.- Concepto
 Art. 170.- Posesión de propietario o en nombre propio
 Art. 171.- Posesión en nombre ajeno (mera tenencia)
 Art. 172.- Sirviente de la posesión ajena
 Art. 173.- Poseedor inmediato y poseedor mediato
 Art. 174.- Presunción de posesión de propietario y presunción de propietario
 Art. 175.- Presunción de la continuidad de posesión y de mera tenencia
 Art. 176.- El tiempo no cambia la posesión

CAPITULO II

ADQUISICION, CONSERVACION Y PERDIDA DE
LA POSESION

1.- Adquisición de la posesión

- Art. 177.- Adquisición directa e indirecta (representante)
 Art. 178.- Capacidad para poseer
 Art. 179.- Transmisión por causa de muerte
 Art. 180.- Adquisición derivativa. Efectos

2.- Conservación de la posesión

- Art. 181.- Defensa directa
 Art. 182.- Efecto de la recuperación legal

3.- De la pérdida de la posesión

- Art. 183.- Causa. Extravío

CAPITULO III

DEMANDA DE PROTECCION POSESORIA

- Art. 184.- Demanda conservatoria y recuperatoria. Titular y cosas
 Art. 185.- Contenido
 Art. 186.- Sujeto pasivo
 Art. 187.- Prescripción anual. Despojo
 Art. 188.- Objeto de la controversia

CAPITULO IV

DEMANDAS ESPECIALES DE PROTECCION POSESORIA

1.- Denuncia de obra nueva

- Art. 189.- Titularidad, objeto y finalidad. Limitaciones
 Art. 190.- Obras nuevas denunciabes

2.- Denuncia de obra peligrosa

Art. 191.- Requisitos

CAPITULO V

DE LA POSESION DE BUENA Y DE MALA FE

Art. 192.- Restitución, condena y plazo
 Art. 193.- Noción y presunción de buena fe
 Art. 194.- Responsabilidad por deterioros
 Art. 195.- Restitución de frutos
 Art. 196.- Mejoras necesarias y útiles
 Art. 197.- Mejoras voluptuarias
 Art. 198.- Derecho de retención

TITULO III

DEL DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

BIENES DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO, DE
USO PUBLICO Y FISCALES

1.- Normas generales

Art. 199.- Bienes de dominio público
 Art. 200.- Permiso especial de construcción

2.- Del régimen de los bienes de uso público

Art. 201.- Imprescriptibilidad
 Art. 202.- Bienes privados de uso público
 Art. 203.- Regulación del uso y goce

3.- Tutela de dominio público

Art. 204. Clases

CAPITULO II

DE LOS BIENES BALDIOS, MOSTRENCOS Y VACANTES

1.- Del régimen de los terrenos baldíos

Art. 205.- Presunción del baldío y de propiedad particular. Pertenencia
 Art. 206.- Presunción negativa del baldío
 Art. 207.- Presunción de baldío. Desvirtuación
 Art. 208.- Predio urbano y predio rural

2.- Bienes mostrencos

Art. 209.- El hallazgo y sus efectos
 Art. 210.- Noción, pertenencia y recompensa
 Art. 211.- Remate y venta

3.- Bienes vacantes

- Art. 212.- Noción. Pertenencia y recompensa
 Art. 213.- Bien vacante enajenado

CAPITULO III

DE LAS AGUAS DE DOMINIO PRIVADO Y DE USO PUBLICO

- Art. 214.- Noción
 Art. 215.- Aprovechamiento de aguas de uso público
 Art. 216.- Destinación del aprovechamiento
 Art. 217.- Aprovechamiento para destinación especial
 Art. 218.- Límites del uso de aguas públicas
 Art. 219.- Conservación de bosques y forestación
 Art. 220.- Obstrucción del curso de las aguas
 Art. 221.- Privación de uso y daños

TITULO IV

DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN GENERAL

CAPITULO I

DE LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- Art. 222.- Facultades del propietario. Destinación
 Art. 223.- Inexplotación. Expropiación
 Art. 224.- Prescripción extintiva de cinco años de la propiedad rural
 Art. 225.- Expropiación por motivo de utilidad pública

CAPITULO II

CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1.- De las relaciones de vecindad

- Art. 226.- Abstención y prohibiciones de vecindad
 Art. 227.- Reparación y construcción de obra común. Permiso de introducción accidental
 Art. 228.- Arboles y frutas
 Art. 229.- Vistas vecinales
 Art. 230.- Corriente de aguas lluvias
 Art. 231.- Deber de seguridad, salubridad y respeto en el ejercicio de la propiedad

2.- Del subsuelo y del espacio aéreo

- Art. 232.- Derecho al subsuelo particular
 Art. 233.- Límite en la excavación de suelo propio
 Art. 234.- Subsuelo particular y público
 Art. 235.- Uso y límite del espacio aéreo

3.- De la unidad mínima cultivable

- Art. 236.- Noción y requisitos

4.- Del deslinde de predios

Art. 237.- Derecho. Condiciones

5.- Del cerramiento

Art. 238.- Derecho. Límites

6.- De la medianería

Art. 239.- Derecho. Condiciones.

Art. 240.- Presunción de medianería

CAPITULO III

DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA

1.- De los sujetos de la demanda de reivindicación

Art. 241.- Sujeto activo y pasivo. Objeto. Excepciones

Art. 242.- Cosas no reivindicables

2.- De la prueba de la propiedad

Art. 243.- Propiedad mueble

Art. 244.- Propiedad inmueble

Art. 245.- Reivindicación por el poseedor en vía de prescribir

3.- Del contenido de la demanda reivindicatoria

Art. 246.- Restitución de la cosa o de su valor

TITULO V

FUENTES DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

DE LA OCUPACION

Art. 247.- Modo

1.- De la caza y de la pesca

Art. 248.- Condiciones

Art. 249.- Libertad y límite de la caza

Art. 250.- Libertad y límite de la pesca

2.- De invención y hallazgo

Art. 251.- Modo

Art. 252.- El tesoro

Art. 253.- Objetos y tesoros nacionales

CAPITULO II

DE LA ACCESION

1.- Accesión Inmobiliaria natural

- Art. 254.- Modo
- Art. 255.- Aluvión
- Art. 256.- Avulsión
- Art. 257.- Alteración de ríos

2.- Accesión de una cosa mueble a otra

- Art. 258.- Adjudicación y mezcla
- Art. 259.- Especificación

3.- Accesión de cosas muebles a inmuebles

- Art. 260.- Obras con materiales ajenos en suelo propio
- Art. 261.- Obras con materiales propios en suelo ajeno
- Art. 262.- Adquisición del predio por el dueño de mejoras
- Art. 263.- Obras con materiales propios en predio parcialmente ajeno

CAPITULO III

TRADICION

1.- Generalidades

- Art. 264.- Modo válido e inválido
- Art. 265.- Negocio causal
- Art. 266.- Tradición inválida

2.- De la tradición de cosas ajenas

- Art. 267.- Efectos
- Art. 268.- Retroactividad de la tradición

3.- De la tradición de cosas muebles

- Art. 269.- Requisitos
- Art. 270.- Formas de tradición
- Art. 271.- Tradición brevi manu
- Art. 272.- Tradición de constituto posesorio

4.- Tradición de cosas inmuebles

- Art. 273.- La inscripción inmobiliaria
- Art. 274.- Obligación de poner en posición al adquirente

CAPITULO IV

DE LA USUCAPION

1.- Generalidades

- Art. 275.- Cosas prescriptibles
 Art. 276.- Alegación, Renuncia
 Art. 277.- Aplicación a las personas jurídicas de derecho público. Excepcion.

2.- De la posesión continua

- Art. 278.- No interrupción
 Art. 279.- Interrupción natural
 Art. 280.- Interrupción civil
 Art. 281.- Improcedencia de la interrupción civil
 Art. 282.- La interrupción en la propiedad en común
 Art. 283.- Prescripción del comunero

3.- Prescripción ordinaria y extraordinaria

- Art. 284.- Clases y requisitos
 Art. 285.- Posesión regular e irregular
 Art. 286.- Prescripción ordinaria (diez y un año)
 Art. 287.- Suspensión de la prescripción
 Art. 288.- Prescripción extraordinaria (quince y tres años)

4.- Prescripción de los otros derechos reales

- Art. 289.- Retención

5.- Usucapion de tierras baldias

- Art. 290.- Prescripción de cinco años

6.- Declaración judicial de pertenencia

- Art. 291.- Procedencia

CAPITULO V

SENTENCIAS O RESOLUCIONES DE ADJUDICACION Y APROBATORIAS DE PARTICIONES O DIVISIONES

- Art. 292.- En remates legales
 Art. 293.- Adjudicación de baldíos
 Art. 294.- Sentencias aprobatorias de particiones o divisiones

TITULO VI

DESMEMBRACIONES DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

DEL USUFRUCTO

1.- Disposiciones generales

- Art. 295.- Noción y constitución
 Art. 296.- Duración

- Art. 297.- Usufructos prohibidos
 Art. 298.- Pluralidad de usufructuarios
 Art. 299.- Trasmisibilidad e intransibilidad del usufructo

2.- Obligaciones del usufructuario antes del usufructo

- Art. 300.- Obligación de recibir la cosa
 Art. 301.- Obligación de prestar caución
 Art. 302.- Administración provisional por el nuevo propietario

3.- Contenido del derecho de usufructo

- Art. 303.- Pertenencia de los frutos
 Art. 304.- Límites en la transformación, destinación y explotación
 Art. 305.- Usufructo de heredad
 Art. 306.- Usufructo de minas y canteras
 Art. 307.- Usufructo de molinos, trapiches, maquinarias, etc.
 Art. 308.- Estado de la cosa usufructuaria a la restitución

4.- Obligaciones del usufructuario durante el goce de su derecho

- Art. 309.- Derecho del arrendatario
 Art. 310.- Expensas
 Art. 311.- Expropiación de la cosa usufructuaria.

5.- Obligaciones del propietario

- Art. 312.- Obras y reparaciones necesarias
 Art. 313.- Destrucción de edificio

6.- Responsabilidad del usufructuario

- Art. 314.- Responsabilidad personal y por el hecho ajeno

7.- Extinción del usufructo

- Art. 315.- Causas

CAPITULO II

DEL USO Y HABITACION

- Art. 316.- Noción
 Art. 317.- Límite y obligaciones
 Art. 318.- Innegociabilidad. Excepción

CAPITULO III

SERVIDUMBRES

1.- Disposiciones generales

- Art. 319.- Noción. Predio dominante
 Art. 320.- Utilidad de la servidumbre
 Art. 321.- Indivisibilidad

- Art. 322.- Ejercicio
- Art. 323.- Cargas del dueño del predio¹
- Art. 324.- Obligaciones y cargas del dueño del predio sirviente
- Art. 325.- Constitución

2.- Servidumbre legal de tránsito a la vía pública

- Art. 326.- Condiciones
- Art. 327.- Por causas de venta, permuta o división

3.- Servidumbre de tránsito a las corrientes de agua de uso público y a los lagos y demás depósitos naturales de agua

- Art. 328.- Regulación

4.- Servidumbre de poste, líneas eléctricas o telefónicas

- Art. 329.- Carga legal

5.- Servidumbre de acueducto

- Art. 330.- Condiciones
- Art. 331.- Derecho del dueño del predio sirviente
- Art. 332.- Desague
- Art. 333.- Extinción por abandono

6.- Suministro de agua para edificios y fundos

- Art. 334.- Edificios
- Art. 335.- Fondos

7.- Servidumbres voluntarias

- Art. 336.- Libertad negocial
- Art. 337.- Predios en común

8.- Adquisición de servidumbre por usucapión

- Art. 338.- Regla general. Excepción

9.- Adquisición de servidumbre por destinación del padre de familia

- Art. 339.- Condiciones

10.- Extinción de las servidumbres

- Art. 340.- Causas
- Art. 341.- Predios proindivisos

CAPITULO IV

DE LA SUPERFICIE

- Art. 342.- Noción
- Art. 343.- Duración
- Art. 344.- Extinción. Destrucción de la construcción

CAPITULO V
DE LA HIPOTECA

1. Disposiciones generales

Art. 345.-	Noción
Art. 346.-	Constitución
Art. 347.-	Saneamiento hipotecario
Art. 348.-	Modalidades hipotecarias
Art. 349.-	Legitimación para hipotecar
Art. 350.-	Negociabilidad
Art. 351.-	Circunstancias de la cosa hipotecada
Art. 352.-	Condición del hipotecante
Art. 353.-	Promesa de hipoteca
Art. 354.-	Extensión
Art. 355.-	Mejora de hipoteca
Art. 356.-	División hipotecaria

2.- De la demanda hipotecaria

Art. 357.-	Objeto
Art. 358.-	Derecho personal de crédito
Art. 359.-	Derecho de preferencia
Art. 360.-	Derecho de persecución
Art. 361.-	Derechos del Tercer Poseedor

3.- Extinción de la hipoteca

Art. 362.-	Causas. Formas.
------------	-----------------

CAPITULO VI
DE LA PRENDA

I.- Disposiciones generales

Art. 363.-	Noción
Art. 364.-	Constitución por tercero
Art. 365.-	Derecho de venta
Art. 366.-	Extinción

II. De la prenda con tenencia del acreedor

1.- De la prenda de cosas muebles

Art. 367.-	Perfección
Art. 368.-	Persecución y Retención
Art. 369.-	Deberes y derechos del acreedor
Art. 370.-	Obligación del deudor

2.- De la prenda de títulos de crédito y valores mobiliarios

Art. 371.-	Procedencia
Art. 372.-	Derechos del acreedor
Art. 373.-	Deudor del crédito

III. De la prenda sin tenencia del acreedor

- Art. 374.- Objetos de prenda
- Art. 375.- Documento
- Art. 376.- Inscripción
- Art. 377.- Ubicación de la prenda
- Art. 378.- Transmisión de la prenda
- Art. 379.- Obligación y responsabilidad del deudor

CAPITULO VII

DEL DERECHO DE RETENCION

- Art. 380.- Objeto procedencia y ejercicio
- Art. 381.- Extinción. Recobro

TITULO VII

DISTINTAS FORMAS DE PROPIEDAD

CAPITULO I

DE LA COMUNIDAD O COPROPIEDAD

1.- Relación entre los comuneros

- Art. 382.- Clases
- Art. 383.- Interés del comunero
- Art. 384.- Deudas de la comunidad
- Art. 385.- Obligación para con la comunidad
- Art. 386.- Negociabilidad de la cuota

2.- Administración de la comunidad

- Art. 387.- Titulares. Votos
- Art. 388.- Administrador
- Art. 389.- Cesación del administrador
- Art. 390.- Funciones y remuneración

3.- Extinción de la comunidad

- Art. 391.- Causas
- Art. 392.- Partición. Partición material
- Art. 393.- Venta
- Art. 394.- Lotes

CAPITULO II

PROPIEDAD DE DEPARTAMENTOS, OFICINAS, LOCALES DE UN EDIFICIO

1.- Norma general

- Art. 395.- Procedencia. Propiedad exclusiva y común

2.- De los bienes comunes

- Art. 396.- Cosas comunes
 Art. 397.- Derechos
 Art. 398.- Cargas

3.- Propiedad exclusiva del Departamento, Oficina o Local

- Art. 399.- Contenido. Límites
 Art. 400.- Disposición e Hipoteca
 Art. 401.- Propietarios del último piso y de la planta o subsuelo

4.- De la administración del edificio

- Art. 402.- Reglamento
 Art. 403.- Contenido del reglamento
 Art. 404.- Cobro ejecutivo de las expensas

5.- Conservación y extinción de la propiedad horizontal

- Art. 405.- Indivisión. Excepción
 Art. 406.- Reparación del edificio destruido
 Art. 407.- Efectos de la reconstrucción

CAPITULO III**DEL FIDEICOMISO O FIDUCIA****1.- Disposiciones generales**

- Art. 408.- Noción. Reglas
 Art. 409.- Fiducia de bienes raíces
 Art. 410.- Fiducia de uso o usufructo
 Art. 411.- Fideicomisos secretos
 Art. 412.- Duración
 Art. 413.- Sujetos
 Art. 414.- Fideicomisario y Fiduciario
 Art. 415.- Falta de fiduciario
 Art. 416.- Patrimonio autónomo
 Art. 417.- Onerosidad

2.- Derechos y obligaciones del Fiduciario

- Art. 418.- Derechos y obligaciones y prohibiciones generales
 Art. 419.- Deberes indelegables
 Art. 420.- Separación del cargo de fiduciario
 Art. 421.- Efectos de la separación

3.- Derechos del fideicomisario

- Art. 422.- Generales
 Art. 423.- Especiales

4.- De la extinción del fideicomiso

- Art. 424.- Causas

LIBRO III
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO DE LAS OBLIGACIONES

1.- Naturaleza y fuentes de las obligaciones

- Art. 425.- La obligación y la prestación
Art. 426.- La buena fe en el cumplimiento
Art. 427.- Fuentes

2.- Obligaciones imperfectas o naturales

- Art. 428.- Noción. Enumeración

CAPITULO II

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS FACULTATIVAS
Y GENERICAS

1.- Obligaciones alternativas

- Art. 429.- Noción. Efectos
Art. 430.- Incumplimiento

2.- Obligaciones facultativas

- Art. 431.- Noción. Efectos

3.- Obligaciones de género

- Art. 432.- Efectos

CAPITULO III

OBLIGACIONES SOLIDARIAS

1.- Solidaridad pasiva

- Art. 433.- Noción
Art. 434.- La solidaridad debe constar por escrito
Art. 435.- El pago de un deudor aprovecha a los otros
Art. 436.- La renuncia de la solidaridad
Art. 437.- Solidaridad activa. Noción
Art. 438.- Efectos

CAPITULO IV

PRESTACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

- Art. 439.- Noción
 Art. 440.- Cuando es indivisible la prestación
 Art. 441.- Indivisibilidad y solidaridad

CAPITULO V

EL PATRIMONIO DEL DEUDOR COMO GARANTIA
DE PAGO DE LA OBLIGACION

1.- De la prenda general de los bienes del deudor a favor del acreedor

- Art. 442.- Responsabilidad patrimonial

2.- Ejercicio de derechos del deudor por los acreedores

- Art. 443.- Acción oblicua

TITULO II

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

CONTRATOS Y DECLARACIONES UNILATERALES
DE VOLUNTAD

1.- Definiciones

- Art. 444.- Noción
 Art. 445.- Contrato unilateral y bilateral
 Art. 446.- Contrato gratuito, oneroso, conmutativo, aleatorio
 Art. 447.- Contrato solemne y consensual
 Art. 448.- Contrato de libre discusión y de adhesión
 Art. 449.- Contrato nominado e innominado. Regulación

2.- De la oferta y la aceptación de contrato

- Art. 450.- Elementos y efectos
 Art. 451.- Ofertas al público o a personas indeterminadas
 Art. 452.- La aceptación
 Art. 453.- Formación contractual

3.- Las promesas de contrato

- Art. 454.- Libertad de prometer. Requisitos
 Art. 455.- Opción

4.- Responsabilidad en la formación del contrato

- Art. 456.- Causación

5.- Contratos simulados

- Art. 457.- Efectos entre las partes
- Art. 458.- Inoponibilidad
- Art. 459.- Declaración de simulación

6.- Contratos fraudulentos

- Art. 460.- Contratos gratuitos y onerosos
- Art. 461.- Terceros adquirentes y subadquirentes
- Art. 462.- Legitimación
- Art. 463.- Límites de la acción revocatoria

7.- Contratos a favor y en contra de terceros

- Art. 464.- Efectos de los contratos a favor
- Art. 465.- Facultad de revocar
- Art. 466.- Promesa de prestación de un tercero

8.- Contenido y efectos del contrato

- Art. 467.- Fuerza legal
- Art. 468.- Buena fe en la ejecución. Extensión del contenido contractual
- Art. 469.- Facultad de arrepentimiento
- Art. 470.- Contratos sucesivos

9.- Arras

- Art. 471.- Noción

10.- Resolución de los contratos

- Art. 472.- Resolución judicial o cumplimiento
- Art. 473.- Terceros
- Art. 474.- Resolución extrajudicial

11.- Modificación o resolución de los contratos por excesiva onerosidad subsiguiente de las prestaciones

- Art. 475.- Condiciones

12.- Interpretación de los contratos

- Art. 476.- Intención real
- Art. 477.- Integración contractual
- Art. 478.- Eficacia y utilidad de la interpretación
- Art. 479.- Disposiciones oscuras

13.- Declaraciones unilaterales de voluntad

- Art. 480.- Oferta de recompensa
- Art. 481.- Concurso para premios

14.- De los expertos

- Art. 482.- Dictamen

CAPITULO II
DE LOS HECHOS ILICITOS

1.- Reglas generales

Art. 483.-	Responsabilidad subjetiva. Excepción
Art. 484.-	El dolo y la culpa
Art. 485.-	Abuso de los derechos
Art. 486.-	Partícipe y copartícipe
Art. 487.-	Responsabilidad solidaria
Art. 488.-	Daños causados por menores
Art. 489.-	Disminución de la responsabilidad
Art. 490.-	Legítima defensa
Art. 491.-	Estado de necesidad
Art. 492.-	Indemnización equitativa excepcional

2.- Responsabilidad por el hecho ajeno

Art. 493.-	Padres y guardadores
Art. 494.-	Directores de colegios, escuelas, etc.
Art. 495.-	Personas encargadas de ciertas funciones
Art. 496.-	Solidaridad

3.- Responsabilidad por el hecho de los animales

Art. 497.-	Condiciones
------------	-------------

4.- Responsabilidad por la guarda de cosas inanimadas

Art. 498.-	Ruina de edificios
Art. 499.-	Caidas o arrojados de cosas
Art. 500.-	Construcciones, árboles, etc.)

5.- Responsabilidad por daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas

Art. 501.-	Responsabilidad objetiva. Exoneración
Art. 502.-	Noción

6.- Reglas comunes a la reparación del daño y a la acción de indemnización

Art. 503.-	Formas de reparación
Art. 504.-	Reparación en caso de muerte
Art. 505.-	Reparación de los daños al cuerpo y a la salud
Art. 506.-	Reparación de los derechos de la personalidad
Art. 507.-	Reparación del daño moral

7.- Responsabilidad de las personas jurídicas

Art. 508.-	Responsabilidad directa
------------	-------------------------

CAPITULO III
DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Art. 509.-	Requisitos
------------	------------

1.- Repetición por pago de lo no debido

- Art. 510.- Derecho de retención
- Art. 511.- Riesgos de la cosa
- Art. 512.- Restitución
- Art. 513.- Terceros de buena fe
- Art. 514.- Irrepetibilidad

2.- Repetición por la no producción del resultado

- Art. 515.- Casos

3.- Repetición por disposición de derechos ajenos

- Art. 516.- Casos

- Art. 517.- Casos

TITULO III

RESPONSABILIDAD POR INEJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

INEJECUCION Y EJECUCION TARDIA

- Art. 518.- Responsabilidad. Exoneración
- Art. 519.- La mora
- Art. 520.- Excepción de contrato no cumplido
- Art. 521.- Daño emergente y lucro cesante
- Art. 522.- Obligación de indemnización de perjuicios
- Art. 523.- Lucro cesante de obligaciones pecuniarias. Intereses
- Art. 524.- Reducción de intereses

CAPITULO II

OBLIGACIONES CON CLAUSULA PENAL Y CLAUSULA DE ACELERAMIENTO

- Art. 525.- Cláusula penal compensatoria y moratoria. Nulidad
- Art. 526.- Reducción
- Art. 527.- División
- Art. 528.- Cláusula de aceleramiento

CAPITULO III

CLAUSULAS DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD

- Art. 529.- Casos de invalidez o ineficacia

CAPITULO IV

LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR MORA DEL ACREEDOR

- Art. 530.- Limitación de la responsabilidad
- Art. 531.- Mora del acreedor

CAPITULO V

EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

- Art. 532.- Incumplimiento y retardo
- Art. 533.- Subrogación en el seguro
- Art. 534.- Fuerza mayor
- Art. 535.- Contratos sinalagmáticos

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD POR DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO

- Art. 536.- Presunción de cumplimiento correcto
- Art. 537.- Ejercicio profesional

TITULO IV

DE LA CESION

CAPITULO I

TRANSMISION (CESION) DE CREDITOS

- Art. 538.- Perfección
- Art. 539.- Aceptación de la cesión
- Art. 540.- Extensión
- Art. 541.- Incesibilidad
- Art. 542.- El pago
- Art. 543.- Objeciones del deudor
- Art. 544.- Solvencia del deudor

CAPITULO II

TRANSMISION DE DEUDAS

- Art. 545.- Formas
- Art. 546.- Objeciones
- Art. 547.- Efectos de la transmisión
- Art. 548.- Obligaciones de pagar deuda ajena

CAPITULO III

DE LA CESION DEL CONTRATO

- Art. 549.- Formación
- Art. 550.- Perfección
- Art. 551.- Responsabilidad del cedente
- Art. 552.- Liberación del cedente
- Art. 553.- Otras cesiones

TITULO V

EXTINCION DE OBLIGACIONES

CAPITULO I

DEL CUMPLIMIENTO O PAGO

1.- Lo que comprende el pago

- Art. 554.- Prestación debida
- Art. 555.- Pago con títulos valores
- Art. 556.- Pagos periódicos
- Art. 557.- Los gastos para el pago

2.- Por quien debe hacerse el pago

- Art. 558.- Cualquier persona
- Art. 559.- El pago sin conocimiento o contra la voluntad del deudor
- Art. 560.- El pago. Tradición

3.- A quien debe hacerse el pago

- Art. 561.- El acreedor o representante
- Art. 562.- Nulidad del pago
- Art. 563.- Diputación para el pago
- Art. 564.- Facultades del mandatario
- Art. 565.- Pago al acreedor o a un tercero

4.- Donde debe hacerse el pago

- Art. 566.- Determinación

5.- Como debe hacerse el pago

- Art. 567.- Pago total. Excepción
- Art. 568.- Pago en concurrencia de deudores
- Art. 569.- Pago a plazos

6.- De la imputación del pago

- Art. 570.- Imputación a capital o intereses

7.- De la dación en pago

- Art. 571.- Pago extintivo
- Art. 572.- Sancamiento y lesión enorme

8.- Obligación del acreedor verificado el pago

- Art. 573.- Prueba de la cancelación

CAPITULO II

PAGOS SIMULTANEOS DE DIFERENTES CREDITOS

- Art. 574.- Prelación
- Art. 575.- Créditos privilegiados
- Art. 576.- Contenido de los privilegios reales y personales
- Art. 577.- Prelación entre créditos reales

CAPITULO III

PAGO POR CONSIGNACION

CAPITULO V

EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

- Art. 532.- Incumplimiento y retardo
- Art. 533.- Subrogación en el seguro
- Art. 534.- Fuerza mayor
- Art. 535.- Contratos sinalagmáticos

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD POR DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO

- Art. 536.- Presunción de cumplimiento correcto
- Art. 537.- Ejercicio profesional

TITULO IV

DE LA CESION

CAPITULO I

TRANSMISION (CESION) DE CREDITOS

- Art. 538.- Perfección
- Art. 539.- Aceptación de la cesión
- Art. 540.- Extensión
- Art. 541.- Incesibilidad
- Art. 542.- El pago
- Art. 543.- Objeciones del deudor
- Art. 544.- Solvencia del deudor

CAPITULO II

TRANSMISION DE DEUDAS

- Art. 545.- Formas
- Art. 546.- Objeciones
- Art. 547.- Efectos de la transmisión
- Art. 548.- Obligaciones de pagar deuda ajena

CAPITULO III

DE LA CESION DEL CONTRATO

- Art. 549.- Formación
- Art. 550.- Perfección
- Art. 551.- Responsabilidad del cedente
- Art. 552.- Liberación del cedente
- Art. 553.- Otras cesiones

TITULO V

EXTINCION DE OBLIGACIONES

CAPITULO I

DEL CUMPLIMIENTO O PAGO

- Art. 605.- Formas y efectos
- Art. 606.- Administración de bienes cedidos
- Art. 607.- Derechos de los acreedores frente al deudor
- Art. 608.- Derecho de los acreedores entre sí
- Art. 609.- Obligatoriedad del contrato de cesión
- Art. 610.- Derecho del deudor
- Art. 611.- Extinción de la cesión

CAPITULO X

DEL PAGO MEDIANTE PROCESO EJECUTIVO Y DE QUIEBRA

- Art. 612.- Aplicaciones

CAPITULO XI

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

1.- Normas generales

- Art. 613.- Noción
- Art. 614.- Prescripción decenal de obligaciones
- Art. 615.- Prescripción de derechos reales y universales
- Art. 616.- Interrupción de la prescripción
- Art. 617.- Suspensión de la prescripción

2.- Prescripciones de corto tiempo

- Art. 618.- Prescripción trienal
- Art. 619.- Suspensión e interrupción

LIBRO IV

CONTRATOS

TITULO I

COMPRAVENTA Y PERMUTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 620.- Noción
- Art. 621.- Precio
- Art. 622.- Perfección. Venta solmene y consensual
- Art. 623.- Solmenidad voluntaria. Derecho de retractación
- Art. 624.- Costas de escritura y registro

CAPITULO II

DE LA PROHIBICIÓN PARA VENDER O COMPRAR

- Art. 625.- Enumeración

CAPITULO III

DEL OBJETO VENDIDO

326

- Art. 626.- Clases. El patrimonio de una persona
- Art. 627.- Cosas futuras
- Art. 628.- Inexistencia (total o parcial) de la cosa vendida
- Art. 629.- La venta de cosa ajena
- Art. 630.- La venta de cosa propia
- Art. 631.- Extensión de la cosa vendida. Frutos y pertenencias
- Art. 632.- Venta a prueba
- Art. 633.- Venta sobre muestras

CAPITULO IV

DEL PRECIO

- Art. 634.- Determinación convencional y legal
- Art. 635.- Determinación por un tercero

CAPITULO V

DE LA ENTREGA DE LA COSA

1.- Lo que comprende la entrega y el modo de hacerse

- Art. 636.- Procuración de la posesión. Formas de entrega
- Art. 637.- Oportunidad
- Art. 638.- Gastos
- Art. 639.- Ventas separadas de un objeto a varias personas

2.- De los riesgos por la pérdida o menoscabo de la cosa

- Art. 640.- Riesgos a cargo del comprador
- Art. 641.- Riesgos de la cosa que debe ser transportada

3.- Ventas de inmuebles con garantía de linderos y de cabida

- Art. 642.- Linderos
- Art. 643.- Garantía de cabida
- Art. 644.- Diferencias de cabida
- Art. 645.- Prescripción. Lesión enorme
- Art. 646.- Extensión a conjunto de efectos o mercaderías

CAPITULO VI

DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS Y DE LAS GARANTIAS DE BUEN FUNCIONAMIENTO, DE LA CALIDAD Y CANTIDAD

1.- Los vicios redhibitorios

- Art. 647.- Acción redhibitoria
- Art. 648.- Requisitos de los vicios redhibitorios
- Art. 649.- Responsabilidad limitada convencional
- Art. 650.- Rescisión de la venta o rebaja del precio
- Art. 651.- Dolo. Consecuencias
- Art. 652.- Riesgos por vicios
- Art. 653.- Pacto
- Art. 654.- Ventas de conjuntos de cosas

- Art. 655.- Improcedencia en remates forzados
 Art. 656.- Prescripción de seis meses

2.- De la garantía del buen funcionamiento

- Art. 657.- Alcance. Presunción

3.- De la garantía de calidad y cantidad

- Art. 658.- Oportunidad. Facultad de desistir

CAPITULO VII

DE LA TRANSMISION DEL DERECHO VENDIDO

- Art. 659.- Obligación de entrega y transmisión de propiedad
 Art. 660.- Imposibilidad de transmitir la propiedad
 Art. 661.- Suspensión del pago por acción real
 Art. 662.- Suspensión del pago por aparición de gravámenes o embargos

CAPITULO VIII

DEL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

- Art. 663.- Acción de saneamiento
 Art. 664.- Responsables de la evicción. Denuncia del pleito
 Art. 665.- Denuncia del pleito del comprador demandado
 Art. 666.- Denuncia del pleito del comprador demandante
 Art. 667.- Comparecencia del vendedor
 Art. 668.- Cesación de la obligación de sanear
 Art. 669.- Contenido de la obligación de saneamiento
 Art. 670.- Exoneración de saneamiento. Límites
 Art. 671.- Extinción parcial. Facultad de desistir
 Art. 672.- Prescripción cuatrienal

CAPITULO IX

OBLIGACION DEL COMPRADOR

- Art. 673.- Obligación de recibir la cosa
 Art. 674.- Obligación de pagar el precio
 Art. 675.- Resolución por no pago del precio

CAPITULO X

DEL PACTO DE RETROVENTA

- Art. 676.- Noción
 Art. 677.- Prestaciones recíprocas
 Art. 678.- Prescripción cuatrienal

CAPITULO XI

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA VENTA DE LA HERENCIA

- Art. 679.- Solemnidad. Registro. Extensión

328

- Art. 680.- Obligación de entrega de bienes. Terceros
- Art. 681.- Venta abstracta
- Art. 682.- Frutos
- Art. 683.- Responsabilidad frente a los acreedores hereditarios
- Art. 684.- Venta de legados y gananciales

CAPITULO XII

VENTA DE MUEBLES CON RESERVA DE PROPIEDAD

- Art. 685.- Efectos
- Art. 686.- Resolución de venta. Aplicación al arrendamiento con promesa de venta

CAPITULO XIII

LA LESION ENORME EN LA VENTA DE INMUEBLES

- Art. 687.- La lesión enorme
- Art. 688.- Lesión enorme en las promesas y ofertas
- Art. 689.- Derechos del comprador
- Art. 690.- Ventas en pública subasta
- Art. 691.- Pactos ineficaces
- Art. 692.- Objeto de la acción en caso de pérdida
- Art. 693.- Acción contra terceros
- Art. 694.- Restitución de la cosa
- Art. 695.- Prescripción cuatrienal

CAPITULO XIV

DE LA PERMUTA

- Art. 696.- Noción
- Art. 697.- Perfección
- Art. 698.- Evicción
- Art. 699.- Aplicación de las disposiciones de la venta

TITULO II

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 700.- Contrato
- Art. 701.- Libertad restringida. Interés de los asignatarios forzosos
- Art. 702.- Solemnidad
- Art. 703.- Regulación e interpretación

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DONATARIO

- Art. 704.- Obligaciones generales
- Art. 705.- Gravamen de pago de deudas
- Art. 706.- Donaciones con causa onerosa

CAPITULO III

REVOCACION DE LAS DONACIONES

- Art. 707.- Causas de revocación legal
- Art. 708.- Revocación judicial por establecimiento de asignatario forzoso
- Art. 709.- Revocación judicial por incumplimiento del donatario
- Art. 710.- Revocación por ingratitud
- Art. 711.- Legitimación de la acción revocatoria por ingratitud
- Art. 712.- Terceros de buena fe

CAPITULO IV

DE LAS DONACIONES REMUNERATORIAS

- Art. 713.- Noción. Efectos. Presunción de gratitud
- Art. 714.- Evicción

TITULO III

DEL SUMINISTRO

- Art. 715.- Noción
- Art. 716.- Clases
- Art. 717.- Duración
- Art. 718.- Incumplimiento y resolución
- Art. 719.- Exclusividad
- Art. 720.- Desistimiento contractual
- Art. 721.- Regulación

TITULO IV

DEL MUTUO

- Art. 722.- Noción
- Art. 723.- Término para la restitución
- Art. 724.- Interés legal y convencional
- Art. 725.- Prohibición del fraude al máximo de los intereses

TITULO V

ARRENDAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 726.- Noción
- Art. 727.- Precio
- Art. 728.- Arrendamiento separado a varias personas de una misma cosa

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

- Art. 729.- Enunciación

1.- Entrega de la cosa arrendada

Art. 730.- Contenido

2.- Mantenimiento de la cosa en buen estado

Art. 731.- Contenido
 Art. 732.- Prohibición de hacer reparaciones. Excepciones
 Art. 733.- Reparaciones no locativas. Reembolso de costo.
 Art. 734.- Vicios redhibitorios

3.- Supresión de toda perturbación o embarazo

Art. 735.- Efectos

4.- Derecho de retención a favor del arrendatario

Art. 736.- Medida de seguridad

CAPITULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

1.- Del uso de la cosa y de las reparaciones locativas

Art. 737.- Uso de la cosa
 Art. 738.- Reparaciones locativas

2.- Del pago del precio

Art. 739.- Obligación. Derecho de retención del arrendador
 Art. 740.- Controversia sobre el precio
 Art. 741.- Formas de pago

3.- De la facultad de subarrendar

Art. 742.- Prohibición. Excepción
 Art. 743.- Arrendador y subarrendatario

4.- Obligación de restituir la cosa

Art. 744.- La restitución

CAPITULO IV

DE LA TERMINACION DEL ARRENDAMIENTO

Art. 745.- Causas
 Art. 746.- Duración. Desahucio
 Art. 747.- Renovación tácita
 Art. 748.- Extinción involuntaria del derecho del arrendador
 Art. 749.- Extinción voluntaria del derecho del arrendador
 Art. 750.- Secuestro de la cosa arrendada

CAPITULO V

REGLAS ESPECIALES PARA EL ARRENDAMIENTO DE
INMUEBLES URBANOS

- Art. 751.- Carga de las reparaciones locativas y no locativas
 Art. 752.- Causas especiales de terminación del arriendo

CAPITULO VI

REGLAS ESPECIALES PARA EL ARRENDAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

- Art. 753.- Derecho a la renovación del contrato
 Art. 754.- Expiración del contrato
 Art. 755.- Derechos en caso de reparación, reconstrucción o edificación de la cosa arrendada
 Art. 756.- Destinación

CAPITULO VII

REGLAS ESPECIALES PARA EL ARRENDAMIENTO DE COSAS PRODUCTIVAS

1.- Normas generales

- Art. 757.- Objeto
 Art. 758.- Ejecución. Terminación.
 Art. 759.- Reparaciones extraordinarias
 Art. 760.- Terminación

2.- Arrendamiento de predios agrícolas o ganaderos

- Art. 761.- Obligaciones del arrendatario
 Art. 762.- Rebaja de la renta
 Art. 763.- Utilidades
 Art. 764.- Duración

TITULO VI

COMODATO

- Art. 765.- Noción
 Art. 766.- Uso
 Art. 767.- Gastos y responsabilidad
 Art. 768.- Terminación y restitución ordinaria
 Art. 769.- Terminación y restitución anticipada
 Art. 770.- Extinción de la obligación de restitución
 Art. 771.- Carga de las expensas
 Art. 772.- Derecho de retención del comodante

TITULO VII

ANTICRESIS

CAPITULO I

ANTICRESIS INMOBILIARIA

332

- Art. 773.- Noción
- Art. 774.- Derechos de acreedor anticrético
- Art. 775.- Productividad y propiedad de la cosa anticrética
- Art. 776.- Restitución de la cosa

CAPITULO II

ANTICRESIS MOBILIARIA

- Art. 777.- Procedencia

TITULO VIII

CONTRATOS DE SERVICIOS AUTONOMOS (Contrato de obra o de empresa)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 778.- Noción
- Art. 779.- Objeto
- Art. 780.- Precio

CAPITULO II

EJECUCION DEL CONTRATO

- Art. 781.- Prestación del servicio
- Art. 782.- Medios realización de la obra
- Art. 783.- Riesgos
- Art. 784.- Ejecución de la obra
- Art. 785.- Los trabajadores de la obra

CAPITULO III

MODIFICACIONES DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

- Art. 786.- Variaciones al proyecto
- Art. 787.- Imprevisión

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMITENTE

- Art. 788.- Recepción de la obra
- Art. 789.- Verificación de la obra

CAPITULO V

RESOLUCIONES Y PRESCRIPCIONES DE LOS VICIOS Y DEFECTOS

- Art. 790.- Causas
- Art. 791.- Desistimiento contractual y efectos
- Art. 792.- Garantía especial en edificación y otras obras
- Art. 793.- Prescripción general anual por vicios o defectos

CAPITULO VI

PRESTACIONES DE SERVICIOS INTELECTUALES

- Art. 794.- Regulación
- Art. 795.- La prestación de la obra intelectual
- Art. 796.- Remuneración
- Art. 797.- Revisión de la remuneración
- Art. 798.- Terminación
- Art. 799.- Paz y salvo del antecesor

TITULO IX

DEL TRANSPORTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 800.- Noción
- Art. 801.- Empresas de transporte
- Art. 802.- Intervención de varios transportadores
- Art. 803.- Ejecución
- Art. 804.- Solidaridad
- Art. 805.- Exoneración total o parcial. Riesgos
- Art. 806.- El seguro de transporte
- Art. 807.- Extinción de las obligaciones. Excepción
- Art. 808.- Aplicación al transporte general

CAPITULO II

TRANSPORTE DE PERSONAS

- Art. 809.- Obligación especial del transportador. El boleto
- Art. 810.- Desistimiento por el pasajero
- Art. 811.- Responsabilidad general del transportador
- Art. 812.- Responsabilidad especial del transportador

CAPITULO III

TRANSPORTE DE COSAS

- Art. 813.- Partes contractuales
- Art. 814.- El remitente
- Art. 815.- Estado de las cosas transportadas
- Art. 816.- Desistimiento por el remitente
- Art. 817.- Obligación del transportador para con el destinatario
- Art. 818.- Derecho del destinatario frente al transportador
- Art. 819.- Ejecución y responsabilidad
- Art. 820.- Diferencias en la ejecución
- Art. 821.- Derecho de retención del transportador
- Art. 822.- Derecho del destinatario sobre la cosa transportada

TITULO X

DEPOSITO Y SECUESTRO

- Art. 823.- Características y obligaciones

CAPITULO I

DEL DEPOSITO VOLUNTARIO

- Art. 824.- Noción. Obligaciones
- Art. 825.- Prohibición del uso. Excepciones
- Art. 826.- Reembolso de gastos necesarios
- Art. 827.- Duración
- Art. 828.- Restitución de la cosa depositada
- Art. 829.- Derecho de retención excepcional
- Art. 830.- Depósito de dinero o cosas fungibles

CAPITULO II

- Art. 831.- Condiciones
- Art. 832.- Validez

CAPITULO III

DEL SECUESTRO CONVENCIONAL

- Art. 833.- Noción. Regulación
- Art. 834.- Derecho de persecución
- Art. 835.- Atribuciones del secuestro
- Art. 836.- Terminación

CAPITULO IV

CUSTODIA DE LOS OBJETOS EN HOTELES Y HOSTERIAS

- Art. 837.- Naturaleza de depósito
- Art. 838.- Obligaciones y responsabilidad del hotelero o posadero
- Art. 839.- Carga probatoria en caso de pérdida o robo
- Art. 840.- Ineficacia de avisos o cláusulas
- Art. 841.- Derecho de retención del hotelero o posadero

CAPITULO V

REGLAS ESPECIALES PARA EL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

- Art. 842.- Objeto
- Art. 843.- Certificados de depósito y bonos de prenda
- Art. 844.- Tenedor de certificados
- Art. 845.- Expedición de certificados
- Art. 846.- Seguros obligatorios
- Art. 847.- Control del certificado. Derecho de retención
- Art. 848.- Riesgos
- Art. 849.- Derechos del titular del certificado

TITULO XI

MANDATO

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

- Art. 850.- Noción. Partes
- Art. 851.- Naturaleza onerosa
- Art. 852.- Interés en el mandato
- Art. 853.- Aceptación del mandato
- Art. 854.- Mandatos a menores
- Art. 855.- Objeto

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

- Art. 856.- Facultades generales de los mandatarios. Poder especial
- Art. 857.- Ejecución del mandato
- Art. 858.- Delegación. Responsabilidad
- Art. 859.- Delegación no autorizada. Responsabilidad
- Art. 860.- Poder especial para vender y para hipotecar
- Art. 861.- Prohibición de la autocontratación
- Art. 862.- Encargo de hacer préstamos de dineros
- Art. 863.- Mayor utilidad en la ejecución del encargo
- Art. 864.- Instrucciones del mandante
- Art. 865.- Mandatario público y mandatario oculto
- Art. 866.- Responsabilidad por extralimitación
- Art. 867.- Rendición de cuentas
- Art. 868.- Restitución por el mandatario. Intereses

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL MANDANTE

- Art. 869.- Clases
- Art. 870.- Ejecución. Límites del mandato
- Art. 871.- Derecho de retención del mandatario

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION DEL MANDATO

- Art. 872.- Causas
- Art. 873.- La revocación del mandante
- Art. 874.- Restitución del mandatario
- Art. 875.- Renuncia del mandatario
- Art. 876.- Muerte del mandante
- Art. 877.- Extinción en caso de mandatarios conjuntos
- Art. 878.- Efectos de la extinción ignorada por el mandatario y terceros

CAPITULO V

GESTION DE NEGOCIOS SIN MANDATO

- Art. 879.- Ausencia del mandato o autorización
- Art. 880.- Obligaciones del agente oficioso
- Art. 881.- Gestión ajena contra la voluntad del interesado
- Art. 882.- Gestión ajena por error
- Art. 883.- Rendición de cuentas y derechos del agente

CAPITULO VI

REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LA COMISION

1.- Disposiciones generales

- Art. 884.- Características
- Art. 885.- Ejecución
- Art. 886.- Riesgos y responsabilidad
- Art. 887.- Obligaciones en caso de remisión de mercancías
- Art. 888.- Responsabilidad por préstamos y ventas al fiado
- Art. 889.- Administración
- Art. 890.- Derecho de retención y de preferencia
- Art. 891.- Extensión

2. Comisión para la compra y venta de valores inscritos en la bolsa de valores

- Art. 892.- Requisitos
- Art. 893.- Condiciones tácitas
- Art. 894.- Prohibiciones
- Art. 895.- Responsabilidad

3.- Comisión de transporte

- Art. 896.- Noción
- Art. 897.- Derechos y obligaciones del comisionista
- Art. 898.- Delegación

CAPITULO VII

DE LA AGENCIA COMERCIAL

- Art. 899.- Noción
- Art. 900.- Pluralidad de agentes. Limitación de sus funciones
- Art. 901.- Encargo remunerado. Gastos
- Art. 902.- Extinción. Indemnizaciones
- Art. 903.- Terminación unilateral por justa causa
- Art. 904.- Derecho de retención y privilegios
- Art. 905.- Aplicación de la ley nacional
- Art. 906.- Aplicación de las reglas del mandato. Prescripción quinquenal

CAPITULO VIII

PREPOSICION

- Art. 907.- Forma especial de mandato
- Art. 908.- Atribuciones de los factores
- Art. 909.- Obligaciones de los preponentes
- Art. 910.- Prohibición a los factores

TITULO XII

CONTRATO DE CORRETAJE, DE CONSIGNACION O ESTIMATORIO Y DE CUENTA CORRIENTE

CAPITULO I

DEL CORRETAJE

1.- De los corredores en general

- Art. 911.- El corredor
- Art. 912.- Remuneración
- Art. 913.- Abono de expensas
- Art. 914.- Remuneración condicional
- Art. 915.- Contabilidad
- Art. 916.- Suspensión e inhabilitación de la profesión de corredor

2.- De los corredores de seguros

- Art. 917.- Condiciones para ser corredor de seguros
- Art. 918.- Ejercicio de la profesión. Regulación

CAPITULO II

CONTRATO DE CONSIGNACION O ESTIMATORIO

- Art. 919.- Generalidades
- Art. 920.- Responsabilidad del consignatario
- Art. 921.- Autonomía y protección de las cosas consignadas

CAPITULO III

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

- Art. 922.- El contrato
- Art. 923.- Objetos excluidos
- Art. 924.- Comisiones y gastos
- Art. 925.- Inclusión de créditos
- Art. 926.- Embargo y secuestro del saldo
- Art. 927.- Resumen o extracto de la cuenta
- Art. 928.- Cierres de cuentas
- Art. 929.- Duración

TITULO XIII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

CAPITULO I

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

- Art. 930.- Contratos ineficaces
- Art. 931.- Contratos eficaces

CAPITULO II

DE LA RENTA VITALICIA

- Art. 932.- Noción
- Art. 933.- El precio y la venta
- Art. 934.- Ineficacia contractual
- Art. 935.- Cumplimiento e incumplimiento de la pensión
- Art. 936.- Rentas gratuitas

TITULO XIV
DEL CONTRATO DE SEGURO

CAPITULO I

PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES

1.- Definiciones

- Art. 937.- Noción. Perfección
Art. 938.- Estipulación y ratificación

2.- Del seguro por cuenta de un tercero

- Art. 939.- Beneficiario

3.- De la póliza de seguro

- Art. 940.- Contenido
Art. 941.- Anexos
Art. 942.- Póliza flotante y automática
Art. 943.- Póliza nominativa o a la orden
Art. 944.- Eficacia ejecutiva

4.- Del riesgo

- Art. 945.- Noción
Art. 946.- Iniciación
Art. 947.- Declaración veraz del tomador
Art. 948.- Modificación del riesgo

5.- De la garantía en el seguro

- Art. 949.- Contenido
Art. 950.- Exoneración

6.- De la prima del seguro

- Art. 951.- Pago
Art. 952.- Extensión

7.- De la revocación del contrato de seguro

- Art. 953.- Condiciones

8.- Del siniestro

- Art. 954.- Noción
Art. 955.- Obligaciones del asegurado o beneficiario
Art. 956.- Incumplimiento
Art. 957.- Prueba
Art. 958.- Pago del siniestro

9.- Del reaseguro

- Art. 959.- Concepto

10.- Prescripción de las acciones del seguro

- Art. 960.- Prescripción ordinaria y extraordinaria

CAPITULO II

DEL SEGURO DE DERECHOS PATRIMONIALES
(Seguros de cosas y de responsabilidad)

Sección 1a.

Los principios generales de esta clase de seguros

- Art. 961.- Legitimación
- Art. 962.- Clases. Seguros de cosas y seguros de responsabilidad
- Art. 963.- Pluralidad o coexistencia de seguros
- Art. 964.- Subrogación de derechos
- Art. 965.- Improcedencia de la subrogación
- Art. 966.- Trasmisión del derecho del asegurado

Sección 2a.

1.- Normas especiales que lo rigen

- Art. 967.- Seguros simultáneos o sucesivos
- Art. 968.- Seguro de establecimiento de comercio y de cargamentos y de maneje
- Art. 969.- Límites del contenido del seguro
- Art. 970.- Extinción
- Art. 971.- Indemnización

2.- Seguro de incendio

- Art. 972.- Riesgo. Reglas

3.- Seguro de transporte

- Art. 973.- Póliza
- Art. 974.- Responsabilidad del asegurador
- Art. 975.- Extensión.
- Art. 976.- Clases de certificados del seguro de transporte

Sección 3a.

Del seguro de responsabilidad

- Art. 977.- Responsabilidad contractual y extracontractual. Alcance.
- Art. 978.- Responsabilidad profesional
- Art. 979.- Ocurrencia del siniestro
- Art. 980.- Acciones

CAPITULO III

DEL SEGURO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1.- Principios comunes

- Art. 981.- Riesgos asegurables
- Art. 982.- Valor del seguro
- Art. 983.- Beneficiario
- Art. 984.- Mera ausencia o desaparición
- Art. 985.- Derechos del beneficiario
- Art. 986.- Cesión
- Art. 987.- Improcedencia de reclamación

2.- Normas especiales para el seguro de vida

- Art. 988.- Extinción. Valor de cesión o rescate
- Art. 989.- Seguros conjuntos
- Art. 990.- Obligaciones del asegurado
- Art. 991.- Inexactitud de la edad declarada

TITULO XV

CONTRATOS DE GARANTIA PERSONAL
(Fianza simple, fianza solidaria, deudas solidarias)

CAPITULO I

CONSTITUCION Y REQUISITOS DE LA FIANZA

- Art. 992.- Qué son los contratos de garantía
- Art. 993.- Fianza simple, deudas solidarias
- Art. 994.- Sustitución de la fianza por otra garantía
- Art. 995.- Límites de las obligaciones del fiador o del codeudor solidario
- Art. 996.- Obligados a dar garantía personal
- Art. 997.- Sustitución del objeto cierto por una suma de dinero

CAPITULO II

EFECTOS DE LAS SEGURIDADES PERSONALES ENTRE
ACREEDOR Y EL GARANTE

- Art. 998.- Beneficio de requerimiento
- Art. 999.- Obligación del acreedor de dar aviso a los garantes de las demoras del deudor
- Art. 1000.- Excepciones que puede proponer el garante
- Art. 1001.- Del beneficio de excusión
- Art. 1002.- Quienes no lo pueden alegar
- Art. 1003.- Subrogación del garante en las acciones del acreedor
- Art. 1004.- División de la deuda entre los garantes
- Art. 1005.- Derecho a ser indemnizado el garante que no puede subrogarse.

CAPITULO III

EFECTOS DE LAS SEGURIDADES PERSONALES ENTRE EL
GARANTE Y EL DEUDOR PRINCIPAL

- Art. 1006.- Reembolso de lo pagado
- Art. 1007.- Fianza por encargo de un tercero

CAPITULO IV

EXTINCION DE LA FIANZA

- Art. 1008.- Causas
- Art. 1009.- La novación extingue la seguridad personal
- Art. 1010.- La dación en pago extingue la seguridad
- Art. 1011.- Relevo de las seguridades personales

TITULO XVI
CONTRATOS BANCARIOS

CAPITULO I

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

- Art. 1012.- Perfección
- Art. 1013.- Pluralidad de cuenta correntista
- Art. 1014.- Estado de cuentas
- Art. 1015.- Embargo
- Art. 1016.- Sobregiro
- Art. 1017.- Extinción
- Art. 1018.- Muerte o incapacidad sobreviniente
- Art. 101^o.- Pago de cheque falso o alterado

CAPITULO II

DEPOSITO A TERMINO

- Art. 1020.- Regulación

CAPITULO III

DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO

- Art. 1021.- Movimiento
- Art. 1022.- Cuentas de ahorros en favor de menores
- Art. 1023.- Inembargabilidad

CAPITULO IV

DEPOSITO DE TITULOS VALORES

- Art. 1024.- Obligaciones y derechos de las partes

CAPITULO V

DE LA APERTURA DE CREDITO

- Art. 1025.- Contrato
- Art. 1026.- Garantía real o personal
- Art. 1027.- Comisión e intereses
- Art. 1028.- Manejo
- Art. 1029.- Terminación

CAPITULO VI

DEL DESCUENTO BANCARIO

- Art. 1030.- Contrato
- Art. 1031.- Descuento

CAPITULO VII

CREDITO DOCUMENTARIO

- Art. 1032.- Responsabilidad
- Art. 1033.- Contenido de la carta de crédito

342

- Art. 1034.- Revocación
- Art. 1035.- Naturaleza abstracta

CAPITULO VIII

DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD

- Art. 1036.- Responsabilidad
- Art. 1037.- Acceso
- Art. 1038.- Duración
- Art. 1039.- Restitución de la cajilla
- Art. 1040.- Restitución de la llave

TITULO XVII

DE LA TRANSACCION

- Art. 1041.- Contrato
- Art. 1042.- Poder especial
- Art. 1043.- Objeto
- Art. 1044.- Nulidad
- Art. 1045.- Transacción posterior a sentencia en firme
- Art. 1046.- Cosa juzgada
- Art. 1047.- Renuncia de derechos

LIBRO V

DERECHO DE FAMILIA

TITULO I

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

- Art. 1048.- Efectos
- Art. 1049.- Ruptura sin causa grave

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA CONTRAER MATRIMONIO

- Art. 1050.- Noción
- Art. 1051.- Incapaces
- Art. 1052.- Prohibiciones
- Art. 1053.- Administradores
- Art. 1054.- Matrimonios en el exterior de colombianos

CAPITULO III

CELEBRACION DEL MATRIMONIO

1.- Formalidades previas

- Art. 1055.- Celebración personal o mediante apoderado
- Art. 1056.- Documentos
- Art. 1057.- Rechazo de solicitud
- Art. 1058.- Publicidad. Aviso. Testigos

2.- De las oposiciones

- Art. 1059.- Interés y forma
- Art. 1060.- Fundamento y decisión
- Art. 1061.- Autorización del matrimonio

3.- De la ceremonia nupcial

- Art. 1062.- Perfección
- Art. 1063.- Acta matrimonial
- Art. 1064.- Poder matrimonial
- Art. 1065.- Intervención de intérprete
- Art. 1066.- Copia del acta

4.- Excepción para matrimonio en peligro de muerte

- Art. 1067.- Celebración

CAPITULO IV

INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL MATRIMONIO

1.- Inexistencia jurídica del matrimonio

- Art. 1068.- Causas
- Art. 1069.- Declaración judicial
- Art. 1070.- Ineficacia absoluta

2.- Nulidades matrimoniales

- Art. 1071.- Causas
- Art. 1072.- Incapacidad por edad
- Art. 1073.- Otras incapacidades. Importancia
- Art. 1074.- Matrimonios prohibidos
- Art. 1075.- Falta de competencia
- Art. 1076.- Error
- Art. 1077.- Dolo

3.- Efectos de la sentencia que declara la nulidad

- Art. 1078.- Entre cónyuges. Indemnización
- Art. 1079.- Con relación a los hijos

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES

- Art. 1080.- Convivencia, fidelidad, respeto y ayuda mutua
- Art. 1081.- Dirección del hogar
- Art. 1082.- Residencia del hogar
- Art. 1083.- Cargas familiares

CAPITULO VI

DE LA SEPARACION DE CUERPOS

- Art. 1084.- Formas legales
- Art. 1085.- Separación judicial
- Art. 1086.- Separación extrajudicial
- Art. 1087.- Separación de hecho
- Art. 1088.- Suspensión de la vida común

CAPITULO VII

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

- Art. 1089.- Causas

CAPITULO VIII

DEL DIVORCIO

- Art. 1090.- Causales
- Art. 1091.- Partes
- Art. 1092.- Medidas cautelares
- Art. 1093.- Efectos
- Art. 1094.- Los hijos comunes de los divorciados
- Art. 1095.- Divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero
- Art. 1096.- Divorcio decretado en el exterior

TITULO II

RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO

CAPITULO I

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

- Art. 1097.- Procedencia
- Art. 1098.- Formalidades
- Art. 1099.- Nulidad
- Art. 1100.- Caducidad
- Art. 1101.- Falta de capitulaciones matrimoniales

CAPITULO II

HÁBER Y CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Y DE LOS CONYUGES

1.- Bienes sociales (o gananciales) y bienes propios

- Art. 1102.- Concepto
- Art. 1103.- Bienes sociales o gananciales
- Art. 1104.- Gananciales de relación concubinaría precedente al matrimonio
- Art. 1105.- Bienes ajenos al haber social
- Art. 1106.- Causa o título de adquisición anterior
- Art. 1107.- Subrogación real
- Art. 1108.- Recompensas
- Art. 1109.- Riesgos de pérdida, deterioro o menor valor
- Art. 1110.- Donaciones remuneratorias a los cónyuges
- Art. 1111.- Presunción de gananciales

2.- Del pasivo de la sociedad conyugal y de los cónyuges

- Art. 1112.- Pasivos sociales
- Art. 1113.- Presunción de deudas sociales
- Art. 1114.- Deudas propias o exclusivas de los cónyuges.
- Art. 1115.- Presunción de pago social de las deudas exclusivas

3.- De las recompensas

- Art. 1116.- Casos
- Art. 1117.- Recompensas a cargo de los cónyuges

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- Art. 1118.- Administración de la sociedad conyugal
- Art. 1119.- Responsabilidad libre y separada
- Art. 1120.- Contratos entre cónyuges

CAPITULO IV

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- Art. 1121.- Causales
- Art. 1122.- Inventario y avalúo. Derechos de los cónyuges
- Art. 1123.- Aceptación y renuncia de gananciales
- Art. 1124.- Acumulaciones imaginarias sociales.
- Art. 1125.- Liquidación
- Art. 1126.- Distribución
- Art. 1127.- Pérdida de derecho de gananciales. Causas
- Art. 1128.- Disolución por separación de hecho
- Art. 1129.- Adjudicación de bienes
- Art. 1130.- Liquidación extrajudicial y judicial

CAPITULO V

DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

- Art. 1131.- Régimen
- Art. 1132.- Causales
- Art. 1133.- Demanda de separación
- Art. 1134.- Efectos
- Art. 1135.- Separación de bienes convencional
- Art. 1136.- Oportunidad y efectos de la separación convencional
- Art. 1137.- Cargas familiares de los separados

CAPITULO VI

ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LA CONSERVACION DE LOS GANANCIALES

- Art. 1138.- Acción de simulación
- Art. 1139.- Acción oblicua. Acumulación social de productos de enajenaciones previas a la separación.

CAPITULO VII

DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO

- Art. 1140.- Contrato
 Art. 1141.- Modalidades

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

- Art. 1142.- Denominación
 Art. 1143.- Objeto
 Art. 1144.- Constituyentes
 Art. 1145.- Constitución
 Art. 1146.- Afectaciones del patrimonio
 Art. 1147.- Subrogación real
 Art. 1148.- Subsistencia del patrimonio
 Art. 1149.- Cancelación voluntaria y judicial

TITULO III

FILIACION LEGITIMA

CAPITULO I

HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS DURANTE LA
 COMUNIDAD DOMESTICA MATRIMONIAL

1.- Presunción de paternidad legítima

- Art. 1150.- Condiciones
 Art. 1151.- Inaplicación
 Art. 1152.- Denuncia de embarazo

2.- Impugnación de la paternidad legítima

a.- Impugnación hecha por el padre

- Art. 1153.- Causales
 Art. 1154.- Oportunidad
 Art. 1155.- Impugnación de la inscripción filial en caso de separación de hecho.
 Art. 1156.- Allanamiento materno

b.- Impugnación hecha por el hijo

- Art. 1157.- Regulación

c.- Impugnación hecha por la madre

- Art. 1158.- Confesión judicial o notarial materna
 Art. 1159.- Reconocimiento extramatrimonial de hijo de mujer casada

3.- Paternidad disputada

- Art. 1160.- Esencia. Efectos

4.- Demandas de reclamación del estado de legitimidad

Art. 1161.- Oportunidad

CAPITULO II

DE LOS HIJOS LEGITIMOS

- Art. 1162.- Legitimación ipso jure de hijos matrimoniales
- Art. 1163.- Legitimación ipso jure de hijos extramatrimoniales
- Art. 1164.- Legitimación voluntaria
- Art. 1165.- Aceptación o repudiación de la legitimidad
- Art. 1166.- Repudiación
- Art. 1167.- Igualdad de hijos legítimos. Efectos de la legitimación.
- Art. 1168.- Impugnación de la legitimación

CAPITULO III

DE LA MATERNIDAD DISPUTADA

- Art. 1169.- Controversia
- Art. 1170.- Legitimación
- Art. 1171.- Fraudes en la maternidad

CAPITULO IV

DE LA POTESTAD PARENTAL

Art. 1172.- Titulares y contenido

1.- Del cuidado personal de los hijos

- Art. 1173.- Contenido
- Art. 1174.- Pérdida del derecho
- Art. 1175.- Medidas provisionales
- Art. 1176.- Gastos del hijo abandonado o que ha huido del hogar
- Art. 1177.- Vigilancia y corrección

2.- De la administración de los bienes del hijo y su representación

- Art. 1178.- Titulares
- Art. 1179.- Atribuciones administrativas
- Art. 1180.- Prohibiciones de enajenación o gravámenes
- Art. 1181.- Caucción
- Art. 1182.- Relación de bienes
- Art. 1183.- Usufructo
- Art. 1184.- Límite de administración en casos de donación
- Art. 1185.- Cuentas de la administración
- Art. 1186.- Exhibición de cuentas
- Art. 1187.- Terminación y entrega de bienes
- Art. 1188.- Responsabilidad
- Art. 1189.- Extinción de la facultad de administrar

3.- De la representación del hijo

- Art. 1190.- Titulares
- Art. 1191.- Comparecencia en juicio
- Art. 1192.- Curador ad litem

4.- Suspensión o privación de la potestad parental

Art. 1193.- Motivos de conveniencias

5.- Normas comunes a este capítulo

Art. 1194.- Ejercicio conjunto

Art. 1195.- Desacuerdo en el ejercicio

Art. 1196.- Pérdida de los derechos de administración y representación

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS HIJOS PARA CON LOS PADRES

Art. 1197.- Determinación

TITULO IV

DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL

CAPITULO I

DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

1.- Quienes son hijos extramatrimoniales

Art. 1198.- Determinación

2.- Del reconocimiento de hijos extramatrimoniales

Art. 1199.- Formas

Art. 1200.- Reconocimiento en el acta de nacimiento

Art. 1201.- Reconocimiento de hijo concebido o fallecido

Art. 1202.- Efectos

Art. 1203.- Provocación del reconocimiento

3.- Impugnación de reconocimiento de hijos extramatrimoniales

Art. 1204.- Legitimación. Causas.

4.- Reconocimientos de hijos dados a luz por mujer casada

Art. 1205.- Casos

5.- Investigación judicial de la paternidad extramatrimonial

Art. 1206.- Causales

Art. 1207.- Improcedencia de la declaración judicial

6.- Personas entre quienes debe controvertirse la declaración judicial de paternidad

Art. 1208.- Límites personales

7.- Investigación judicial de la maternidad extramatrimonial

Art. 1209.- Prueba

8.- Relaciones jurídicas entre padres e hijos extramatrimoniales

Art. 1210.- Obligaciones y derechos recíprocos

CAPITULO II

REGIMEN PATRIMONIAL ENTRE CONCUBINOS

Art. 1211.- Establecimiento. Presunción.

Art. 1212.- Liquidación

TITULO V

DE LA ADOPCION

1.- Del adoptante y del adoptivo

Art. 1213.- Condiciones

Art. 1214.- Adopción matrimonial

Art. 1215.- El adoptable

Art. 1216.- Adopción de hijo extramatrimonial

2.- Del consentimiento de la adopción

Art. 1217.- Adopción de menores no abandonados

Art. 1218.- Interés de quien cuida del adoptable

3.- De la sentencia judicial y sus efectos

Art. 1219.- Sentencia judicial

Art. 1220.- Inscripción y efectos

Art. 1221.- Derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado

4.- De la adopción simple y de la plena

Art. 1222.- Esencia

Art. 1223.- Procedencia de la adopción plena o simple

Art. 1224.- Conversión adoptiva

Art. 1225.- Menores abandonados

5.- Adopción por personas residentes en el exterior

Art. 1226.- Autorización administrativa

TITULO VII

PARENTESCO Y ALIMENTOS

CAPITULO I

DEL PARENTESCO

Art. 1227.- Clases

Art. 1228.- Líneas

Art. 1229.- Grados

Art. 1230.- Afinidad

CAPITULO II

DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1.- Personas obligadas a suministrar alimentos

- Art. 1231.- Regla general
- Art. 1232.- Derecho en caso de disolución del vínculo matrimonial o de separación
- Art. 1233.- Extinción
- Art. 1234.- Incapacitados para el trabajo
- Art. 1235.- Derechos de los ascendientes
- Art. 1236.- Derechos de los hermanos
- Art. 1237.- Derechos de los concubinos
- Art. 1238.- Interés de los alimentarios en las indemnizaciones en los daños personales de los alimentantes.
- Art. 1239.- Prelación en la reclamación alimentaria

2.- Naturaleza y contenido de la obligación alimentaria

- Art. 1240.- Derecho personalísimo. Excepción.
- Art. 1241.- Contenido
- Art. 1242.- Tasación
- Art. 1243.- Alimentos provisionales. Restitución

3.- Modo y oportunidad de pagar los alimentos

- Art. 1244.- Exigibilidad. Forma de pago.
- Art. 1245.- Pactos alimenticios.

4.- Extinción de la obligación de suministrar alimentos

- Art. 1246.- Causas de extinción. Reconocimiento de la obligación.
- Art. 1247.- Injuria grave del alimentista.
- Art. 1248.- Trasmisión por causa de muerte de la obligación alimentaria

TITULO VIII

TUTELAS Y CURATELAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1249.- Objeto. Clases.
- Art. 1250.- Guarda única de varias personas.
- Art. 1251.- Curadores de bienes, especiales y adjuntos

CAPITULO II

CLASES DE TUTELAS Y CURATELAS

- Art. 1252.- Constitución

1.- Tutelas o curatelas testamentarias

- Art. 1253.- Guarda del apenas concebido
- Art. 1254.- Curador adjunto



2.- Tutelas o curatelas legítimas

- Art. 1255.- Procedencia
- Art. 1256.- Personas llamadas a la guarda legítima

3.- De la tutela o curaduría dativa

- Art. 1257.- Procedencia

CAPITULO III

ACEPTACION O INCAPACIDAD PARA SER TUTOR O CURADOR

- Art. 1258.- Libertad de aceptación
- Art. 1259.- Inhabilidades para ser tutor o curador
- Art. 1260.- Instituciones sociales como guardadores

CAPITULO IV

DILIGENCIAS QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LAS GUARDAS

- Art. 1261.- Discernimiento
- Art. 1262.- Caución
- Art. 1263.- Actuación precedente al discernimiento
- Art. 1264.- Obligación de inventariar
- Art. 1265.- Inventario por escritura pública
- Art. 1266.- Contenido del inventario
- Art. 1267.- Interpretación del inventario

CAPITULO V

DEL CUIDADO PERSONAL EN LAS GUARDAS DE LOS MENORES DE EDAD

- Art. 1268.- Titular y funciones
- Art. 1269.- Contribución a los gastos
- Art. 1270.- Remoción

CAPITULO VI

DEL CUIDADO PERSONAL EN LAS DEMAS GUARDAS

1.- Quienes pueden promover la interdicción de los enfermos mentales y sordomudos

- Art. 1271.- Legitimación

2.- Interdicción de enfermos mentales

- Art. 1272.- Enfermos mentales
- Art. 1273.- Prueba. Providencias conservativas
- Art. 1274.- Advenimiento de la pubertad
- Art. 1275.- Negocios del enfermo mental no interdicto
- Art. 1276.- Negocios del enfermo mental interdicto u objeto de proceso de interdicción
- Art. 1277.- Legitimación para la nulidad
- Art. 1278.- Cuidado personal
- Art. 1279.- Rehabilitación

3.- Interdicción de los sordomudos

- Art. 1280.- Condiciones de la sordomudez
 Art. 1281.- Cuidado y educación
 Art. 1282.- Extinción de la curaduría

CAPITULO VII

DEL CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES Y MAYORES CONFIADOS A LA ASISTENCIA PUBLICA O PRIVADA

1.- De los menores

- Art. 1283.- Atribuciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Art. 1284.- Cuidado de niños abandonados
 Art. 1285.- Colocación de menores

2.- De los mayores

- Art. 1286.- La ancianidad

CAPITULO VIII

DE LA REPRESENTACION DEL PUPILO Y DE LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES

1- De los actos o negocios celebrados o ejecutados en representación del pupilo

- Art. 1287.- Representación
 Art. 1288.- Publicidad de la representación
 Art. 1289.- Incompatibilidades e inhabilidades negociales

2.- Administración de los bienes del pupilo

- Art. 1290.- Actos de administración
 Art. 1291.- Peculio profesional
 Art. 1292.- Negocios de disposición del pupilo
 Art. 1293.- Administración plural
 Art. 1294.- Derechos de crédito del pupilo
 Art. 1295.- Derechos hereditarios del pupilo. La partición

3.- De la obligación de llevar y rendir cuentas

- Art. 1296.- Rendición de cuentas
 Art. 1297.- Sustitución de guardador

4.- De la responsabilidad del tutor o curador

- Art. 1298.- Causas
 Art. 1299.- Solidaridad
 Art. 1300.- Prescripción cuatrienal
 Art. 1301.- Administración dolosa

5.- De los guardadores putativos o de hecho

- Art. 1302.- Obligaciones y responsabilidades del guardador putativo o de hecho.
 Art. 1303.- Procuración de la guarda legal

CAPITULO IX

CURADORES DE BIENES Y ESPECIALES

- Art. 1304.- Curador del ausente
- Art. 1305.- Curador del apenas concebido
- Art. 1306.- Atribuciones de los curadores de bienes
- Art. 1307.- Curador adlitem

CAPITULO X

REMUNERACION DE LOS TUTORES Y CURADORES

- Art. 1308.- Remuneración en general
- Art. 1309.- Remuneración de curadores de bienes y especiales

CAPITULO XI

DE LA REMOCION DE LOS TUTORES Y CURADORES

- Art. 1310.- Causales
- Art. 1311.- Presunción de negligencia o ineptitud

LIBRO VI

SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

APERTURA, DELACION Y CLASES DE ASIGNACIONES

- Art. 1312.- Apertura de la Sucesión
- Art. 1313.- Vocación Sucesoral
- Art. 1314.- La Delación
- Art. 1315.- Clases de sucesiones
- Art. 1316.- Asignaciones por causa de muerte
- Art. 1317.- Clases de asignaciones
- Art. 1318.- Título universal y título singular

CAPITULO II

CAPACIDAD PARA SUCEDER POR CAUSA DE MUERTE

- Art. 1319.- Oportunidad de la capacidad. Asignatarios póstumos
- Art. 1320.- Asignatarios futuros
- Art. 1321.- Personas jurídicas

CAPITULO III

DE LA INDIGNIDAD

- Art. 1322.- Causas de indignidad
- Art. 1323.- Perdón de la indignidad

354

- Art. 1324.- Declaración judicial de la indignidad
- Art. 1325.- Purga
- Art. 1326.- Excepción de indignidad

CAPITULO IV

REPRESENTACION HEREDITARIA

- Art. 1327.- Representación sucesoral
- Art. 1328.- Procedencia. Sucesión intestada y testamentaria
- Art. 1329.- Sucesión por estirpes
- Art. 1330.- Representantes
- Art. 1331.- Improcedencia

TITULO II

ACEPTACION O REPUDIACION Y PROTECCION DE LA HERENCIA

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

- Art. 1332.- Derecho de Delación u Opción
- Art. 1333.- Protección de bienes de la herencia
- Art. 1334.- Repudiación
- Art. 1335.- Oportunidad del ejercicio
- Art. 1336.- Trasmisión
- Art. 1337.- Indivisibilidad del derecho de opción
- Art. 1338.- Provocación del ejercicio

CAPITULO II

FORMAS DE ACEPTACION

- Art. 1339.- Clases
- Art. 1340.- Expresa
- Art. 1341.- Tácita
- Art. 1342.- Sanción en sustracción u ocultamiento

CAPITULO III

ASIGNATARIOS A QUIENES DEBE NOMBRARSE CURADOR DE BIENES

- Art. 1343.- Curador de bienes. Derecho del I.C.B.F.
- Art. 1344.- Administración y extinción.

CAPITULO IV

RESCISION Y REVOCACION DE LA ACEPTACION O REPUDIACION

- Art. 1345.- Causas
- Art. 1346.- Aceptación por acreedores de quien repudia

CAPITULO V

LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

- Art. 1347.- Responsabilidad limitada
- Art. 1348.- Confección de inventario
- Art. 1349.- Responsabilidad en el cobro de créditos y conservación de bienes

CAPITULO VI

PRIVILEGIO A FAVOR DE ACREEDORES HEREDITARIOS

- Art. 1350.- Preferencia en el pago
- Art. 1351.- Rescisión de enajenación de bienes

CAPITULO VII

PROTECCION DE LA HERENCIA

1.- Medidas de conservación

- Art. 1352.- Registro de la muerte del causante
- Art. 1353.- Medidas cautelares

2.- Acción de petición de herencia y acción reivindicatoria

- Art. 1354.- Noción
- Art. 1355.- Ocupantes de buena y mala fe
- Art. 1356.- Acción reivindicatoria
- Art. 1357.- Extensión a los gananciales

TITULO III

SUCESION INTESTADA

- Art. 1358.- Procedencia

1.- Primer orden hereditario

- Art. 1359.- Hijos, nietos y cónyuge

2.- Segundo orden hereditario

- Art. 1360.- Padres, abuelos y cónyuge

3.- Tercer orden hereditario

- Art. 1361.- Cónyuge y hermanos. Sobrinos

4.- Cuarto orden hereditario

- Art. 1362.- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

5.- De los derechos hereditarios de los concubinos

- Art. 1363.- En todos los órdenes. Concurrencia con el cónyuge.
- Art. 1364.- Unidad de la cuota. Pluridad de cónyuges y concubinos

TITULO IV
DEL TESTAMENTO EN GENERAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1365.- Noción
- Art. 1366.- Revocabilidad
- Art. 1367.- Individualidad
- Art. 1368.- Indelegabilidad

CAPITULO II
DE LA CAPACIDAD TESTAMENTARIA

- Art. 1369.- Incapaces de testar
- Art. 1370.- Oportunidad

CAPITULO III
DE LA INCAPACIDAD PARA RECIBIR POR TESTAMENTO

- Art. 1371.- Incapaces para ser asignatario testamentario
- Art. 1372.- Imprescriptibilidad de la incapacidad. Prescripción de los bienes.

CAPITULO IV
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

- Art. 1373.- Dos formas

1.- El testamento público

- Art. 1374.- Formalidades
- Art. 1375.- Otorgamiento
- Art. 1376.- Testamento público militar
- Art. 1377.- Testamento público marítimo
- Art. 1378.- Testamento público del ciego

2.- El testamento cerrado

- Art. 1379.- Notario y testigos
- Art. 1380.- Esencia
- Art. 1381.- Otorgamiento
- Art. 1382.- Testamento cerrado del mudo
- Art. 1383.- Escritura pública de constitución
- Art. 1384.- Guarda del testamento
- Art. 1385.- Apertura del testamento cerrado

3.- Incumplimiento de formalidades

- Art. 1386.- Testamentos inválidos

4.- Los testigos en los testamentos

Art. 1387.- Inhabilidad

CAPITULO V

REVOCACION DEL TESTAMENTO

Art. 1388.- Expresa y tácita

Art. 1389.- Subsistencia total o parcial de testamentos anteriores

TITULO V

DE LAS LEGITIMAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1390.- Noción de cuota de libre disposición

Art. 1391.- Legitimarios

CAPITULO II

LEGITIMA DE LOS HIJOS Y DE LOS PADRES

Art. 1392.- Dos terceras partes para los hijos o los nietos

Art. 1393.- Mitad para los padres o los abuelos

CAPITULO III

LEGITIMA DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE

Art. 1394.- En los diversos órdenes

Art. 1395.- El cónyuge separado de cuerpos

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 1396.- Legítima rigorosa y legítima efectiva

Art. 1397.- Pago de legítimas

CAPITULO V

DE LOS PACTOS SUCESORIOS

Art. 1398.- La anticipación hereditaria como pacto sucesorio

Art. 1399.- Imputación de donaciones

Art. 1400.- Resolución de donaciones

Art. 1401.- Partición patrimonial en vida mediante escritura pública.

Art. 1402.- Los frutos

CAPITULO VI

OBLIGACION DE COLACIONAR Y DE RESTITUIR

- Art. 1403.- Acumulaciones
- Art. 1404.- Imputaciones y restituciones de legitimarios
- Art. 1405.- Restitución de terceros

CAPITULO VII

DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO

- Art. 1406.- Procedencia
- Art. 1407.- Legitimario preterido

CAPITULO VIII

DEL DESHEREDAMIENTO

- Art. 1408.- Noción
- Art. 1409.- Causas
- Art. 1410.- Desheredamiento del cónyuge
- Art. 1411.- Validez
- Art. 1412.- Revocación

TITULO VI

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

- Art. 1413.- Certeza y determinación del asignatario
- Art. 1414.- Vicios de la asignación
- Art. 1415.- Error en la determinación. Asignatarios relativamente determinados
- Art. 1416.- Error accidental en el objeto
- Art. 1417.- Falta de asignatario. Delación especial
- Art. 1418.- Interpretación de las cláusulas testamentarias

CAPITULO II

DE LA SUSTITUCION

- Art. 1419.- Noción
- Art. 1420.- Extensión a otras causas de sustitución no estipuladas
- Art. 1421.- Clases
- Art. 1422.- Sustituto de sustituto
- Art. 1423.- Trasmisión, sustitución y acrecimiento

CAPITULO III

ASIGNACIONES CONDICIONALES Y A TERMINO

- Art. 1424.- Condición suspensiva o resolutoria
- Art. 1425.- Condición de no impugnar el testamento y de no contraer matrimonio.
- Art. 1426.- Efectos de la condición suspensiva

- Art. 1427.- Vencimiento anticipado del término suspensivo
Art. 1428.- Término suspensivo
Art. 1429.- Término extintivo

CAPITULO IV

ASIGNACIONES MODALES

- Art. 1430.- Noción
Art. 1431.- Cláusula resolutoria
Art. 1432.- Imposibilidad del modo
Art. 1433.- Cumplimiento del modo. Modo de interés social
Art. 1434.- Trasmisión del modo
Art. 1435.- Efectos de la resolución modal

CAPITULO V

ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL

- Art. 1436.- Clases de herederos
Art. 1437.- Sucesión mixta
Art. 1438.- Acción de reforma

CAPITULO VI

ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR (LEGADOS)

1.- Reglas generales

- Art. 1439.- Objeto del legado
Art. 1440.- Legado de cosa ajena
Art. 1441.- Extensión del legado

2.- Legados de créditos, deudas y alimentos

- Art. 1442.- Legado de crédito y legado para el pago de deudas
Art. 1443.- Legado de alimentos

3.- Extinción de los legados

- Art. 1444.- Causas

CAPITULO VII

DERECHO DE ACRECER

- Art. 1445.- Condiciones
Art. 1446.- Efectos

CAPITULO VIII

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS

1.- Disposiciones generales

- Art. 1447.- Albaceazgo
Art. 1448.- Capacidad

360

- Art. 1449.- Aceptación
- Art. 1450.- Indelegabilidad
- Art. 1451.- Ejecución del cargo

2.- Funciones del albacea

- Art. 1452.- Ejecución testamentaria
- Art. 1453.- Gestión administrativa
- Art. 1454.- Hijueta de deudas
- Art. 1455.- Caución
- Art. 1456.- Defensa de la validez del testamento
- Art. 1457.- Rendición de cuentas y responsabilidad
- Art. 1458.- Remuneración

3.- Duración y extinción del albaceazgo

- Art. 1459.- Plazo
- Art. 1460.- Remoción
- Art. 1461.- Prolongación
- Art. 1462.- Terminación del albaceazgo por acuerdo de los herederos

TITULO VII

PARTICION Y ADJUDICACION

CAPITULO I

QUIENES PUEDEN PEDIR LA PARTICION

- Art. 1463.- Procedencia. Bienes de uso familiar o doméstico
- Art. 1464.- Pacto de indivisión
- Art. 1465.- Condiciones. Prescripción adquisitiva

CAPITULO II

APLAZAMIENTO DE LA PARTICION

- Art. 1466.- Suspensión de la partición por controversias sucesoriales
- Art. 1467.- Controversias reales. Exclusión y suspensión

CAPITULO III

PARTICION EXTRAJUDICIAL

- Art. 1468.- Procedencia

CAPITULO IV

PARTICION JUDICIAL

- Art. 1469.- El partidor
- Art. 1470.- Aceptación
- Art. 1471.- Funciones y responsabilidad
- Art. 1472.- Plazo

CAPITULO V

DEL PAGO DE LAS DEUDAS Y CARGAS DE LA SUCESION

- Art. 1473.- Pasivo sucesoral
- Art. 1474.- Responsabilidad solidaria por las deudas hereditarias
- Art. 1475.- Responsabilidad entre herederos y legatarios
- Art. 1476.- Confusión de deudas
- Art. 1477.- Cargas testamentarias
- Art. 1478.- Legados de pensiones periódicas
- Art. 1479.- Responsabilidad subsidiaria de los legatarios
- Art. 1480.- Contribución al pago de las legítimas. Exoneración.
- Art. 1481.- Sublegado
- Art. 1482.- Responsabilidad en deudas hipotecarias
- Art. 1483.- Responsabilidad del usufructuario y del nudo propietario
- Art. 1484.- Cancelación de deudas hereditarias
- Art. 1485.- Títulos ejecutivos



CAPITULO VI

REGLAS MATERIALES DE LA PARTICION

- Art. 1486.- Separación de patrimonios
- Art. 1487.- Avalúo de bienes
- Art. 1488.- Formación de hijuela de deudas
- Art. 1489.- Reglas del partidor
- Art. 1490.- Composición de lotes
- Art. 1491.- Distribución de frutos
- Art. 1492.- Frutos pendientes
- Art. 1493.- Entrega de bienes y títulos

CAPITULO VII

EFECTOS DE LA PARTICION

- Art. 1494.- Naturaleza
- Art. 1495.- Saneamiento por evicción
- Art. 1496.- No procedencia de la evicción
- Art. 1497.- Responsabilidad de la evicción

CAPITULO VIII

ANULACION Y RESCISION DE LA PARTICION

- Art. 1498.- Causas
- Art. 1499.- Omisión de bienes
- Art. 1500.- Atajamiento e indemnización

TITULO FINAL

COMPLEMENTACION Y OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO

- Art. 1501.- Subrogación del Artículo 322 del Código de Comercio
- Art. 1502.- Derogación
- Art. 1503.- Vigencia de leyes y decretos
- Art. 1504.- Vigencia del Código

